ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
ABOGADO

Bogotá D.C., octubre 19 de 2018

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respetados y Honorables Magistrados:

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19. 313.039 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 49.901 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en este Distrito Capital, obrando en nombre y representación del señor **HENRY MEDINA RACHE**, conforme a poder conferido y que se adjunta a este escrito, por medio del presente escrito concurro ante la Honorable Colegiatura, para instaurar acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, en razón de la violación al derecho fundamental al debido proceso, en específica materia de la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, conforme a la cual todos los ciudadanos tienen derecho de acceder a la administración de justicia, pronta y cumplida, sin dilaciones injustificadas.

ACAENCIA FÁCTICA VINCULANTE:

El hecho central constitutivo del agravio al derecho constitucional contenido en el artículo 29 Superior, se concreta en la mora injustificada de la Fiscalía General de la Nación, de resolver dentro de los términos legalmente establecidos, el trámite del proceso de extinción de dominio, radicado con el número 5324, así como deprecaciones probatorias y de ruptura de la unidad procesal, acorde con la sinopsis siguiente:

SITUACIÓN DEL RADICADO 5324 E.D. AFECTADO HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, MARIA INES RACHE ACOSTA, LA EMPRESA HERRERA MEDINA Y CIA. LTDA S.A.S. Y OTROS. TRAMITE QUE SE SURTE ANTE LA FISCALIA 49 DELEGADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, HOY SIN FISCAL A CARGO DE DICHO DESPACHO.

1-. Este trámite de pretensión de extinción del derecho de dominio se inició por cuenta de la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante emisión de resolución del 12 de Noviembre de 2013, despacho que dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radicara en cabeza del señor **HENRY MEDINA RACHE**, y de otros, incluyendo otras personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora del señor MEDINA RACHE, señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA** y desde luego bienes de la sociedad familiar **HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S.**

2-. Desde el momento mismo en que se inició el trámite de pretensión extintiva del derecho de dominio y hasta la fecha, la actuación ha estado bajo cargo y responsabilidad de tres Fiscalías, incluido el despacho 49 que actualmente conoce de la misma, sin que, hasta la fecha, la administración de justicia haya adoptado decisiones determinantes en este asunto, de cara al propósito mismo de la acción iniciada. Sin embargo, la totalidad de los bienes que integran al patrimonio personal y familiar del señor HENRY MEDINA RACHE, el de su señora esposa RUTH MARLEN HERRRERA PARDO, el de su progenitora MARIA INES RACHE ACOSTA y el de sus hijos, SOCIEDAD HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., fueron no solo afectados con limitación del poder de disposición, sino que además fueron secuestrados y puestos en manos de un "diligente" secuestre y depositario, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, seguida por la Sociedad Administradora de activos especiales "S.A.E. S.A.S.".

3-. Sinónimamente, con la iniciación del trámite EXTINTIVO de la referencia, por parte de mi representado en este trámite constitucional, quien, sin demora alguna, junto con su núcleo familiar se hicieron presentes, se notificaron de la Resolución de inicio y mediante apoderado, han ejercido de manera permanente e ininterrumpida su legítimo derecho de defensa. Han aportado gran cantidad de elementos materiales de prueba de orden documental pública- privada y técnico, demostrativos todos de la licitud y razonabilidad del patrimonio de cada de los afectados, entendiendo el postulado de la carga dinámica de la prueba, que conforme la doctrina constitucional gobierna este aspecto. Hubo oportuna oposición a la pretensión extintiva, se solicitó la declaratoria de improcedencia extraordinaria, y ante la negativa de la Fiscalía, se hizo uso de los recursos.

4-. El 31 de mayo de 2016, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adoptó un pronunciamiento, por medio del cual, entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial del trámite surtido, respecto de los bienes de otros afectados, determinados e indeterminados con intereses, por estimar que no se les notificó a ellos en debida forma la resolución de inicio.

5-. Desde entonces, no ha habido poder humano, que posibilite que este trámite avance acorde con las garantías que desde el ordenamiento constitucional se consagran, en favor de todo aquel que se ve inmerso en una acción persecutoria de las autoridades, como en este caso la ACCION REAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, competencia radicada en la Fiscalía General de la Nación.

6-. Se ha aportado por los integrantes de la familia MEDINA HERRERA y RACHE ACOSTA un importante cúmulo probatorio documental y técnico, y dizque porque supuestamente, no se ha notificado aún en debida forma a otros sujetos procesales, un pronunciamiento de hace casi 3 años, el proceso, en cuanto corresponde al señor HENRY MEDINA RAHE y su núcleo familiar, está en un statu Quo, sin que se disponga siguiera correr traslado a los distinguidos peritos contables oficiales, de las probanzas y documentos contables y financieros de mis representados, a efecto que se pronuncien sobre el estudio de comparación patrimonial de mi mandante, todo porque acorde con las estimaciones del Fiscal: ".... como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del edicto de emplazamiento del 9 de febrero de 2015, el proceso se encuentra nuevamente en la etapa de notificaciones de la Resolución del 23 de noviembre de 2013, mediante la cual se dio inicio al presente trámite extintivo. Lo anterior en razón de la orden de rehacer la actuación que resultó viciada en el precitado emplazamiento..." (sic)

7-. Honorables magistrados, han transcurrido, 4 años y 8 meses, desde cuando se profirió la Resolución de inicio de este trámite extintivo. Lapso que, sin duda, rebaza y con creces cualquier referente razonable de los términos legalmente establecidos, sin la más remota esperanza, que se vislumbre propósito de imprimir agilidad a esta actuación y mucho menos finiquitarla, con los consecuentes e irremediables perjuicios ya causados a mi representado y a su núcleo familiar, quienes sin duda tienen derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

8-. Nos resulta cuando menos incomprensible que mientras se resuelven peticiones de otros sujetos procesales, nuestras solicitudes reiteradas de disponer correr traslado a los peritos de la documentación contable y financiera aportada, a efecto que se realice el estudio de comparación patrimonial, hayan sido desoídas de manera sistemática, como injustificada, así como ha sucedido con la solicitud de ruptura de la unidad procesal.

9-. Precisamente por esas múltiples como reiteradas dilaciones y moras, presentamos ante la Fiscalía General de la Nación, solicitud de ruptura de la unidad procesal, la que tampoco ha merecido pronunciamiento alguno del despacho. Con la más desalentadora expectativa, y no es otra que el Fiscal del caso fue relevado y hoy no se ha asignado el trámite del radicado 5324, a ningún otro Fiscal, lo cual acentúa el agravio al derecho fundamental invocado por conducto de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Honorables Magistrados, me permitiré hacer una relación de las normas que fundamentan la presente acción Constitucional y desde luego las normas que han sido desconocidas, inaplicadas o vulneradas por la inacción de la Fiscalía General de la Nación.

DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Decreto Número 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y las demás normas que lo han modificado.

DE ORDEN LEGAL

LEY 793 DE DICIEMBRE 27 DE 2002. Por la cual se derogó la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio. **Artículo 13**. Del procedimiento. Referido al trámite y términos de la acción de extinción de dominio.

LEY 1453 JUNIO 24 DE 2011 Por medio de la cual se reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Artículo 82, que modificó el artículo 13 de la ley 793 de 2002, estableciendo términos claros y perentorios para el adelantamiento y trámite de la acción de extinción de dominio.

LEY 1708 DEL 20 DE ENERO DE 2014, Por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

LEY 1849 DE JULIO 19 DE 2017. Por medio de la cual se modificó y adicionó la ley 1708 de 2014 código de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 4. Modifíquese los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 325 de la Ley 600 de 200. Duración de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa se realizará en el término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

ARTÍCULO 329 de la Ley 600 de 200. *Término para la instrucción.* El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

El término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses.

Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación.

La enunciación normativa hecha en precedencia tiene como propósito ilustrar a la honorable Colegiatura, sobre la existencia expresa de términos, dentro de los cuales, por ser de orden público, debe adelantarse y culminarse la acción de extinción de dominio.

El cumplimiento y respeto por los términos procesales no es una carga que deba soportar únicamente el usuario del servicio público esencial de la administración de justicia.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL:

La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, La Honorable Corte Constitucional ha concluido "que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales." Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.

La Honorable Corte Constitucional, ha decidido que la administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. "....Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) un mandato de prevalencia del derecho sustancial; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato....."

Honorables Magistrados, me permito traer a colación, a título de precedente, las decisiones emitidas por la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, en pronunciamiento cuya calenda se contrajo a 21 de Junio de 2018, en el cual evocando el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, en la que actuara como ponente el Doctor PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, considerara, palabras más, palabras menos, que resultaba procedente recordar: "..... que resulta razonable acudir a la Figura de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, pues debe tener en cuenta que, de conformidad con la ley, entre las características de la acción de extinción del derecho de dominio, se tiene que es real, lo que significa, que cada uno de los bienes que se encuentran afectados en el trámite tiene una entidad jurídica propia, pues hay que recordar que el trámite se adelanta sobre estos, independientemente de quien sea su propietario....."

Prosiguió el discernimiento el Honorable Colegiado, así: "..... Resulta entonces viable, escindir el trámite respecto de los bienes, afectados por una irregularidad sustancial, para que el diligenciamiento se lleve por aparte, respecto de los otros bienes, sin que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, valga decir, si bien el discurrir procesal está apegado a la ritualidad establecida por el legislador, no es una mandato vacío, sino que busca la protección del derecho al debido proceso....."

Evocó en otro apartado de la sentencia el Honorable Magistrado, la sentencia de Unificación emitida por la Honorable Corte Constitucional al resolver en el cuerpo considerativo de la mencionada sentencia, que: "..... Es así, como el precepto Constitucional, desarrollado por el legislador a través de diferentes estatutos procesales, es interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 913 de diciembre de 2009 "..... El apego a la ritualidad no es per se, sino que el funcionario debe buscar que con el mismo se realicen los fines de

la administración de justicia, entre ellos, la efectivización del derecho material....." y esta vocalía agrega, el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir el derecho y no la mera expectativa, de acceder a la administración de justicia, pronta y cumplida, sin dilaciones injustificadas, al respecto dijo el mismo dilecto y honorable Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA: "..... si bien las formalidades o ritos, son parte de todo proceso judicial, dichas formalidades han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes, el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. Cuando el artículo 228 de la Constitución Política, impone que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la resolución de los conflictos de interés, específicamente el derecho procesal y el proceso, son un medio....."

En la precitada decisión concluyó el Honorable Tribunal considerando que: "..... En consecuencia, la Ley procesal, debe interpretarse y aplicarse, no bajo los pretéritos esquemas de apego a la ritualidad formal, por que como lo señala el alto Tribunal Constitucional, el proceso es un medio o un instrumento, que sirve para una finalidad, por eso ya no se acude a los métodos de interpretación formal de los textos legales, sino que siempre bajo la égida del respeto por los derechos fundamentales....."

Finiquitó así el Honorable Tribunal sus consideraciones y determinación: "..... Ha de inferirse, que la prevalencia del fin y las consecuencias de la norma, es la principal forma de interpretación anti- formalista en derecho, más relacionada con el conocimiento de los problemas sociales y su resolución práctica, en tratándose de trámites inherentes a la extinción de dominio....."

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

Respetados y Honorable Magistrados, ante la Fiscalía investigadora, se ha insistido por parte de la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y de su núcleo familiar, que se agilice el trámite extintivo, sin lograr tal cometido, lo cual sin duda cabe dentro del concepto de desconocimiento del plazo razonable para fulminar un trámite judicial. El plazo razonable necesita de una concreción legislativa que, traducida a las formas propias del juicio, establezca los términos específicos que ha de respetar el estado y dicho plazo se halla en las Leyes de extinción de dominio y en la Ley 600 de 2000, términos que sin duda han sido clara e injustificadamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Tanto así que, en virtud de lo razonado, estimó esta vocalía y por ello insistió respetuosamente ante el despacho fiscal que instruye el caso, en solicitud de ruptura de la Unidad Procesal , dado que a través de esta, sin duda se procurará de manera coherente y dinámica impulsa lo actuación, en aras de dar una solución a la acción extintiva de dominio iniciada en contra de los bienes de mi poderdante y su núcleo familiar, afectaciones que, como se sabe, se han prolongado injustificadamente por espacio de 4 años y 8 meses, lapso este que rebasa todo referente de razonabilidad, más aún cuando en la actualidad no hay funcionario asignado al despacho 49 o a la resolución del radicado 5324 E.D.

De los planteamientos expuestos ante la Fiscalía General de la Nación, se considera por este extremo activo de la acción constitucional instaurada, que frente al agravio concretado en la mora del trámite y en la omisión de respuesta a las solicitudes hechas, se torna no solo procedente sino necesario proceder a la ruptura de la Unidad Procesal, en aras de restablecer y preservar los derechos

fundamentales a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva de mi representado en este asunto, máxime cuando por mandato constitucional y en atención al mismo contenido normativo, la ley de extinción de dominio señala, como principio probatorio, la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, el deber de probar un determinado hecho o circunstancia, se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. Dinámica que siempre ha sido puesta de presente y manifiesto por los afectados con la acción extintiva, mas no por la Fiscalía General de la Nación.

Es evidente como indesconocible, que, desde los albores del trámite de la acción extintiva del derecho de dominio, se ha invocado como prueba propia, la experticia contable y financiera aportada por la defensa del señor MEDINA RACHE; pero además así lo ordenó la Fiscalía General de la Nación, se debe realizar el estudio o análisis de comparación patrimonial, por peritos oficiales, que confirmen o informen la pericia aportada. A ello no se ha podido acceder, a pesar de haber aportado de nuestra parte, no solo la información contable, financiera y tributaria oportunamente, sino además que aportamos un estudio especializado realizado por un experto en la materia, quien incluso ya ofreció su testimonio dentro del propio trámite extintivo. Sin embargo, no se ha podido, según el despacho Fiscal, disponer el traslado de la información mencionada a los expertos contables de la Fiscalía General, a efecto que, con la información aportada, se realice el estudio de comparación patrimonial, supuestamente por que no se ha podido concretar la notificación de inicio de la acción de extinción de dominio, a algunos sujetos procesales, terceros indeterminados de buena fe, dándosele al pronunciamiento de la Fiscalía de Segunda Instancia, al resolver la apelación interpuesta contra la Resolución de inicio y que concluyó en la declaratoria de una nulidad parcial de lo actuado.

Esta situación de parálisis del trámite extintivo respecto del señor HENRY MEDINA RACHE, en nuestro considerado parecer inaceptable, ha impedido el avance de la actuación, desde cuando la Honorable Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, decretó la nulidad parcial de lo actuado, es decir, desde el 26 de agosto de 2016, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adoptó un pronunciamiento, por medio del cual, entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial del trámite surtido, respecto de los bienes de otros afectados determinados e indeterminados, por estimar que no se les notificó a ellos en debida forma la resolución de inicio.

Fue una nulidad parcial, el trámite, respecto de los demás sujetos procesales, no debió congelarse como en efecto ha ocurrido en este asunto y por ello, se ha insistido reiteradamente, por la defensa de mi representado en este asunto, para que se corra traslado a los expertos contables de la Fiscalía General de la Nación, de las acreditaciones documentales, financieras, contables y tributarias, aportadas por el señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar , para que realice el estudio de comparación patrimonial y se concluya sino ha habido o no incremento patrimonial injustificado en mi representado y su familia.

Honorables Magistrados, deben saber que insistimos reiteradamente, ante el despacho Fiscal para que se pronunciara, respecto de las solicitudes elevadas, para que dispusiera el traslado de lo actuado a los expertos a efecto que realicen el análisis de comparación patrimonial y también para que se ordenara la ruptura de la Unidad Procesal, en el claro propósito que se prosiguiera el trámite extintivo adelantado en contra de mi representado y su núcleo familiar, por cuerda separada, con lo cual se les garantizaría el derecho a un debido proceso, concebido este en su más amplia integralidad, solitudes que no han merecido respuesta alguna de la Fiscalía General de la Nación.

Este proceder omisivo de la Fiscalía General de la Nación, deja sin opción defensiva al señor MEDINA RACHE, por cuanto al no haber pronunciamiento sobre los pedimentos elevados, no existe instrumento judicial de defensa. Es en síntesis una clara vía de hecho, por evidente denegación de justicia, que solo halla remedio en el Juez constitucional de Tutela.

Por tratarse de la concreción legal de una garantía fundamental, la determinación del plazo razonable para investigar y culminar el trámite de la acción de extinción de dominio, que no puede en manera alguna desbordar los postulados constitucionales ni legales, ni desconocer la doctrina de los órganos judiciales de cierre sobre el respeto por los términos procesales, garantía que no es privativa de ningún esquema de juzgamiento en particular, sino que resulta aplicable al margen de las diversas formas de adelantar la investigación y el juzgamiento, con absoluto apega a los dictados constitucionales concernidos al debido proceso, concebido este en su más amplia integralidad.

Esta última consideración, valga resaltar, es una faceta de concreción del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que opera a través de la configuración de términos específicos aplicables según la fase procesal y la determinación temporal establecida en la norma específica.

Plazo razonable que, sin duda, en este asunto, desborda y con creses cualquier referente de razonabilidad, con el consecuente desmedro del derecho fundamental invocado en favor de mi poderdante y su núcleo familiar.

ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y SINOPSIS DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.

1.- Mediante resolución No. 920 de 03 de julio de 2007 fue asignado con el radicado 5324 E.D., el conocimiento de las presentes diligencias al Doctor LIBARDO MORA MEDINA, Fiscal 28 Delegado Especializado, adscrito a la entonces Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción Del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. Este Despacho Fiscal, con el objeto de investigar si con respecto a bienes relacionados con **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** posiblemente obtenidos con recursos percibidos en ejercicio de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, concurre causal alguna de extinción de dominio.

Luego del surtimiento de alguna práctica probatoria, el 19 de julio de ese mismo año, es decir 2007, fue iniciada la investigación decretando su FASE INICIAL

Mediante Determinación del 12 de noviembre de 2013, el Despacho Fiscal investigador, profirió Resolución de inicio de acción de extinción del derecho de Dominio sobre los bienes individualizados dentro de la mencionada Resolución, al tiempo que dispuso decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, sobre todos los bienes relacionados en dicha Resolutiva. Tales medidas cautelares se ordenaron, además, respecto de personas jurídicas (Sociedades), se hicieron extensivos a todos los bienes y haberes de las respectivas sociedades, acciones, razón social, derechos que puedan tener en otras sociedades, cuotas de interés social y demás derechos, ordenando, para materializar las medidas cautelares, librar las comunicaciones correspondientes, con miras al registro de las mismas, afectando incluso bienes de familiares, en este caso del señor HENRY MEDINA RACHE, como para el caso

ocurrió con los bienes de su esposa señora RUTH MARLEN HERRERA PARDO, los de su progenitora señora MARÍA INÉS RAHE ACOSTA y los bienes de la sociedad familiar HERRERA MEDINA y CIA Ltda S.A.S.

En síntesis, en cuanto corresponde al señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, el fundamento que posibilitó al órgano de persecución la expedición de la Resolución de inicio de la acción de extinción de dominio, lo constituyó el señalamiento que le enfiló la oficina OFAC, de ser supuestamente TESTAFERRO de MARCO ANTONIO GIL GARZON.

Honorables Magistrados, en cuanto la determinación de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio concierne respecto de los bienes y derechos de propiedad de la señora RUTH MARLEN HERRERA PARDO, debo indicar que tal vinculación obedeció únicamente al parentesco matrimonial que la liga con el señor HENRY MEDINA RACHE.

Respecto de la señora MARÍA INES RACHE ACOSTA, sucedió lo propio, la decisión de inicio, se fundamentó en el vínculo de consanguinidad materna con el señor HENRY MEDINA RACHE.

Con respeto, pero con rigurosidad, debimos precisar en pretérito momento defensivo que, la existencia de una relación familiar, no puede ser el único soporte que sustente la iniciación de una acción de extinción del derecho de dominio, en especial por cuanto se está partiendo de la base la participación de mi poderdante en una empresa criminal sin que al interior de la investigación exista prueba o elemento de convicción alguno que lo acredite con carácter y fuerza vinculante.

Con miras a desvertebrar la presunción del despacho instructor y en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, procedió la defensa de HENRY MEDINA RACHE, a indicar que, conforme la información contable, documental, financiera y tributaria, que reposa en poder del despacho Fiscal, respecto del señor MEDINA RACHE, se sabe perfectamente que este ejerce la actividad de comercio al por mayor y al detal de materias primas agropecuarias; animales vivos, transporte de carga por carretera y otras actividades de consultoría de gestión, actividades que desarrolla desde el 29 de mayo de 1.990, con establecimiento abierto al público ubicado en la ciudad de Bogotá, más específicamente en la Central de Abastos "Corabastos" bodega 10 local 8, matriculado en el registro mercantil con el No. 00410703 del 29 de mayo de 1.990, lleva contabilidad regular de sus negocios conforme con las prescripciones legales.

Significa lo anterior que el señor HENRY MEDINA RACHE, desde hace más de 28 años ejerce la actividad comercial lícita de manera independiente. No existe una sola traza documental que dé cuenta que, en dicha actividad comercial, mi representado, haya entremezclado dineros provenientes de actividades marginales o injustificadas.

Tanto el señor Medina RACHE, como la sociedad familiar HERERA MEDINA, conservan, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades lícitas, lo cual han puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su apoderado.

El desarrollo de la actividad comercial Mercado Mayorista y al detal consiste, acorde con la definición oficial, fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el artículo primero del Decreto 397 de 1995, en la que se establece que se considera Mercado Mayorista aquella instalación o conjunto de

instalaciones construidas y adecuadas para realizar actividades comerciales de compra venta al por mayor de productos de origen agropecuario y pesquero, con el objeto de abastecer suficientemente a la población y facilitar el proceso de modernización de la comercialización, mediante el mejoramiento de las técnicas de manejo de los productos y de las prácticas de mercadeo.

El comercio al por menor se desenvuelve en un ambiente financiero de efectivo y el comercio al por mayor en un ambiente de efectivo, pago en cheque y de crédito.

En desarrollo de esa actividad productiva lícita, el señor MEDINA RACHE, ha adquirido bienes, cuya acreditación, procedencia lícita, pertenencia tanto a él como persona individualmente considerada, como de su sociedad patrimonial de carácter familiar, sin sujeción, dependencia, pertenencia, orden o disposición de un tercero, se acreditaron por la defensa, de la manera siguiente, mediante el aporte de prueba documental que seguidamente me permito relacionar, todo en cumplimiento de la carga dinámica de la prueba:

1.- Predio con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20150902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Se trata de una CASA con un área de 245.83 m2, ubicada en la Diagonal 140 # 67-30, casa 47, Etapa 1, conjunto residencial Calatayud y/o Avenida calle 145 # 76-86, casa 47, (dirección catastral), de BOGOTÁ. Escritura Pública No. 1874 de fecha 26 de abril de 1996 de la Notaría 42 de Bogotá. Último Propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE (anotación 04 de 24-05-1996).

Conforme certificación de la doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, contadora Pública, portadora de la Tarjeta Profesional No 454-16T, da cuenta que el señor HENRY MEDINA RACHE, en la vigencia fiscal de 1994, realizó promesa de venta del inmueble descrito y que lo hizo a la constructora MEGACOR, tal como de ello da cuenta el contrato de promesa de compraventa que se adjunta y en 1995, canceló la cuota inicial y suscribió la correspondiente escritura el 26 de abril de 1996 ante la Notaría 42 de Bogotá, en ese mismo acto, se constituyó hipoteca sobre el inmueble y que durante los años 1996 a 1998, canceló el valor de la obligación hipotecaria contraída con COLMENA, habiéndose cancelado la correspondiente hipoteca el 7 de Septiembre de 1998 ante la Notaría Sexta de Bogotá. Se aportan respectado señor Fiscal copia de los recibos de pago que periódicamente realizó el señor MEDINA RACHE, a COLMENA, para honrar el crédito hipotecario adquirido.

Tal como se desprende de la lectura del Certificado de libertad y tradición, el predio solo ha tenido un único propietario y lo ha sido desde la construcción y adquisición el señor HENRY MEDINA RACHE, quien en la actualidad, lo habita en compañía de su señora esposa y sus tres hijos, todos menores de edad.

Consta la carpeta con la documentación que se aporta de 151 folios útiles debidamente numerados, e identificada como "COPIAS CASA CALATAYUD".

Se allegó igualmente, la carpeta identificada como "IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS CASA CALATAYUD", la cual contiene copia de todos y cada uno de los recibos de pago de impuestos, servicios públicos y administración, desde el año de 1.996 hasta el año 2.013, constante de 90 folios útiles

2.- Inmueble con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1559567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un apartamento, con un área de 76.59 m2 y asignación del garaje # 43. Dirección calle 22B # 58-21, apartamento 416, interior 4, conjunto residencial parque

Barcelona etapa, y/o calle 22B # 58-21 interior 4 apartamento 416 (dirección catastral), de Bogotá. Escritura Pública No. 1326 de fecha 5 de marzo de 2011 Notaría 9 de. Bogotá. Último Propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE (anotación 10 de 14-03.2011).

La misma profesional de la Contaduría Pública, doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, certifica que el señor HENRY MEDINA RACHE, en el periodo fiscal 2010, adquirió al señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ FERNANDEZ, el inmueble, apartamento descrito en inmediata precedencia, acorde con las especificaciones contables de que da cuenta la cita profesional, con indicación particularizada de cómo se adquirió y canceló el valor de dicho inmueble, cuyo costo fue de $130.000.000.oo

Es importante destacar, que, respecto de este inmueble, que lo habita la señora MARIA INES RACHE ACOSTA, madre de mi poderdante, está afectado con un gravamen de usufructo a favor de la señora MARIA INES RACHE ACOSTA.

Se aportó carpeta identificada como "APARTAMENTO BARCELONA" con documentación constante de 21 folios útiles, con los cuales se demuestra la lícita procedencia del bien, los recursos con los que se canceló el valor del mismo y la exclusiva y excluyente titularidad del mismo en cabeza del señor HENRY MEDINA RACHE.

3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-145830 e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, se trata de una casa con un área de 167.90 m2, ubicada en la Calle 15 # 44C-132 Casa 10 Multifamiliar Portales Del Trapiche, municipio de VILLAVICENCIO, META. Escritura Pública No. 2611 del 19 de mayo de 2009, de la Notaría 2 de Villavicencio. Último propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE (anotación 06 de 05-02-2010).

La Contadora doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, certifica que el señor HENRY MEDINA RACHE, en el periodo fiscal 2009, adquirió el inmueble identificada en inmediata precedencia, que el costo del mismo fue de $ 180.000.000.oo.

Que el vendedor del inmueble fue el señor JUAN RODOLFO QUINTERO RODRÍGUEZ, quien recibió como parte de pago por dicho inmueble ubicado en Villavicencio (Meta), el vehículo BMW, modelo 1999, blindado, de placas BLN 964, por valor de $110.000.000.oo y en efectivo se cancelaron $70.000.000.oo.

Se aportó carpeta identificada como "CASA PORTAL EL TRAPICHE VILLAVICENCIO" con la promesa de compraventa, la escritura correspondiente, al inmueble y los documentos de traspaso del vehículo. Los documentos mencionados constan de 22 folios útiles, con los cuales se demuestra la licitud de la negociación y la forma de pago de las obligaciones surgidas de la misma.

4.- Campero de placa BGB-335. Marca Land Rover línea Ranger Rover, Modelo 1996, color negro, motor No. 46002425A, chasis No. SALLPAMJ4MA305105, blindado. Registrado en la secretaría de tránsito de Bogotá. Último propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE.

La revisora Fiscal certificó que el señor HENRY MEDINA RACHE, para la vigencia Fiscal 1999 adquirió el vehículo descrito anteriormente, por valor de $92.940.000.oo. Que dicho vehículo fue vendido en Junio de 2003 a FRANCISCO LONDOÑO, por $70.000.000.oo, quien posteriormente lo vendió a un tercero, dejándose el traspaso abierto,

atendida circunstancia de las características de vehículo blindado. La superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada no autorizó el traspaso. El 31 de octubre de 2013, este vehículo se incendió en la vía Girardot – Mosquera.

Se aportó carpeta identificada como "CAMIONETA LAND ROVER BGB 335" con los documentos de compra del vehículo por parte del señor HENRY MEDINA RACHE, a JORGE MATTOS, facturas de pago, recibos de pago, fotografías del siniestro, reporte del incendio del vehículo por parte de la Policía Nacional y demás documentos relacionados con el automotor, los cuales constan en 38 folios útiles.

5.- Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1851557, se trata de un lote de terreno ubicado en el kilómetro 1 + 855, vía a Madrid, Vereda Boyero, Departamento de Cundinamarca.

La Contadora Pública, doctora María Victoria Castillo García. Certificó que el señor HENRY MEDINA RACHE, en el período fiscal de 2.012, permutó el 48% del lote anteriormente relacionado, adjuntando copia de los documentos notariales, pagos de impuesto predial y demás documentación emenda de planeación municipal de Funza – C/marca.

Se Allegó carpeta identificada como "LOTE MADRID COMPRA BODEGA 7º. EL CACIQUE" en 44 folios útiles, con los cuales se demuestra la manera lícita como mi poderdante ha adquirido todos sus bines.

6.- Matrícula inmobiliaria 50C – 1778772, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Se trata de La Bodega número 7 el, Parque Industrial El Cacique – Propiedad Horizontal, Avenida 9º. Vía Siberia – Funza del municipio de Funza – C/marca.

La doctora María Victoria Castillo García, Contadora Pública, certificó que el señor HENRY MEDINA RACHE, en los períodos fiscales del año 2010, 2011 y 2012, adquirió la bodega ya descrita, adjuntando la documentación correspondiente a la forma de pago, con lo cual se demuestra la lícita adquisición del mencionado inmueble.

Se reitera una vez más, que se allegó, la carpeta identificada como "LOTE DE MADRID – COMPRA DE BODEGA 7º. EL CACIQUE", en 44 folios útiles.

6.- Sociedad comercial HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S, antes HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S. EN C. Identificada con el Nit, 900149951-5. MATRÍCULA MERCANTIL NO. 01702065 de fecha 10 de mayo de 2007, renovada con fecha 30 de marzo de 2012, de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTOTÁ Registra como actividad comercial: "La compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución de toda clase de bienes, productos, elementos, alimentos en general de toda clase de bienes, la compra, venta, arrendamiento, usufructuó y en general realizar todo tipo de operaciones sobre bienes muebles e inmuebles, inversiones en toda clase de sociedades que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza o complementarías a su objeto social entre otras". Dirección comercial: Corabastos, Bodega 10, Local 8, teléfono 2992844, de BOGOTÁ. Esta sociedad aparece constituida mediante escritura púbica No. 1023 del 07 de mayo de 2007, Notaría 41 de Bogotá. Figuran como socios HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, y HENRY DAVID, JUAN SEBASTIAN, y CARLOS SAMUEL MEDINA HERRERA.

La revisora Fiscal Doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, certificó la constitución de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S. en C. y los incrementos de capital para los periodos 2009 y 2011, así como la transformación de HERRERA MEDINA Y CIA S en C a HERRERA MEDINA Y CIA LTDA S.A.S.

Se aportó una carpeta identificada como "CONSTITUCION Y AUMENTO DE CAPITAL HERRERA MEDINA Y CIA SAS" con documentos correspondientes a la constitución de la compañía y las acreditaciones sobre los incrementos de capital y la modificación.

La carpeta en mención, consta de 47 folios útiles y con ellos se demuestra, que en dicha compañía no ha sido miembro ninguna persona ajena al núcleo estrictamente familiar del señor HENRY MEDINA RACHE. Los balances que se aportan dan cuenta de la existencia de una sociedad que desarrolla su objeto social, productiva y que desarrolla actividades comerciales lícitas, con un capital de $ 810.000.000.oo.

7.- Bodegas 2, 3 y 27 ubicadas en la Diagonal 38C Sur No 80H- 90 interiores de 2, 3 y 27 de Bogotá, ubicados en la Central de Abastos de Bogotá Corabastos.

La revisora Fiscal doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCÍA, certificó que el señor HENRY MEDINA RACHE, en representación de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., para la vigencia Fiscal 2011 adquirió las bodegas 2,3, y 27 de la Central de Abastos de Bogotá Corabastos, descritas por su cabida, linderos y demás especificidades en las escrituras Públicas Nos 1692, 1691 de la Notaría 69 de Bogotá, venta por valor de $701.300-000-oo

Que los locales o bodegas comerciales se cancelaron con dineros producto del giro ordinario de la actividad comercial lícita que desarrolla la empresa HERRERA MEDINA, acorde con la descripción y de los pagos realizados, y soportados en los correspondientes recibos de caja y comprobantes de contabilidad, que dan cuenta del pago total de la obligación.

Se aportó carpeta identificada como "BODEGAS CAJONES 2 – 3 y 27" con documentos constantes de 31 folios útiles, que contienen la información documental y contable de la compraventa realizada, situación que pone de relieve la licitud de la negociación y la forma de pago respecto de los inmuebles en cita.

8.- Campero de placa CLY-233. Marca Toyota, línea Prado VXA, modelo 2004, color gris titán, motor No. 1752225, chasis No. 9FH11VJ9549008872. Registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá. Último propietario registrado: HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C.

La doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, revisora Fiscal ha certificado que en el periodo fiscal 2009, el señor HENRY MEDINA RACHE, como representante legal de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S. en C, adquirió el vehículo tipo campero, Toyota, Prado modelo 2004, por valor de $62.500.000.oo.

Igualmente certificó que los dineros con los que se canceló el valor del vehículo provinieron del giro ordinario de los negocios que realiza la compañía HERRERA MEDINA.

Se anexó carpeta identificada como "CAMIONETA TOYOTA PRADO CLY 233" que contiene en 12 folios útiles los documentos de promesa de compraventa, y las

facturas de pago, con los cuales se acredita la licita adquisición del rodante descrito anteriormente.

Se aportan documentos constantes de 12 folios.

9.- Campero de placa RDM-280. Marca Toyota, línea Prado TXL, modelo 2011, color gris metálico, motor No. 1KD2014736, chasis No. JTEBH3FJ4BK024386. Registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá Último registrado: HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C.

La doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, revisora Fiscal ha certificado que en el periodo fiscal 2010, el señor HENRY MEDINA RACHE, como representante legal de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S. en C, adquirió el vehículo tipo campero, Toyota, Prado modelo 2010, por valor de $144.000.000.oo. Igualmente certificó que los dineros con los que se canceló el valor del vehículo provinieron del giro ordinario de los negocios que realiza la compañía HERRERA MEDINA.

Se llegó a las diligencias, carpeta identificada como "CAMIONETA TOYOTA PRADO RDM 280" que contiene la factura de venta de Vehillanos Ltda., y las facturas de pago, quedando demostrada la lícita adquisición del automotor en mención.

10.- Automóvil de placa RDW-233. Marca Suzuki, línea Grand Vitara SZ, modelo 2011, color gris London, motor No. J20A714715, chasis No. 8LDCB6356B0071098. Registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá· Último propietario registrado: HERRERA MEDINA Y CIA S. EN C.

La doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, revisora Fiscal ha certificado que en el periodo fiscal 2010, el señor HENRY MEDINA RACHE, como representante legal de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S. en C, adquirió el vehículo tipo campero, Gran Vitara, modelo 2011, por valor de $62.690.000.oo. Igualmente certificó que los dineros con los que se canceló el valor del vehículo provinieron del giro ordinario de los negocios que realiza la compañía HERRERA MEDINA.

Se llegó a las diligencias, una carpeta identificada como "CAMIONETA CHEVROLET GRAN VITARA RDM 233" conformada por 11 folios útiles, contentiva de la factura de venta por parte de Internacional de Vehículos y, las correspondientes facturas de pago, con lo cual se acredita la licitud de la respectiva negociación.

11.- Campero de placa MFU-216. Marca Toyota, línea Prado, modelo 2012, color plata metálico, motor No. 1KD2173447, chasis No. JTEBH9FJ5C5036548. Registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá. Último propietario registrado: HERRERA MEDINA Y CIA S. EN C.

La doctora MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA, revisora Fiscal ha certificado que en el periodo fiscal 2012, el señor HENRY MEDINA RACHE, como representante legal de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S. en C, adquirió el vehículo tipo campero, Toyota Prado, modelo 2012, Blindado, por valor de $166.620.000.oo. Igualmente certificó que los dineros con los que se canceló el valor del vehículo provinieron del giro ordinario de los negocios que realiza la compañía HERRERA MEDINA.

Se entregó carpeta identificada como "CAMIONETA TOYOTA PRADO MFU 216" la cual contiene en 15 folios útiles, la factura de venta por parte de Toyonorte y,

las facturas correspondientes al pago del mencionado valor, quedando acreditada como en efecto lo está, la licitud de la negociación.

El señor HENRY MEDINA RACHE, ejerce la actividad mercantil de comercio al por mayor y al detal de materias primas agropecuarias; animales vivos, transporte de carga por carretera y otras actividades de consultoría de gestión, desde el 29 de mayo de 1.990, con establecimiento abierto al público ubicado en la ciudad de Bogotá en Corabastos bodega 10 local 8, matriculado en el registro mercantil No. 00410703 del 29 de mayo de 1.990, lleva contabilidad regular de sus negocios conforme con las prescripciones legales:

Todo lo cual se concierne con la dinámica del giro ordinario y lícito de una persona que ejerce la actividad comercial como comerciante con arreglo a la ley, la correspondencia de su patrimonio personal y familiar y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades lícitas.

Los costos y deducciones tomados en las declaraciones de renta corresponden a gastos en que incurrió el señor HENRY MEDINA, contribuyente del impuesto de renta y complementarios durante los diferentes periodos fiscales, y que fueron necesarios para producir su renta. Dichos costos y gastos cumplieron con las condiciones y características siguientes establecidas en el marco Tributario Colombiano:

a) Que no haya sido limitada o prohibida la deducción por la ley, o que no exceda los límites establecidos como máximo a deducir por la actividad económica

b) Que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta

c) Que sean gastos proporcionados y necesarios de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

d) Que se paguen o se causen dentro del año o periodo gravable por el cual se solicita la deducción

e) Que cumplan con la obligación señalada en el artículo 632 del Estatuto Tributario

Adicionalmente cumplen los siguientes requisitos de carácter legal:

1. Realización
2. Anualidad
3. Proporcionalidad
4. Necesidad
5. Relación de causalidad
6. No prohibición y/o no limitación
7. Soporte
8. Reportar información, archivar o conservar informes y pruebas

Los soportes documentales, certificados por una Contadora Pública, que se desempeñó como Revisora Fiscal, acompañados además de documentación pública, son constitutivos de elementos de convicción, que acorde con las reglas de la sana crítica y la valoración probatoria, permiten inferir fundadamente que los bienes adquiridos por el señor HENRY MEDINA RACHE, como persona natural y los adquiridos en nombre y representación de HERRERA MEDINA Y CIA LTDA S.A.S., han sido negociaciones de carácter lícito, legal y legítimo, tal y como se demuestra sobradamente con la documentación aportada.

12-. Se aportó experticia técnico contable y comparación patrimonial por un experto contratado por la defensa del señor MEDINA RACHE y su NÚCLEO FAMILIAR.

Lo anteriormente expuesto, solamente así se hizo, a título de reseña de la actividad claramente dinámica de la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, honorables Magistrados, con el único propósito de demostrar, que frente al inicio y trámite de la acción extintiva, ha habido una actividad dinámica importante y activa de la defensa, para poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, abundantes, necesarios, conducentes y pertinentes elementos de convicción, que posibiliten derruir la presunción de acierto y legalidad de la resolución de inicio y desde luego conduzcan a emitir resolución de improcedencia, dentro del razonado término que se implora se haga.

No se pretende con la reseña de lo actuado y probado por la defensa del señor MADINA RACHE y su núcleo familiar, que la dilecta Colegiatura se adentre en análisis de orden crítico probatorio. Solo se hizo tal recuento para demostrar la dinámica actividad de la defensa.

Empero, en cuanto corresponde a las responsabilidades del órgano de persecución, no ha habido respeto por los términos legalmente establecidos, por el contrario, ha habido una paquidermia lesiva inaceptable y un silencio frente a las solicitudes de la defensa del señor MEDINA RACHE y su núcleo familiar, que son los hitos por los cuales se reclama la intervención del Juez Constitucional en sede de Tutela, por el evidente agravio e injustificado desconocimiento del derecho constitucional fundamental de la tutela judicial efectiva.

Honorables Magistrados, en desarrollo del trámite extintivo, por parte de la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, se ha aportado gran cantidad de elementos materiales probatorios, públicos y privados, que dan perfecto enteramiento del origen y destino lícitos de cada uno de los bienes afectados, tales anexos se componen de los siguientes documentos, mismos que fueron aportados por la defensa y reposan en el trámite que se sigue por la Fiscalía Instructora 49 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

1.- Carpeta copias casa Calatayud. (Folios 151)
2.- Carpeta Impuesto Predial y Servicios casa Calatayud. (Folios 90)
3.- Carpeta apartamento Barcelona (Folios 21)
4.- Carpeta Casa Portal El Trapiche (Folios 22)
5.- Carpeta camioneta Land Rover BGB 335 (Folios 38)
6.- Carpeta Lote Madrid Compra Bodega 7º. El Cacique (Folios 44)
7.- Carpeta Constitución y aumento de capital Herrera Medina y Cía. S.A.S. (Folios 47)
8.- Carpeta Bodegas Cajones 2 – 3 y 27, (Folios 31)
9.- Carpeta Camioneta Toyota Prado CLY 233 (Folios 12)
10.- Carpeta camioneta Toyota Prado RDM 280 (folios 11)
11.- Carpeta camioneta Chevrolet Gran Vitara RDM 233 (folios 11)
12.- Carpeta camioneta Toyota Prado MFU 216 (Folios 15)

Lo anteriormente expuesto, solo tiene por norte expresar a la honorable Instancia colegiada, que por parte de la Defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y de su núcleo familiar, se ha cumplido el cometido de la carga dinámica de la prueba, deber impuesto por la ley en el Código único del Proceso y por la

doctrina, a quien se ve inmerso en un trámite como el extintivo del derecho de dominio y está en mejores condiciones de aportar la prueba.

Contrario sensu, por parte de la Fiscalía General de la Nación, no ha habido el cumplimiento del precepto Superior 29, en cuanto el mismo se refiere a la Tutela Judicial Efectiva, concebida esta como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Honorables Magistrados, conforme lo tiene decidido la doctrina constitucional el sistema de protección constitucional de los derechos procesales de las partes en las actuaciones judiciales se encuentra enmarcado en Colombia dentro del modelo democrático y social de derecho, que propende por garantizar la plenitud del control jurisdiccional sobre todos los conflictos jurídicos que se ocasionen por motivo de las relaciones jurídicas de derecho privado o de derecho público, y se ha convertido en un postulado de primer orden que justifica la lucha contra las inmunidades del poder.

La administración de justicia sin duda es un servicio público esencial, cuyo objeto es proveer en forma permanente y continua justicia a los conflictos jurídicos que son de su conocimiento para solucionarlos pacíficamente, procurando la ejecución de lo juzgado por tribunales independientes e imparciales, dentro de un marco de garantías procesales previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

El catálogo de garantías constitucionales de carácter procesal en el derecho colombiano se encuentra definido principalmente por los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el derecho fundamental del debido proceso aplicado a toda actuación judicial y administrativa y el derecho de acceso a la justicia, cuyo último responsable es el juez, quien garantiza la vigencia y supremacía constitucional y legal, y, por lo tanto, los derechos y garantías reconocidas a las personas y el ejercicio legítimo y legal de los poderes constituidos.

Estos derechos enriquecen la vigencia del valor justicia, previsto en el preámbulo, como también en normas no contenidas en la Constitución, pero que la integran a ella a la hora de realizar el control jurisdiccional.

Hace parte de las garantías procesales aplicables en Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, que en sus artículos 8(1) y 25(1) se refiere a la protección judicial de las personas, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 comprende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos ni barreras desproporcionadas a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se puedan ejercer todas las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso, a fin de obtener dentro de un plazo razonable la debida protección del Estado.

La Corte Constitucional, refiriéndose a la tutela judicial efectiva estimó que "…. la armónica convivencia en una sociedad solo es posible cuando esta es capaz de resolver los conflictos entre sus integrantes por cauces institucionales, que en los estados modernos se encomienda de ordinario a la rama judicial del poder público[1]. Por eso el acceso a la administración de justicia –derecho fundamental

[1] "En el devenir de las sociedades, particularmente con la aparición de los Estados modernos, la rama judicial del poder público denota especial trascendencia ante el inevitable surgimiento de conflictos, producto del choque de intereses particulares, del ejercicio de la autoridad estatal o de

a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana[2]. No en vano representa uno de los estandartes en un Estado constitucional que, como el colombiano, además de consagrar un generoso catálogo de derechos pregona su auténtica vigencia....."

"..... La tutela judicial efectiva ha sido considerada *"expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado"*[3] y *"pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho"*[4]. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad[5]. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar *"directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución"*[6]. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas[7]. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

"..... En palabras de este Tribunal, el derecho -fundamental- a la tutela judicial efectiva *"se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*[8]....."

"..... El concepto de *"efectividad"* que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se

---

la simple aplicación de las normas a un caso concreto. El aparato de justicia implica entonces todo un andamiaje para el reconocimiento y satisfacción de un derecho, para la solución de disputas en torno a estos y finalmente para el mantenimiento de la armonía social". Sentencia SU-768 de 2014. Cfr., Sentencias C-548 de 1997, C-790 de 2006 y T-600 de 2009.

[2] "El acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991". Sentencia T-476 de 1998. Cfr. Sentencia C-426 de 2002, entre otras.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las Sentencias C-059 de 1993, C-416 de 1994, C-037 de 1996, C-1341 de 2000, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

[5] El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. Sentencias C-279 de 2013, C-180 de 2014 y T-339 de 2015, entre otras.

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015.

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Cfr., Sentencias C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002.

proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata[9] que "*se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos*"[10], con la advertencia de que "*el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador*"[11]. ....."

Honorables Magistrados, respetuosamente consideramos que el proceder de la Fiscalía General de la Nación, dentro del trámite de extinción del Derecho de dominio distinguido con el radicado 5324, constituye la más clara violación del enunciado derecho fundamental, frente a lo cual, el inexplicable silencio observado para responder las solicitudes de la defensa del señor HENRY MEDINA RAHE y de su núcleo familiar, no existe mecanismo de defensa judicial, de donde fluye nítido que resulta procedente la acción de Tutela.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*"

La silente actitud de la Fiscalía General de la Nación, impide que mi poderdante pueda hacer uso de los instrumentos procesales para hacer valer sus derechos, debido a que precisamente nada se responde, nada se puede recurrir y el proceso de extinción de dominio radicado 5324, ha quedado en un estado de letargo, que en verdad constituye una afrenta al derecho fundamental del debido proceso y del derecho de acceder a la administración pronta y cumplida de justicia sin dilaciones injustificadas.

La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un "orden justo"[12], la consagración de la administración de justicia como una función

---

[9] Corte Constitucional, Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, T-268 de 1996, C-215 de 1999, C-1341 de 2000, C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-207 de 2003, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013, entre muchas otras.
[10] Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2003.
[11] Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las sentencias C-1043 de 2000, C-622 de 2004, C-207 de 2006 y C-279 de 2013, entre muchas otras.
[12] Carta Política 1991, preámbulo.

pública esencial[13] y como un derecho fundamental de cada persona[14], así como la prevalencia del derecho sustancial[15], significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.

En efecto, ya lo dijo la Honorable Corte Constitucional el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos"[16]. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En cuanto nos ha correspondido, hemos actuado. Hemos dinamizado nuestra actividad probatoria, hemos dado aplicación a la carga dinámica de la prueba. No así la Fiscalía General de la Nación. Han transcurrido 4 años y 8 meses y los términos procesales, legalmente establecidos, no se han cumplido, con lo cual se está causando un inmenso perjuicio al señor HENRY MEDINA RACHE y a su núcleo familiar, es más se le puede causar un perjuicio irremediable, el que resulta prevenible por conducto de la acción de Tutela, mediante la cual el Juez constitucional, le ordene a la Fiscalía General de la Nación, que en un plazo razonable, no solo dé respuesta a la solicitudes elevadas por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, referidas a la práctica del estudio de comparación patrimonial por peritos oficiales, tal como lo orden la Delegada ante el Honorable Tribunal Superior, sino que además resuelva lo relativo a la ruptura de la unidad procesal, sino que además resuelva en definitiva el trámite extintivo distinguido con el radiado 5324.

Honorables Magistrados, el paso inexorable del tiempo en la vida de las personas es una realidad evidente. Basta mirarnos al espejo para que este nos dé cuenta de las consecuencias, unas físicas otras del alma, que el devenir de los años genera en nosotros.

Pues bien, el tiempo y su transcurso no solo afecta las condiciones físicas y mentales de las personas, sino que se convierte en un acontecimiento con relevancia jurídica; a no dudarlo, es este un verdadero hecho jurídico que afecta la cotidianidad humana otorgándole relevancia jurídica, unas veces para compeler a las personas a la realización de un acto y otras para poner punto final a una determinada conducta.

En su gran mayoría el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de derechos o deberes se encuentra sometido a un plazo, a un tiempo, a una época, significándose con esto que se debe cumplir o desplegar en un momento u oportunidad específica, no antes, no después, sino en el concreto espacio o lapso temporal que las leyes y los contratos, principalmente, establecen. La conducta que la persona despliegue respecto de cada derecho u obligación, verbigracia

---

[13] Carta Política 1991, art. 228. Ver también Ley estatutaria de justicia (Ley 270 de 1996), art. 125.
[14] Carta Política 1991, art. 229.
[15] Carta Política 1991, art. 228.
[16] Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

ejecución o inejecución, cumplimiento o incumplimiento, acción o inacción, reclamación o inobservancia, determina una situación jurídica concreta cuyas consecuencias, de toda índole, se radican en cabeza de quien actuó o no de tal o cual manera.

En este asunto, se está acudiendo con respeto al Juez de Tutela, a efecto que ordene a la Fiscalía General de la Nación, que en un plazo razonable, resuelva no solo las deprecaciones de la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, sino que finalice este trámite extintivo de dominio, esa solicitud de amparo, de protección al derecho fundamental al debido proceso, en especifica materia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Respetados Magistrados, el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos, para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Para nadie es un secreto, así lo tiene decidido la pacífica doctrina constitucional, el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela ciara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano.

SOLICITUD DE PROTECION:

Conforme las consideraciones expuestas, es indesconocible la grave afectación del derecho fundamental al debido proceso, en específica materia de la tutela judicial efectiva, y por ello se solicita de los Honorables Magistrados, tutelar el derecho al debido proceso al que tienen derecho el señor HENRY MEDINA RECHE y SU NUCLEO FAMILIAR.

Que, como consecuencia del mencionado amparo, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, responder dentro de un plazo prudencial y razonable, las solicitudes elevadas por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su NUCLEO FAMILIAR, y finalmente, que dentro de un plazo igualmente razonable resuelva definitivamente el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio radicada con el No 5324, en cuento el mismo corresponde al señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, toda vez que los términos procesales legalmente previsto se encuentran más que venidos, 4 años y 8 meses desde el inicio, sin que se vislumbre al menos por ahora, posibilidad ni ánimo de finiquitarla por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la inobservancia grave e injustificada de los términos procesales previstos para el trámite de la acción del extinción de dominio, la no respuesta procesal a las solicitudes de la defensa referidas a correr traslado a los peritos oficiales de la documentación financiera, tributaria y contable del señor HENRY MEDINA RACHE y los integrantes de su núcleo familiar, a efecto que se realice el estudio de comparación patrimonial, así como la negativa de responder la solicitud de ruptura de la unidad procesal, el señor MEDINA RACHE y su familia, se encuentran en claro estado de indefensión y no cuentan con mecanismo judicial de defensa. De donde refulge el carácter subsidiario de la acción constitucional de tutela, la que sin duda es procedente en este asunto.

Las afectaciones y limitaciones impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes al emitir la resolución de inicio, el secuestro de los bienes afectados, las consecuencias derivadas del manejo por terceros de la empresa HERRRERA MEDINA Y CIA. LTDA S.A.S., y el estado de indefinición de trámite extintivo, sin duda causarán perjuicios que ya revisten el carácter de irremediables, que sin duda encuentran protección y amparo en la acción constitucional de Tutela, para que se ordene a la Fiscalía general de la Nación que la dinamice y resuelva en un plazo razonable.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Transversal 56 No 104B- 33 Apartamento 503 de Bogotá D.C.

MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, declaro que no se ha presentado antes tutela en razón de los mismo hechos expuestos a lo largo de este libelo.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN COMO PRUEBA:

Me permito aportar los siguientes documentos, como prueba:

1-. Resolución de apertura de fase inicial previa a la posibilidad de iniciar trámite de extinción de dominio, con calenda del 19 de julio de 2007. Consta este documento de 4 folios.

2-. Resolución de inicio de la acción de extinción del Derecho de Dominio, con calenda que se contrajo al 12 de noviembre de 2013. Consta este documento de 72 folios.

3-. Resolución del 29 de mayo de 2014, emitida por la Fiscalía 28 especializada, por medio de la cual se abstuvo de ordenar la improcedencia extraordinaria. Consta este documento de 11 folios.

4-. Pronunciamiento del 26 de agosto de 2015, emitido por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, al resolver la apelación contra la Resolución que negó la improcedencia extraordinaria, confirmándola. Consta este documento de 35 folios.

5-. Resolución del 16 de marzo de 2016, emitida por la Fiscalía 28 especializada, por medio de la cual se negó a reponer la Resolución de inicio del 12 de noviembre de 2013. Consta este documento de 22 folios.

6-., Resolución del 31 de mayo de 2016, emitida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial, por medio de la cual declaró la nulidad parcial de lo actuado, a partir inclusive del edicto de febrero 9 de 2015. Consta este documento de 21 folios.

7-. Memorial presentado por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, dando enteramiento a la Fiscalía General de la Nación sobre el proceder del depositario CARLOS MOLANO, a la empresa HERRERA MEDINA Y CIA LTDA. S.A.S. Consta el documento de 14 folios.

8-. Memorial presentado por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, dando enteramiento a la Administradora de la S.A.E. sobre el proceder del depositario CARLOS MOLANO, a la empresa HERRERA MEDINA Y CIA LTDA. S.A.S. Consta el documento de 5 folios.

9-. Memorial del 31 de mayo de 2016 presentado por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, dando cuenta a la Fiscalía General de la Nación, del fraude que se pretendió cometer cobre uno de los bienes inmuebles afectados en la Resolución de inicio y que se fingió desafectado, para simularlo en venta. Consta este documento de 5 folios.

10-. Memorial del 24 de octubre de 2016 presentado por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, dando cuenta a la Fiscalía General de la Nación, del nuevo fraude que se pretendió cometer cobre uno de los bienes inmuebles afectados en la Resolución de inicio y que se fingió desafectado, para simularlo nuevamente en venta. Consta este documento de 4 folios.

11-. 10 memoriales presentados por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, insistiendo ante la Fiscalía investigadora, para que se dispusiera el traslado a los peritos contables oficiales, de la gran cantidad de material probatorio, documental público y privado, demostrativo de la procedencia lícita de los bienes afectados con la acción de extinción del derecho de dominio, y de los demás documentos financieros y contables, a efecto que se realizara por ellos, el estudio de comparación patrimonial. Constan estos documentos de 34 folios.

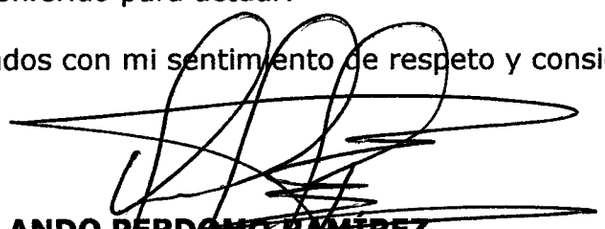
12-. Denuncia y escritos de la defensa del señor MEDINA RACHE, dirigidos tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Oficina a Registro de Instrumentos de Bogotá, dando cuenta de actividades ilícitas que se han pretendido consolidar sobre uno de los bienes afectados con la resolución de inicio y que de no ser por la permanente vigilancia que hace mi representado de sus bienes, estando ellos en poder de estado, en clara condición de abandono, ya hubieran sido timados. Constan estos documentos de 40 folios.

13-. Memorial presentado el 28 de septiembre de 2018, por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, dirigido a la Directora de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, solicitando su intervención a fin de que se disponga lo necesario para que el trámite del radicado 5324 E.D., avance. Consta este documento de 3 folios.

14-. Memorial del 28 de septiembre de 2018 presentado por la defensa del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar, al fiscal 49 remisorio de la solicitud de intervención a que se refiere el numeral anterior. Conste este documento de 4 folios.

15-. Poder que se me ha conferido para actuar.

De los honorables Magistrados con mi sentimiento de respeto y consideración.



ORLANDO PERDOMO RAMIREZ
C.C. No 19.313.039 de Bogotá
T.P. No 49.901 del C.S.J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apto 503 de Bogotá
Email orlandoper58@gmail.com
Abonado celular No 3164133838

TOTAL DOUMENTOS ANEXOS: _____FOLIOS.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

Bogotá D.C., octubre 16 de 2018

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respetados y Honorables Magistrados:

El suscrito ciudadano **HENRY MEDINA RACHE,** identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No 79.272.341 de Bogotá, obrando en mi nombre y representación, domiciliado en Bogotá en la Avenida calle 145 No 76- 86 Casa 47, por medio del presente escrito manifiesto a esa Honorable Colegiatura, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ**, igualmente mayor, con cédula de ciudadanía No 19.313.039 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 49.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación acción constitucional de Tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, por grave violación de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva con ocasión del trámite del proceso de Extinción de dominio radiado 5324 E.D. y ejerza la defensa de mis derechos dentro del mismo hasta su terminación.

Sírvase por favor reconocer personería a mi apoderado, dentro de los límites y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

HENRY MEDINA RACHE
C.C. No 79.272.341 de Bogotá

ACEPTO:

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
C.C. No 19.313.039 de Bogotá
T.P. No 49.901 del C.S. de la J.

TRANSVERSAL 56 No 104B- 33 APTO 503 BOGOTÁ D.C.

EMAIL. orlandoper58@gmail.com

orlando.perdomo@unimilitar.edu.co

abonado celular 3164133838

26

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2018-10-16 16:29:45 591-c4e7311b

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

MEDINA RACHE HENRY , Identificado con la C.C. 79272341, y

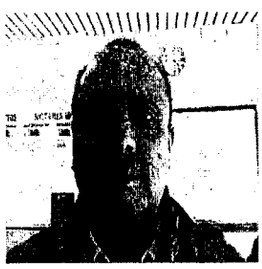
DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 333w2



X

Firma compareciente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTA D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

27

28
29

FISCALIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALÍA 28 DELEGADA

RADICADO No. 5324 E. D.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete 007).

Ingresa al Despacho las presentes diligencias por reparto, de conformidad con lo dispuesto en resolución 920 de fecha 3 de julio del presente año, emanada de la Jefatura de esta Unidad, en la cual se asigna el conocimiento de la investigación de la referencia a esta delegada.

La solicitud procede del Ministerio del interior y de justicia, suscrito por el subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes Dr. CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, quien mediante solicitud de fecha 7 de junio del año en curso, dirigida a la Doctora Sara Magnolia Salazar Landines entonces jefe de esta Unidad que en razón al oficio No. SJU-0272 del 17 de abril de 2007 oficio a la diferentes Oficinas de Instrumentos públicos del país para que informaran si aparecían inmuebles a nombre de personas y-o sociedades incluidas en la mencionada lista "Clinton o "Blocking Assets and Prohibiting Transacciones with Significant Narcotics Trafikkers".

Como respuesta esta solicitud se allego el oficio No.1015 del 10 de mayo de 2007, proveniente de la oficina de Instrumentos públicos de Zipaquira, donde informan que el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON identificado con la Cedula de ciudadanía No.17.176.949 aparece como propietario de unos inmuebles cuyas matriculas Inmobiliarias son 176-14419 y 176-39871.

28

Es así como la D.N.F se dio a la tarea de identificar bienes en cabeza del antes mencionado para lo cual nuevamente oficia a las diferentes oficinas de instrumentos públicos en esta ocasión en Bogota Zona Sur, donde se informa que a nombre de antes mencionado figuran inmuebles tales como No. 50S-40268846, 50S-40069497 y 50S-4026884. de otra parte en lo que tiene que ver con la Oficina de Instrumentos Públicos también de Bogota zona Centro los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 50C-1455480, 50C-413419, 50C-1455482 y 50C-1455481.

Que con la información antes mencionada solicita se estudie la posibilidad de iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre dichos bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se AVOCA y se decreta la apertura de la FASE INICIAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2º de la Ley de extinción, por lo cual se ordena lo siguiente:

1. Identificar plenamente al señor MARCO ANTONIO GIL GARZON identificada con cédula de ciudadanía No,17.176.949. y Allegar copia de la respectiva cartilla decadactilar.

2. Establecer si registra anotaciones y/o antecedentes judiciales el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON identificada con cédula de ciudadanía No.17.176.949. Para lo cual se oficiará al DAS, DIJIN, CISAD e INTERPOL.

3. En caso de establecer que en contra de dicha persona existe alguna investigación penal, se ordena practicar inspección judicial a los respectivos procesos, con miras a aportar a este radicado las decisiones de fondo y, en general, la información que resulte de interés dentro de este trámite de Extinción de Dominio.

30
31

4. Establecer el núcleo familiar del señor MARCO ANTONIO GIL GARZON identificado con cédula de ciudadanía No.17.176.949.

5. Así mismo se establecerá la actividad económica y laboral desarrollada por el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON identificado con cédula de ciudadanía No.17.176.949. y su núcleo familiar.

6. Establecer del aquí investigado MARCO ANTONIO GIL GARZON y su grupo familiar lo siguiente:

- Ante las principales Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitar el reporte de bienes inmuebles que se encuentren o hayan estado radicados en cabeza de la persona antes mencionada y su núcleo familiar.
- Ante las principales Oficinas de Tránsito del país, solicitar el reporte de vehículos que figuren o hayan figurado a nombre de ésta y su núcleo familiar.
- Obtener de la persona investigada y de su grupo familiar información sobre su vinculación a sociedades o establecimientos de comercio, caso en el cual se allegarán copias del certificado de existencia y representación legal y Certificados de Registro Mercantil, así como de las escrituras de constitución.
- De igual manera, se allegará información sobre cuentas de ahorros o corrientes, CDT`s, acciones y/o en general productos bancarios que aparezcan a nombre de MARCO ANTONIO GIL GARZON.
- Ante la CIFIN y DATACREDITO, alléguese los registros de los productos financieros que posea el implicado. Luego de lograr el reporte anterior, oficiar a las respectivas entidades financieras para que alleguen con destino a este radicado la documentación que reposa en sus archivos así como remitir copia de las tarjetas de apertura de cada producto y registro de firmas.
- Ante la UIAF solicítese el reporte de operaciones sospechosas que registre la persona aquí implicada.
- Al Depósito Centralizado de Valores en Colombia DECEVAL, ofíciese con el fin de solicitar información sobre operaciones en valores que registre la persona investigada.

36

- Ofíciese a la Aeronáutica Civil, a la Dirección General Marítima DIMAR y a las Capitanías de Puerto del país, con el fin de solicitar información sobre las aeronaves y embarcaciones que aparezcan registradas como de propiedad de la persona aquí implicada.
- Ante el DAS obténganse el record migratorio de la persona investigada.

7. Comuníquesele al agente del Ministerio Público.

8. Practíquense todas y cada una de las diligencias y las que se desprendan de ellas.

9. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y déjense las constancias a que haya lugar.

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 al 6 de la presente providencia y coordinar labores encaminadas a establecer el origen de los bienes que puedan tener el investigado, se COMISIONA al Jefe del Grupo para la Extinción del Derecho de Dominio - C.T.I., para que asigne al personal que considere necesario, para que colabore con el Despacho en la presente investigación, quedando investido de amplias facultades para su cumplimiento, incluida la inspección judicial, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

Cúmplase

DORIS FENEY RODRIGUEZ GUZMAN
Fiscal 28 (E)

RADICADO No. 5324 E. D.

FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

D E C I S I Ó N

Con base en lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, se procede a **DICTAR RESOLUCIÓN DE INICIO** en este caso.

F U N D A M E N T O S

1.- Mediante resolución[1] No. 920 de 03 de julio de 2007 fue asignado con el radicado 5324 E.D. el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho Fiscal, con el objeto de investigar si con respecto a bienes relacionados con el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** posiblemente obtenidos con recursos percibidos en ejercicio de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, concurre causal alguna de extinción de dominio.

Y con fecha 19 de julio de este mismo año fue iniciada la investigación decretando su FASE INICIAL[2].

2.- Para esta actuación han sido recaudados los siguientes medios probatorios que merecen destacarse como fundamento de la pertinente decisión, los cuales se relacionan de la siguiente manera, a saber :

2.1.- Oficio[3] de 07 de junio de 2007 dirigido a la Jefatura de esta Unidad, dentro del cual la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** a través del Subdirector jurídico señor

---

[1] Cd. 01. Fl. 01.
[2] Cd. 01. Fl. 29.
[3] Cd. 01. Fl. 02

32

CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO solicita establecer la viabilidad de iniciar Acción de Extinción del Derecho de dominio con respecto a bienes del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** teniendo en cuenta que al investigar en distintas Oficinas de instrumentos Públicos si aparecían inmuebles a nombre de personas y/o sociedades incluidas en la lista "Clinton" o "Blocking Assets and Prohibiting Transactiones with Significant Narcotics Trafikkers" esa entidad había recibido información sobre registros en cabeza del mencionado ciudadano.

2.2.- Informe[4] No. 0408 16 de febrero de 2009 rendido por el patrullero **JOSÉ ISRAEL HERRERA VARGAS,** quien en lo esencial reporta algunos bienes pertenecientes al núcleo familiar del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** especificando dicho núcleo de la siguiente manera :

- **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** identificado con la C. C. Nro. 17.176.949.
- **MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL,** su **esposa,** identificada con la C. C. No. 35.495.884.
- **YEISSON JAVIER GIL GUIO, hijo,** identificado con la C. C. No. 81.720.584.
- **ALEXANDRA GIL GUIO, hija,** identificada con la C. C. No. 52.145.376.
- **ANDREA GIL GUIO, hija,** identificada con la C. C. No. 52.256.221.

2.3.- Informe[5] No. 969/MD-PROLA-GRUIC-22 de 11 de noviembre de 2009 rendido por el intendente **GUILLERMO HERRERA HERRERA** de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el cual reporta información sobre numerosos bienes que figuran o que han figurado como de propiedad de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** o de personas integrantes de su núcleo familiar, así como información facilitada por la UIAF sobre movimientos económicos realizados por personas del mismo grupo.

En este mismo informe se señala que **MAX ABILIO LOZANO OSPINA,** identificado con la C.C. No. 79.248.772, es esposo de **ALEXANDRA GIL GUIO,** hija de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

---

[4] Cd. 01. Fl. 72.
[5] Cd. 01. Fl. 30.

2.4.- Oficio[6] de 21 de agosto de 2012 remitido por el señor **MARK SAMARA**, Agregado Diplomático-OFAC, Embajada de los Estados Unidos, Bogotá, Colombia, en el cual afirma que como respuesta a una petición elevada por este Despacho la oficina diplomática de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá procede a informar :

Que el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** (alias "Marcos Gil" o "El Papero" o "El Mayor"), identificado con la C.C. No. 17.176.949 fue incluido en la lista OFAC o "Lista Clinton" bajo la Orden Ejecutiva 12978 el 25 de marzo de 2007 *"...por ser un socio criminal del narcotraficante colombiano Fabio Enrique OCHOA VASCO (alias "Carlos Mario")"*. Que este último se declaró culpable en los Estados Unidos bajo cargos de narcotráfico (Caso Número 8:04-CR-374-T-30AEP) en el Distrito Medio de Florida en la ciudad de Tampa, y declaró: *"...que varias empresas de Marco Antonio GIL GARZÓN fueron parte de la red financiera relacionada con su organización del narcotráfico"*.

Que de acuerdo con la investigación de OFAC:

"...EL SEÑOR Marco Antonio GIL GARZÓN ha estado involucrado en actividades del narcotráfico en Colombia desde principios de los años ochenta y empezó a trabajar con el narcotraficante colombiano Fabio Enrique OCHOA VASCO en el año 1987. Desde finales de los años ochenta hasta el año 2007, el narcotraficante Marco Antonio GIL GARZÓN ha trabajado con varios narcotraficantes reconocidos en Colombia y México como socio criminal en grandes cargamentos de cocaína de Colombia para México y los Estados Unidos. Sus socios colombianos han sido los narcotraficantes colombianos Carlos RAMÓN ZAPATA (alias "El Médico"), Juan Gabriel USUGA, Oscar Eduardo CAMPUZANO ZAPATA y Edgar Guillermo VALLEJO GUARÍN (alias "Beto Gitano"). Por ejemplo, el narcotraficante colombiano Edgar Guillermo VALLEJO GUARIN, viejo socio del señor Marco Antonio GIL GARZÓN, fue arrestado en España en Septiembre 2008 y extraditado a los Estados Unidos en el 2010. El 30 de Junio 2011 fue sentenciado a 22 años de prisión por un juez federal de Miami por haber

[6] Cd. 01. Fl. 236.

34

manejado una empresa criminal desde 1987 al 2001 dedicada al narcotráfico a los Estados Unidos desde Colombia...Los socios Mexicanos del señor Marco Antonio GIL GARZÓN desde finales de los años ochenta han incluido grandes narcotraficantes mexicanos como Alcides RAMON MAGAÑA (alias "El Metro") socio del extinto capo mexicano Amado CARRILLO FUENTES, y Eduardo GONZÁLEZ QUIRARTE...".

Que desde octubre de 1990 GIL GARZÓN *"...tiene pendiente varios cargos por actividades de tráfico de cocaína entre Diciembre de 1988 y Febrero de 1990 desde Colombia hacia los Estados Unidos".*

Que formaron parte de la red de bienes para lavar dineros producto del narcotráfico empresas como DURATEX S.A., CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A., C.I. OTILIA FLOWERS S.A. y CONSTRUCTORA IRAKA S.A.

Y que la Oficina posee más información sobre otras empresas y testaferros del señor Marco Antonio GIL GARZÓN.

Con dicho oficio la citada Oficina remitió documentos que relacionó así :

- Documento 1 – Gráficos de OFAC[7] sobre Fabio Enrique OCHOA VASCO (Marzo 2007).
- Documento 2 – Citación del Registro Federal sobre la inclusión de Marco Antonio GIL GARZÓN en la Lista OFAC[8] en Marzo 2007.
- Documento 3 – Acuerdo de Culpabilidad[9] del narcotraficante Fabio Enrique OCHOA VASCO con la Fiscalía del Distrito Medio de Florida (Septiembre 2009).
- Documento 4 – Boletin de Prensa de la fiscalía para el Distrito sur de Florida[10] sobre la sentencia al narcotraficante Edgar VALLEJO GUARIN (Junio 30, 2011).
- Documento 5 – Caso Número CR 90-854 del Distrito Este de Nueva York y Orden de Arresto para Marco Antonio Gil Garzón (Octubre 1990)[11].

[7] Cd. 02. Fl. 241
[8] Cd. 02. Fl. 244
[9] Cd. 02 Fl. 250
[10] Cd. 02. Fl. 250
[11] Cd. 02. Fl.299

35

- Documento 6 – Boletin de Sanciones Anti-Narcóticos de la OFAC[12].

Entre estos documentos cabe destacar :

- La **ORDEN DE CAPTURA** emitida el 11 de octubre de 1990 en contra de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** (caso número CR 90854) por el **TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK**, bajo acusación de *"...asociarse para importar a Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, cinco kilogramos o más de una sustancia que contiene cocaína, una sustancia narcótica controlada de la lista II".*
- **AUTO DE ACUSACIÓN** formulada por el **GRAN JURADO** en el mismo proceso y en contra de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN**, por siete cargos relacionados con actividades de narcotráfico atribuidas desde diciembre de 1988.
- **ACUERDO DE DECLARACIÓN DE CULPA** celebrado entre el Fiscal de Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida y el acusado **FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO**, en el que se observa que dicho acusado presenta una declaración de culpa del cargo de asociarse para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, cinco kilogramos o más de cocaína.

2.5.- El mismo Agregado Diplomático-OFAC, Embajada de los Estados Unidos, Bogotá, Colombia, señor **MARK SAMARA**, remitió al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal, E Interpol, un oficio[13] de 07 de febrero de 2013, el cual ha sido aportado a este trámite por la misma policía judicial, en el que, aparte de la información relacionada en el numeral inmediatamente anterior, señaló la siguiente por destacar:

Que *"...Junto al narcotraficante colombiano MARCO ANTONIO GIL GARZÓN fueron incluidos en la Lista OFAC en marzo 2007 cuatro empresas colombianas, y en junio 2009 dos empresas en las Islas Vírgenes Británicas que formaron parte de su*

[12] Cd. 02. Fl. 283
[13] Cd. Anexo 01. Fl. 40

36

red de empresas para lavar dinero producto del narcotráfico de GIL GARZÓN junto con su socio criminal FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO:

DURATEX S.A.
Nit. 8000546683 de Bogotá

CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A.
Nit. 830125002-3 Bogotá

C. I. OTILIA FLOWERS S.A.
Nit. 800207350-5 Cajicá, Cundinamarca

CONSTRUCTORA IRAKA S.A.
Nit. 830111113-1 Bogotá

Que "..el narcotraficante colombiano MARCO ANTONIO GIL GARZÓN también es dueño de o su familia y/o testaferros controlan las siguientes empresas:

FLORAEXPORT S.A. Nit. No. 900156041-7. Cajicá, Cundinamarca. Esta empresa es la fachada que hizo Gil Garzón después de las acciones de la lista OFAC en marzo 2007 para manejar la empresa C.I. OTILIA FLOWERS S.A. Opera en las mismas instalaciones y con los mismos certificados sanitarios de exportación de flores.

GIL GUIO Y CIA LTDA. Nit.No. 830011611-9 Bogotá. Esta empresa es un Holding de GIL GARZÓN que está a nombre de su familia en calidad de testaferros-MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa)-ANDREA GIL GUIO (hija), y YEISSON JAVIER GIL GUIO (hijo).

SERVITURISMO S.A.S. (también operando como AGENCIA DE VIAJES SERVITURISMO LTDA) (también operando como ESTACIÓN DE SERVICIO LA 21). Nit No. 890806674-3 Manizales, Caldas. Es una empresa de transporte que Gil Garzón recibió por el pago de una deuda de un negocio de narcotráfico y

37

que está a nombre del socio original de la empresa JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA más MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa de Gil Garzón) y CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO (testaferro de Gil Garzón).

INVERSIONES NUEVA IRAKA S.A. EN LIQUIDACIÓN. *Nit. No. 830502684. Bogotá. Es una empresa en que Gil Garzón tuvo participación con su familia-MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa), ALEXANDRA GIL GUIO (hija) y MAX ABILIO LOZANO OSPINA (yerno)-PEDRO GÓMEZ BARRERO. En mayo 2007, el señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO (testaferro de Gil Garzón) fue nombrado el liquidador de la empresa.*

....Las siguientes personas naturales son testaferros claves para el narcotraficante colombiano MARCO ANTONIO GIL GARZÓN en el manejo de sus empresas o para control de sus propiedades en Colombia:

MAX ABILIO LOZANO OSPINA
C.C. No. 7.248.772
Yerno y testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO
C.C. No. 4.487.783
Testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y contacto en entidades del Gobierno de Colombia para actos de corrupción.

JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA
C.C. No. 2.385.779
Testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN en la empresa de transportes SERVITURISMO S.A. en Manizales y para propiedades en Manizales Caldas e Ibaqué Tolima.

JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO
C.c. No. 79.442.555
Testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal.

37

HENRY MEDINA RACHE
C.C. No. 79272.341
Testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y encargado del manejo de sus negocios en Corabastos.

LUIS FERNANDO URREA ROJAS
C.c. No. 19.208.196
Contador de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y revisor fiscal de sus empresas.

JULIÁN GUSTAVO HERRERA ARCINIEGAS
C.C. No. 79.487.990
Testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN

GERMÁN ARGUELLES MENDOZA
C.c. No. 19.102.760
Testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN

ILDEBRANDO ARÉVALO HUERTAS
C.C. No. 17.140.450
Testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN en compra y venta de lotes en Bogotá.

JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA
C.C. No. 70.810.530
Socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN quien participó en transacciones inmobiliarias con GIL GARZÓN.

HERNANDO HEREDIA PÉREZ
C.C. No. 17.192.209
Socio de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN en negocios de centros comerciales y compra y venta de lotes en Bogotá, junto con GIL GARZÓN y sus empresas.".

La misma Oficina OFAC relaciona como personas integrantes del NÚCLEO FAMILIAR del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** a cuyos nombres figuran algunas propiedades en Colombia, las siguientes:

- MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL
C.C. No. 35.495.884
Esposa de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

- ALEXANDRA GIL GUIO
C.C. No. 52.145.376
Hija de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

-ANDREA GIL GUIO
C.C. No. 52.256.221
Hija de MARCO ANTIONIO GIL GARZÓN

-YEISSON JAVIER GIL GUIO
C.C. 81.720.584
Hijo de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN

2.5.1.- Además de lo anterior la citada Oficina OFAC de la Embajada de los Estados Unidos hizo llegar el oficio[14] de 08 de noviembre del año en curso en donde señala que amplía la información relacionada con la investigación de personas del núcleo familiar de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, resaltando expresamente que "...es importante reconocer la voluntad del seor Marco Antonio GIL GARZÓN dentro de su caso penal en Colombia para colaborar con la FISCALÍA en la entrega de bienes personales de bastante valor en las acciones de comiso de la FISCALÍA", e indicando sobre los bienes en cabeza de algunas personas del núcleo familiar y otras, lo siguiente que se destaca en lo pertinente como sigue, a saber :

Con respecto a **MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL:**

En relación con **ANDREA GIL GUIO:**

"Hija de Marco Antonio GIL GARZÓN. Trabajaba en algunas empresas de GIL GARZÓN que fueron incluidas en la Lista OFAC y/o que formaron parte de la red financiera de GIL GARZÓN. Nunca fue incluida en la Lista OFAC y pudo demostrar que algunos bienes personales en Colombia y su país de residencia en el exterior no tenían vínculo con las actividades ilícitas de GIL GARZÓN. Esta revisión de

[14] Cd. 04.

40

OFAC incluyó documentación de un apartamento del Edificio Aposentos 6 en Bogotá".

Sobre **ALEXANDRA GIL GUIO:**

"Hija de Marco Antonio GIL GARZÓN. Fue incluida en la Lista OFAC en Marzo 2007 junto con su padre pero después fue excluida cuando demostró que algunos bienes personales en Colombia y su país de residencia en el exterior no tenían vínculo con las actividades ilícitas de GIL GARZÓN. Esta revisión de OFAC incluyó documentación presentada en el caso de petición frente a OFAC en Washington D.C. de un condominio residencial en Chia (Cundinamarca)."

Con respecto a **MAX ABILIO LOZANO OSPINA:**

"Nuero de Marco Antonio GIL GARZÓN, esposo de Alexandra GIL GUIO. Fue incluido en la Lista OFAC en Marzo 2007 junto con su esposa pero después fue excluido cuando demostró que sus bienes personales en Colombia y su país de residencia en el exterior no tenían vínculo con las actividades ilícitas de GIL GARZÓN".

En cuanto a **MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ:**

"Compañera sentimental de Marco Antonio GIL GARZÓN y madre de su hijo Marco Antonio GIL SIERRA. Nunca fue incluida en la Lista OFAC y la investigación de OFAC ha demostrado que varios bienes personales de ella en Colombia no tenían vínculo con dineros relacionados con las actividades ilícitas de GIL GARZÓN".

Sobre **ILDEBRANDO ARÉVALO HUERTAS:**

"Desde 2011, fue considerado por OFAC como un posible testaferro de Marco Antonio GIL GARZÓN por su participación en el proyecto urbano de CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A. en Bogotá. Con la entrega voluntaria de aproximadamente $7.000 millones (hecha por Ildebrando ARÉVALO HUERTAS a la FISCALÍA en 2013) bajo el comiso de la participación monetaria de GIL GARZÓN en el proyecto CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A., se rompió su vínculo financiero con GIL GARZÓN y no lo consideramos un testaferro de GIL GARZÓN".

En relación con **HERNANDO HEREDIA PÉREZ:**

Desde 2011, fue considerado por OFAC como un socio financiero de Marco Antonio GIL GARZÓN por su participación en el proyecto urbano CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A. en Bogotá como constructor. Con su declaración a OFAC y la de otras personas en la investigación de OFAC (incluyendo Marco Antonio GIL GARZÓN) se pudo establecer que HEREDIA PÉREZ no tenía vínculo directo con GIL GARZÓN y solamente fue el constructor escogido para el desarrollo del proyecto de CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A. Con la entrega voluntaria de aproximadamente $7.000 millones (hecha por Ildebrando ARÉVALO HUERTAS, y con la ayuda de Hernando HEREDIA PÉREZ a la Fiscalía en 2013) bajo el comiso de la participación monetaria de GIL GARZÓN en el proyecto CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A., se rompió su vínculo financiero con GIL GARZÓN y ya no lo consideramos un socio financiero de GIL GARZÓN".

2.6.- Declaración rendida por JAIME DIB MOR SAAB[15].

Luego de haber manifestado su voluntad de declarar en este asunto y desde las instalaciones de la Corte del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos el señor **JAIME DIB MOR SAAB** rindió testimonio en el que informó ser natural de Girardot (Cundinamarca), hijo de Jaime Mor Saldivia y María Saab Fadul, titular de la C. C. No. 19.222.380 de Bogotá, y encontrarse privado de la libertad desde el primero de julio del año 2010 en diversos centros carcelarios de Estados unidos como consecuencia de haberse declarado culpable del delito de lavado de activos y condenado a 70 meses de prisión previa negociación de los demás cargos como fueron testaferrato, enriquecimiento ilícito y narcotráfico.

Dijo haber conocido al señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** desde aproximadamente el año 1977, con quien comenzó una relación comercial hasta cuando a comienzos de los años 90, y específicamente desde el año 1992 al año 1996 se dedicó a ayudarle a llevar contabilidades de negocios referentes a la FABRICACIÓN Y EXPORTACIÓN DE COCAÍNA. Sobre esta actividad señaló que el negocio se llamaba la "GORDA", y con sus propias palabras así lo describió :

[15] Cd. 03. Fl. 26

42

"...fueron aproximadamente entre 10 y 12 exportaciones de COCAÍNA desde Colombia a la ciudad de HOUSTON en los EE.UU, y cada despacho contenía exactamente 999 kilos de COCAÍNA, el señor GIL GARZÓN compraba la base de la COCAÍNA la mandaba a procesar le vendía el 50% a sus socios que eran el señor CARLOS RAMÓN ZAPATA y el señor JUAN USUGA, apodados como los CAFETEROS, ese valor de venta del 50% de la COCAÍNA MARCOS GIL GARZÓN ya se los vendía con una utilidad, la exportación de la COCAÍNA la hacían cada grupo con el 50% esta era embarcada en Colombia en unos tanques que contenían residuos de productos químicos que eran tóxicos para los humanos porque estos contenedores llegaban a Colombia exportados de EE.UU, con productos químicos y devueltos vacíos nuevamente a los EE.UU, y en ese memento que iban a ser devueltos se cargaban con los 999 kilos de COCAÍNA y una vez devueltos à la ciudad de Houston eran revisados muy por encima por lo que traían residuos tóxicos y cuando ya estaban en el sitio donde los iban a limpiar à descontaminar se aprovechaba para sacar la COCAÍNA la persona que le recibía la mercancía una vez retirada de los tanques y escondida se le entregaba y se le vendía la mayoría de las veces al señor EDGAR VALLEJO alias BETO EL GITANO que actualmente está pagando condena hoy en día en los EE.UU...".

Agregó que después de que le secuestraron a una hija el señor GIL GARZÓN *"...resolvió venderle el inventario que le quedaba en ese momento de cocaína al señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA con C.c. 70.810.530...quien era otro socio con el cual tenía negocios para exportar cocaína"*[16].

Preguntado si conocía algunos bienes que pudiesen haber sido adquiridos por el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** con recursos de tales actividades relacionó los siguientes[17] :

- Una finca ubicada en la población de Cajicá que aparece como de propiedad de la sociedad OTILIA FLOWERS, usufructuada por la compañía FLORA EXPORT "que también es de propiedad del señor MARCO ANTONIO

[16] Cd. 03. Fl. 28
[17] Cd. 03. Fl. 29

43

GIL", habiendo conocido *"...que esta finca la compró con los primeros negocios que hizo de narcotráfico"*.

- Un local en el Centro Comercial UNICENTRO en Villavicencio, que es el "Local ANCLA", explicando que lo tiene arrendado a CARULLA VIVERO-ÉXITO y que lo obtuvo de las utilidades generadas del negocio de construcción, promoción y ventas en sociedad con el señor PEDRO GÓMEZ BARRERO, para el cual *"...MARCO puso el terreno para hacer esta obra...para hacer el centro comercial de UNICENTRO en Villavicencio...ese terreno lo obtuvo con el producido de las utilidades del NARCOTRÁFICO y se lo compró al señor NEBIO ECHEVERRY conocido paramilitar de los llanos...quedando el señor MARCO GIL solamente con el mencionado local como fruto de las utilidades"*.
- CONSTRUCTORA AMÉRICA. Que comenzó con la compra de un lote de terreno ubicado en la Avenida de las Américas No. 63-48 de Bogotá *"...este lote se compró al BBVA en un remate por la suma de doce mil quinientos millones de pesos en el año 2004"*. Que como esta sociedad fue incluida en la lista OFAC en marzo de 2007 MARCO GIL *"buscó la manera de colocar a nombre de un tercero el lote para poder salvarlo...entonces hizo una venta a la sociedad INVERSIONES GRANAMÉRICA S.A.S...creada en mayo 13 de 2009..únicamente con el propósito de que esta sociedad figurara como dueña del lote...y le entregaron el lote a la compañía TORRE CIUDAD LTDA el dueño es el señor HERNÁN HEREDIA PÉREZ...el lote era para que desarrollara un nuevo centro comercial llamado MULTI OUTLETS...El señor HERNÁN HEREDIA P. también desarrolló el Centro Comercial El Retiro de Bogotá, en compañía de LOUIS PARGIOLAS que está pagando condena actualmente en los Estados Unidos por Narcotráfico"*.
- Los locales 201, 202, 203, 204, 301, 302, 303, 304, 401, 402, 403, 404, 501, 502, 503, 504, 601, 602 y 603 del centro comercial El Retiro de Bogotá desarrollado por el señor HERNÁN HEREDIA P. en compañía del señor LOUIS PARGIOLAS, los cuales alcanzaron a quedar embargados por una deuda que tales personas tenían con la ORGANIZACIÓN SERVIMOS *"...y entonces por esa razón el señor HERNÁN HEREDIA P. le propuso al señor*

MARCO GIL que se quedara con los locales ya mencionados y él se quedaba con el terreno de CONSTRUCTORA AMÉRICA ...Dicho negocio se finiquitó y hoy en día el señor GIL es dueño de estos locales".

- CONSTRUCTORA IRAKA que es *"...un lote de terreno ubicado en la carrera 7ª con calle 137...lo compró el señor..con dinero ilegal lógicamente, ese lote se le propuso desarrollarlo en sociedad con el señor PEDRO GÓMEZ BARRERO y efectivamente se desarrolló haciendo cuatro torres de apartamentos, pero en el año 2007, cuando sucedió lo de la OFAC...el señor PEDRO GÓMEZ procedió a comprarle el resto del proyecto a su socio MARCOS GIL para evitar tener problemas con la OFAC".*
- LA COMPAÑÍA SERVITURISMO *"...empresa de transporte público ubicada en Manizález, el señor MARCOS GIL adquirió esta compañía a un señor llamado el tío...este señor le procesaba la cocaína y en un momento dado le quedó adeudando dinero, o sea que no le cumplió la entrega de la droga y el tio le tuvo que pagar con esta compañía SERVITURISMO porque en ese momento no tenía el dinero para devolverle al señor GIL y hoy en día es la compañía más grande de transporte público que existe en Manizález y como dueños figuran la familia GIL GUIO y el señor CARLOS HOYOS quien le sirve de testaferro para esta compañía".*
- Un local en la carrera 11 con calle 94 o 95 donde funcionaba la famosa joyería *"..donde la monita retrechera, ELIZABETH MONTOYA DE SARRIA, compró el anillo que le regaló a la señora del presidente SAMPER".*
- Un lote en los muelles de Cartagena.
- La casa donde él habita ubicada "...*en el conjunto residencial llamado KARINA, que queda sobre la carrera 7ª, después del puente El Común".*
- La casa de su otra compañera sentimental llamada MÓNICA SIERRA, con quien tiene un hijo, la cual queda en la calle 72 nro. 129-01, en Sotileza.
- Un lote en la ciudad de Tunja.

Agregó que: *"Esto es lo que me consta sobre sus bienes, pero él puede tener muchos más que yo no lo sé".*

115

Dijo que en su relación con el señor **GIL GARZÓN** una vez este le pidió que le ayudara a justificar tributariamente la suma aproximada de cuatro mil millones de pesos, respondiéndole que se podía acreditar un préstamo obtenido en el exterior, colocando el mismo dinero que MARCO tenía en dólares en efectivo en Bogotá, de manera que, según sus propias palabras: *"...el señor MARCO GIL procedió a entregarme ese dinero en varias partidas que siempre fueron en efectivo en dólares, una de las partidas aproximadamente de seiscientos a setecientos mil dólares, me la llevó a la fábrica el señor FLAVIO BUITRAGO DELGADILLO que en ese momento era Coronel de la Policía y hoy es Brigadier General, muy amigo del señor MARCO GIL porque él fue quien le rescató a su hija cuando estuvo secuestrada"*[18]

2.7.- Declaración rendida por EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN[19].

Prueba trasladada a esta acción, recaudada dentro de un expediente penal adelantado por la Fiscalía 17 de esta misma Unidad bajo el radicado 12283 L.A.

Manifestó el señor **EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN** que nació en Manizales el 24 de septiembre de 1960, titular de la C. C. No. 10.265.254, y que se encuentra privado de su libertad en el FCI FEDERAL CORRECTIONAL INSTITUTION de los Estados Unidos.

En lo pertinente declaró sobre el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN :**

"...lo conocí en la ciudad de Bogotá en la oficina que teníamos con el señor RAFAEL GALEANO; el señor GIL GARZÓN era socio de la oficina y en varios cargamentos de cocaína y dentro de la oficina mi función era vender la cocaína cuando llegara a EE.UU y llevar el dinero a Colombia mediante la red de vendedores y transporte que yo tenía y el dinero se bajaba con una red de lavadores de dinero...Cuando la oficina de Medellín llegó a Bogotá se solidarizaron con la oficina para pelear en la guerra contra Pablo Escobar y mucha gente contribuyó en llevarnos en sus rutas de narcotráfico dándonos unos cupos para el envío de drogas,

[18] Cd. 03. Fl. 30
[19] Cd. 03. Fl. 46

46

entre ellos MARCOS GIL, quien era para esa época ya un reconocido narcotraficante que tenía su infraestructura y su propia oficina como narcotraficante; el señor GIL GARZÓN es como si fuera en la mafia italiana un capo de capos; GIL GARZÓN fue jefe de FABIO OCHOA VASCO, del grupo de Medellín liderado por JUAN GABRIEL USUGA y del grupo liderado por mí es decir de todos nosotros. Es el poder de todos nosotros. Se muestra como un empresario y no como narcotraficante. Con el señor MARCOS GIL por allá en el año 1992 hay algo muy relevante, ellos ensayaron con JUAN GABRIEL USUGA una ruta que se llama LA GORDA que consistía en mandar unos contenedores o isotanques con químicos de la empresa BASF...Las personas que financiaron esa ruta y dueños de la ruta eran entre ellos MARCOS GIL con el 50% de esa ruta y el otro 50% era del grupo Medellín...Esa ruta la hicieron mensualmente, yo estuve trabajando con ellos desde el 93 al 97, de eso puedo dar fe, entre 1.500 y 2.000 por el lapso de cuatro años. Yo lo sé porque a mí me entregaban en Houston la mitad que correspondía a 700 y 1.000 kilos, eso hace parte de mi confesión al gobierno americano, por lo cual fui condenado...La parte operativa la manejaba USUGA en la implantación de las caletas y MARCOS GIL era el inversionista...El dinero invertido por MARCO GIL a las operaciones de narcotráfico, generaba utilidades que yo se lo entregaba a JAIME MOR SAAB, eran en cheques por un valor aproximado de diez millones de dólares mensuales por más o menos cuarenta y ocho meses que trabajé con ellos y JAIME era el que invertía me imagino que la mayor parte en construcción, o sea lo invertía en las empresas donde MARCO tenía participación...De empresas de las que yo tengo conocimiento que se utilizaron para invertir estos dineros fueron: SERVITURISMO S.A., OTILIA FLOWERS, FLORA EXPORT, CONSTRUCTORA AMÉRICA, CONSTRUCTORA IRAKA, CENTRO COMERCIAL SANTAFE, en sociedad con PEDRO GÓMEZ un constructor muy prestigioso del país, AGENCIA DE TRANSPORTES EN CALI, CENTRO COMERCIAL en Villavicencio, HOTEL EN GIRARDOT, COMPRAVENTA DE AUTOMÓVILES Y AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO. MARCOS GIL tiene muchas propiedades, casas, apartamentos, locales comerciales en centros comerciales, bodegas en zonas industriales, bodegas en Corabastos y oficinas".

2.8.- OTRAS PRUEBAS TRASLADADAS DEL PROCESO 12283 L. A., ADELANTADO POR LA FISCALÍA 17 DE ESTA

47

MISMA UNIDAD, HAN SIDO LAS SIGUIENTES QUE EN LO PERTINENTE SE RELACIONAN, A SABER :

2.8.1.- INDAGATORIA rendida por **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN**[20].

Dijo ser natural de Toca, Boyacá, hijo de ABRAHAM GIL y VITALIA GARZÓN, de 65 años de edad, identificado con la C.C. No. 17.176.949 de Bogotá, casado con MARÍA SOLEDAD GUIO DÍAZ, padre de ALEXANDRA, ANDREA y JEISSON JAVIER GIL, así como de MARCO ANTONIO GIL SIERRA como fruto de su unión con MÓNICA SIERRA.

Inicialmente hizo una pormenorizada relación de sus actividades comerciales referidas a múltiples negociaciones sobre bienes inmuebles, pero negó haber participado en actividad ilícita alguna que tuviera conexión con el tráfico de estupefacientes.

Después la Fiscalía de conocimiento mediante **resolución**[21] de 01 de abril de 2013 le profirió **medida de aseguramiento** como presunto autor de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Pero en ulterior **AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA**[22] el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** hizo confesión de haber realizado actividades ilícitas referidas, entre otras conductas punibles, al tráfico de estupefacientes. Dijo textualmente, en lo esencial, lo siguiente:

"...el negocio de tráfico de cocaína se empezó a hacer efectivamente con JUAN GABRIEL USUGA que estaba de socio con JUAN CARLOS RAMÓN ZAPATA y también un señor OSCAR CAMPUZANO estos últimos estaban del lado de los otros socios, éramos dos grupos de personas, la parte de USUGA llevaba el 69% y MURIEL CHICA y mi persona llevábamos 20% y 20%, el porcentaje era del cargamento de droga de cocaína, el que manejaba los negocios de despachos desde aquí de Colombia era JUAN GABRIEL USUGA y

[20] Cd. 03. Fl 75
[21] Cd. 03. Fl. 133. Prueba trasladada a este trámite.
[22] Cd. 03. Fl. 213

48

JULIO ZULUAGA, y quien la recibía en Houston era el señor MURIEL CHICA, ese fue el negocio que yo hice del llamado LA GORDA, respecto de FABIO OCHOA VASCO sí lo conocí y sí hice negocios con él y fue de venderle droga cocaína, eran como más o menos 500 kilos de cocaína, se los vendí aquí en Colombia, y la persona que me lo presentó fue JAIME MOR y él fue el que me dijo que le consiguiera la droga a FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO, y esa droga FABIO me la pagó...con el señor EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN alias Beto Gitano yo sí le vendí una droga (cocaína) pero no la cantidad que dice él, sí fue de la ruta la Gorda...y el que tiene en parte de la verdad es JAIME MOR porque él manejaba la cuenta de las platas que él recogía...y JAIME MOR recibía comisión por la droga que se despachaba...del dinero que yo producía en Corabastos y del dinero que se producía del narcotráfico yo hice compra de lotes y después los vendía, y construcciones, hice negocios con grandes empresarios, estas personas son inocentes porque no sabían nada de mis actividades ilícitas o que yo estaba vinculado al narcotráfico...pues yo si bien es cierto hasta principios del año 1996 mezclé los dineros lícitos con los ilícitos, después de este año 1996 empecé a realizar mis negocios y actividades lícitamente con bancos, empresarios y muchas personas desconociendo ellos mi actividad anterior..".

2.8.2.- Acta de FORMULACIÓN DE CARGOS[23] con fines de sentencia anticipada al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

Con fecha 06 de junio de 2013 la Fiscalía de conocimiento le formuló al señor **GIL GARZÓN** cargos como autor responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, LAVADO DE ACTIVOS, y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, respondiendo textualmente el procesado: *"...Si es de mi voluntad, libre y espontánea aceptar los cargos impuestos por la Fiscalía".*

Además, dicha Fiscalía afectó con MEDIDAS CAUTELARES CON FINES DE COMISO los siguientes bienes, identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 50N-20150912, 50N-542031, 50N-938602, 50N-541897, 50N-541918, 50N-20048922, 176-39871, 176-113371, 176-113372, 176-113374, la sociedad CI

[23] Cd. 03. Fl. 187

OTILIA FLOWERS EU EN LIQUIDACIÓN, los vehículos de placas CRV-383 y BZM-883, más la suma de $7.154.000.000, más intereses liquidados desde el mes de mayo de 2012.

2.8.3.- SENTENCIA[24] CONDENATORIA dictada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta capital en contra de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** la cual tiene fecha 10 de setiembre de 2013.

Se lee en dicho fallo que una vez realizada la diligencia de formulación y aceptación de cargos **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** fue condenado como autor responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.

Además fue dispuesto el COMISO de los bienes allí relacionados, que fueron los siguientes:

Los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias: 50N-20150912, 50N-542031, 50N-938602, 50N-541897, 50N-541918, 50N-20048922, 176-39871, 176-113371, 176-113372, 176-113373, 176-113374, 176.14419, 307-46556, 307-55204, 307-28363, 307-41923, 50N-20334114 y 070-89371, la sociedad CI OTILIA FLOWERS EU EN LIQUIDACIÓN, los vehículos de placas CRV-383 y BZM-883, más la suma de $7.154.000.000.

2.8.4.- INDAGATORIA de **MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL[25].**

Dijo ser hija de MARCO ANIBAL GUIO y FLOR ÁNGELA DÍAZ, nacida el 24 de diciembre de 1956, casada con **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** e identificada con la C.C. No. 35.495.884 de Suba.

Señaló que conoció a MARCO ANTONIO GIL GARZÓN desde hace 43 años y que se casó con él pero que aunque viven bajo el mismo techo desde hace 15 años se terminó la relación. Indicó que MARCO la colocaba a ella, o a los hijos, para que participaran en algunas empresas de familia. Que nunca ha sido testaferro de su esposo. Que los bienes que están a su nombre

[24] Cd. 03. Fl. 288
[25] Cd. 03. Fl. 247

50

siempre los ha trabajado. Y que no sabía que su esposo estuviera en problemas.

2.8.5.- INDAGATORIA de ALEXANDRA GIL GUIO[26].

Dijo ser hija de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, nacida el 11 de octubre de 1973, casada con MAX ABILIO LOZANO OSPINA e identificada con la C.C. No. 52.145.376 de Bogotá.

Sostuvo en lo pertinente que nunca conoció que su padre estuviera realizando actividad ilícita alguna, y que si bien es cierto ha trabajado en empresas de propiedad de su progenitor siempre ha estado convencida de que su vinculación laboral era lícita, ya que tenía la convicción de que dichas empresas siempre se movían con créditos bancarios y que sus actividades eran normales y legales, tanto que en ellas había socios de reconocida trayectoria como el señor PEDRO GÓMEZ.

2.8.6.- INDAGATORIA de MAX ABILIO LOZANO OSPINA[27].

Dijo ser hijo de VICENTE ABILIO LOZANO CABALLERO y MARÍA MERCEDES OSPINA LUNA, nacido el 23 de mayo de 1971, casado con ALEXANDRA GIL GUIO e identificado con la C. C. No. 79.248.772 de Suba.

Sostuvo que todos sus bienes los ha adquirido con su trabajo lícito y honrado como médico, y que si bien es cierto trabajó para algunas empresas de propiedad de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, padre de su esposa, lo hizo en la convicción de que eran empresas legalmente constituidas puesto que la referencia que tenía de su suegro era de una persona muy trabajadora como empresario y comerciante honesto, aceptado en clubes y círculos sociales, sin que hubiera conocido de los antecedentes que ahora se le atribuyen, y sin que hubiera prestado su nombre para poner bien alguno en cabeza suya.

2.8.7.- INDAGATORIA de ANDREA GIL GUIO[28].

---

[26] Cd. 03. Fl. 219
[27] Cd. 03. Fl. 225
[28] Cd. 03. Fl. 234

Dijo ser hija de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, nacida el 26 de julio de 1975, casada con JUIEPPE NARANJO e identificada con la C.C. No. 52.256.221de Bogotá.

Aseguró que nunca conoció que su padre estuviera realizando actividad ilícita alguna, y que si bien es cierto ha trabajado en negocios de propiedad de su progenitor siempre ha estado convencida de que tales negocios eran normales y legales, y que tampoco ha prestado su nombre para que le fueran traspasados bienes de propiedad de su padre, que todo lo que ha adquirido ha sido el fruto de su trabajo honrado.

2.8.8.- INDAGATORIA de **MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ**[29].

Dijo ser hija de BERNARDINO SIERRA SIERRA y FANNY DEL SOCORRO DÍAZ, nacida el 01 de noviembre de 1967, viuda de **SAMUEL VELÁSQUEZ** e identificada con la C.C. No. 42.894.609 de Bogotá.

Señaló que conoció a MARCO ANTONIO GIL GARZÓN desde el año de 1996, llegando a entablar con él una relación sentimental de la cual nació un hijo de nombre MARCO ANTONIO GIL SIERRA. Negó haber prestado su nombre para poner en cabeza suya algún bien de propiedad de dicho señor GIL. Hizo un relato de las actividades comerciales a las que desde tiempo atrás se ha dedicado, relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles y muebles, a la renta de bienes muebles, y a otras ocupaciones, expresando que tiene como justificar sus propiedades las que ha adquirido con créditos bancarios, con ventas, y con lo que le han dejado sus progenitores entre los que se cuenta su bisabuelo *"...Pepe Sierra un comerciante muy conocido en el país"*.

2.8.9.- DECLARACIÓN de **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO.**

Dijo ser nacido el 28 de mayo de 1960, de profesión abogado, casado con RUTH HENAO GARCÍA e identificado con la C.C. No. 4.487.783.

---

[29] Cd. 03. Fl. 240

52

Aseguró que conoció a MARCO ANTONIO GIL GARZÓN aproximadamente en el año de 1995 en Corabastos donde se lo presentaron, y que más adelante éste le pidió que le ayudara con la empresa SERVITURISMO que había comprado y funcionaba en la ciudad de Manizales, dedicándose entonces a prestarle la correspondiente asesoría jurídica y administrativa, pero que también fue contratado para desempeñar trabajos jurídicos con respecto a las sociedades JANAMAR e IRAKA, como liquidador de esta última empresa.

Señaló diversas cantidades de dinero que recibía como honorarios y como bonificaciones por los servicios profesionales prestados, sosteniendo que nunca fue socio de MARCO GIL ni de sus empresas, y aseguró que todo su patrimonio es el resultado de los ingresos obtenidos en ejercicio de su profesión de abogado al asesorar no solo al señor GIL sino a múltiples clientes que ha tenido dada su condición de litigante.

2.8.10.- Declaración de **FLAVIO EDUARDO BUITRAGO DELGADILLO**[30], quien se presentó como natural de Chiquinquirá, casado con **ELBA ALIETH PULIDO SOLANO,** y ex general de la Policía Nacional.

En lo pertinente dijo que en el año de 1997 el señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN se presentó ante la Unidad Gaula en Bogotá como reconocido comerciante de papa en Corabastos y como floricultor, pidiendo ayuda frente al secuestro de que había sido víctima su hija ANDREA, lo que motivó su actuación con un grupo de investigadores hasta cuando en mayo de 1998 logró ser rescatada sana y salva dicha persona. Que por dicho rescate no hubo compensación económica alguna, salvo algunas invitaciones a almorzar y así fue como pudo conocer a la esposa e hijos del señor GIL, pero que más adelante y dadas las manifestaciones de agradecimiento que GIL les exteriorizaba por el mencionado rescate, su esposa se sintió autorizada para decirle que tenía como 30 o 35 millones de pesos para invertir, y fue así como a la postre resultó siendo socia en la CONSTRUCTORA AMÉRICA con un porcentaje mínimo. Y que más adelante también su esposa compró a cuotas la mitad de un local en UNICENTRO de Villavicencio, a la constructora GIL GÓMEZ S.A., pero que ambos aportes fueron el resultado de

[30] Cd. 03. Fl. 141

55

ahorros de la sociedad conyugal, y de los ingresos de él por sus salarios devengados ya que por entonces ganaba en la Policía un sueldo de entre cinco y seis millones de pesos.

Agregó que la casa donde vive la compró y pagó en efectivo por la suma de doscientos millones de pesos obtenidos de ahorros y de otros bienes que vendió, sosteniendo que nunca tuvo negocios ni trabajos con MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, ni ha recibido dinero del señor GIL, ni le ha entregado dineros a otra persona por instrucción del mismo señor GIL GARZÓN.

Posteriormente fue sometido a **INDAGATORIA**[31] en la que sostuvo que todo su patrimonio ha sido fruto de su trabajo y de su esfuerzo durante 35 años vinculado con la Policía Nacional, así como el patrimonio obtenido por su esposa como resultado de su trabajo y abnegación.

Al resolverle la situación jurídica con fecha 26 de septiembre de 2013 la Fiscalía de conocimiento dictó en contra del señor **FLAVIO EDUARDO BUITRAGO DELGADILLO medida de aseguramiento**[32] **de detención preventiva** como presunto autor del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.**

Su esposa **ELBA ALIETH PULIDO SOLANO**[33] también declaró señalando en lo esencial que conoció a MARCO ANTONIO GIL y a algunos de sus parientes por cuanto con su esposo fueron invitados a algunos almuerzos en el tiempo en que la hija de dicho ciudadano había sido secuestrada y a la postre rescatada con apoyo de su esposo FLAVIO BUITRAGO.

Confirmó que por haberle hecho un comentario a MARCO GIL sobre la inversión que pretendía hacer de unos pocos ahorros de dinero éste le sugirió que los podía invertir en la Constructora AMÉRICA donde a la postre terminó aportando de treinta a treinta y cinco millones de pesos originados en ahorros de la sociedad conyugal y en dineros que le daba su esposo para gastos de la casa. Dijo que también adquirió la mitad de un local ubicado en Unicentro de Villavicencio, en compañía de su vecina MARLEN HERRERA, esposa de HENRY MEDINA, el cual pagó a cuotas y con dinero que su esposo le daba de sus sueldos en la Policía.

---

[31] Cd. 03. Fl. 241
[32] Cd. 04. Fl. 1 3
[33] Cd. 03. Fl. 165

54

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Posteriormente fue sometida a rendir **INDAGATORIA**[34] en la cual siguió sosteniendo que los bienes adquiridos entre ella y su esposo fueron comprados con recursos obtenidos en el ejercicio de sus respectivas actividades laborales y comerciales.

2.8.11.- Declaración rendida por **HENRY MEDINA RACHE**[35], quien se presentó como natural de Bogotá, nacido el 15 de junio de 1963, con estudios universitarios como piloto en AERO ANDES de Colombia pero que nunca se dedicó a dicha actividad pues siempre se ocupó en el comercio en granos y cereales, en venta de kits de mercados y en otras labores comerciales.

Sostuvo que desde tiempo atrás su señora madre MARÍA INÉS RACHE ACOSTA tenía una sociedad de hecho con el señor MARCO ANTONIO GIL en una bodega que tomaron en arriendo para negocio de pescado seco para semana santa. Que con ellos trabajó pero que más adelante se independizó para dedicarse a sus propios negocios. Que fue así como conoció al señor GIL GARZÓN con quien entabló relaciones comerciales hasta el punto que él lo invitó a invertir un aporte de veinte millones de pesos en la CONSTRUCTORA AMÉRICA, pero que *"...para la fecha del 2007 el señor MARCOS GIL y sus empresas fueron incluidas en la lista CLINTON"*, motivo por el cual le envió una carta para que lo retirara de dicha constructora, por lo cual GIL se molestó y entonces rompieron tanto la relación comercial como la personal. Y sostuvo que no tiene participación en ninguna de las compañías de MARCO GIL GARZÓN, pues los demás bienes que posee son de su propiedad y de su esposa.

Añadió que para adquirir un local en Unicentro de la ciudad de Villavicencio con su esposa invitaron al general FLAVIO BUITRAGO, de modo que sus esposas terminaron comprando el local 323 que cada quien procedió a pagar las sumas correspondientes. E indicó que por otra parte el 15 de noviembre de 2012 el general BUITRAGO le prestó la suma de $360.000.000 con un interés del 1.5% mensual, dinero este que le garantizó con un pagaré y que aparece declarado, y era para pagarlo entre los meses de mayo y junio de este año 2013.

---

[34] Cd. 04. Fl. 38
[35] Cd. 03. Fl. 173

55

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Admitió que conocía a **ILDEBRANDO ARÉVALO HUERTAS** desde hace aproximadamente 16 años porque MARCO ANTONIO GIL se lo presentó para que le hiciera un préstamo por $200.000.000 que entonces efectivamente le facilitó porque actuaba como codeudor de ARÉVALO el mismo señor GIL GARZÓN.

Dijo que no conoció actividad ilícita alguna a que se pudiera haber dedicado el señor MARCO GIL, pero que tampoco le ha administrado ni manejado bienes ni dinero alguno.

2.8.12.- Declaración rendida por **ILDEBRANDO ARÉVALO HUERTAS,** quien se presentó como natural de Miraflores, Boyacá, de 67 años de edad, casado con JULIA VIRGINIA CHÁVEZ DE ARÉVALO, comerciante en bienes raíces y en obras de arte y titular de la C.C. No. 17.140.450.

Señaló que conoció al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN aproximadamente en el año de 1994 porque éste le compró su casa de habitación y de ahí se inició una amistad "poco frecuente", pero que más adelante se vendieron y compraron el uno al otro diversos bienes, como casas, lotes, locales y vehículos, y que tales negocios tuvieron razón de ser en la circunstancia de que por esa época estaba intensamente dedicado a la compra y venta de bienes muebles e inmuebles.

Puntualmente se refirió a un lote que le compró a MARCO ANTONIO GIL, que primero se llamaba "Amazonas" y después lo denominaron "Américas", por el cual le alcanzó a abonar $846.000.000 y le quedó a deber $7.154.000.000, más unos intereses, cifras estas últimas que manifestó ponerlas a disposición de la Fiscalía, pero que ese lote está a nombre de la sociedad TORRE CIUDAD LTDA que es empresa de construcción del señor HERNANDO HEREDIA y su familia, por haberlo vendido en el año 2011 por $16.000.000.000. Que de dicho predio tenía sus reservas *"...por estar la sociedad dueña del lote en la lista CLINTON"* pero que al hacer algunas consultas a varios abogados le respondieron que no tenía ningún inconveniente.

2.8.13.- Declaración rendida por **PEDRO EDGAR GÓMEZ BARRERO**[36].

[36] Cd. 03. Fl. 252

56

Dijo que nació el 15 de febrero de 1929, de profesión Abogado e identificado con la C.C. No. 78366.

Señaló que en el año 2004 un arquitecto de su empresa, GERMÁN CASTELLANOS, les llevó información sobre un terreno importante para desarrollar un proyecto de vivienda el cual era de propiedad del señor MARCO ANTONIO GIL quien quería construir dicho proyecto con su compañía PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA. Que entonces hicieron averiguaciones en Bancos y con la Fiscalía cuando el Fiscal General era el doctor LUIS CAMILO OSORIO, recibiendo como respuesta que GIL GARZÓN no tenía antecedentes judiciales y que era una persona seria y correcta. Que fue así como constituyeron la sociedad NUEVA IRAKA con aportes del 50% que eran de propiedad de su familia, y el otro 50% de Constructora IRAKA que era del señor GIL GARZÓN. Que realizaron algunos proyectos hasta cuando se enteró que GIL GARZÓN había sido incluido en lista Clinton, motivo por el cual tomó la decisión de liquidar todos los negocios realizados con dicho señor. Que su relación con GIL GARZÓN no fue personal, sino apenas circunscrita a los negocios llegaron a celebrar en tales condiciones.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que la acción de extinción del derecho de dominio es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, que como lo ha señalado la Corte Constitucional no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración sino que al igual que otras, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Esta acción aparece desarrollada por la Ley 793 de 2002, con sus posteriores modificaciones, que la especifica como de carácter real, de contenido patrimonial, distinta e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que

tuviera su origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procede dicha acción sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, y es la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Ahora bien : de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, se deberá dictar resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio *"..cuando se considere que existe la **probabilidad** de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.." (subrayado nuestro).*

Corresponde entonces verificar si los elementos de prueba recopilados en esta actuación permiten afirmar que existe la ***probabilidad*** de que concurra una cualquiera de tales causales para proceder de conformidad en caso positivo, esto es, para dictar resolución de inicio, o por el contrario para adoptar otra determinación que resulte pertinente como pudiera ser una decisión inhibitoria.

Con tal fin debe considerarse lo siguiente :

Tal como lo acreditan los medios probatorios hasta ahora recopilados se debe predicar que el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** venía dedicándose a ejecutar en grande escala conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes por lo menos desde principios de los años ochenta (1980) en adelante, asociándose para tal fin con otros traficantes en el envío de grandes cargamentos de cocaína hacia México y los Estados Unidos, como lo ha reportado la Oficina de Control de Activos Extranjeros **OFAC** del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, pues hasta hubo de ser acusado por el Gran Jurado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de New York, por siete cargos relacionados con actividades de narcotráfico realizadas desde el año de 1988.

Por conducto de dicha Oficina ha llegado a esta actuación copia de una orden de captura y de una acusación que en su

55

oportunidad fueron emitidas en contra del señor **GIL GARZÓN** por cargos referentes a la realización de múltiples conductas punibles de narcotráfico.

De otro lado la información aportada por la misma **OFAC,** referente a que **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** se asoció con otros traficantes para la ejecución de aquéllas actividades ilícitas, como con los colombianos RAMÓN ZAPATA "alias El Médico", JUAN GABRIEL USUGA, OSCAR EDUARDO CAMPUZANO ZAPATA y EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARIN alias "Beto Gitano", reconocidos traficantes de drogas, así como con otros personajes extranjeros igualmente conocidos como dedicados a la misma actividad, entre ellos ALCIDES RAMÓN MAGAÑA alias "El Metro" *"..socio del extinto capo AMADO CARRILLO FUENTES y EDUARDO GONZÁLEZ QUIRARTE"*, permite comprender la intensa y efectiva realización de tales conductas y la magnitud de los ingresos que pudo haber obtenido el señor **GIL GARZÓN** en ejercicio de dichos comportamientos al margen de la ley.

Es más, el propio señor GIL GARZÓN admitió ante las autoridades judiciales nacionales haber cometido tales conductas punibles, y reconoció su consiguiente responsabilidad penal, tanto así que hubo de ser condenado como autor responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.

Y es que personas que también admitieron su responsabilidad por la realización de conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, y que consiguientemente fueron condenadas por autoridades judiciales norteamericanas, tales como **EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN "alias BETO GITANO" y JAIME DIB MOR SAAB,** quisieron declarar que asociados con **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** ejecutaron abundantes y muy fructíferas actividades referentes al envío de cocaína hacia los Estados Unidos, como lo dijo el primero de los nombrados, y a la inversión de las grandes sumas de dinero recaudadas por dicho concepto, como lo reconoció el segundo de ellos.

Véase cómo Edgar Guillermo Vallejo Guarín, alias "Beto Gitano" llegó a señalar que hacia el año 1992 MARCO ANTONIO

GIL GARZÓN y JUAN GABRIEL USUGA ensayaron una ruta que se denominaba "LA GORDA", en la que él también participó, que consistía en mandar droga a los Estados Unidos en unos contenedores o isotanques devueltos, en los que habían llegado al país químicos de la empresa BASF, nocivos para el ser humano, droga que se la entregaban a él en Houston, Estados Unidos, y que el 50% era de MARCO GIL, indicando que las utilidades que le correspondían a MARCO GIL el declarante se las entregaba a JAIME MOR SAAB, las cuales, según sus textuales palabras: "*...eran en cheques por un valor aproximado de diez millones de dólares mensuales por más o menos cuarenta y ocho meses que trabajé con ellos y JAIME era el que invertía me imagino que la mayor parte en construcción, o sea lo invertía en las empresas donde MARCO tenía participación...*".

Y el segundo de ellos, o sea JAIME MOR SAAB, como también quedo escrito, se refirió a la misma actividad admitiendo que le ayudó a MARCO ANTONIO GIL GARZÓN a llevar contabilidades relacionadas con la fabricación y exportación de cocaína a las que este se venía dedicando asociado con diversas personas tales como CARLOS RAMÓN ZAPATA y JUAN USUGA, constándole sobre abundantes ingresos recibidos por aquéllas actividades de narcotráfico, como los percibidos en la operación de la ruta "LA GORDA" a través de la cual MARCO GIL y sus socios hacían llegar droga a los Estados Unidos, que era recibida en HOUSTON por el señor Edgar Vallejo alias "Beto Gitano", siendo MARCO GIL propietario del 50% de la droga remitida, y testificando también que le consta sobre la inversión que MARCO GIL hacía de las muy generosas ganancias, en la adquisición de bienes y en la participación en proyectos de construcción.

Sobre la **inversión o adquisición** de bienes con recursos provenientes de narcotráfico por parte del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** de acuerdo con el material probatorio recaudado cabe predicar que dicho ciudadano se valió de múltiples personas, unas de las cuales le sirvieron para poner bienes a su nombre, como algunos de sus parientes o de sus colaboradores más cercanos en sus negocios, y otras que se prestaron para celebrar negocios de apariencia lícita pero que en realidad de verdad no eran más que cierta inversión de recursos, de los tan abundantes obtenidos en ejercicio de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes ahora acreditada.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En respaldo de esta última argumentación téngase en cuenta, por ejemplo, la información aportada por el señor **MARK SAMARA**, Agregado Diplomático de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, en el sentido de que el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** (alias "Marcos Gil" o "El Papero" o "El Mayor"), identificado con la C.C. No: 17.176.949 fue incluido en la lista OFAC o "Lista Clinton" bajo la Orden Ejecutiva 12978 el 25 de marzo de 2007 *"...por ser un socio criminal del narcotraficante colombiano Fabio Enrique OCHOA VASCO (alias "Carlos Mario")"*. Que este último se declaró culpable en los Estados Unidos bajo cargos de narcotráfico (Caso Número 8:04-CR-374-T-30AEP) en el Distrito Medio de Florida en la ciudad de Tampa, y declaró *"...que varias empresas de Marco Antonio GIL GARZÓN fueron parte de la red financiera relacionada con su organización del narcotráfico"*.

La referida Oficina OFAC ha hecho expreso señalamiento de personas, tanto naturales como jurídicas, de las cuales se valió **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** para poner bienes a su nombre, contándose entre ellas, con respecto a su núcleo familiar: MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, ALEXANDRA, ANDREA y YEISSON GIL GUIO; y otras personas naturales como MAX ABILIO LOZANO OSPINA, CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA, JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO, HENRY MEDINA RACHE, LUIS FERNANDO URREA ROJAS, JUAN SEBASTIAN HERRERA ARCINIEGAS, GERMÁN ARGUELLES MENDOZA, ILDEBRANDO ARÉVALO HUERTAS y JUAN JOSÉ MARIN SALDARRIAGA; además de personas jurídicas como DURATEX S.A., CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A., CI OTILIA FLOWERS, CONSTRUCTORA IRAKA S.A., FLORAEXPORT S.A., GIL GUIO Y CÍA LTDA, SERVITURISMO S.A.S. e INVERSIONES NUEVA IRAKA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

No se desconoce que la mayoría de estas personas naturales han declarado y sostenido en forma genérica y abstracta que los bienes que poseen han sido adquiridos por ellas en ejercicio exclusivo de sus propias actividades laborales y comerciales lícitas. Sin embargo, con respecto a cada uno de los bienes que van a ser vinculados a la presente investigación deberán acreditar específicamente su verdadero origen, pues la

prueba recogida hasta el momento permite afirmar que en contra de todos ellos pesan causales de extinción de dominio, y serán los respectivos interesados quienes por tener la carga de la prueba podrán enfocar su defensa para desvirtuar si fuere el caso tales causales, ya que es el artículo 9º de la Ley 793 de 2002 el que establece que durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

"...1.- Probar el origen de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute.

2.- Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3.- Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso".

Porque como ya se dijo, para la Fiscalía no existe duda sobre la existencia de prueba suficiente que acredita la realización de actividades ilícitas que implican grave deterioro de la moral social, por atentar contra la salud pública, el orden económico y social, y la seguridad pública, que se concretan en el tráfico de estupefacientes, el lavado de activos, el testaferrato, el enriquecimiento ilícito de particulares y el concierto para delinquir.

Así lo demuestran los medios de prueba recogidos, tales como las providencias judiciales, los señalamientos, documentación aportada e informaciones de la OFAC, y las declaraciones y versiones de personas que han sido condenadas por autoridades judiciales nacionales o extranjeras por aceptar su responsabilidad penal, entre las que se cuentan las del propio **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN**, la de **EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN** alias "Beto Gitano" y la de **JAIME DIB MOR SAAB.** Estos medios probatorios dan cuenta no solamente de las actividades ilícitas realizadas, sino además de la inversión de ingentes y multimillonarios recursos provenientes de dichas actividades, por su aplicación en empresas, ora por adquirir bienes y ponerlos en cabeza de otras personas, naturales o jurídicas, o ya por mezclarlos, integrarlos o confundirlos con recursos de origen lícito, etc. Se conoce que tales ganancias fueron enormes, y por ahora incalculables, tanto que como ya se

62

dijo, por ejemplo, el señor VALLEJO MARÍN dio cuenta de que en las actividades en que él intervino las utilidades fueron de un valor aproximado de diez millones de dólares mensuales, en el término de cuarenta y ocho meses.

Así las cosas debe predicarse que en este caso probablemente concurren las causales relacionadas en los numerales 1., 2., 4., y 5., del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues con respecto a los bienes que serán vinculados para investigación existe fundamento probatorio para señalar que en unos casos fue obtenido incremento patrimonial injustificado sin explicar el origen lícito de los bienes, en otros eventos se predica que los bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, frente a otros bienes se afirma que provienen de la enajenación o permuta de otros que tuvieron su origen, directa o indirectamente, en las ya mencionadas actividades ilícitas de narcotráfico, o finalmente en cuanto a otros bienes debe sostenerse que aunque pudieron tener origen lícito fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

Resta señalar que aún están en proceso de identificación otros bienes con respecto a los cuales puede existir la posibilidad de que concurra causal alguna de extinción de dominio, tal como se dispuso en misiones de trabajo encomendadas a la policía judicial dentro de la anterior etapa de fase inicial. En el evento de que existan resultados positivos los nuevos bienes podrán ser investigados dentro de esta misma actuación, dependiendo de que para entonces aún sea posible ordenar dicha vinculación, puesto que de lo contrario será necesario pedir un nuevo radicado dentro del cual se lleve a cabo la correspondiente averiguación.

Así mismo el Despacho se abstendrá de vincular dentro de esta primera fase y de afectar con medidas cautelares los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 50N-20111741 y 50N-886224, apartamento y lote que respectivamente figuran registrados a nombre de ANDREA GIL GUIO y ALEXANDRA GIL GUIO, puesto que la Oficina OFAC de la Embajada de los Estados Unidos ha comunicado que sobre estos dos bienes, específicamente señalados por dicha Oficina, fue adelantada investigación que arrojó como resultados la conclusión de que no tenían vínculos con las actividades ilícitas atribuidas a MARCO ANTONIO GIL GARZÓN. Será necesario entonces

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

aclarar previamente la naturaleza y consecuencias de la investigación y declaración de la correspondiente autoridad extranjera, para luego decidir si procede vincular dichos bienes a un trámite de extinción de dominio como el presente, dejando a salvo la posibilidad de que en caso de que se estime consecuente la investigación tales bienes puedan ser vinculados a este o a un trámite diferente que se inicie con tal fin.

BIENES OBJETO DEL TRÁMITE

1.- BIENES UBICADOS EN BOGOTÁ

1.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[37] **No. 50N-20150902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Se trata de una **CASA** con un área de 245.83 m2, ubicada en la **Diagonal 140 # 67-30, casa 47, Etapa I,** conjunto residencial **Calatayud** y/o **Avenida calle 145 # 76-86, casa 47,** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[38] No. 1874 de fecha 26 de abril de 1996 de la Notaría 42 de Bogotá. **Último Propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE** (anotación 04 de 24-05-1996).

De HENRY MEDINA RACHE se atribuye la condición de testaferro y colaborador del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** lo cual constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite de extinción de dominio.

1.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[39] **No. 50C-1559567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 76.59 m2 **y asignación del garaje # 43.** Dirección **calle 22B # 58-21, apartamento 416, interior 4, conjunto residencial parque Barcelona II etapa,** y/o **calle 22B # 58-21 interior 4 apartamento 416** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[40] No. 1326 de fecha 5 de marzo de 2011 Notaría 9 de Bogotá. **Último Propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE** (anotación 10 de 14-03.2011).

Como del señor HENRY MEDINA RACHE se viene señalando su condición de testaferro y colaborador del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[41] **No. 50N-379315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata del **PREDIO RURAL** de terreno con un área de 1.280 m2, denominado **La Cebosa,** hoy **El Porvenir Xomitchez** (dirección

---

[37] Cd. Anexo 04. Fl. 205
[38] Cd. Anexo. 08. Fl. 98
[39] Cd. Anexo 04. Fl. 260
[40] Cd. Anexo 07. Fl. 142
[41] Cd. Anexo 04. Fl. 199

actual), y/o **Carrera 76 A # 129-15** (dirección catastral), de **SUBA,** y/o según escritura pública: Carrera 60 A No. 129C-25 Suba. Escritura Pública[42] No. 570 de fecha 22 de febrero de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá. **Último propietario registrado: INMOBILIARIA[43] LA SIERRA Y CIA S. EN C.** (anotación 11 de 29-04-1999).

> De dicha INMOBILIARIA se atribuye que sus socios son **MARÍA MÓNICA SIERRA DÍAZ,** compañera sentimental de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** y sus hijos **MARCO ANTONIO GIL SIERRA** de quien se dice es hijo de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, y ESTEPHANY VELÁSQUEZ SIERRA,** lo cual constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite de extinción de dominio.

1.4.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[44] No. 50N-20586097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 282.96 m2, ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 130-50, Apartamento dúplex 701, Torre 7** conjunto residencial **Iraka, Etapa V,** de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[45] No. 4991 de fecha 15 de junio de 2011, Notaria 38 de Bogotá. **Último propietario registrado: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (anotación 08 de 17-06-2011).

> Como del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.5.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[46] No. 50N-20586049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **GARAJE** con un área de 12.50 m2, ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 130-50, Garaje 9-A- S-T 1,** conjunto residencial **Iraka Etapa V,** de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[47] No. 1520 de fecha 18 de mayo de 2007, Notaria 11 de Bogotá. **Último propietario registrado: UNICENTRO LTDA** (anotación 05 de 02-06-2009).

> Como este garaje fue comprado por UNICENTRO LTDA con fecha 18-05-2007 a INVERSIONES NUEVA IRAKA S.A. cuando esta ya había sido incluida en la Lista OFAC (marzo de 2007), ésta circunstancia constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.6.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[48] No. 50N-20586050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **GARAJE** con un área de 25.00 m2, ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 130-50, Garaje 12-A- D-T 1,** conjunto residencial **Iraka Etapa V,** de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[49] No. 1520 de fecha 18 de mayo de 2007, Notaria 11 de Bogotá. **Último propietario registrado: UNICENTRO LTDA** (anotación 05 de 02-06-2009).

---

[42] Cd. Anexo 10. Fl. 58
[43] Certificado Cámara de Comercio. Cd. Anexo 03. Fl. 06
[44] Cd. Anexo 04. Fl. 209
[45] Cd. Anexo 07. Fl. 99
[46] Cd. Anexo 04. Fl. 208
[47] Cd. Anexo 07. Fl. 271
[48] Cd. Anexo 04. Fl. 207
[49] Cd. Anexo 07. Fl. 271

65

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Como este garaje fue comprado por UNICENTRO LTDA con fecha 18-05-2007 a INVERSIONES NUEVA IRAKA S.A. cuando esta ya había sido incluida en la Lista OFAC (marzo de 2007), ésta circunstancia constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.7.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[50] No. 50N-20586031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **GARAJE** con un área de 12.40 m2, ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 130-60, garaje 16 S-T 7,** conjunto residencial **Iraka Etapa V**, de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[51] No. 4991 de fecha 15 de junio de 2011, Notaria 38 de Bogotá. **Último propietario registrado: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (anotación 06 de 17-06-2011).

Como del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.8.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[52] No. 50N-20586032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **GARAJE** con un área de 12.40 m2, ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 130-50, Garaje 17 S-T 7,** conjunto residencial **Iraka Etapa V**, de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[53] No. 4991 de fecha 15 de junio de 2011, Notaria 38 de Bogotá. **Último propietario registrado: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (anotación 06 de 17-06-2011).

Como del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.9.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[54] No. 50N-20586067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **GARAJE** con un área de 25.00 m2, ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 130-50, Garaje 16 D-T 7,** conjunto residencial **Iraka Etapa V**, de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[55] No. 4991 de fecha 15 de junio de 2011, Notaria 38 de Bogotá. **Último propietario registrado: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (anotación 06 de 17-06-2011).

Como del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[50] Cd. Anexo 04. Fl. 211
[51] Cd. Anexo 07. Fl. 99
[52] Cd. Anexo 04. Fl. 213
[53] Cd. Anexo 07. Fl. 99
[54] Cd. Anexo 04. Fl. 215
[55] Cd. Anexo 07. Fl. 99

66

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

1.10.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[55] No. 50N-360050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **LOTE** de terreno # 3 con una extensión de 170 m2, ubicado en la **Calle 172 A # 22 A-26** y/o **Calle 172 A # 22 A -26** (dirección catastral) de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[57] No. 2715 de fecha 23 de mayo de 2008 de la Notaría 63 de Bogotá. **Últimos Propietarios registrados: MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL y MAIRA ALEJANDRA BOLIVAR GUIO** (anotación 04 de 22-08-2008). Registra **HIPOTECA de MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL y MAIRA ALEJANDRA BOLIVAR GUIO a BANCO DE BOGOTÁ.**

Como de MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL y MAIRA ALEJANDRA BOLIVAR GUIO se predica su condición de pertenecer al núcleo familiar del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.11.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[58] No. 50N-20501741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **LOCAL** con un área de 55.90 m2, ubicado en la **Calle 185 # 45-03, Local N1-157, Centro Comercial Santa Fe** y/o **calle 185 # 45-03 Local 1157** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[59] No. 4244 de fecha 17 de diciembre de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá. **Último propietario registrado: EDIFICADORA LOZANO & ASOCIADOS LTDA** (anotación 07 de 23-12-2010).

Como de la EDIFICADORA LOZANO & ASOCIADOS LTDA[60] se conoce que sus socios son MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL y YEISSON JAVIER GIL GUIO quienes pertenecen al núcleo familiar del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.12.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[61] No. 50C-709350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **GARAJE** con un área de 2.50 m2, ubicado en la dirección **Carrera 11 # 94-02** y/o **Calle 94 # 10-64** y/o **Avenida carrera 11 # 94-02, Garaje 34** (dirección catastral) de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[62] No. 1062 de fecha 27 de abril de 2012 Notaria 30 de Bogotá. **Último propietario registrado: AGIL INMOBILIARIA LTDA,** (anotación 14 de 04-05-2012). Presenta registro de **HIPOTECA de AGIL INMOBILIARIA LTDA a COELLO MOLINA VICTORIA ELIZABETH.**

Se tiene en cuenta que AGIL INMOBILIARIA LTDA compró este bien en abril de 2012 a la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS S.A. cuando esta última sociedad ya había sido incluida en la Lista OFAC (marzo de 2007), lo cual constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[56] Cd. Anexo 04. Fl. 202
[57] Cd. Anexo 08. Fl. 260
[58] Cd. Anexo 04. Fl. 203
[59] Cd. Anexo 07. Fl. 293
[60] Certificado Cámara de Comercio Cd. Anexo 03. Fl. 154
[61] Cd. Anexo 05. Fl. 288
[62] Cd. Anexo 08. Fl. 125

67

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

1.13.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[63] No. 50C-709357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **GARAJE** con un área de 2.50 m2, ubicado en la dirección **Carrera 11 # 94-02, Centro Comercial Manhattan,** y/o **Calle 94 # 10-64, Centro Comercial Manhattan** y/o **Avenida carrera 11 # 94-02, Garaje 41** (dirección catastral) de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[64] No. 1062 de fecha 27 de abril de 2012 Notaria 30 de Bogotá. **Último propietario registrado: AGIL INMOBILIARIA LTDA,** (anotación 14 de 04-05-2012). Presenta registro de **HIPOTECA de AGIL INMOBILIARIA LTDA a COELLO MOLINA VICTORIA ELIZABETH.**

Se tiene en cuenta que AGIL INMOBILIARIA LTDA compró este bien en abril de 2012 a la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS S.A. cuando esta última sociedad ya había sido incluida en la Lista OFAC (marzo de 2007), lo cual constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.14.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[65] No. 50C-709411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de una **OFICINA** con un área de 141.81 m2, ubicada en la dirección **Carrera 11 # 94-02 Edificio Centro Comercial Manhattan, Oficina 4-05, piso 4, Edificio Centro Comercial Manhattan,** y/o **Calle 94 # 10-64 Centro Comercial Manhattan** y/o **Avenida Carrera 11 # 94-02, Oficina 405** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[66] No. 1062 de fecha 27 de abril de 2012 Notaria 30 de Bogotá. **Último propietario registrado: AGIL INMOBILIARIA LTDA,** (anotación 16 de 04-05-2012). Presenta registro de **HIPOTECA de AGIL INMOBILIARIA LTDA a COELLO MOLINA VICTORIA ELIZABETH.**

Se tiene en cuenta que AGIL INMOBILIARIA LTDA compró este bien en abril de 2012 a la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS S.A. cuando esta última sociedad ya había sido incluida en la Lista OFAC (marzo de 2007), lo cual constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.15.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[67] No. 50C-1590527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **GARAJE** con un área de 11.93 m2, ubicado en la **CALLE 93B # 9-39, GARAJE 13, EDIFICIO RESIDENCIAL 2 PARK** y/o **CALLE 93B # 9-39, GARAJE 13** (dirección catastral) de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[68] No. 730 de fecha 18 de abril de 2006 Notaria 44 de Bogotá. **Última propietaria registrada: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 05 del 15-06-2006).

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[63] Cd. Anexo 05. Fl. 290
[64] Cd. Anexo 08. Fl. 125
[65] Cd. Anexo 05. Fl. 292
[66] Cd. Anexo 08. Fl. 125
[67] Cd. Anexo 06. Fl. 302
[68] Cd. Anexo 12. Fl. 54

68

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

1.16.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[69] No. 50C-1590479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 66.38 m2, ubicado en la **Calle 93B # 9-39, Apartamento 206, Edificio Residencial 2 Park** y/o **Calle 93B # 9-39, Apartamento 206** (dirección catastral) de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[70] No. 730 de fecha 18 de abril de 2006 Notaria 44 de Bogotá. **Última propietaria registrada: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 05 del 15-06-2006).

> Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.17.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[71] No. 50C-1590543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **GARAJE** con un área de 11.25 m2, ubicado en la **Calle 93B # 9-39, Garaje 29, Edificio Residencial 2 Park** y/o **Calle 93B # 9-39, Garaje 29** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[72] No. 730 de fecha 18 de abril de 2006 Notaria 44 de Bogotá. **Última propietaria registrada: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 05 del 15-06-2006).

> Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.18.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[73] No. 50C-1590599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **DEPÓSITO** con un área de 2.69 m2, ubicado en la **Calle 93B # 9-39, Depósito 03, Edificio Residencial 2 Park** y/o **Calle 93B # 9-39, Depósito 03** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[74] No. 730 de fecha 18 de abril de 2006 Notaria 44 de Bogotá. **Última propietaria registrada: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 05 del 15-06-2006).

> Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.19.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[75] No. 50C-1801254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 11.40 m2, ubicado en la **Carrera 10 # 89-29, Parqueadero 99, Edificio Neos p.h** y/o **Carrera 10 # 89-29 Parqueadero 99**, (dirección catastral), **de BOGOTÁ.** Escritura Pública[76] No. 1136 de fecha 16 de marzo de 2011 Notaria 47 de Bogotá. **Último propietario registrado: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 02 de 11-04-2011). Registra **HIPOTECA** de MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ a **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA.**

---

[69] Cd. Anexo 06. Fl. 304
[70] Cd. Anexo 12. Fl. 54
[71] Cd. Anexo 06. Fl. 307
[72] Cd. Anexo 12. Fl. 54
[73] Cd. Anexo 06. Fl. 309
[74] Cd. Anexo 12. Fl. 54
[75] Cd. Anexo 06. Fl. 306
[76] Cd. Anexo 12. Fl. 15

69

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental y testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.20.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[77] No. 50C-1801264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 11.40 m2, ubicado en la **Carrera 10 # 89-29, Parqueadero 109, Edificio Neos p.h** y/o **Carrera 10 # 89-29, Parqueadero 109,** (dirección catastral), **de BOGOTÁ.** Escritura Pública[78] No. 1136 de fecha 16 de marzo de 2011 Notaria 47 de Bogotá. **Último propietario registrado: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 02 de 11-04-2011). Registra **HIPOTECA** de MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ a **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA.**

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.21.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[79] No. 50C-1801130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 140.33 m2, ubicado en la **Carrera 10 # 89-29, Apartamento 305, Edificio Neos p.h** y/o **Carrera 10 # 89-29, Apartamento 305,** (dirección catastral), **de BOGOTÁ.** Escritura Pública[80] No. 1136 de fecha 16 de marzo de 2011 Notaria 47 de Bogotá. **Último propietario registrado: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 02 de 11-04-2011). Registra **HIPOTECA** de MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ a **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA.**

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.22.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[81] No. 50C-1824895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 12.02 m2, ubicado en la **Carrera 5 # 87-19, Parqueadero 82, Edificio "Dúo" Propiedad Horizontal** y/o **Carrera 5 # 87-19, Parqueadero 82** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[82] No. 5480 de fecha 13 de diciembre de 2012 Notaria 47 de Bogotá. **Último propietario registrado: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 04 de 21-12-2012).Registra **HIPOTECA** de MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ a **BANCOLOMBIA S.A.**

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[77] Cd. Anexo 06. Fl. 315
[78] Cd. Anexo 12. Fl. 15
[79] Cd. Anexo 06. Fl. 322
[80] Cd. Anexo 12. Fl. 15
[81] Cd. Anexo 06. Fl. 316
[82] Cd. Anexo 12. Fl. 36

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

1.23.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[83] No. 50C-1825080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 61.05 m2, ubicado en la **Carrera 5 # 87-19, APARTAMENTO 606, Edificio "Dúo" Propiedad Horizontal** y/o **Carrera 5 # 87-19 Apartamento 606** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[84] No. 5480 de fecha 13 de diciembre de 2012 Notaria 47 de Bogotá. **Último propietario registrado: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 04 de 21-12-2012).Registra **HIPOTECA** de MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ a **BANCOLOMBIA S.A.**

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.24.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[85] No. 50C-1824894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 11.29 m2, ubicado en la **Carrera 5 # 87-19 Parqueadero 81 Edificio "Dúo" Propiedad Horizontal** y/o **Carrera 5 # 87-19 Parqueadero 81** (dirección catastral), de **BOGOTÁ.** Escritura Pública[86] No. 5480 de fecha 13 de diciembre de 2012 Notaria 47 de Bogotá. **Último propietario registrado: MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** (anotación 04 de 21-12-2012).Registra **HIPOTECA** de MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ a **BANCOLOMBIA S.A.**

Como de la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ se conoce que es compañera sentimental y testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.25.- Sociedad comercial CONSTRUCTORA AMÉRICA S.A EN LIQUIDACIÓN. Identificada con el **Nit. 830125002-3, matrícula mercantil No. 01294965** de fecha 31 de julio de 2003, renovada con fecha 29 de junio de 2011, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ[87].** Registra como actividad comercial: *"construcción, compra, venta, intermediación y en general la celebración de todo tipo de negocios relacionados con la propiedad inmobiliaria, promoción de proyectos, construcción y venta, arrendamiento, entrega a cualquier título en el mercado de valores o mediante ofertas privadas; adquirir, arrendar, administrar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social".* Dirección comercial **Avenida Carrera 145 # 76-86 Casa 57** de Bogotá.

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[88] No. 1475 de fecha 30 de julio de 2003, Notaría 63 de Bogotá. En ella figuran como otorgantes las siguientes personas:
A.- MOR GAVIRIA Y COMPAÑÍA S. EN C. Nit. 860535567-0.
B.- SERVITURISMO LTDA. Nit. 890806674-3.
C.- JAIME DIB MOR SAAB. C.C. 19.222.380.
D.- LILIANA GAVIRIA DE MOR. C.C. No. 20.621.292.
E.- C.I. OTILIA FLOWERS S.A. Nit. 800207350-5.

---

[83] Cd. Anexo 06. Fl. 318
[84] Cd. Anexo 12. Fl. 36
[85] Cd. Anexo 06. Fl. 320
[86] Cd. Anexo 12. Fl. 36
[87] Cd. Anexo 02. Fl. 131
[88] Cd. Anexo 02. Fl. 133

71

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Como de los constituyentes de esta sociedad se predica que han sido socios y/o testaferros de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.26.- Sociedad comercial CONSTRUCTORA IRAKA EU EN LIQUIDACIÓN, antes CONSTRUCTORA IRAKA S.A. Identificada con el Nit. 830111113-1. **Matrícula mercantil No. 01225197** de fecha 1 de noviembre de 2002, renovada con fecha 28 de junio de 2011, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[89]. Registra como actividad comercial: *"La construcción, compra, venta, intermediación y en general la celebración de todo tipo de negocios relacionados con la propiedad inmobiliaria, incluida la promoción de proyectos, de construcción, venta y arrendamiento, entrega a cualquier título, emisión de títulos en el mercado de valores o mediante ofertas privadas cuando los activos subyacentes fueren inmuebles y en general todo lo que tuviere que ver directa o indirectamente con este objeto social".* Dirección comercial: **Avenida Carrera 145 # 76-86 Casa 57** en Bogotá. Empresario: **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.**

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[90] 2546 de fecha 18 de septiembre de 2002, Notaría 36 de Bogotá, dentro de la cual figuran como constituyentes los señores MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa), JEISSON JAVIER GIL GUIO (hijo), ALEXANDRA GIL GUIO (hija), y MAX ABILIO LOZANO OSPINA (yerno).

Como de los constituyentes de esta sociedad se predica que son miembros del núcleo familiar de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.27.- Establecimiento de comercio denominado BODEGA 20 LOCAL 5. Identificada con la **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00947703** de fecha 11 de junio de 1999, renovada con fecha 22 de junio de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[91]. Registra como actividad comercial *"Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos, homologados".* Dirección comercial: **Corabastos, Bodega 20, Local 5, de BOGOTÁ.** Propietario: **GIL GUIO Y CIA LIMITADA** (Nit. 830011611-9).

Como esta sociedad aparece constituida entre otros por el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** su esposa MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL y su hija ALEXANDRA GIL GUIO, quienes figuraban en lista OFAC desde marzo de 2007, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.28.- Sociedad comercial INMOBILIARIA LA SIERRA & COMPAÑÍA S EN C. Identificada con el Nit. 830052222-2. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00875778** de fecha 16 de junio de 1998, renovada con fecha 20 de abril de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**[92]. Registra como actividad comercial *"La explotación de toda clase de actividades comerciales relacionadas con bienes inmuebles rurales, urbanización, construcción, y explotación de los mismos, la inversión en bienes inmuebles urbanos y/o*

[89] Cd. Anexo 02. Fl. 184
[90] Cd. Anexo 02. Fl. 186
[91] Cd. Anexo 02. Fl. 267
[92] Cd. Anexo 03. Fl. 06

72

rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos entre otro relacionados al objeto social". Dirección comercial: **Carrera 76 A# 129-15,** teléfono 4930564, de Bogotá.

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[93] No. 2966 de 12 de junio de 1998, de la Notaría 19 de Bogotá, por MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ (compañera sentimental de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN), ESTEPHANY VELÁSQUEZ SIERRA y MARCO ANTONIO GIL SIERRA (hijo de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN) y FANNY DEL SOCORRO DIAZ DE SIERRA.

Como esta sociedad aparece constituida por personas integrantes del núcleo familiar del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.29.- Sociedad comercial RYM COMPAÑÍA LIMITADA. Identificada con el Nit. 800008667-0. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00296380** de fecha 17 de junio de 1987, renovada con fecha 6 de abril de 1989, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ[94].** Registra como actividad comercial: *"Desarrollo y realización de todo tipo de actividades relacionadas con la construcción y comercialización de bienes inmuebles, fabricación y compra –venta y explotación de bienes muebles de cualquier naturaleza, prestación de asesoría en las actividades antes indicadas, por cuenta propia o ajena, industrial o comercial, abrir, mover y manejar cuentas bancarias bajo la firma social dar y recibir dineros en mutuo, girar, aceptar y negociar con cualquier título valor y en general realizar todas las operaciones que se relacionen directamente o indirectamente con el objeto social principal".* Dirección comercial: **Calle 70 A # 12-20,** teléfono 2359402, de **BOGOTÁ**

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[95] No. 826 de 29 de mayo de 1987, Notaría 17 de Bogotá, por JAIME DIB MOR SAAB, MOR GAVIRIA Y CÍA S. EN C. y FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO. En el respectivo certificado de Cámara de Comercio aparece el señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN como socio capitalista, además de INVERSIONES FAJARDO Y CÍA S. EN C. y MOR GAVIRIA Y CÍA S. EN C.

Como se conoce que JAIME DIB MOR SAAB y FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO fueron socios del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.30.- Establecimiento de comercio denominado BODEGA 13 LOCAL 16. Identificada con la **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00888610** de fecha 26 de agosto de 1998, renovada con fecha 22 de junio de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ[96].** Registra como actividad comercial *"Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos, homologados".* Dirección comercial: **Corabastos, Bodega 13, Local 16, de BOGOTÁ.** Propietario: **GUIO Y CÍA S. EN C.** (Nit. 830032408-1).

Como esta sociedad propietaria aparece constituida entre otros por el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** su esposa MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL y su hija ALEXANDRA GIL GUIO, quienes figuraban en lista OFAC

[93] Cd. Anexo 03. Fl. 23
[94] Cd. Anexo 03. Fl. 77
[95] Cd. Anexo 03. Fl. 79
[96] Cd. Anexo 03. Fl. 124

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

desde marzo de 2007, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.31.- Sociedad comercial INVERSIONES JANAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, antes INVERSIONES SALAS JANAMAR Y CÍA LTDA INSAJALDA. Identificada con el Nit. 800164031-4. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00497593** de fecha 5 de mayo de 1992, renovada con fecha 30 de diciembre de 2010, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[97]. Registra como actividad comercial: *"Compra y venta, administración y explotación de la finca raíz que haga referencia a la urbanización, parcelación, construcción urbana y rural de vivienda y toda clase de edificaciones y obras civiles de ingeniería y la construcción en todas sus manifestaciones, de manera directa o a través de terceros, para su propio beneficio o de personas naturales o jurídicas del orden público o privado, la inversión o vinculación económica a cualquier título en empresas comerciales, agrícolas, industriales, financieras de origen nacional o extranjero que guarde relación con este objetivo sean conexas o complementarias, celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objetivo social".* Dirección comercial: **Carrera 11 # 94-02, Oficina 405,** teléfono 2992844,de Bogotá.

Esta sociedad fue constituida mediante escritura pública[98] No. 1232 de 10.de abril de 1992, Notaría 38 de Bogotá, apareciendo como constituyentes MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, ALEXANDRA GIL GUIO, ANDREA GIL GUIO y JEISSON JAVIER GIL GUIO.

Como esta sociedad aparece constituida por personas integrantes del núcleo familiar del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.32.- Establecimiento de comercio denominado **OFICINA CENTRAL.** Identificada con la **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00497595** de fecha 5 de mayo de 1992, renovada con fecha 30 de diciembre de 2010, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[99]. Registra como actividad económica *"actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata".* Dirección comercial: **Carrera 11 # 94-02, Oficina 405,** teléfono 2992844, de **BOGOTÁ.** Propietario **INVERSIONES JANAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** (identificada con el Nit. 800164031-4).

Como de los constituyentes de esta sociedad propietaria se predica que son miembros del núcleo familiar de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.33.- Sociedad comercial denominada **EDIFICADORA LOZANO & ASOCIADOS LIMITADA.** Identificada con el Nit. 900064951-9. **MATRICULA MERCANTIL NO. 01559332** de fecha 18 de enero de 2006, renovada con fecha 22 de junio de 2012, de la **CÁMARA DE COEMERCIO DE BOGOTÁ**[100]. Registra como actividad económica: *"La inversión en bienes muebles inmuebles urbanos o rurales, la adquisición, administración, arrendamiento y en general la explotación a cualquier título de bienes inmuebles urbanos o rurales de habitación o comerciales, la compra para mejorar, arreglar y vender bienes inmuebles urbanos o rurales de habitación o comerciales, en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social".* Dirección comercial: **Transversal 33 # 123-34,** teléfono 8840133, de **BOGOTÁ.**

---

[97] Cd. Anexo 03. Fl. 142
[98] Cd. Anexo 03. Fl. 146
[99] Cd. Anexo 03. Fl. 145.
[100] Cd. Anexo 03. Fl. 155

74

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[101] No. 5228 del 20 de diciembre de 2005, Notaría 21 de Bogotá, donde figuran como constituyentes MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa) y MAX ABILIO LOZANO OSPINA (yerno), y como socios capitalistas MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL y JEISSON JAVIER GIL GUIO.

Como de los constituyentes de esta sociedad propietaria se predica que son miembros del núcleo familiar de **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.34.- Sociedad comercial INVERSIONES NUEVA IRAKA S.A EN LIQUIDACIÓN. Identificada con el Nit. 830502684-3. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 01421115** de fecha 6 de octubre de 2004, renovada con fecha 28 de junio de 2011, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[102]. Registra como actividad comercial: *"Desarrollo y ejecución de obras y trabajos de urbanización y de construcción en predios propios o ajenos, el diseño, construcción, explotación, administración, interventoría, promoción y venta de inmuebles de cualquier clase o destinación, importación, producción, compra y venta de materiales y elementos de construcción y la inversión en acciones o cuota de interés social de otras sociedades entre otras"*. Dirección comercial : **Carrera 7 # 17-64, Oficina 602,** teléfono 2845438, de **BOGOTÁ.**

Esta sociedad fue constituida mediante escritura pública[103] No. 1973 de 28 de septiembre de 2004, Notaría 44 de Bogotá. Como constituyente figura entre otros la **CONSTRUCTORA IRAKA S.A.** representada por **JAIME DIB MOR.**

Como de **CONSTRUCTORA IRAKA S.A.** se dice por la Oficina OFAC que fue incluida en la lista OFAC en marzo de 2007 por haberse descubierto que, junto con otras empresas "...formaron parte de una red de empresas para lavar dinero producto del narcotráfico de GIL GARZÓN junto con su socio criminal FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

1.35.- Sociedad comercial HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S, antes HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S. EN C. Identificada con el Nit, 900149951-5. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 01702065** de fecha 10 de mayo de 2007, renovada con fecha 30 de marzo de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTOTÁ**[104]. Registra como actividad comercial: *"La compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución de toda clase de bienes, productos, elementos, alimentos en general de toda clase de bienes, la compra, venta, arrendamiento, usufructuó y en general realizar todo tipo de operaciones sobre bienes muebles e inmuebles, inversiones en toda clase de sociedades que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza o complementarias a su objeto social entre otras"*. Dirección comercial: **Corabastos, Bodega 10, Local 8,** teléfono 2992844, de **BOGOTÁ.**

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura púbica[105] No. 1023 del 07 de mayo de 2007, Notaría 41 de Bogotá. Figuran como socios **HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, y HENRY DAVID, JUAN SEBASTIAN, y CARLOS SAMUEL MEDINA HERRERA.**

---

[101] Cd. Anexo 03. Fl. 160
[102] Cd. Anexo 04. Fl. 02
[103] Cd. Anexo 04. Fl. 07
[104] Cd. Anexo 04. Fl. 158
[105] Cd. Anexo 04. Fl. 163

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Como del señor Henry Medina Rache se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

2.- BIENES UBICADOS EN CUNDINAMARCA

2.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[106] **No. 176-92561,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquira Cundinamarca. Se trata de un **LOTE** con un área de 117.85 m2, denominado **Lote # 1, ubicado en la VEREDA CANELÓN, MUNICIPIO** de **CAJICA, CUNDINAMARCA.** Escritura Pública[107]. No. 218 de 27-05-2003, Notaría Única de Cajicá. **Último propietarios registrados: CLAUDIA YANETH AVELLANEDA CÁRDENAS** y **JULIÁN GUSTAVO HERRERA ARCINIEGAS** (anotación 01 de 17-06-2003). En la anotación 03 figura registrado embargo de Claudia Yaneth Avellaneda Cárdenas a Julián Gustavo Herrera Arciniegas.

Como del señor Julián Gustavo Herrera Arciniegas se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

2.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[108] **No. 50C-1851557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Se trata de un lote con un área de 104.600.00 m2, denominado como **LOTE UNO B,** ubicado en el Kilómetro Uno más 855 mts, vía Madrid, **VEREDA BOYERO, MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA.** Escritura Pública[109] No. 3040 de fecha 30 de agosto de 2012, Notaría 67 de Bogotá. **Últimos propietarios registrados: MARÍA INÉS RACHE ACOSTA** y **HENRY MEDINA RACHE** (anotación 02 de 24-10-2012).

De él se atribuye la condición de testaferro y colaborador del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** lo cual constituye una razón de más para vincular este bien al presente trámite de extinción de dominio. Igual condición se predica de la señora MARÍA INÉS RACHE ACOSTA quien es madre de HENRY MEDINA RACHE.

2.3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[110] **No. 50C-1755388,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **LOTE** con un área de 35.200.00 m2 denominado **Lote 1, Vereda de Bebederos, Municipio de MADRID, CUNDINAMARCA.** Escritura Pública[111] No. 3039 de fecha 30 de agosto de 2012 de la

---

[106] Cd. Anexo 05. Fl. 48
[107] Ad. Anexo 07. Fl. 67
[108] Cd. Anexo 04. Fl. 264
[109] Cd. Anexo 07. Fl. 172
[110] Cd. Anexo 04. Fl. 237
[111] Cd. Anexo 07. Fl. 194

76

Notaría 67 de Bogotá. **Último propietario registrado: MARÍA INÉS RACHE ACOSTA (anotación 05 de 24-10-2012).**

De ella se conoce que es madre del señor **HENRY MEDINA RACHE,** nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

2.4.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[112] **No. 50C-1755390,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Se trata de un **LOTE** con un área de 27.200.00 m2, denominado **Lote 3, vereda de Bebederos, municipio de MADRID, CUNDINAMARCA.** Escritura Pública[113] No. 3041 con fecha 30 de agosto de 2012 de la Notaría 67 de Bogotá. **Último propietario registrado: MARÍA INÉS RACHE ACOSTA** (anotación 03 de 24-10-2012).

De ella se conoce que es madre del señor **HENRY MEDINA RACHE,** nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

2.5.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[114] **No. 50N-20468030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Se trata de un **GLOBO DE TERRENO** con un área de 14.950.55 m2 formado por seis lotes ubicados en la **vereda de Bojacá, municipio de CHÍA, CUNDINAMARCA.** Escritura Pública[115] No. 4749 de fecha 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 45 de Bogotá. **Último propietario registrado: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (vocera y adm. del Fideicomiso Parque de Chilacos)** (anotación 06 de 13-09-2011).

Se conoce que este predio fue vendido por la **CONSTRUCTORA IRAKA S.A.** a la CONSTRUCTORA PEÑA E.U. el 08-05-2009, cuando aquella Constructora ya había sido incluida en la Lista OFAC como entidad manejada por el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** (desde marzo de 2007). Y después esta última Constructora traspasa el dominio a la Fiduciaria acordando (ver la citada escritura 2387) que: *"..En el evento en que la sociedad CONSTRUCCIONES PEÑA E.U., sus socios o su representante legal se encuentren involucrados en una relación contractual, económica, comercial o de cualquier otra índole con personas relacionadas con los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo –L.A./F.T. la Fiduciaria podrá dar por terminado la relación comercial con ellos y de ser necesario, podrá dar por terminado el presente contrato..",* lo cual constituye una razón de más para vincular este bien al presente trámite de extinción de dominio.

---

[112] Cd. Anexo 04. Fl. 235
[113] Cd. Anexo 07. Fl. 205
[114] Cd. Anexo 04. Fl. 184
[115] Cd. Anexo 08. Fl. 117

77

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

2.6.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[116] **No. 176-7524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. Se trata de un **LOTE rural** con un área de 377.336,81 m2, denominado **Lote La Estancia, ubicado en la vereda Cajicá, municipio de CAJICÁ, CUNDINAMARCA.** Escritura Pública[117] No. 642 con fecha 26 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de Cajicá. **Último propietario registrado: C.I. OTILIA FLOWERS Ltda** (anotación 18 de 17-01-1995).

Se tiene en cuenta que la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS S.A. fue incluida en la Lista OFAC (marzo de 2007) como "..parte de su red de empresas para lavar dinero producto del narcotráfico de GIL GARZÓN junto con su socio criminal FABIO ENRIQUE OCHOA VASCO", lo cual constituye otra razón de más para vincular este bien al presente trámite.

2.7.- Sociedad comercial FLORAEXPORT S.A., antes FLORAEXPORT LTDA S.C.I. Identificada con el Nit. 900156041-7. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 01713267** de fecha 19 de junio de 2007, renovada con fecha 7 de junio de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[118]**.** Registra como actividad comercial: *"Comercialización y venta de productos colombianos en el exterior, adquiridos en el mercado interno fabricado como productores vinculados a la sociedad, productos del sector de la floricultura para el cumplimiento de su objeto social principal, producción, procesamiento, comercialización, distribución, importación y exportación en Colombia o en cualquier otro país de flores, productos agrícolas, pecuarios y agroindustriales y materias primas destinadas a esta actividad entre otras"* dirección comercial **Calle 3 # 9-61** teléfono 8527658 en **CAJICÁ, CUNDINAMARCA.**

La Oficina OFAC con respecto a esta sociedad señala que: "..esta empresa es la fachada que hizo GIL GARZÓN después de las acciones de la lista OFAC en marzo 2007 para manejar la empresa C. I. OTILIA FLOWERS S.A. opera en las mismas instalaciones y con los mismos certificados sanitarios de exportación de flores", de modo que ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

2.8.- Sociedad comercial GIL GUIO Y CIA LIMITADA, antes GIL GUIO Y CÍA S.C.A. Identificada con el Nit. 830011611-9. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00672638** de fecha 17 de noviembre de 1995, renovada con fecha 22 de junio de 2012, **de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[119]**.** Registra como actividad comercial: *"Inversión en toda clase de bienes muebles, inmuebles, títulos valor, valores inmobiliarios y aportes en sociedad, con el carácter de activos fijos o inmovilizados , para obtener de ellos una rentabilidad que conlleve el incremento y la precautelación del patrimonio familiar en desarrollo de su objeto social, adquirir, arrendar, administrar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, darlos en administración o tomarlos en arriendo entre otras"*. Dirección comercial: **carretera central del norte, kilómetro 23, condominio Karina, Casa 18,** teléfono 2992844 de **CHÍA, CUNDINAMARCA.**

---

[116] Cd. Anexo 05. Fl. 276
[117] Cd. Anexo 07. Fl. 77
[118] Cd. Anexo 02. Fl. 245
[119] Cd. Anexo 02. Fl. 265

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[120] No. 5344 de 16 de noviembre de 1995, Notaría 42 de Bogotá. En ella figuran como constituyentes MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA SOLEDAD GIL GUIO (esposa), y como otros accionistas los hijos ALEXANDRA, JEISSON JAVIER y ANDREA GIL GUIO.

Como esta sociedad aparece constituida entre otros por el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** su esposa MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL y su hija ALEXANDRA GIL GUIO, quienes figuraban en lista OFAC desde marzo de 2007, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

2.9.- Sociedad comercial GUIO Y CIA S EN C. Identificada con el Nit. 830032408-1. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00799121** de fecha 19 de junio de 1997, renovada con fecha 22 de junio de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[121]**.** Registra como actividad comercial: *"El ejercicio de las actividades civiles y comerciales, la explotación de actividades agropecuarias o agroindustriales, la inversión en bienes muebles e inmuebles y en títulos bursátiles de toda clase, con el carácter de activos fijos e inmovilizados para obtener de ellos utilidad o rendimiento, el arrendamiento de dichos bienes en desarrollo de este objeto , la sociedad podrá ejecutar y celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos tanto de conservación como de administración o de disposición conducentes al buen logro de aquel y en especial, importar, exportar, distribuir, maquinarias y equipos propios de la agroindustria y la construcción entre otras relacionadas a su objeto social".* Dirección comercial: **carretera central del norte, kilometro 23, condominio Karina, casa 18,** teléfono 2992844, de **CHÍA CUNDINAMARCA**.

Esta sociedad aparece constituida mediante escritura pública[122] No. 3754 de 29 de mayo de 1997, Notaría 19 de Bogotá por MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa) y figuran en el certificado de Cámara de Comercio como socios gestores: MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, ALEXANDRA, ANDREA y JEISSON JAVIER GIL GUIO.

Como esta sociedad aparece constituida por personas pertenecientes al núcleo familiar del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

2.10.- Sociedad comercial AMELIE FLOWERS S.A.S. Identificada con el Nit. 900459406-2. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 02133414** de fecha 24 de agosto de 2011, renovada con fecha 28 de marzo de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**[123]**.** Registra como actividad económica: *"La comercialización y venta de productos colombianos en el exterior, adquiridos en el mercado interno fabricados por productores vinculados a la sociedad especialmente productos del sector de la floricultura para el cumplimiento de su objetos social principal, podrá ser productora, comercializar, distribuir, importar y exportar hacia o desde Colombia a cualquier otro país , flores, productos agrícolas, pecuarios, agroindustriales y materias primas destinadas a estas actividades entre otras".* Dirección comercial: **Finca La Estancia, vereda Las Manas, en CAJICÁ, CUNDINAMARCA.**

Esta sociedad aparece constituida mediante documento privado de accionistas[124] de fecha 17 de agosto de 2011, y en acta 003 de 19 de septiembre de 2012, de la Asamblea

[120] Cd. Anexo 02. Fl. 268
[121] Cd. Anexo 03. Fl. 122
[122] Cd. Anexo 03. Fl. 125
[123] Cd. Anexo 03. Fl. 178. Cd. Anexo 6. Fl. 134
[124] Cd. Anexo 06. Fls. 134 y 139 vlto.

75

Extraordinaria de Accionistas, figura como accionista **JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO.**

De JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO la Oficina OFAC señala que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

3.- BIENES UBICADOS EN CARTAGO (VALLE)

3.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[125] No. 375-82175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 79 hectáreas y 7.395 m2, denominada **Finca "La Palma", ubicada en el corregimiento Zaragoza, vereda Zaragoza, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[126] No. 539 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 05 de 26-04-2012).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[127] No. 375-8578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 16 hectáreas más o menos, denominada **Finca "El Jardín", ubicada en la vereda La Elena, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[128] No. 755 de fecha 14 de mayo de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 28 de 22-05-2012).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[129] No. 375-82176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 41 hectáreas y 3.349 m2, denominada **Finca "Santa Elena", ubicada en el corregimiento Zaragoza, vereda Zaragoza, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[130] No. 538 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios**

---

[125] Cd. Anexo 04. Fl. 279
[126] Cd. Anexo 11. Fl. 73.
[127] Cd. Anexo 04. Fl. 281
[128] Cd. Anexo 10. Fl. 287.
[129] Cd. Anexo 04. Fl. 284
[130] Cd. Anexo 10. Fl. 240.

registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO (anotación 05 de 26-04-2012).

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.4.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[131] No. 375-80356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de un **LOTE RURAL** con un área de 18 hectáreas y 0672 m2, denominado **Lote Uno "El Isleño", ubicado en la vereda Cartago, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[132] No. 537 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 05 de 26-04-2012).

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.5.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[133] No. 375-70074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 51 hectáreas y 9.126 m2, denominada **Finca "El Corozal", ubicada en la vereda Cartago, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[134] No. 540 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (anotación 07 de 26-04-2012).

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.6.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[135] No. 375-34783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de un **LOTE RURAL** con un área de 03 hectáreas y 4.200 m2, denominado **Lote "La Lucía", ubicado en la vereda Santa Elena, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[136] No. 1821 de fecha 01 de noviembre de 2011, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 05 de 17-11 -2012).

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

---

[131] Cd. Anexo 04. Fl. 286
[132] Cd. Anexo 11. Fl. 50.
[133] Cd. Anexo 04. Fl. 289
[134] Cd. Anexo 11. Fl. 84.
[135] Cd. Anexo 04. Fl. 296
[136] Cd. Anexo 11. Fl. 36.

81

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

3.7.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[137] No. 375-3258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 04 hectáreas y 9.203 m2, denominada **Finca "El Hato", ubicada en la vereda Cartago, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[138] No. 540 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (anotación 11 de 26-04-2012).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.8.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[139] No. 375-20333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 25 hectáreas, denominada **Finca "La Arboleda", ubicada en la vereda Modín, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[140] No. 1820 de fecha 01 de noviembre de 2011, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 13 de 17-11-2011).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.9.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[141] No. 375-1360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 96 hectáreas, denominada **Finca "El Barranco", ubicada en la vereda Cartago, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[142] No. 540 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (anotación 20 de 26-04-2012).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.10.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[143] No. 375-83479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de un **PREDIO rural** con un área de 188 hectáreas y 4.724 m2, denominado **Lote dos ubicado en la vereda Zaragoza, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[144] No. 540 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (anotación 04 de 26-04-2012).

---

[137] Cd. Anexo 04. Fl. 297
[138] Cd. Anexo 11. Fl. 84.
[139] Cd. Anexo 04. Fl. 299
[140] Cd. Anexo 11. Fl. 13.
[141] Cd. Anexo 05. Fl. 01
[142] Cd. Anexo 11. Fl. 84.
[143] Cd. Anexo 04. Fl. 291
[144] Cd. Anexo 11. Fl. 84.

82

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.11.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[145] No. 375-82173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de una **FINCA rural** con un área de 75 hectáreas y 5.204 m2, denominada **Finca "Nuevo Mundo", ubicada en el corregimiento de Zaragoza, vereda Zaragoza, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[146] No. 783 de fecha 17 de mayo de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 05 de 22-05-2012).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.12.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[147] No. 375-80357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de un **LOTE rural** con un área de 52 hectáreas y 1.836 m2, denominado **Lote Dos "La Miranda", ubicado en la vereda Cartago, del municipio de CARTAGO (VALLE).** Escritura Pública[148] No. 538 de fecha 04 de abril de 2012, Notaría 10 de Medellín. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 10 de 26-04-2012).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

3.13.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[149] No. 375-63086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se trata de un **LOTE rural** con un área de 68 hectáreas y 7.040 m2, denominado **Lote Uno, vereda Calamonte, ubicado en la vereda Calamonte, del municipio de ULLOA (VALLE).** Escritura Pública[150] No. 1153 de fecha 30 de junio de 2011, Notaría 10 de Medellín. **Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (anotación 06 de 14-07-2011).

Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

4.- BIENES UBICADOS EN MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

[145] Cd. Anexo 04. Fl. 294
[146] Cd. Anexo 11. Fl. 01.
[147] Cd. Anexo 05. Fl. 04
[148] Cd. Anexo 10. Fl. 240.
[149] Cd. Anexo 04. Fl. 292
[150] Cd. Anexo 11. Fl. 27.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

4.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[151] **No. 001-797441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Se trata de un **LOTE** con un área de 33.401.20 m2, denominado **Lote # 1, ubicado en el paraje El Ancón o La Planta** en el **municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.** Escritura Pública[152] No. 451 de fecha 29 de marzo de 2010, Notaría 10 de Medellín, Antioquia. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 07 de 21-04-2010). Registra **HIPOTECA** de JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

4.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[153] **No. 001-935948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Se trata de un **LOTE** con un área de 768 m2, denominado **Lote, Paraje Zuñiga, ubicado en la vereda Envigado, del municipio de ENVIGADO, ANTIOQUIA.** Escritura Pública[154] No. 1284 de fecha 28 de junio de 2006, Notaría 10 de Medellín, Antioquia. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 03 de 25-10-2006).

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

4.3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[155] **No. 001-519319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Se trata de un **LOTE** con un área de 3.000 m2, denominado **Lote # 5, Paraje La Peña, Fracción El Poblado, ubicado en la vereda Medellín, del municipio de MEDELLÍN, ANTIOQUIA.** Escritura Pública[156] No. 1154 de fecha 20 de junio de 2007, Notaría 10 de Medellín, Antioquia. **Últimos propietarios registrados: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO** (anotación 13 de 02-08-2007). Registra **HIPOTECA** de JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA y ERIKA YANETH MAYA VALLEJO a **BANCOLOMBIA S.A.**

> Del señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA se dice por la OFAC que es "socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN", nexo tal que constituye una razón más para vincular este bien al presente trámite.

5.- BIENES UBICADOS EN VILLAVICENCIO (META)

5.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[157] **No. 230-145830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Se trata de una **CASA** con un área de 167.90

---

[151] Cd. Anexo 05. Fl. 65
[152] Cd. Anexo 10. Fl. 216
[153] Cd. Anexo 05. Fl. 73
[154] Cd. Anexo 11. Fl. 65
[155] Cd. Anexo 09. Fl. 08
[156] Cd. Anexo
[157] Cd. Anexo 05. Fl. 236

m2, ubicada en la **Calle 15 # 44C-132 Casa 10 Número 44C-132 Multifamiliar 3 condominio de multifamiliares Portales Del Trapiche,** municipio de **VILLAVICENCIO, META.** Escritura Pública[158] No. 2611 de fecha 19 de mayo de 2009, de la Notaría 2 de Villavicencio. **Último propietario registrado: HENRY MEDINA RACHE** (anotación 06 de 05-02-2010).

Como del señor HENRY MEDINA RACHE se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

5.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[159] No. 230-142997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Se trata de un **LOCAL** con un área de 74.11 m2., ubicado en la **Avenida 40 # 26C-10-27-34/27-50 Local 3-23** y/o **Transversal 33 A# 26B-25, Calle 26B # 33 A-13 34-13 Local 3-23,** de **VILLAVICENCIO, META.** Escritura Pública[160] No. 2718 con fecha 30 de agosto de 2006 Notaría 11 de Bogotá. **Últimos propietarios registrados: RUTH MARLEN HERRERA PARDO y ELBA ALIETH PULIDO SOLANO** (anotación 04 de 22-09-2006).

De la señora RUTH MARLEN HERRERA PARDO se conoce que es esposa de HENRY MEDINA RACHE quien ha sido señalado por la Oficina OFAC como testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.** Así mismo se conoce que la señora ELBA ALIETH PULIDO SOLANO es esposa del exgeneral de la Policía Nacional FLAVIO BUITRAGO, de quien se conoce que le ha sido dictada medida de aseguramiento por delitos atribuidos con relación al mismo señor **GIL GARZON.** Éstas constituyen otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.- BIENES UBICADOS EN CALDAS

6.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[161] No. 106-28083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Se trata de un **LOTE** con área de 89 hectáreas y 8.858 m2, denominado como **Finca San Jerónimo,** ubicada en la **vereda Carrizales** en el municipio de **LA VICTORIA, CALDAS.** Escritura Pública[162] No. 2574 de fecha 11 de diciembre de 2012, Notaría 2 de Ibagué Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 03 de 13-12-2012).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en

---

158

159 Cd. Anexo 05. Fl. 62

160 Cd. Anexo 07. Fl. 282

161 Cd. Anexo 05. Fl. 07

162 Cd. Anexo 11. Fl. 201

85

Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[163] No. 106-28057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Se trata de un **LOTE** con área de 42 hectáreas y 8.835 m2, denominado como **Lote Número Uno y/o Lote Villa Camila,** ubicado en la **vereda Carrizales** en el municipio de **LA VICTORIA, CALDAS.** Escritura Pública[164] No. 2574 de fecha 11 de diciembre de 2012, Notaría 2 de Ibagué Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 03 de 13-12-2012).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[165] No. 106-10465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Se trata de un **LOTE** con área de 87 hectáreas y 7.433 m2, denominado como **Lote "El Tigre",** ubicado en la **vereda Isaza,** en el municipio de **LA VICTORIA, CALDAS.** Escritura Pública[166] No. 1202 de fecha 23 de junio de 2011, Notaría 2, de Ibagué Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HUERRERA** (anotación 12 de 28-06-2011).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.4.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[167] No. 106-25319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Se trata de un **LOTE** con área de 380 hectáreas, denominado como **Lote de terreno "Santana",** ubicado en la **vereda Isaza,** en el municipio de **LA VICTORIA, CALDAS.** Escritura Pública[168] No. 2623 de fecha 14 de diciembre de 2012, Notaría 2 de Ibagué Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HUERRERA** (anotación 02 de 20-12-2012).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[163] Cd. Anexo 05. Fl. 08
[164] Cd. Anexo 11. Fl. 201
[165] Cd. Anexo 05. Fl. 09
[166]
[167] Cd. Anexo 05. Fl. 11
[168]

86

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

6.5.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[169] **No. 106-579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Se trata de un **LOTE** con área de 250 hectáreas, denominado como **Lote de terreno "La Lorena",** ubicada en la **vereda Isaza,** en el municipio de **LA VICTORIA, CALDAS.** Escritura Pública[170] No. 1202 de fecha 23 de junio de 2011, Notaría 2 de Ibagué Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HUERRERA** (anotación 26 de 28-06-2011).

> Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.6.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[171] **No. 100-6480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Se trata de un **LOTE** ubicado en la **calle 21 # 10-05/04, barrio Campo Hermoso,** y/o **Calle 21 # 10-06 barrio Campo Hermoso** en **MANIZALES, CALDAS.** Escritura Pública[172] No. 3397de fecha 17 de junio de 1997, Notaría 4 de Manizales Caldas. **Último propietario registrado: EMPRESA DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y ESPECIALES DE MANIZALES LTDA "SERVITURISMO LTDA"** (anotación 25 de 28-07-1997.

> Como de la empresa "SERVITURIMO LTDA se viene señalando por la OFAC que "...Es una empresa que **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** recibió por el pago de una deuda de un negocio de narcotráfico y que está a nombre del socio original de la empresa JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA más MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa y testaferro de GIL GARZÓN) y CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO (testaferro de GIL GARZÓN)", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite..

6.7.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[173] **No. 100-19238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Se trata de un **INMUEBLE urbano** con área de 620 m2, ubicado en la **Carrera 10 Calles 20 y 21, Número 20-35, Campohermoso, municipio de MANIZALEZ, CALDAS.** Escritura Pública[174] No. 1458 de fecha 24 de junio de 1992, Notaría 2 de Manizales. **Último propietario registrado: EMPRESA DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y ESPECIALES DE MANIZALES LTDA "SERVITURISMO LTDA"** (anotación 13 de 25-06-1992).

> Como de la empresa "SERVITURIMO LTDA se viene señalando por la OFAC que "...Es una empresa que **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** recibió por el pago de

---

[169] Cd. Anexo 05. Fl. 12
[170]
[171] Cd. Anexo 05. Fl. 75
[172] Cd. Anexo 11. Fl. 293
[173] Cd. Anexo 09. Fl. 21
[174]

87

una deuda de un negocio de narcotráfico y que está a nombre del socio original de la empresa JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA más MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa y testaferro de GIL GARZÓN) y CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO (testaferro de GIL GARZÓN)", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.8.- Sociedad comercial SERVITURISMO S.A.S, antes SERVITURISMO S.A., antes SERVITURISMO LTDA. Identificada con el Nit. 890806674-3. **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00031714** de fecha 22 de junio de 1984, renovada con fecha 22 de marzo de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, CALDAS**[175]. Registra como actividad comercial: *"Realizar cualquier actividad comercial o civil, siempre que sea licita, el ejercicio y desarrollo de las actividades propias del transporte público de pasajeros en todas sus especialidades, como empresa habilitada podrá ejecutar todas aquellas que comprendan la naturaleza del transporte en todas sus ramas conexas y afines, en sistemas estratégicos e integrados de transporte público, la prestación del servicio de transporte de pasajeros como empresa operadora de transporte urbano, en vehículos preferencialmente de propiedad de la sociedad quedando la posibilidad a los afiliados, el servicio de transporte público colectivo y masivo, comercio al por menor de combustible para automotores, entre otras asociadas al objeto social".* Dirección comercial **Calle 21 # 10-04, Villa Pilar,** teléfono 8843731, de **MANIZALES CALDAS.**

Esta sociedad aparece comprada por los señores MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL mediante escritura pública[176] No. 5716 de fecha 06 de septiembre de 1994, Notaría 4 de Manizales, Caldas.

Como de la empresa "SERVITURIMO LTDA se viene señalando por la OFAC que "...Es una empresa que **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** recibió por el pago de una deuda de un negocio de narcotráfico y que está a nombre del socio original de la empresa JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA más MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL (esposa y testaferro de GIL GARZÓN) y CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO (testaferro de GIL GARZÓN)", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.9.- Establecimiento de comercio denominado **SERVITURISMO S.A.** Identificado con la **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00031727** de fecha 22 de junio de 1984, renovada 22 de marzo de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, CALDAS**[177]. Registra como actividad comercial *"transporte de pasajeros".* Dirección comercial: **Calle 21 # 10-04, Villa Pilar,** teléfono 8843731, de **MANIZALES, CALDAS.** Propietario **SERVITURISMO S.A.S** (identificada con el Nit. 890806674-3).

Como esta sociedad propietaria aparece comprada por los señores MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA

[175] Cd. Anexo 02. Fl: 309. Cd. 09. Fl. 106. Cd. 10. Fl. 01
[176] Cd. Anexo 09. Fl. 191
[177] Cd. Anexo 02. Fl. 312. Cd. 09. Fl. 106. Cd. 10. Fl. 01

SOLEDAD GUIO DE GIL, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.10.- Establecimiento de comercio denominado **AGENCIA DE VIAJES SERVITURISMO LTDA.** Identificada con la **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00057870** de fecha 18 de septiembre de 1992, renovada con fecha 22 de marzo de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, CALDAS**[178]**.** Registra como actividad comercial *"transporte de pasajeros".* Dirección comercial: **Calle 21 # 10-04, barrio Villa Pilar,** teléfono 8843731, de **MANIZALES, CALDAS.** Propietario: **SERVITURISMO S.AS.** (identificada con el Nit. 890806674-3).

Como esta sociedad propietaria aparece comprada por los señores MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

6.11.- Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA 21.** Identificada con la **MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00075790** de fecha 20 de junio de 1997, renovada con fecha 22 de marzo de 2012, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, CALDAS**[179]**.** Registra como actividad comercial: *"comercio al por menor de combustible para automotores".* Dirección comercial: **Calle 21 # 10-04, barrio Villa Pilar,** teléfono 8843731, de **MANIZALES CALDAS**, propietario **SERVITURISMO S.A.S** (identificada con el Nit. 890806674-3).

Como esta sociedad propietaria aparece comprada por los señores MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.- BIENES UBICADOS EN TOLIMA

7.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[180] **No. 350-15283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE** con un área de 190 hectáreas 2.600 m2, denominado **Lote "El Rocío", fracción Vega Larga,** en el municipio de **ROVIRA, TOLIMA.** Escritura Pública[181] No. 2711 con de fecha 24 de diciembre de 2012, Notaría 2 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 13 de 03-01-2013).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en

[178] Cd. Anexo 02. Fl. 308
[179] Cd. Anexo 02. Fl. 313
[180] Cd. Anexo 05. Fl. 15
[181]

89

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[182] No. 350-173416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 11.31 m2, ubicado en la **Calle 11 Número 1-03, edificio Mirador De Ibagué, Parqueadero 13,** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA**. Escritura Pública[183] No. 2675 de fecha 31 de agosto de 2006, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 13 de 03-01-2013).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[184] No. 350-19321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 8.28 m2, denominado **Garaje 14 E Kokoriko,** ubicado en la **Calle 12 Número 3-39** de **IBAGUÉ, TOLIMA**. Escritura Pública[185] No. 2057 de fecha 02 de junio de 1993, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 13 de 03-01-2013).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.4.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[186] No. 350-19383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 185.34 m2, denominado **Apartamento 601, edificio Kokoriko,** ubicado en la **Carrera 3 A Número 11-A 37, Apartamento 601,** de **IBAGUÉ, TOLIMA**. Escritura Pública[187] No. 2057 de fecha 02 de junio de 1993, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 16 de 04-06-1993).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[182] Cd. Anexo 05. Fl. 22
[183] Cd. Anexo 10. Fl. 171
[184] Cd. Anexo 05. Fl. 26
[185] Cd. Anexo 10. Fl. 190
[186] Cd. Anexo 05. Fl. 31
[187] Cd. Anexo 10. Fl. 190

90

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

7.5.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[188] No. 350-42364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de una **CASA-LOTE** con un área aproximada de 9.00 metros de frente por 35.00 metros de fondo, ubicada en: 1) **Carreras 3 y 4 Número 3-51, Casa Lote, y/o 2) Calle 9 Número 3-51,** barrio La Pola, de **IBAGUÉ, TOLIMA.** Escritura Pública[189] No. 2872 de fecha 08 de octubre de 2004, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Últimos propietarios registrados: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA y JOSÉ IGNACIO MURCIA FORERO** (anotación 26 de 12-10-2004).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.6.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[190] No. 350-64864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE** ubicado en: **Carrera 4-A Número 20-43/45,** de **IBAGUÉ, TOLIMA.** Escritura Pública[191] No. 1516 de fecha 05 de mayo de 1997, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Últimos propietarios registrados: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA y JORGE FERNANDO GARCÍA PRIETO** (anotación 02 de 19-05-1997).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.7.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[192] No. 350-173436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **APARTAMENTO** con un área de 112.04 m2, ubicado en la **Calle 11 Número 1-03, edificio Mirador De Ibagué, Apartamento 501,** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA.** Escritura Pública[193] No. 2674 de fecha 31 de agosto de 2006, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 02 de 30-10-2006).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[188] Cd. Anexo 05. Fl. 32
[189] Cd. Anexo 10. Fl. 125
[190] Cd. Anexo 05. Fl. 38
[191]
[192] Cd. Anexo 05. Fl. 24
[193] Cd. Anexo 10. Fl. 155

91

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

7.8.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[194] **No. 350-173415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **PARQUEADERO** con un área de 10.50 m2, ubicado en la **Calle 11 Número 1-03, edificio Mirador De Ibagué, Parqueadero 12,** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA.** Escritura Pública[195] No. 2674 de fecha 31 de agosto de 2006, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 02 de 30-10-2006).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.9.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[196] **No. 350-71695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE** urbano denominado **Lote Número Uno, ubicado en la Calle 12 Carrera 3 y 4** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA.** Escritura Pública[197] No. 1479 de fecha 04 de mayo de 1998, Notaría 4 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 13 de 03-01-2013). Registra **HIPOTECA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ.**

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.10.- **MATRÍCULA INMOBILIARIA**[198] **No. 350-120851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE rural** con un área de 30 hectáreas, denominado **La Argentina, Fracción Hato Viejo,** ubicado en la vereda Rovira, del municipio de **ROVIRA, TOLIMA.** Escritura Pública[199] No. 2711 de fecha 24 de diciembre de 2012, Notaría 2 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 08 de 03-01-2013).

Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

---

[194] Cd. Anexo 05. Fl. 40
[195] Cd. Anexo 10. Fl. 171
[196] Cd. Anexo 05. Fl..42
[197] Cd. Anexo 10. Fl. 171
[198] Cd. Anexo 05. Fl. 44
[199]

92

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

7.11.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[200] No. 350-1212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE** urbano con área de 210 m2, denominado y ubicado como **Lote Número Nueve, Manzana J.3, Urbanización Piedrapintada,** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA**. Escritura Pública[201] No. 5086 de fecha 06 de diciembre de 1993, Notaría 1 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 11 de 06-12-1993).

> Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.12.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[202] No. 350-7299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE** urbano con área de 140 m2, **ubicado y denominado como Lote Número 20, Manzana 19, y/o Calle 23 A Número 4-12 S, Galarza,** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA**. Escritura Pública[203] No. 3310 de fecha 28 de julio de 1988, Notaría 2 de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 6 de 01-08-1989).

> Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.13.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[204] No. 350-8604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. Se trata de un **LOTE** urbano con área de 484 m2 y 3.010 ctmts2, denominado y ubicado como **Lote 6, Manzana 134, de la carrera 5, Calle 25 y 26, Número 25-62/66,** del municipio de **IBAGUÉ, TOLIMA**. Escritura Pública[205] No. 997 de fecha 04 de abril de 1991, Notaría 2, de Ibagué, Tolima. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 11 de 06-12-1993).

> Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.14.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[206] No. 362-812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, Tolima. Se trata de un **LOTE** rural con área de 1.468

---

[200] Cd. Anexo 05. Fl. 248

[201]

[202] Cd. Anexo 05. Fl. 250

[203]

[204] Cd. Anexo 05. Fl. 251

[205]

[206] Cd. Anexo 05. Fl. 238

93

hectáreas, equivalentes a 143.860.000 m2, denominado y ubicado como **LUMBI,** del municipio de **HONDA, TOLIMA**. Escritura Pública[207] No. 1503 de fecha 09 de mayo de 2007, Notaría 35, de Bogotá. **Último propietario registrado: MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL** (anotación 27 de 25-05-2007).

> Como de MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL se predica su condición de esposa del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** y ser testaferro, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.15.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[208] No. 362-23991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, Tolima. Se trata de un **LOTE** rural con área de 22 hectáreas y 4.488 m2, denominado y ubicado como **El Refugio, vereda La Angostura** del municipio de **MARIQUITA, TOLIMA**. Escritura Pública[209] No. 3153 de fecha 10 de octubre de 2011, Notaría 11, de Bogotá. **Último propietario registrado: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (anotación 13 de 04-11-200).

> Como del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO se viene señalando su condición de testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

7.16.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[210] No. 351-536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, Tolima. Se trata de un **LOTE** rural con área de 85 hectáreas y 800 m2, denominado y ubicado como **La Aurora, vereda La Compañía,** del municipio de **PIEDRAS, TOLIMA**. Escritura Pública[211] No. 1264 de fecha 14 de julio de 2010, Notaría 6, de Ibagué. **Último propietario registrado: JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (anotación 23 de 15-07-2010).

> Como del señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA se viene señalando por la OFAC su condición de "...testaferro del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** en la empresa SERVITURISMO S.A., en Manizales, y propiedades en Manizales, Caldas, e Ibagué, Tolima", ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

8.- BIENES UBICADOS EN CARTAGENA (BOLIVAR)

8.1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA[212] No. 060-86472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolivar. Se trata de un **LOTE** urbano con área de 14.505.00 m2, denominado y ubicado como **Globo de terreno más las construcciones en él existentes, del barrio El Bosque, y/o Diagonal 21 E No. 56-121, Calle Purina, barrio El Bosque,** del municipio de **CARTAGENA, BOLIVAR**. Escritura Pública[213] No. 531de fecha 01 de marzo de 2012, Notaría 11, de Bogotá. **Último propietario registrado: FIDEICOMISO**

207

208 Cd. Anexo 05. Fl. 241

209 Cd. Anexo 10. Fl. 90

210 Cd. Anexo 05. Fl. 243

211 Cd. Anexo 10. Fl. 90

212 Cd. Anexo 09. Fl. 24

213 Cd. Anexo 12. Fl. 83

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

SERVITRUST GNB SUDAMERIS-PATRIMONIO AUTÓNOMO RETRAMAR(anotación 21 de 20-12-2012).

Como el FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS recibió el bien por virtud de negocio fiduciario celebrado con la empresa propietaria RETRAMAR S.A.S, y como esta empresa había comprado en el año 2012 el inmueble a la sociedad GIL GUIO Y CÍA LTDA[214] la cual había sido constituida entre otros por el señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** su esposa MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL y su hija ALEXANDRA GIL GUIO, quienes figuraban en lista OFAC desde marzo de 2007, ésta constituye otra razón para vincular este bien al presente trámite.

9.- VEHÍCULOS

9.1.- Automóvil de placa **BWM-860.** Marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2006, color plata réflex metálico, motor No. BHP129732, chasis No. 3VWYV49M56M037520. Registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá. **Último propietario registrado: JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO.** (señalado por la Oficina OFAC como "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal").

9.2.- Automóvil de placa **SXM-244.** Marca Kia, línea Picanto ecotaxi LX, modelo 2011, color amarillo, motor No. G4HGAP034880, chasis No. KNABJ513ABT053574. Registrado en la Se cretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá[215]. **Último propietario registrado: JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO.** (señalado por la Oficina OFAC como "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal"). Registra **PRENDA a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A.**

9.3.- Automóvil de placa **VDH-413.** Marca Hyundai, línea Atos Prime GL, modelo 2005, color amarillo, motor No. G4HC4D62522, chasis No. MALAB51GP5M481660. Registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá[216]. **Último propietario registrado: JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO.** (señalado por la Oficina OFAC como "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal"). Registra **PRENDA** a favor de **CARMEN NAIDET ACEVEDO DE ORREGO.**

9.4.- Automóvil de placa **VDQ-323.**Marca Hyundai, línea Atos Prime GL, modelo 2006, color amarillo, motor No. G4HC5M511055, chasis No. MALAB51GP6M611117. Registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá[217]. **Último propietario registrado: JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO.** (señalado por la Oficina OFAC como "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal"). Registra **PRENDA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**

9.5.- Micro de placa **SOP-730.** Microbús marca mercedes benz, línea sprinter 313CDI, modelo 2009, color blanco verde, motor No. 61198170086588, chasis No.

---

[214] Ver Certificado de Cámara de Comercio Cd. Anexo 02. Fl. 264, y escritura pública de constitución de la sociedad Cd. Anexo 02. Fl. 268.
[215] Cd. Anexo 01. Fl. 180
[216] Cd. Anexo 01. Fl. 188
[217] Cd. Anexo 01. Fl. 190

95

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

8AC9036729E003433. Registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Soacha[218]. **Últimos propietarios registrados: JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO** (señalado por la Oficina OFAC como "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y asesor legal"), y **EDGAR DE JESÚS ESTEBAN.**

9.6.- Camioneta de placa **BLH-238.** Marca Nissan, línea D22, modelo 2000, color verde oliva, motor No. KA24837115X, chasis No. JN1CDUD22Z0000499, blindada. Registrado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ[219]. Último propietario registrado: MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL.**

9.7.- Automóvil de placa **CSS-244.** Modelo 2001, marca Peugeot, línea 406ST, motor No. PSARFV10HKH5301851, chasis No. VF38BRFVP1S000209, color rojo fuego metal. **Registrado en la OFICINA DE TRÁNSITO DE LA CALERA[220]. Último propietario registrado: ALEXANDRA GIL GUIO.**

9.8.- Camión de placa **SKR-380.** Marca Chevrolet, carrocería de estacas, línea FTR camión, color blanco bicapa, modelo 2008, motor No. 6HE1410558, chasis No. JALFTR32M87000067, servicio público. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CEJA, ANTIOQUIA[221].** Último propietario registrado: **JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (de quien la OFAC ha señalado como: "...socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.9.- Automóvil de placa **KAN-660.** Marca chevrolet, línea aveo emotion, modelo 2010, color beige marruecos, motor No. F16D35542741, chasis No. 9GATJ5867AB008239. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA[222]. Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (de quien la OFAC ha señalado como: "...socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.10.- Camioneta de placa **RIH-186.** Marca Toyota, línea Fortuner Diesel M/T, modelo 2008, color plata metálico, motor No. 1KD7417663, chasis No. MROYZ59G080064140. Registrado en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA[223]. Último propietario registrado: JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA** (de quien la OFAC ha señalado como: "...socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.11.- Campero de placa **BGB-335.** Marca Land Rover, línea Range Rover, modelo 1996, color negro, motor No. 46D02425A, chasis No. SALLPAMJ4MA305105, blindado. Registrado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ[224]. Último porpietario registrado: HENRY MEDINA RACHE.** (de quien la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.12.- Campero de placa **CLY-233.** Marca Toyota, línea Prado VXA, modelo 2004, color gris titan, motor No. 1752225, chasis No. 9FH11VJ9549008872. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ[225].** Último propietario registrado: **HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C.** (de HENRY MEDINA RACHE la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.13.- Campero de placa **RDM-280.** Marca Toyota, línea Prado TXL, modelo 2011, color gris metálico, motor No. 1KD2014736, chasis No. JTEBH3FJ4BK024386. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ[226].** Último propietario

---

[218] Cd. Anexo 06. Fl. 104
[219] Cd. Anexo 01. Fl. 186
[220] Cd. Anexo 01. Fl. 313
[221] Cd. Anexo 02. Fl. 41
[222] Cd. Anexo 06. Fl. 132
[223] Cd. Anexo 06. Fl. 131
[224] Cd. Anexo 01. Fl. 214
[225] Cd. Anexo 09. Fl. 47
[226] Cd. Anexo 09. Fl. 51

96

registrado: **HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C.** (de HENRY MEDINA RACHE la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.14.- Automóvil de placa **RDW-233.** Marca Suzuki , línea Grand Vitara SZ, modelo 2011, color gris london, motor No. J20A714715, chasis No. 8LDCB6356B0071098. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**[227]. Último propietario registrado: **HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C.** (de HENRY MEDINA RACHE la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.15.- Campero de placa **MFU-216.** Marca Toyota, línea Prado, modelo 2012, color plata metálico, motor No. 1KD2173447, chasis No. JTEBH9FJ5C5036548. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**[228]. Último propietario registrado: **HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C.** (de HENRY MEDINA RACHE la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.16.- Automóvil de placa **RLK-865.** Marca Mercedes Benz, línea C200CGIELEGANCE, modelo 2012, color negro magnetita metalizado, motor No. 27186030269273, chasis No. WDDGF4JB5CA567250. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**[229]. Último propietario registrado: **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (de quien la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN"). Registra **PRENDA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

9.17.- Campero de placa **BZV-701.** Marca Toyota, línea Prado VXA, modelo 2007, color gris pluton, motor No. 1863931, chasis No. 9FH11VJ9579015262. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**[230]. Último propietario registrado: **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (de quien la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.18.- Campero de placa **MPP-580.** Marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2012, color super blanco, motor No. 1KD-5616965, chasis No. 8AJYZ59GXC3060505. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**[231]. Último propietario registrado: **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** (de quien la OFAC ha señalado que es "...testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN"). Registra **PRENDA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

9.19.- Camioneta de placa **BIC-738.** Marca Toyota, línea Runner, modelo 1997, color champaña, motor No. 0165141, chasis No. VZN1850040454. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**[232]. Último propietario registrado: **JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA** (de quien la OFAC ha señalado que es "...testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.20.- Micro Bus de placa **STP-296.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1220854, chasis No. ZCFC65A30A5848202. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[233]. Último propietario registrado: **JEISSON JAVIER GIL GUIO** (hijo de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.21.- Micro Bus de placa **STP-309.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1218310, chasis No. ZCFC65A30A5849686. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[234]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

---

[227] Cd. Anexo 09. Fl. 53
[228] Cd. Anexo 09. Fl. 49
[229] Cd. Anexo 01. Fl. 210
[230] Cd. Anexo 01. Fl. 204
[231] Cd. Anexo 01. Fl. 208
[232] Cd. Anexo 01. Fl. 198
[233] Cd. Anexo 09. Fl. 58
[234] Cd. Anexo 09. Fl. 59

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

9.22 .- Micro Bus de placa **STP-294.** Marca Iveco, línea Daily 40.10, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1219812, chasis No. ZCFC65A30A5849687. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[235]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.22.- Micro Bus de placa **STP-310.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1221262, chasis No. ZCFC65A30A5849488. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[236]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.23.- Micro Bus de placa **STP-347.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1219810, chasis No. ZCFC65A30A5848866. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[237]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.24.- Micro Bus de placa **STP-364.** Marca Iveco, línea Daily 40.10, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1224267, chasis No. ZCFC65A30A5848656. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[238]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.25.- Micro Bus de placa **STP-366.** Marca Iveco, línea Daily 59.12 29, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1216744, chasis No. ZCFC65A30A5848655. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[239]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.26.- Micro Bus de placa **STP-503.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2011, color blanco y verde, motor No. 1216362, chasis No. ZCFC65A30A5850128. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[240]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.27.- Micro Bus de placa **STP-822.** Marca Iveco, línea Micro 238, modelo 2013, color blanco, motor No. 1618086, chasis No. ZCFC65A6105918609. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[241]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.28.- Micro Bus de placa **STP-823.** Marca Iveco, línea Micro 238, modelo 2013, color blanco, motor No. 1618080, chasis No. ZCFC65A6105918864. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[242]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.29.- Micro Bus de placa **STP-844.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2013, color blanco, motor No. 1618084, chasis No. ZCFC65A6105918865. Registrado en la

---

[235] Cd. Anexo 09. Fl. 60
[236] Cd. Anexo 09. Fl. 61
[237] Cd. Anexo 09. Fl. 62
[238] Cd. Anexo 09. Fl. 63
[239] Cd. Anexo 09. Fl. 64
[240] Cd. Anexo 09. Fl. 65
[241] Cd. Anexo 09. Fl. 66
[242] Cd. Anexo 09. Fl. 67

98

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES[243]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.30.- Micro Bus de placa **STP-845.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2013, color blanco, motor No. 1618083, chasis No. ZCFC65A6105918176. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[244]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.31.- Micro Bus de placa **STP-865.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2013, color blanco y verde, motor No. 1618082, chasis No. ZCFC65A6105919083. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[245]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.32.- Micro Bus de placa **WBD-288.** Marca Iveco, línea Daily 40.10, modelo 1999, color blanco, motor No. 81402337212477810, chasis No. 4010S*155816. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[246]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.33.- Micro Bus de placa **WBD-323.** Marca Iveco, línea Daily 40.10, modelo 1999, color blanco, motor No. 814043CX40002668057RDO, chasis No. 4010S*16214. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[247]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.34.- Micro Bus de placa **WBD-324.** Marca Iveco, línea Daily 40.10, modelo 1999, color blanco y verde, motor No. 81402337212478012, chasis No. 4010S*162149. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[248]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.35.- Micro Bus de placa **WBD-339.** Marca Iveco, línea Daily 40.10, modelo 1999, color blanco, motor No. 81402337212478137, chasis No. *4010S*162418*. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[249]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.36.- Micro Bus de placa **WBE-419.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2004, color blanco y verde, motor No. 81404336213781413, chasis No. 93ZC5980148311360. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[250]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.37.- Micro Bus de placa **WBE-458.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2004, color blanco y verde, motor No. 81404336213768069, chasis No. 93ZC5980148311392. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[251].

---

[243] Cd. Anexo 09. Fl. 68
[244] Cd. Anexo 09. Fl. 69
[245] Cd. Anexo 09. Fl. 70
[246] Cd. Anexo 09. Fl. 71
[247] Cd. Anexo 09. Fl. 72
[248] Cd. Anexo 09. Fl. 73
[249] Cd. Anexo 09. Fl. 74
[250] Cd. Anexo 09. Fl. 76
[251] Cd. Anexo 09. Fl. 77

Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.38.- Micro Bus de placa **WBE-472.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2004, color blanco y verde, motor No. 93ZC5980148311349, chasis No. 81404336213779019. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[252]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.39.- Micro Bus de placa **WBE-473.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2004, color blanco y verde, motor No. 81404336213763531, chasis No. 93ZC5980148311388. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[253]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.40.- Micro Bus de placa **WBF-206.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2006, color blanco y verde, motor No. 81404336214120793, chasis No. 93ZC5980168320228. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[254]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.41.- Micro Bus de placa **WBG-068.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2007, color blanco y verde, motor No. 0011648, chasis No. 93ZC5980178326800. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[255]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.42.- Micro Bus de placa **WBG-107.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2007, color blanco y verde, motor No. 0011688, chasis No. 93ZC5980178326802. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[256]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.43.- Micro Bus de placa **WBG-813.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2007, color blanco y verde, motor No. 0010662, serie No. 93ZC5980178327039. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[257]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.44.- Micro Bus de placa **WBG-844.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2007, color blanco y verde, motor No. 1015468, chasis No. 93ZC5980178327811. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[258]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.45.- Micro Bus de placa **WBG-846.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2007, color blanco y verde, motor No. 11275, chasis No. 93ZC5980178327028. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[259]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

---

[252] Cd. Anexo 09. Fl. 78
[253] Cd. Anexo 09. Fl. 80
[254] Cd. Anexo 09. Fl. 81
[255] Cd. Anexo 09. Fl. 82
[256] Cd. Anexo 09. Fl. 83
[257] Cd. Anexo 09. Fl. 84
[258] Cd. Anexo 09. Fl. 85
[259] Cd. Anexo 09. Fl. 86

100

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

9.46.- Micro Bus de placa **WBG-862.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2007, color blanco y verde, motor No. 1016238, chasis No. 93ZC5980178328110. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[260]. Último propietario registrado: **JEISSON JAVIER GIL GUIO** (hijo de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.47.- Micro Bus de placa **WBG-892.** Marca Iveco, línea Daily 59-12, modelo 2008, color blanco y verde, motor No. 1018927, chasis No. 93ZC5980188329024. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[261]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.48.- Micro Bus de placa **WBG-902.** Marca Iveco, línea Vetrato, modelo 2008, color blanco y verde, motor No. 1022251, chasis No. 93ZC4980188330060. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[262]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.49.- Micro Bus de placa **WBG-928.** Marca Iveco, línea Vetrato, modelo 2008, color blanco y verde, motor No. 1022080, chasis No. 93ZC4980188330048. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[263]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.50.- Micro Bus de placa **WBG-951.** Marca Iveco, línea Vetrato, modelo 2008, color blanco y verde, motor No. 1022728, chasis No. 93ZC4980188330179. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[264]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.51.- Micro Bus de placa **WBG-957.** Marca Iveco, línea Vetrato, modelo 2008, color blanco y verde, motor No. 1022732, chasis No. 93ZC4980188330189. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[265]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

9.52.- Micro Bus de placa **WBH-036.** Marca Iveco, línea Vetrato, modelo 2010, color blanco y verde, motor No. 1017305, chasis No. 93ZC4980188329796. Registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**[266]. Último propietario registrado: **SERVITURISMO S.A.S.** (de quien la OFAC señala como "...una empresa de transportes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN").

Así las cosas no cabe otra decisión que dar aplicación al mencionado artículo 5º de la Ley 793 de 2002 en el sentido de disponer la **INICIACIÓN DE ESTA ACCIÓN** como en efecto se ordenará en seguida. Pero también se decretarán **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre todos los bienes aquí relacionados, como lo autoriza la misma Ley 793 de 2002 en el último inciso del primer

---

[260] Cd. Anexo 09. Fl. 87
[261] Cd. Anexo 09. Fl. 88
[262] Cd. Anexo 09. Fl. 89
[263] Cd. Anexo 09. Fl. 90
[264] Cd. Anexo 09. Fl. 91
[265] Cd. Anexo 09. Fl. 92
[266] Cd. Anexo 09. Fl. 93

101

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

numeral del artículo 13, modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 82.

Por lo expuesto la **FISCALÍA VEINTIOCHO ESPECIALIZADA,** adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos,

R E S U E L V E

Primero.- INICIAR ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los bienes individualizados dentro de esta resolución.

Segundo.- Informar de esta decisión al señor Agente del Ministerio Público, notificarla a los titulares de derechos reales principales y accesorios y/o a sus herederos, de todos los bienes materia de investigación, y emplazar a los terceros indeterminados que puedan tener algún interés económico en ellos.

Tercero.- DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES de **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** sobre todos los bienes relacionados en esta providencia.

Y con el objeto de que sean registradas tales medidas se librarán los oficios correspondientes. Para materializar las medidas de secuestro se solicitará de la Jefatura de esta Unidad autorización para realizar los apoyos y desplazamientos que resulten necesarios.

Las medidas cautelares que con respecto a personas jurídicas (SOCIEDADES) se decretan en esta providencia, consisten en el EMBARGO DE TODOS LOS BIENES Y HABERES DE LAS RESPECTIVAS SOCIEDADES (acciones, razón social, derechos que puedan tener en otras sociedades, cuotas de interés social, y demás derechos). Y para materializar dichas medidas habrán de librarse los pertinentes oficios al correspondiente representante legal de la sociedad para que proceda a

102

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

registrar las medidas en el libro correspondiente, y a la respectiva Cámara de Comercio con el mismo fin.

Notifíquese y Cúmplase.

LIBARDO MORA MEDINA
Fiscal 28 Especializado

103

FISCALÍA

RADICADO No. 5324 E.D.

FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

DECISIÓN

Se procede a emitir pronunciamiento con respecto a una petición elevada por el doctor **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**[1] en su condición de apoderado de los afectados señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INÉS RACHÉ ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO,** quien solicita que de acuerdo con la disposición contenida en el Artículo 5º, Parágrafo 2º de la Ley 793 de 2002 se explore la factibilidad de dar aplicación a la **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** sobre los bienes de sus representados.

FUNDAMENTOS

1.- Con fecha 12 de noviembre del año inmediatamente anterior (2013) este Despacho dictó **RESOLUCIÓN DE INICIO**[2] dentro de la cual ordenó vincular diversos bienes que dentro de la FASE INICIAL fueron debidamente individualizados con apoyo de la policía judicial.

Entre tales bienes se encuentran algunos que aparecen registrados a nombre de los ciudadanos aquí relacionados, vale decir, **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INÉS RACHÉ ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO,** sobre los cuales además fueron dictadas medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

---

[1] Cd. 07. Fl. 54
[2] Cd. 04. Fl. 113

104

FISCALÍA

2.- Pero el doctor **CONTRERAS ZAFRA** ha presentado la solicitud que ahora se resuelve, pidiendo que para el efecto se tengan en cuenta las alegaciones y argumentaciones plasmadas en sus escritos de oposición y por medio del cual impugnó la resolución de inicio.

Tales argumentaciones pueden resumirse en la siguiente forma:

2.1.- En su escrito de **OPOSICIÓN**[3] el apoderado expuso:

Que revisada la actuación es evidente que con respecto al señor **HENRY MEDINA RACHÉ** únicamente obra la afirmación proveniente del señor MARK SAMARA, Agente Diplomático de la Embajada de los Estados Unidos, Oficina de la OFAC, en el sentido de que entre las personas que venían actuando como testaferros del señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN se encuentra dicho ciudadano.

Que en el informe de dicho Agente diplomático no se menciona que el señor MEDINA hubiera tenido participación en las actividades de narcotráfico relacionadas con el señor GIL GARZÓN.

Que en ninguna de las empresas señaladas por la misma Agencia como utilizadas para lavar dinero proveniente del narcotráfico el señor MEDINA es socio fundador o gestor, accionista o propietario, y que solamente en Constructora América tuvo una pequeña participación accionaria, por valor de $20.000.000, misma a la que renunció cuando se publicitó la inclusión de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN en la Lista Clinton, a través de una comunicación escrita que incluso fue entregada y obra dentro de este trámite.

Que conforme a la información contable, financiera y tributaria del señor **HENRY MEDINA RACHE,** que ya reposa en poder del Despacho, se sabe que dicho ciudadano ejerce la actividad comercial de comercio al por mayor y al detal de materias primas agropecuarias; animales vivos, transporte de carga por carretera y otras actividades de consultoría de gestión desde el 29 de mayo de 1990, con establecimiento abierto al público ubicado en la ciudad de Bogotá en Corabastos Bodega 10 Local 8, matriculado en el registro

[3] Cd. de OPOSICIÓN No. 4.

FISCALÍA

mercantil No. 00410703 del 29 de mayo de 1990, llevando contabilidad regular de sus negocios conforme con las prescripciones legales, lo cual significa que desde hace más de 23 años ejerce la actividad comercial lícita de manera independiente, sin que exista una traza documental que dé cuenta que en dicha actividad comercial su representado hubiera entremezclado dineros provenientes de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, ni de quienes han admitido responsabilidades penales ante las autoridades judiciales nacionales o extranjeras.

Que tanto el señor **MEDINA RACHE,** como su sociedad familiar **HERRERA MEDINA** conservan, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

Que en desarrollo de sus actividades productivas lícitas el señor **MEDINA** ha adquirido bienes cuya acreditación, procedencia lícita, pertenencia tanto a él como persona individualmente considerada como de su sociedad patrimonial de carácter familiar, sin sujeción, dependencia, pertenencia, orden o disposición de un tercero, se acreditaron mediante el aporte de prueba documental presentada, en particular con respecto a los siguientes bienes:

- Casa ubicada en la Diag. 140 # 67-30, casa 47, Etapa 1, Conjunto Residencial Calatayud, de Bogotá, con M. I. 50N-20150902.
- Apartamento ubicado en la Calle 22BNo. 58-21, Apartamento 416, Interior 4, Conjunto Residencial Parque Barcelona, y Garaje No. 43, de Bogotá, con M. I. 50C-1559567.
- Casa ubicada en la Calle 15 No. 44C-132, Casa 10, Multifamiliar 3, Condominio de Multifamiliares Portales del Trapiche, de Villavicencio, con M. I. 230-145830.
- Campero de PLACA BGB-335.
- Lote de Terreno ubicado en el Kilómetro 1+855, Vía a Madrid, Vereda Boyero, Departamento de Cundinamarca, con M. I. 50C-1851557.
- Bodega No. 7 del Parque Industrial El Cacique, Propiedad Horizontal, Avenía 9ª, Vía Siberia, de Funza, Cundinamarca, con M.I. 50C-1778772.
- La sociedad comercial HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., antes HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S. EN c., con Nit 900149951-5, y con Matrícula Mercantil No. 01702065 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

106

- Bodegas 2, 3 y 27 ubicadas en la Diag. 38C Sur No. 80H-90 interiores de 2, 3 y 27, de Bogotá, ubicadas en la Central de Abastos de Bogotá, Corabastos.
- Campero de PLACA CLY-233.
- Campero de PLACA RDM-280.
- Automóvil de PLACA RDW-233.
- Campero de PLACA MFU-216.

Que en el expediente no existe un solo elemento de convicción que haga posible inferir fundadamente que el señor **HENRY MEDINA RACHE** haya sido señalado de tener vinculación directa o indirecta en actividades de testaferrato, con exclusión de la comunicación proveniente de la Oficina OFAC de la Embajada de los Estados Unidos, aunque no es descabellado concebir la factibilidad de que el Agente Diplomático señor MARK SAMARA hubiera sido víctima de engaño en la información recibida por él y plasmada en su informe, situación que pudiera generar eventualidades como la del error inducido que finalmente condujo a la afectación de los bienes de su asistido.

Que la resolución de inicio proferida en contra de los bienes del señor **MEDINA** ha sido un "monólogo a puerta cerrada" que adolece de falta de motivación y de precaria y deficiente argumentación, lo que conllevaría a la revocatoria de dicha providencia y a la desafectación de los bienes de su representado.

2.2.- Y en su escrito de sustentación de **RECURSOS**[4] de reposición y en subsidio de apelación que en contra de la resolución de inicio presentó el mismo doctor **CONTRERAS ZAFRA,** sus argumentos en resumen fueron los siguientes:

Que la providencia impugnada no contiene ninguna referencia acreditativa de carácter probatorio para iniciar acción de extinción de dominio contra bienes del señor HENRY MEDINA RACHE y algunos miembros de su familia.

Que la afectación y ocupación de bienes de propiedad de sus poderdantes tuvo lugar sobre los correspondientes predios, que el apoderado relacionó en la forma como lo había hecho en su memorial de oposición.

[4] Cd. 05. Fl. 01

107

FISCALÍA

Que por el solo hecho de la existencia de una relación familiar no se puede soportar la iniciación de una acción de extinción del derecho de dominio, como ha ocurrido con bienes de la esposa, la progenitora y los menores hijos del señor HENRY MEDINA RACHE, ni mucho menos cuando no existe prueba que comprometa a cualquier título la responsabilidad de este ciudadano en actividad delictiva alguna.

Que no existe referencia alguna traída por el Despacho que vincule a los bienes de sus representados como de propiedad real de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, ni aparece que el mantenimiento de tales propiedades esté a cargo del mismo señor GIL GARZÓN, ni que sea éste quien haya cancelado los impuestos o que haya hecho uso de los bienes ni que los haya adquirido directa ni indirectamente.

Que la familia conformada por HENRY MEDINA RACHE es integrada por personas que desde hace más de veinte años han venido ejerciendo actividades comerciales lícitas en la Central de Abastos de Bogotá, siendo así como han contado con ingresos propios suficientes que les han permitido obtener lícitamente los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, pagando el justo precio por cada uno de ellos y acudiendo incluso a préstamos bancarios, los han mantenido, y todas sus actuaciones al respecto han estado revestidas de buena fe y absoluta licitud.

Que han sido aportados documentos y otros soportes que permiten constatar como claramente explicable la evolución patrimonial de sus representados, quedando desvirtuada así la presunción traída por la Fiscalía en el sentido de que los bienes que están en cabeza de sus asistidos realmente no pertenecen a ellos, sino que, por el contrario forman parte del patrimonio del señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

C O N S I D E R A C I O N E S

En esta oportunidad procesal se define si procede decretar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción de extinción de dominio con respecto a los bienes vinculados a este trámite y registrados como de propiedad del señor HENRY MEDINA RACHE, su esposa RUTH MARLEN HERRERA PARDO, su progenitora MARÍA INÉS RACHE ACOSTA, y la compañía HERRERA MEDINA

108

FISCALÍA

S.A.S., en la medida en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales de extinción de dominio invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción de los bienes, o que la acción no podía iniciarse o no puede proseguirse, tal como lo establece el Parágrafo 2º del Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011.

El estudio entonces apuntará a la determinación de si existe o no esa plena prueba requerida, y a tomar la decisión que resulte consecuente.

No obstante cabe anticipar que para vincular los bienes detallados dentro de la resolución de inicio, entre ellos los de propiedad de los hoy asistidos por el doctor **CONTRERAS ZAFRA,** señores **HENRY MEDINA RACHÉ, RUTH MARLÉN HERRERA PARDO Y MARÍA INÉS RACHÉ ACOSTA,** en la resolución de inicio se relacionaron y se examinaron múltiples pruebas recaudadas en la actuación para concluir en que aparecían plenamente probadas las intensas actividades ilícitas de narcotráfico atribuidas al señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** como realizadas desde principios de los años ochenta (1980) en adelante.

Allí mismo se consideró que para el efecto GIL GARZÓN se asoció con otros traficantes en el envío de grandes cargamentos de cocaína hacia México y los Estados Unidos, como lo había reportado la Oficina de Control de Activos Extranjeros OFAC del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, al punto que incluso fue acusado por el Gran Jurado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de New York, por siete cargos relacionados con actividades de narcotráfico realizadas desde el año de 1988.

Y para llegar a dicha conclusión fueron tenidas en cuenta, y valoradas dándoles plena credibilidad, plurales probanzas recaudadas en la fase inicial y relacionadas expresamente en el cuerpo de la citada resolución, tales como: la sentencia condenatoria dictada por autoridad judicial nacional en contra del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** luego de que este admitiera su responsabilidad por la ejecución de conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes que se le imputaban; la declaración del señor **EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN alias "Beto Gitano"** quien señalaba que hacia el año 1992 se había asociado con el señor MARCO GIL y otras personas quienes a través de una ruta que llamaron "La Gorda" enviaban droga a los

109

Estados Unidos que él recibía en Houston y por la cual sabía que GIL recibía cheques por un valor aproximado de diez millones de dólares mensuales por más o menos cuarenta y ocho meses que fue el tiempo que trabajó con ellos, constándole también que era JAIME MOR quien le ayudaba a GIL para invertir tales ganancias; como también la declaración del propio **JAIME MOR SAAB** quien reconocía en su correspondiente testimonio que colaboró con el señor MARCO GIL para llevar contabilidad y para invertirle grandes cantidades de recursos obtenidos como utilidades de la realización de conductas de narcotráfico. Pero además se tuvo en cuenta la información aportada por la mencionada Oficina **OFAC,** Embajada de Estados Unidos, que había reportado tanto la inclusión en la Lista Clinton del señor GIL GARZÓN y de otras personas con las que se había asociado, como la misma ejecución de intensas actividades de narcotráfico que se les atribuían.

Así fue como se concluyó que aparecían plenamente demostradas tales actividades de tráfico de estupefacientes.

De otro lado, las mismas pruebas sirvieron dentro de la resolución de inicio para tener como acreditados los abundantes recursos económicos derivados del narcotráfico, para concluir también que el señor GIL GARZÓN los pudo emplear, entre variados destinos, en la inversión o adquisición de bienes valiéndose de diversas personas *"..unas de las cuales le sirvieron para poner bienes a su nombre, como algunos de sus parientes o de sus colaboradores más cercanos en sus negocios, y otras que se prestaron para celebrar negocios de apariencia lícita pero que en realidad de verdad no eran más que cierta inversión de recursos, de los tan abundantes obtenidos en ejercicio de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes ahora acreditada".*

Fue así como con estos y otros razonamientos este Despacho tomó la decisión de vincular para investigación y afectar con medidas cautelares dentro de este trámite múltiples bienes reportados por la policía judicial y que aparecían suficientemente individualizados e identificados, entre ellos los registrados como de propiedad de las personas aquí referidas, para investigar y establecer si con respecto a cada uno de ellos concurre causal alguna de extinción de dominio tal como lo dispone la Ley como requisito para dictar resolución de inicio.

110

FISCALÍA

Nótese que el Artículo 5° de la citada Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453, establece que la acción de extinción del derecho de dominio deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, o a solicitud de cualquier persona, *"..cuando se considere que existe la **probabilidad** de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley" (subrayado nuestro).*

Y para el caso específico de los bienes del señor **MEDINA RACHE** se tuvo como prueba la información que sobre él había reportado la mencionada Oficina de Control de Activos Extranjeros OFAC del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, de ser calificado por esa Entidad como uno de los testaferros del señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, obviamente sobre la base de previas y serias informaciones recogidas por dicha Oficina en tal sentido.

Tan contundente señalamiento implicaba considerar como así se consideró en este asunto al amparo del mencionado Artículo 5°, que el señor MEDINA podía haber ingresado a su patrimonio recursos económicos derivados de tales actividades ilícitas prestando su nombre para adquirir bienes con dichos dineros que le pudo haber facilitado el señor GIL GARZÓN, de manera que resultaba consecuente e imperioso ordenar la investigación de sus bienes con el propósito de establecer si a la postre resulta probada, o por el contrario desvirtuada, la concurrencia de causal alguna de extinción de dominio.

Y adviértase además que en su INDAGATORIA trasladada a este proceso **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** señaló que la señora madre de HENRY MEDINA RACHÉ había sido coarrendataria suya, o socia, en una bodega tomada en alquiler en Corabastos, y que su hijo le había ayudado a administrar dicho negocio.

Textualmente dijo el señor GIL GARZÓN :

"...el 15 y 16 de la bodega 13, el 50 por ciento del local 8 de la bodega 10, el otro 50 por ciento es de la señora INÉS RACHE, como dije antes son derechos de arriendo mas no propietarios, somos inquilinos de esas bodegas.."[5].

[5] Cd. 03. Fl. 78

"...HENRY MEDINA RACHE lo conozco desde niño cuando tenía por lo menos 6 añitos y al hermano ORLANDO MEDINA, porque la mamá trabajaba y trabaja en Corabastos; la conozco desde la plaza San Vicente y nos hicimos muy buenos amigos. Tiene 77 años y todavía trabaja en Corabastos....El hijo HENRY MEDINA lo llevaba a trabajar y lo conocí, él estudió fue de piloto de aviación pero nunca ejerció, le pedí que viniera a trabajar con nosotros (con INES) en la bodega del pescado. A los quince días estaba trabajando ahí. Ayudaba a manejar las ventas y montó su negocio aparte. Sé que él atiende negocios, vendiendo cosas o ropa al estado. Yo me distancié porque él está haciendo lo suyo yo hago lo mío. En el año 2005 le vendí el 3% de LAS AMÉRICAS, me la pagó y le devolví su plata que tenía en acciones. En algunas cosas como el pescado él manejaba la chequera y le dejaba los cheques firmados...Como andaba conmigo decían que yo era el papá o todo el mundo pensaba que era el socio pero no porque en los negocios se debe aportar plata porque o sino no. Nunca lo vi ejerciendo la profesión de piloto.."[6]

El paso siguiente era el previsto por el Artículo 9º de la misma Ley 793 de 2002, vale decir, garantizar como se está garantizando a plenitud que los afectados puedan probar: *"1...el origen legítimo de su patrimonio...2...que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.- 3...".*

No obstante, ahora se observa que por dicha parte afectada han sido presentados a esta actuación múltiples documentos con el fin de acreditar la forma como fueron adquiridos y pagados los bienes materia de controversia.

Pero al revisarlos se encuentra que ellos no prueban plenamente la falta de concurrencia de causal alguna de extinción de dominio.

Con respecto a la adquisición de la casa 47 de la Avenida Calle 145 No. 76-86 de Bogotá se puede señalar, por ejemplo, que no aparece acreditada, o verificada, la preexistencia de los dineros que se dice fueron entregados como cuota inicial. Lo mismo ocurre con el apartamento 416 de la calle 22 B, NO. 58-21, INT. 4, de Bogotá, que aparece pagado con un préstamo otorgado al señor HENRY MEDINA RACHE por la empresa HERRERA MEDINA Y

[6] Cd. 03. Fl. 90

112

FISCALÍA

CÍA S. EN C. Igual sucede con la compra de la casa 10, sector 3, de la calle 15 No. 44-C 132 de la ciudad de Villavicencio sobre los $70.000.000 que se dice fueron entregados en efectivo como parte de pago. Y se puede hacer la misma afirmación con respecto a los recursos económicos con los cuales fueron pagadas la bodega 7 del Parque Industrial El Cacique de Funza, las bodegas 2, 27 y 3 de la Diag. 38C Sur No. 80H-90 de Bogotá que en la correspondiente escritura pública figuran pagados con dinero efectivo mientras que la empresa HERRERA MEDINA Y CÍA S.A.S. certifica que fueron pagadas con cheques, y los vehículos de PLACAS BGB-335, CLY-233, RDM-280, RDW-233, y MFU-216, así como sobre los aportes hechos para constituir la sociedad HERRERA MEDINA Y CÍA S. EN C. transformada a S.A.S.

Sin existir entonces aquélla plena prueba exigida por el Parágrafo 2º del Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, no resulta procedente en esta oportunidad declarar de manera extraordinaria la improcedencia de la extinción de dominio con respecto a los bienes de los asistidos por el doctor **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA,** de modo que continuará el trámite ordinario en el cual los afectados seguirán ejerciendo las correspondientes facultades previstas para su defensa.

Por todo lo expuesto la Fiscalía Veintiocho Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas para la Extinción del Dominio,

R E S U E L V E

Primero.- ABSTENERSE DE DECRETAR DE MANERA EXTRAORDINARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en este caso con respecto a los bienes vinculados a este proceso como de propiedad de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INÉS RACHÉ ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO.**

113

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Segundo.- ABSTENERSE DE REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se profirieron en esta actuación con respecto a los bienes señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO MORA MEDINA
Fiscal 28 Especializado

114

Segunda instancia

194

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FISCALIAS DELEGADAS ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS

FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Radicación: 77705 (5324 E.D)
Asunto: Recurso de Apelación decisiones que se abstienen de decretar la improcedencia extraordinaria
Procede: Fiscalía Veintiocho Especializada Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

ASUNTO

Entra esta delegada a desatar los recursos de apelación impetrados por los doctores MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2014 por la cual el fiscal 28 especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria sobre bienes en cabeza de sus representados HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLENE HERRERA PARDO; CARLOS JULIO HOYOS GIRALDO contra la decisión de fecha 10 de noviembre de 2014 por la cual el fiscal 28 especializado se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria sobre bienes de su propiedad; y EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2014 por la cual el fiscal 28 especializado se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria sobre bienes de titularidad de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ como persona natural y representante legal de la sociedad INMOBILIARIA SIERRA & CIA S EN C.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2012[1], la fiscalía 28 especializada adscrita a la entonces Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dio INICIO a la acción de

[1] Folios 113 a 183 Cuaderno No. 4

115

195

extinción del derecho de dominio sobre bienes que son o fueron del señor MARCO ANTONIO GIL GARZON, miembros de su núcleo familiar y personas señaladas como sus presuntos testaferros en informes de policía judicial y procedentes de las autoridades del gobierno de los Estados Unidos de América.

Encontrándose el trámite surtiendo la etapa de notificación de la resolución de inicio a los afectados, el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA, apoderado de los señores HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, MARIA INES RACHE ACOSTA y la empresa familiar HERRERA MEDINA S.A.S, solicitó al despacho instructor que se declarara la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes en cabeza de sus representados, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2014[2].

Por su parte, el doctor EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ apoderado de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ, representante legal de la Inmobiliaria La Sierra & Compañía S en C. S, y propietaria de bienes inmuebles ocupados en este trámite, mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2014[3], solicitó que se decretara la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes de su representada como quiera que aparece plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas para dar inicio al presente trámite sobre dichos activos.

En resolución de fecha 29 de mayo de 2014[4], el fiscal 28 especializado resolvió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes en cabeza de los señores HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO y MARIA INES RACHE ACOSTA. Esta decisión fue impugnada por el apoderado de los afectados interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación.

En memorial de fecha 27 de junio de 2014[5] el señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO solicitó que se decretara la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes de su propiedad que se encuentran afectados en el presente trámite.

---

[2] Folios 1 a 91 Cuaderno No. 8
[3] Folios 122 a 154 Cuaderno No. 9
[4] Folios 254 a 265 Cuaderno No. 9
[5] Folios 86 a 110 Cuaderno No. 10

116

196

En resolución de fecha 30 de septiembre de 2014[6], se dispuso EMPLAZAR aquellos afectados que luego de intentar la notificación personal de la resolución de inicio no han comparecido al trámite extintivo.

Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2014[7], el doctor EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ apoderado de MONICA MARIA SIERRA DIAZ, solicitó que se declarara la improcedencia extraordinaria sobre los bienes de su representada que se encuentran afectados en esta actuación, argumentando que aparecía plenamente demostrado que la presente acción no puede proseguirse, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014.

El 2 de octubre de 2014[8], el doctor ORLANDO PERDOMO RAMIREZ en calidad de apoderado suplente del doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA allegó el soporte documental acreditativo de los bienes que integran el patrimonio de la señora MARIA INES RACHE ACOSTA.

En resolución de fecha 23 de octubre de 2014[9], el fiscal instructor decidió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes afectados en cabeza de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ como persona natural y como representante legal de la sociedad INMOBILIARIA LA SIERRA & CIA S EN C. Esta decisión fue impugnada por el apoderado de la afectada.

Posteriormente, a través de decisión de fecha 10 de noviembre de 2014, el fiscal 28 especializado desató el recurso de reposición impetrado como principal contra la decisión de fecha 29 de mayo de 2014 por la cual se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre bienes de propiedad de HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO y MARIA INES RACHE ACOSTA, resolviendo NO REPONER la decisión impugnada y en su lugar conceder el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria.

---

[6] Folios 264 y 265 Cuaderno No. 11
[7] Folios 277 a 279 Cuaderno No. 11
[8] Folios 301 a 310 Cuaderno No. 11
[9] Folios 32 a 37 Cuaderno No. 12

117

En resolución de esa misma fecha el despacho de primera instancia resolvió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

Así, mediante decisiones de fechas 11 de diciembre y 15 de diciembre de 2014, el despacho instructor concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación impetrados por los doctores CARLOS JULIO HOYOS GIRALDO contra la decisión de fecha 10 de noviembre de 2014 y EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2014, respectivamente, ordenando remitir la actuación ante esta Fiscalía Delegada ante el Tribunal.

En ese orden, a través de resolución de fecha 30 de enero de 2015, esta fiscalía delegada ordenó admitir los recursos de apelación concedidos por el fiscal *A quo* contra las decisiones de fechas 29 de mayo, 23 de octubre y 10 de noviembre de 2014, proferidas por el fiscal 28 especializado, y correr los traslados previstos en el Código de Procedimiento Civil.

II. DECISIONES IMPUGNADAS

1. Resolución de fecha 29 de mayo de 2014.

Luego de hacer una breve reseña de los argumentos expuestos por el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS en condición de apoderado de los señores HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHÉ ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO para solicitar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes de sus representados, el *A quo* se refirió aquellos medios de prueba que dieron cuenta de las actividades de narcotráfico y lavado de activos desplegadas por el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON, indicando que en la resolución que dio inicio a este trámite se determinó que los abundantes recursos económicos resultantes de esas actividades ilícitas fueron invertidos en la adquisición de bienes valiéndose de diversas personas, una de las cuales le sirvieron para poner bienes a su nombre, como algunos de sus parientes o de sus colaboradores más cercanos en sus negocios y otras que se prestaron para celebrar negocios de apariencia lícita pero que en realidad no eran más que cierta inversión de recursos de los tan

198

abundantes obtenidos en ejercicio de la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes.

Se destacó que para el caso específico de los bienes del señor MEDINA RACHE se tuvo como prueba la información que sobre él había aportado la mencionada Oficina de Control de Activos Extranjeros OFAC del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, al haber sido calificado por esa entidad como uno de los testaferros del señor MARCO ANTONIO GIL GARZON sobre la base de previas y serias informaciones recogidas por esa Agencia.

Ante ese contundente señalamiento el *A quo* consideró que el señor MEDINA podría haber ingresado a su patrimonio recursos económicos derivados de tales actividades ilícitas prestando su nombre para adquirir bienes con dichos dineros que le pudo haber facilitado el señor GIL GARZON de manera que resultaba consecuente e imperioso ordenar la investigación de sus bienes con el propósito de establecer si a la postre resulta probada o por el contrario desvirtuada la concurrencia de la causal invocada en el inicio de la acción.

Adicionalmente, se valoró que en la indagatoria de MARCO ANTONIO GIL GARZON esa persona aseveró que la madre de HENRY MEDINA RACHE había sido coarrendataria suya o socia en una bodega tomada en alquiler en CORABASTOS y que su hijo le había ayudado a administrar dicho negocio, transcribiendo apartes de esa indagatoria en la que GIL GARZON hizo alusión a su relación de amistad desde hace muchos años con el señor MEDINA y con su familia así como a los negocios que tuvieron de manera conjunta en CORABASTOS.

Aunado a lo anterior, el fiscal instructor aseveró que si bien los afectados habían presentado a la actuación múltiples documentos con el fin de acreditar la forma como fueron adquiridos y pagados los bienes de su propiedad que son objeto de este trámite, al revisar tal documentación se encuentra que ellos no prueban plenamente la falta de concurrencia de causal alguna de extinción de dominio.

En ese sentido, respecto a la adquisición de la casa 47 de la Avenida 145 No. 76 – 86 de Bogotá, se afirmó que no aparece acreditada o verificada la preexistencia de los dineros que se dice fueron entregados como cuota inicial; ocurriendo lo mismo con el apartamento 416 de la calle 22 B No. 58 – 21 Interior 4, que aparece

119

pagado con un préstamo otorgado al señor MEDINA por la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S EN C, y con la compra de la casa 10 sector 3 de la calle 15 No. 44C – 132 de la ciudad de Villavicencio respecto de los 70 millones de pesos que se dice fueron entregados en efectivo como parte de pago, así como respecto a los recursos económicos con los cuales fueron pagadas la bodega 7 del Parque Industrial El Cacique de Funza, Las Bodegas 2, 27 y 3 de la Diagonal 38 C Sur No. 80 H – 90 de Bogotá, que en la correspondiente escritura de compraventa aparece haber sido pagados en efectivo mientras que la empresa HERRERA MEDINA Y CIA SAS, certifica que fueron pagadas con cheques, y los vehículos de placas BGB – 335. CLY – 233, RDM – 280, RDW 233 y MFU – 216 así como sobre los aportes hechos para constituir la sociedad HERRERA MEDINA Y CIA S EN C transformada a S. A. S.

Por lo anterior, y al considerar que no existía plena prueba exigida por el parágrafo segundo, artículo 5 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, se concluyó que no resultaba procedente en esa oportunidad declarar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción respecto de los bienes de los asistidos por el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA.

2. Resolución de fecha 23 de octubre de 2014.

Inicialmente el fiscal instructor hizo una breve reseña de los argumentos expuestos por el apoderado para solicitar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes de su representada fundamentando sus peticiones no sólo en la no concurrencia de las causales invocadas para dar inicio a la acción extintiva respecto de tales activos sino también en la imposibilidad de proseguir con la actuación por haberse proferido decisión en el proceso penal adelantado contra la afectada que debe ser reconocida como cosa juzgada.

En sus consideraciones afirmó el *A quo* que no era procedente reconocer como cosa juzgada la decisión adoptada por la Fiscalía 17 Especializada dentro de la actuación penal que se adelantó en contra del señor MARCO ANTONIO GIL GARZON y otros, específicamente en contra de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ, teniendo en cuenta que en esa resolución que se ordenó PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN a favor de la señora SIERRA DIAZ frente a los eventuales delitos

200

de testaferrato y enriquecimiento ilícito de particulares que hubiera podido cometer tal ciudadana considerando que no existía en el expediente material probatorio alguno que llevase a proferir medida de aseguramiento y señalando además la ilegalidad de mantener indefinidamente la actuación procesal de los encartados en una etapa investigativa carente de término, ante los cual debía ser declarada la preclusión.

Se destacó que en la mencionada decisión la Fiscalía 17 Especializada dio credibilidad a la explicación de la señora MONICA MARIA sobre el origen de sus bienes y tuvo en cuenta la conclusión a la que había llegado el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América en cuanto a que la señora SIERRA DIAZ no aparecía relacionada como socia ni como empleada del emporio empresarial de MARCO ANTONIO GIL GARZON y por ello concluyó que no existía mérito para dictar medida de aseguramiento en contra de la investigada.

Sin embargo, determinó el fiscal de primera instancia que en dicha resolución no se advertía que en el proceso penal se hubiere investigado el origen de los bienes de propiedad de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ, ni como consecuencia de esa averiguación se hubiese llegado a la conclusión de declarar la licitud de la procedencia de tales bienes; reiterando que la fiscal que conoció de la investigación penal se atuvo a la relación de bienes y a la explicación de su origen dada por la misma propietaria sin verificar ni recaudar prueba que pudiera confirmar y/o desvirtuar tal procedencia para luego si declararla lícita o por el contrario ilícita.

Por ello, se indicó que no podía reconocerse que exista identidad en el objeto de las investigaciones, pues si bien en aquella actuación penal la Fiscalía no encontró responsabilidad penal de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ como así lo declaró, también es que allí no existió averiguación específica y por también tampoco declaración expresa sobre el origen lícito o ilícito de los bienes y/o sobre la no concurrencia de las causales que hacen procedente la extinción de dominio, así no hubiese sido este último el objeto propio del proceso penal allá adelantado.

En consecuencia, se concluyó que no existe identidad en el objeto frente a los dos procesos señalados, vale decir, sobre el penal y el presente trámite de extinción de dominio, y entonces tampoco puede reconocerse la citada providencia de

121

preclusión como cosa juzgada para esta actuación tal como lo solicitó el apoderado EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ en favor de su representada, lo cual conlleva a que no pueda reconocerse en esta oportunidad procesal la concurrencia de los presupuestos previstos en la ley 793 de 2002 para decretar la improcedencia extraordinaria de la acción. Finalmente, advirtió que subsistían los argumentos que llevaron a la Fiscalía a vincular dentro de la resolución de inicio y afectar con medidas cautelares los bienes de propiedad de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ e INMOBILIARIA LA SIERRA & COMPAÑÍA S EN C.

3. Resolución de fecha 10 de noviembre de 2014.

En primer lugar, el fiscal *A quo* hizo alusión a los argumentos expuestos por el apoderado de los afectados para fundamentar su solicitud de declaratoria de improcedencia extraordinaria los cuales hacen referencia a la inexistencia de causales de extinción por ausencia de material probatorio que acredite que el señor HOYOS GIRALDO haya fungido como testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZON, toda vez que no se puede perseguir sus propiedades únicamente con una carta de la OFAC o el dicho de una condenado por lavado de activos en los Estados Unidos.

En ese sentido, destacó la declaración del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO quien dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 17 Especializada aseguró que su vínculo con las empresas de GIL GARZON se limitó a la asesoría legal que en su condición de abogado prestó a la empresa SERVITURISMO y a la CONSTRUCTORA IRAKA respecto de la que se desempeñó como su liquidador ante la Superintendencia de Sociedades. Así mismo a las afirmaciones del afectado en cuanto a que no había existido incremento patrimonial injustificado para lo cual aportó al plenario información contable y un estudio financiero certificado por contador público que explica el origen de sus bienes, admitiendo haber adquirido algunos de ellos con honorarios profesionales entregados por MARCO ANTONIO GIL GARZON, según contrato de fecha 24 de mayo de 2011 por valor de 1250 millones de pesos, recursos que recibió con anterioridad a la admisión de conductas delictivas por parte del señor GIL GARZON a la Fiscalía.

902

Por su parte, el fiscal instructor en sus consideraciones determinó que la vinculación de los bienes del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO al presente trámite extintivo se fundamentó en la existencia de múltiples pruebas que dan cuenta del despliegue de actividades delictivas por parte de MARCO ANTONIO GIL GARZON, y en particular del vínculo de HOYOS GIRALDO con el confeso narcotraficante a partir de la comunicación del Agregado diplomático de la OFAC ante la Embajada de los Estados Unidos de América en Bogotá, en el que no sólo se informó sobre la inclusión de GIL GARZON en la denominada LISTA CLINTON sino también de otras personas señaladas de ser sus presuntos testaferros como el señor CARLOS HUGO HOYOS GARZON respecto del cual se indicó que era contacto del confeso narcotraficante con las entidades del Gobierno de Colombia para actos de corrupción en el manejo de sus empresas o para control de sus propiedades en el país.

Igualmente, señaló el fiscal instructor que se había tenido en cuenta la declaración que desde un centro carcelario en los Estados Unidos rindió el señor JAIME DOB MOR SAAB quien no solo hizo referencia a las actividades de narcotráfico de MARCO ANTONIO GIL GARZON sino también de la inversión de dineros espurios en la compra de empresas como SERVITURISMO respecto de la que aseguró que el señor CARLOS HOYOS le había servido como testaferro para esa compañía.

En ese sentido, indicó el *A quo* que los medios de prueba que obraban en el plenario eran suficiente para fundar en el grado de probabilidad la concurrencia de las causales invocadas al inicio de la acción sobre las propiedades de HOYOS GIRALDO sin que ello implique que se estuviere presumiendo la ilicitud del origen de sus bienes ni de su gestión profesional como abogado del señor MARCO ANTONIO GIL GARZON.

Por lo anterior, entró a valorar si los medios de prueba allegados por el afectado en ejercicio de su derecho de contradicción tenía el carácter de plena prueba que exige el parágrafo segundo, artículo 5 de la Ley 793 de 2002, citando para esos efectos una decisión de esta fiscalía delegada proferida con ocasión de la consulta de una decisión de improcedencia extraordinaria en este mismo trámite extintivo, con fundamento en la cual el fiscal 28 especializado determinó que frente a la figura jurídica de la improcedencia extraordinaria cuando se trata de prueba documental aportada por el afectado para demostrar su capacidad económica o el

123

origen de los recursos con los cuales adquirió sus bienes, o la no concurrencia de las causales de extinción atribuidas en la resolución de inicio, si dicha prueba admite contradicción probatoria no puede ser valorada como "plena prueba" en tanto no sea sometida a la controversia de los demás sujetos procesales intervinientes, y si es el caso también a la conclusión técnica emitida por un perito contable a través de un estudio financiero a su vez sometido a la controversia de los sujetos procesales o intervinientes.

Como quiera que la anterior situación se presenta en el presente caso, en el que el afectado presentó prueba documental que requiere ser controvertida en el trámite, no se puede dar aplicación a la figura de la improcedencia extraordinaria pues hasta este momento procesal no aparece plenamente probado la no concurrencia de las causales de extinción de dominio relacionadas en la resolución de inicio, ni que se incurrió en un error en la descripción de tales bienes ni que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, se advirtió que se debía continuar con la actuación para que dentro del trámite ordinario y en la etapa probatoria pueda el afectado seguir ejerciendo a plenitud las facultades que le otorga la Ley para la defensa de sus intereses económicos.

III. RECURSOS Y CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Previo al estudio de los recursos objeto de esta decisión, esta delegada realizará unas consideraciones generales en torno a la figura jurídica de la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva introducida al régimen legal que regula el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio en el parágrafo segundo artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 5 de la Ley 793 de 2002, el cual prevé los tres presupuestos en los que tiene lugar esa declaratoria realizada de manera extraordinaria, es decir, previo al agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio.

Si bien el legislador no realizó ninguna exigencia en cuanto el término en el que dicha improcedencia puede decretarse si estableció que debía aparecer

"plenamente comprobado" dichos presupuestos, es decir, que no se estructura alguna de las causales invocadas al inicio de la acción; o que se incurrió en un error en la descripción del bien; o que la acción no puede iniciarse o proseguirse.

Como puede observarse, esta es una figura que le permite al ente investigador de manera oficiosa o a petición del afectado dar por terminado de manera extraordinaria el trámite extintivo agotada la consulta de esa determinación por parte de su superior jerárquico, es decir, que como consecuencia de la adopción de la improcedencia extraordinaria debidamente ejecutoriada se culmina definitivamente el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de la misma dando lugar a la devolución de esos bienes a sus titulares. Por esa razón, el legislador exigió de manera expresa que los presupuestos que permiten su declaratoria deben aparecer *"plenamente comprobados"* en el plenario, de forma que la decisión que la declara debe estar soportada en medios de prueba que de manera plena den cuenta de la inexistencia de las causales que dieron lugar al inicio de la acción, o del error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse.

En ese contexto legal, resulta pertinente reiterar la posición que esta instancia ha asumido al desatar la consulta de otras decisiones de improcedencia extraordinaria, incluso en la presente actuación, aclarando que aquellos elementos de convicción que soporten la acreditación de la inexistencia de las causales invocadas para dar inicio a la acción deben tener tal entidad probatoria de forma que se advierta que no es necesario agotar todas las etapas procesales previstas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para concluir que es improcedente la acción extintiva sobre los bienes objeto de la acción. Así, la resolución que decrete de manera extraordinaria no debe estar fundada en elementos de juicio que requieran ser controvertidos para adquirir tal entidad probatoria, sino en aquellos que de manera diáfana y anticipada comprueben el origen lícito del bien objeto de la acción o su destinación a una actividad lícita, la existencia de un error en su descripción o la imposibilidad de dar inicio a la acción extintiva o continuar con el ejercicio de la misma.

Es por ello, que en casos como aquellos que son objeto de análisis en esta decisión, en los que se dio inicio a la acción extintiva al obrar en el plenario medios de prueba que en el grado de probabilidad permitían inferir el presunto origen

espurio de los bienes en cabeza de los afectados recurrentes, es necesario que las pruebas que soporten la declaratoria de la improcedencia extraordinaria no requieran ser controvertidas en la etapa probatoria, pues en ese evento sería imperioso continuar con la actuación para que tales elementos de convicción sean objeto de contradicción por todos los sujetos procesales, en la siguiente etapa del trámite. Por ejemplo, si la solicitud de la improcedencia extraordinaria está fundada en la acreditación del origen lícito de los bienes cuestionados y en la consecuente ausencia de nexo causal entre las actividades ilícitas debidamente probadas y los recursos de los que se derivan, y para ello los afectados allegan abundante prueba documental la cual fue analizada y certificada por contador público contratado por la defensa, para su valoración como fundamento de la inexistencia de las causales invocadas al inicio de la acción, el funcionario instructor no solo debe validarlos a través de un estudio realizado por perito oficial sino también someter tal informe contable a la contradicción de los demás sujetos procesales.

Lo anterior, sin perjuicio que estemos ante situaciones en que la solicitud de improcedencia extraordinaria esté fundada en la acreditación de la adquisición del bien inmueble cuestionado con suficiente antelación a la época de despliegue de las actividades ilícitas comprobadas en el plenario, pues en este caso, sería inane agotar todas las etapas procesales previstas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para concluir sobre la ajenidad del origen de esos bienes frente a las referidas actividades marginales, siendo totalmente admisible la declaratoria de manera extraordinaria de la improcedencia de la acción extintiva de esos bienes.

3.1. Recurso impetrado por el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA obrando como apoderado de los señores HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO[10].

Aseguró el recurrente que todos y cada uno de los bienes afectados con la resolución de inicio son de propiedad del señor HENRY MEDINA RACHE y de las señoras MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, y respecto de todos ejercen los derechos inminentes a la propiedad como son la tenencia, el uso y usufructo de cada uno de ellos, lo cual implica que sus

[10] Folios 143 a 216 Cuaderno No. 10

906

representados no actúan a título de testaferro de nadie y dentro del plenario no obra ningún elemento de convicción que señale dicha circunstancia. Por el contrario, en ejercicio de su derecho de contradicción se allego a la actuación prueba de carácter documental que demuestra no solo la titularidad del derecho de propiedad sobre cada uno de los bienes afectados sino también su lícita procedencia así como de los recursos empleados en su compra.

Reiteró que ante la ausencia de medios de prueba que vinculara la adquisición de los bienes en cabeza de sus representados con actividades al margen de la Ley, la Fiscalía no ha debido iniciar la acción extintiva sobre los mismos basada únicamente en informes de policía judicial en los sólo se identificaban bienes en cabeza de sus poderdantes sin establecer el nexo causal de los mismos con una actividad ilícita. Para tales efectos, se citó la sentencia C 740 de 2003, en los apartes que hace referencia a la obligación del Estado de probar la presunta procedencia lícita de los bienes objeto de la acción no estando facultado para presumir el origen espurio de los mismos.

Ahora bien, como quiera que en la resolución impugnada el fiscal de primera instancia se abstuvo de declarar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva asegurando que hasta este momento procesal no estaba plenamente acreditado el origen de los recursos empleados en la compra de los bienes afectados, el apoderado hizo alusión a cada una de las negociaciones de esos activos, (inmuebles, sociedad comercial, y automotores) especificando la procedencia de los recursos empleados en su adquisición con fundamento en la documentación contable aportada con la respectiva oposición en la que aparece colmada con carácter de plena prueba la preexistencia de los dineros que en el caso del inmueble del Conjunto CATALAYUD fueron entregados durante los años 94 y 95 como cuota inicial a la constructora. Lo mismo se hizo respecto de otros bienes como el apartamento en el conjunto residencial BARCELONA, sobre el que se afirmó que aparecía en certificación expedida por contador público que los dineros entregados para su compra es decir la suma de 135 millones de pesos fueron desembolsados por la empresa HERRERA MEDINA Y CIA SE EN C, con cargo a una obligación que se tenía con el señor HENRY MEDINA RACHE, sociedad que desde antes de esa negociación ha tenido una actividad productiva y comercial lícita que le ha generado recursos económicos importantes y propios que le permitieron realizar el abono a la obligación existente con MEDINA RACHE.

127

De otro lado, en cuanto a la sociedad familiar HERRERA MEDIA Y CIA S EN C se afirmó que fue constituida en el año 2007, conformada por los hijos de los esposos MEDINA HERRERA como socios comanditarios y por ellos como gestores, empresa que luego fue transformada a SAS, agregando que se allego al plenario toda la documentación que da cuenta del origen de los recursos empleados en su constitución por los señores HENRY MEDINA y RUTH MARLENE HERRERA así como de sus posteriores aumentos de capital y transformación. Igualmente se acreditó el ejercicio de la actividad productiva por parte de esa empresa, indicando los clientes a quienes prestan sus servicios y los contratos que han celebrado, así como su actividad crediticia con el sector financiero y la de los afectados como personas naturales.

Iguales explicaciones se suministraron respecto de la compra de los otros inmuebles y automotores afectados, concluyendo por el apoderado que fue acreditada en debida forma y con fuerza vinculante de plena prueba la licitud, procedencia, preexistencia y razonabilidad que soportan las inversiones y negociaciones realizadas tanto por el señor HENRY MEDINA RACHE como persona natural como en calidad de representante legal de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S. A. S, y que por ello no se evidencia ni siquiera a título indiciario la existencia de cualquiera de las causales de extinción del derecho de dominio ni mucho menos que esas propiedades provengan de las actividades marginales de MARCO ANTONIO GIL GARZON, razón por la cual se solicitó que se revocara la decisión de fecha 29 de mayo de 2014, por la cual se negó la declaratoria de improcedencia extraordinaria, respecto de los bienes de sus representados.

De otro lado en relación con los vínculos existentes entre la familia MEDINA y el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON, aseveró el apoderado que por el hecho que exista una relación de amistad entre esas personas desde hace más de 40 años y una relación comercial en el negocio de CORABASTOS no se puede inferir en forma válida el origen ilícito de las propiedades afectadas, puesto que no aparece acreditada la presunta fusión o mezcla entre bienes de GIL GARZON con los MEDINA RACHE ni se ha demostrado que sus clientes incrementaron en forma injustificada su patrimonio o que el mismo haya sido adquirido fruto de las actividades ilícitas del señor GIL GARZON.

Finalmente, respecto al señalamiento realizado inicialmente por la OFAC del señor MEDINA RACHE como uno de los testaferros de GIL GARZON, indicó el apoderado que se tenía conocimiento que esa agencia había cerrado el caso contra su representado teniendo en cuenta que no existía prueba de vínculos entre esa persona y las actividades marginales de MARCO ANTONIO GIL GARZON, por tal razón se solicitó al despacho instructor que se oficiara a la OFAC para que diera a conocer a la fiscalía el resultado de sus investigaciones sobre el señor HENRY MEDINA.

En la sustentación del recurso el apoderado incluyó el estudio contable realizado por contador certificado así como prueba documental con fundamento en el cual fue elaborado dicho estudio.

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Revisados y analizados los argumentos del recurrente desde ya se advierte que su pretensión sobre la revocatoria de la providencia impugnada que se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes afectados en cabeza del señor HENRY MEDINA RACHE y su núcleo familiar no está llamada a prosperar, al respaldar la valoración realizada por el *A quo* tanto en la decisión controvertida así como en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2014 por la cual desató el recurso de reposición impetrado como principal resolviendo confirmar la providencia recurrida.

En efecto, considera esta instancia en el marco de las consideraciones generales realizadas en este acápite, que hasta este momento procesal no emerge en el plenario elemento de convicción alguno que de manera plena y sin necesidad de posterior controversia de cuenta de la ajenidad de los bienes en cabeza del señor MEDINA RACHE y los miembros de su familia afectados frente a las actividades ilícitas de su amigo y ex socio comercial, el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON, conocido con el Alías del PAPERO.

Ciertamente, los medios de prueba que permitieron al ente investigador concluir en el grado de probabilidad sobre la presunta procedencia ilícita de los bienes en cabeza de los representados por el recurrente, no lograron ser controvertidos en

esta primigenia etapa procesal a partir de la argumentación expuesta por el impugnante y la abundante prueba documental anexa tanto en la oposición como en su solicitud de improcedencia extraordinaria y en la sustentación de su disentimiento frente a la resolución que se abstuvo de declarar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción extintiva proferida por el fiscal 28 especializado en decisión de fecha 29 de mayo de 2014.

Si bien reconoce esta instancia que el recurrente explicó de manera detallada y con respaldo documental el origen de los recursos cuya inversión dio lugar a la adquisición y constitución de los activos afectados en cabeza del señor HENRY MEDINA y su familia (madre, cónyuge, e hijos), a partir de un análisis financiero realizado por contador público, tales medios de prueba requieren para su valoración que se alleguen otros elementos de convicción que no solo validen de manera oficial las conclusiones del contador privado sino también la controviertan.

Los bienes del señor HENRY MEDINA RACHE, de su cónyuge y su madre la señora MARIA INES RACHE fueron vinculados y afectados con medida cautelar en la presente actuación teniendo en cuenta unos medios de prueba que daban cuenta de la presunta injerencia de recursos ilícitos de MARCO ANTONIO GIL GARZON en su adquisición, al punto de llegar a establecer que el señor MEDINA fungió como presunto testaferro del confeso narcotraficante Alías EL PAPERO, con quien tenía diversos negocios comerciales.

Ahora, si bien al analizar el material probatorio allegado por el impugnante esta delegada evidencia sin necesidad de controversia posterior, que los bienes afectados no solo aparecen formalmente en cabeza del señor HENRY MEDINA RACHE y los miembros de su familia, sino también están siendo usufructuados y destinados algunos a sus viviendas y otros al ejercicio de actividades comerciales lícitas, también lo es, que en este momento procesal no emerge con la misma claridad la procedencia de los recursos empleados en su compra y constitución tratándose de la sociedad comercial cautelada, así como la consecuente ajenidad en su negociación de recursos espurios procedentes de las comprobadas actividades delictivas de quien fuera su socio y amigo por más de 4 décadas.
En esos términos disiente esta delegada de lo argumentado por el recurrente al considerar que los elementos de prueba allegados en sus intervenciones en este trámite acreditan de manera plena y diáfana sobre el origen lícito de los bienes en

210

cabeza de sus representados, pues tal conclusión está basada exclusivamente en el concepto técnico de un contador contratado por ellos, y no de un perito oficial y de su experticia a partir no solo de la documentación allegada por la defensa sino también de aquella que el ente investigador considera necesario y conducente adjuntar al plenario en la etapa probatoria. Por ello, no se puede concluir que hasta este momento procesal está plenamente acreditado que no existe un incremento injustificado en el patrimonio de sus representados y la no inversión de dineros espurios en la consolidación del mismo, máxime cuando las relaciones comerciales existente entre los MEDINA RACHE con el señor GIL GARZON precisamente en la misma época en que esa persona desplegaba actividades delictivas, es una circunstancia a partir de la cual se permite válidamente inferir sobre el origen ilícito de los recursos que se derivaron de tales negocios.

Nótese que los bienes afectados fueron adquiridos en la misma época en la que según las pruebas allegadas al plenario el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON ya había iniciado su incursión exitosa en el negocio del tráfico ilícito de estupefacientes del cual derivó cuantiosas ganancias espurias que según testigos que hicieron parte de su estructura criminal fueron invertidas en la adquisición de bienes y en la conformación de empresas comerciales que desarrollaron actividades productivas lícitas en los sectores agrícola, floricultor, inmobiliario y de la construcción entre otros. Es por ello, que resulta imperioso para controvertir la prueba que dio lugar al inicio de la acción, que en la siguiente etapa del trámite en sede del ente investigador se recauden y practique los medios de convicción que de manera plena y sin duda alguna permitan concluir sobre el origen de los activos afectados y su ajenidad frente a las actividades delictivas confesadas por el señor GARZON GIL.

Admite esta delegada que no obra en el plenario elemento de juicio alguno que dé cuenta del despliegue de actividades ilícitas por parte del señor HENRY MEDINA o alguno de los miembros de su núcleo familiar, específicamente en el tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, como el objeto de este trámite no está referido a la acreditación de la responsabilidad penal de los titulares de los bienes afectados sino a la plena comprobación de su procedencia, tal circunstancia no tiene la relevancia necesaria para dar lugar a la declaratoria de la improcedencia en la etapa primigenia de este trámite, es decir, previo al desarrollo del debate probatorio.

131

Así mismo, comparte esta delegada con el recurrente que la sola acreditación de relaciones comerciales y amistad entre HENRY MEDINA y su familia con MARCO ANTONIO GIL GARZON no es suficiente para pretender extinguir sus bienes. No obstante, dada la comprobación de esas relaciones comerciales y ante su señalamiento como presunto testaferro y la probable contaminación de sus propiedades con recursos procedentes de las actividades ilícitas de GIL GARZON, es necesario que en el debate probatorio se someta a contradicción la abundante prueba documental allegada por los afectados así como se valide el estudio financiero suscrito por su contador a través de experticia llevada a cabo por perito oficial.

Finalmente, en cuanto a los resultados de la investigación realizada por la OFAC anunciados por la defensa en la sustentación de su impugnación, a partir de la cual esa agencia desvirtúo cualquier vínculo del señor MEDINA RACHE y de su familia con el señor GIL GARZON, considera esta instancia que esa información debe ser solicitada por la Fiscalía en el debate probatorio atendiendo petición del apoderado de los afectados para ser valorado en su debida oportunidad procesal. Sin embargo, se advierte que dada la naturaleza administrativa de las investigaciones realizadas por esa agencia norteamericana sus resultados no se pueden considerar como plena prueba sobre el origen de los bienes de los afectados, pese a que con fundamentos en los mismos esas personas fueron presuntamente excluidas de la denominada Lista CLINTON.

Por todo lo expuesto, esta delegada CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el fiscal de primera instancia en resolución de fecha 29 de mayo de 2014, al considerar que hasta este momento procesal no se cumple con la exigencia probatoria prevista por el legislador en la ley 1453 de 2011, para dar lugar a la declaratoria de manera extraordinaria de la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes del señor HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, coincidiendo con el fiscal instructor que la presente actuación debe continuar con su curso procesal en los términos del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, sin perjuicio que previo a la culminación de ese procedimiento el ente investigador puede declarar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción extintiva cuando aparezca plenamente comprobado

cualquiera de los presupuestos previstos en el parágrafo segundo, artículo 5 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011.

3.2. Recurso impetrado por el doctor EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ, apoderado de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ[11].

El recurrente aclaró que se había presentado a la primera instancia dos solicitudes de declaratoria de improcedencia extraordinaria, la primera a través de memorial de fecha 13 de mayo de 2014, argumentando la no estructuración de las causales invocadas al inicio de la acción, y la segunda en memorial del 23 de septiembre de 2014, que se refería a otro de los presupuestos previstos en el parágrafo segundo artículo 5 de la Ley 793 de 2002, concretamente a que la acción no podía proseguirse.

En ese sentido, reclamó que el fiscal instructor no se hubiera ocupado en la resolución cuestionada de dar respuesta a su petición elevada en el memorial de fecha 13 de mayo de 2014, pues sólo se refirió a la solicitud contenida en el memorial del 23 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, limitó su sustentación a lo referido por el fiscal 28 especializado respecto de ese segundo memorial, manifestando su disentimiento frente a la determinación del *A quo* de no reconocer como cosa juzgada en la presente actuación la decisión de preclusión de la investigación penal proferida por la Fiscal 17 Especializada de Lavado de Activos a favor de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ, argumentando que en dicho proceso no se indagó por la procedencia u origen de los bienes de la sindicada, y que por ello no era viable decretar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción extintiva sobre sus bienes.

Afirmó que las pruebas que sirvieron de fundamento para dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su representada son los mismos medios de convicción que reposaron en la investigación penal adelantada por la Fiscalía 17 Especializada de Lavado de Activos, la cual terminó con

[11] Folios 123 a 144 Cuaderno de Segunda Instancia.

213

preclusión a favor de la señora SIERRA DIAZ. Es por ello, que no se explica el abogado la razón por la cual el fiscal instructor sostuvo la falta de averiguación sobre la procedencia de los bienes en cabeza de su prohijada en aquel proceso penal para negar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio a favor de ella, por la causal que la acción no puede proseguirse, cuando se pudo establecer que el acopio probatorio allegado aquel proceso penal es básicamente el que sostiene con probabilidad de verdad este trámite de extinción de dominio.

Agregó, que la existencia de probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas de que trata el legislador sustancialmente y en desarrollo de la garantía del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, indefectiblemente debe ceder a una resolución de preclusión a favor de la misma persona a quien la Fiscalía 28 especializada de Extinción de Dominio le ha iniciado acción para extinguir el dominio de sus bienes, en el entendido que en esa actuación penal adelantada por los presuntos delitos de "Enriquecimiento Ilícito de Particular" y "Testaferrato" la Fiscalía General de la Nación a través de uno de sus delegados consideró que la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ a través de su comportamiento materia de investigación, no incurrió en tales hechos punibles por lo que procedió a precluir su investigación.

En ese orden, destacó el recurrente que en la investigación penal contra la señora SIERRA DIAZ por los delitos de enriquecimiento ilícito y testaferrato se escudriñó todo lo relacionado con su patrimonio económico y la Fiscalía no demostró que este se hubiera incrementado de manera injustificada; por el contrario, la Fiscalía General de la Nación probó y demostró que la señora SIERRA DIAZ no incurrió en ninguno de esos dos delitos y que por tanto su patrimonio económico lo ha obtenido gracias a actividades reguladas dentro de la estricta legalidad.

En esos términos señaló el apoderado que el fiscal instructor por lo demostrado y probado tenía la causal para declarar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio adelantada contra los bienes de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ por la potísima razón de que esa acción no podría continuarse al existir al interior de un proceso penal una preclusión de la investigación a favor de su prohijada por unos hechos que se refirieron a un presunto incremento patrimonial injustificado, derivado de actividades delictivas y que por tanto el

134

214

origen de sus bienes supuestamente eran ilícitos, como también a que ella presuntamente había consentido en colocar a su nombre bienes inmuebles adquiridos con dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes o conexos con éste, supuestos que fueron materia de investigación y en desarrollo de la misma la Fiscalía 17 Especializada no encontró prueba alguna para proseguir con la investigación, situación que devino entonces en la preclusión a su favor, por atipicidad de las conductas punibles por las cuales fue indagada.

Por ello, aseguró que el *A quo* había desconocido por completo una decisión jurisdiccional que le era vinculante de cara a la acción de extinción adelantada contra los bienes de su representada, desconocimiento que está afectando el principio del *non bis in ídem* y con él, desde luego la garantía fundamental al debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

En ese sentido, explicó que entre los dos procesos había identidad de persona pues la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ estuvo investigada en un proceso penal y la acción de extinción de dominio recae sobre sus bienes; identidad en el objeto, esto es, por los hechos que dieron lugar a la investigación penal y ahora a la acción de extinción del derecho de dominio, encontrando que el proceso penal se abrió para averiguar si estaba incursa en los injustos penales de enriquecimiento ilícito de particular y testaferrato, y se precluyó al no haberse demostrado que su patrimonio económico y los bienes adquiridos en él, hubiera sido injustificado por su actuar delincuencial; tampoco que ella se prestó para la adquisición de bienes con dinero del narcotráfico. Por su parte, la acción de extinción del derecho de dominio que cursa en la fiscalía 28 especializada se inició frente a los bienes de su prohijada por los mismos hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación penal.

Aunado a lo anterior, se indicó que también había identidad de causa entre el proceso penal y la acción de extinción del derecho de dominio, pues ambas actuaciones tenían el mismo común denominador; establecer si el patrimonio económico y por consiguiente la consecución de bienes muebles e inmuebles tenía procedencia lícita o ilícita, es decir, si fueron obtenidos gracias al incremento patrimonial injustificado derivado de actividades delictivas o porque su prohijada prestó su nombre para adquirir bienes inmuebles a su nombre a sabiendas que el

135

215

dinero procedía de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes o delitos conexos.

Por todo lo expuesto, el apoderado concluyó que resultaba viable considerar que no hay lugar a continuar con este trámite, al operar una causal de improcedencia extraordinaria y es que la acción no puede proseguirse, como quiera que está plenamente demostrado que se ha producido una decisión favorable en otra actuación judicial que inexorablemente tienen que ver con los bienes objeto de esta acción, es decir, de aquella proferida en el proceso penal que terminó con preclusión a favor de MONICA MARIA SIERRA DIAZ por atipicidad de su conducta en los delitos ya citados, lo cual significa que la preclusión de la investigación debe ser reconocida como cosa juzgada al interior de esta acción. En consecuencia, se solicitó revocar la decisión impugnada y en su lugar declarar la improcedencia extraordinaria.

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Analizados los argumentos que sustentan el disentimiento del recurrente frente a la decisión de fecha 23 de octubre de 2014, observa esta delegada que si bien en los memoriales del 13 de mayo y 23 de septiembre de 2014, el apoderado solicitó la improcedencia extraordinaria argumentando la concurrencia de dos presupuestos previstos por el legislador para la declaratoria de esa figura jurídica en el parágrafo segundo, artículo 5 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, es decir, la no estructuración de las causales invocadas para dar inicio a la acción extintiva y la imposibilidad de proseguir con la presente actuación; lo cierto es que el fundamento de estos presupuestos aludidos por el apoderado en sus solicitudes de improcedencia extraordinaria hacen alusión a un mismo hecho consistente en la preclusión de la investigación ordenada por la Fiscal 17 especializada de lavado de activos a favor de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular y testaferrato.

Por esa razón, esta delegada entrará a decidir si con fundamento en la decisión de preclusión de la investigación penal proferida a favor de la señora MONICA MARIA SIERRA por la entonces Fiscal 17 de Lavado de Activos se debe declarar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva al aparecer plenamente

136

comprobado que no se estructuran las causales invocadas al inicio de la acción y que no se debe proseguir con la presente actuación, por la condición de cosa juzgada alegada por el recurrente.

Para tales efectos, resulta relevante destacar que en varios artículos de la Ley 793 de 2002 el legislador se refirió a la autonomía e independencia de la acción de extinción del derecho de dominio como parte esencial de su naturaleza. Así vemos que desde el primer artículo de esa Ley, se previó: "*Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.*"; y en el artículo 4° se determinó al regular la naturaleza de la acción: "*Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*"

Las anteriores disposiciones legales fueron declaradas ajustadas a la Carta Política por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 740 de 2002, en la que se determinó : "*El constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces habían sido consagradas en la Ley. Si se hubiese limitado a ello, no hubiese hecho nada nuevo ya que ese efecto había sido desarrollado legalmente desde hacía varios años en algunos ámbitos específicos. En lugar de eso, lo que hizo fue consagrar de manera directa una institución que permite el ejercicio de la extinción de dominio a partir de un espectro mucho más amplio que la sola comisión de delitos. Esta es la verdadera novedad, en esa materia, de la Constitución Política de 1991. Lo que hace es extender el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y ello es así con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal.*"

"*De ello se infiere que la pretensión del constituyente no fue la de circunscribir la extinción de dominio a la comisión de delitos, ni mucho menos restringir la aplicación del régimen consagrado en la legislación penal. Lo que hizo fue consagrar un mecanismo constitucional que conduce a desvirtuar legitimidad de*

los bienes indistintamente de que la ilegitimidad del título sea o no penalmente relevante".

Al referirse particularmente sobre la naturaleza de la acción extintiva, la Corte indicó: "*Es una acción autónoma e independiente del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado."*

"Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición solo aparente de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad."

Así mismo, al estudiar la constitucionalidad de la causal primera para la extinción de dominio contenida en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, se estableció: "*La Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor.... Un dominio amparado en un título injusto se extingue indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Este es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo que ésta se declare".*

De otra parte, si bien en el artículo 9 de la Ley 793 de 2002, se estableció como un derecho de los terceros afectados probar que respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción se ha producido una

sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto de los sujetos, al objeto y a la causa del proceso; esta disposición legal no puede ser interpretada en forma aislada de aquellas normas de la misma Ley 793 que consagran la autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio respecto de la acción penal, pues precisamente teniendo en cuenta esas normas rectoras del ejercicio de la acción extintiva es que no se puede perder de vista que el legislador cuando contempló esta garantía precisamente no se estaba refiriendo a una decisión adoptada en un proceso penal toda vez que tal como la mencionó la Corte Constitucional en la sentencia citada, la extinción de dominio procede de manera independiente a las resultas del proceso penal, es decir, que una decisión proferida a favor del titular de los bienes no puede ser utilizada para controvertir el ejercicio de la acción sobre sus bienes, solicitando su reconocimiento como cosa juzgada.

Ciertamente, la sentencia favorable a la que se refirió el legislador en el numeral tercero del artículo 9 citado, debe versar sobre su patrimonio o específicamente sobre los bienes que constituyen el objeto de la acción, y bajo ese entendido, las decisiones adoptadas en un proceso penal que se adelanta por conductas delictivas como el enriquecimiento ilícito y el testaferrato si bien se hace alusión al patrimonio de los investigados no tiene como finalidad hacer un pronunciamiento sobre el origen de sus bienes sino sobre su responsabilidad penal frente a esos tipos penales.

Por esa razón y para zanjar cualquier diferencia de interpretación que se tenga sobre el tema y que conlleve al desconocimiento de la autonomía e independencia de la acción extintiva frente a la acción penal, el legislador al expedir el Código de Extinción del Derecho de Dominio a través de la Ley 1708 de 2014, previó como norma rectora del trámite extintivo, en su artículo 12, la cosa juzgada, estableciendo expresamente : "*Los derechos que hayan sido discutidos* ***al interior de un proceso de extinción de dominio*** *en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa".* (negrillas fuera de texto)

Esta disposición debe interpretarse en forma armónica con el artículo 13 de esa misma Ley, que en iguales términos del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, dispuso que los afectados tenía derecho a probar que respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

Así se tiene, que esa decisión favorable necesariamente debe haber sido proferida en un proceso de extinción del derecho de dominio, tal como lo dispone el artículo 12 que regula la Cosa Juzgada como norma rectora, y debe estar debidamente ejecutoriada, para impedir que se inicie una nueva actuación por las mismas causales ya vertidas en ese trámite extintivo existiendo desde luego identidad en cuanto a los sujetos, al objeto y a la causa.

Ahora bien, al analizar el caso sub examine en el marco legal y jurisprudencial expuesto, considera esta instancia que no le asiste razón al apoderado para pretender que se decrete la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes en cabeza de la señora MONICA SIERRA DIAZ, madre de uno de los hijos del confeso narcotraficante MARCO ANTONIO GIL GARZON, por el solo hecho de haberse proferido a favor de su representada una decisión de preclusión de la investigación, pues si bien es cierto esa providencia tiene fuerza de cosa juzgada para efectos de su responsabilidad penal por la presunta comisión de los punibles de enriquecimiento ilícito de particular y testaferrato, tales efectos no se pueden extender al examen del origen de su patrimonio que es objeto de este trámite en el marco de la autonomía e independencia de la acción extintiva frente de la acción penal de la que se originó, como ocurrió en este evento.

No obstante, que el presente trámite se originó a partir de una compulsa de copias realizada en el seno del proceso penal que posteriormente culminó con una decisión de preclusión a favor de la afectada MONICA MARIA SIERRA DIAZ, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, tal circunstancia no implica *per se* dar por terminado de manera extraordinaria y definitiva el trámite extintivo adelantado sobre sus bienes, puesto que tal como lo afirmó el *A quo* en la decisión impugnada, el proceso penal se limitó a estudiar la conducta de la sindicada con el fin de establecer su responsabilidad penal frente a los reatos mencionados sin

220

hacer un análisis del origen de su patrimonio en torno a las causales invocadas al inicio de la acción.

De otro lado, si bien es cierto el tipo penal de enriquecimiento ilícito de particulares hace referencia al incremento patrimonial de una persona procedente de actividades delictivas, los actos de enriquecimiento ilícito contemplados en el artículo 34 Superior como fuente constitucional del ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio no se pueden asimilar, tal como lo argumenta el recurrente, a ese tipo penal, pues ya la Corte Constitucional así lo advirtió en la sentencia C – 740 citada, al señalar que el ámbito de acción de la extinción del derecho de dominio de ninguna forma se puede circunscribir a la adecuación de conductas delictivas, pues de interpretarse así podría concluirse que esa acción constitucional resultaría más limitada que la figura procesal del comiso penal, en tanto que el mismo procede para la persecución de bienes producto de todas las actividades previstas en el Código Penal como hechos punibles.

Por lo tanto, no comparte esta delegada lo afirmado por el apoderado en cuanto que la decisión de preclusión de la investigación a favor de la señora MONICA SIERRA DIAZ dio lugar a la no estructuración respecto de su patrimonio de la causal primera, artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que hace alusión al incremento injustificado del patrimonio de los afectados, puesto que de ninguna forma se puede confundir esa causal con la adecuación de su conducta al tipo penal del enriquecimiento ilícito de particulares.

Aunado a lo anterior, al revisar la decisión de fecha 23 de diciembre de 2013, por la cual la Fiscalía 17 Especializada de la entonces Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, observa esta instancia que la determinación de ordenar la preclusión de la investigación a favor de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ se adoptó al haberse probado que la sindicada no cometió las conductas delictivas por las que se le había vinculado, teniendo en cuenta que a partir de las valoración de los medios de prueba que obraban en esa actuación se concluyó que esa persona no había actuado en forma dolosa al haberse acreditado que desconocía las actividades delictivas que por muchos años venía desplegando el padre de su hijo, y que sus bienes no son producto de las actividades marginales de MARCO ANTONIO GIL GARZON sino de sus ocupaciones comerciales lícitas señaladas en su diligencia de indagatoria.

141

En ese sentido, considera esta delegada que le asistió razón al funcionario instructor para determinar que la resolución que ordenó la preclusión de la investigación a favor de la señora SIERRA DIAZ quien fue compañera sentimental de MARCO ANTONIO GIL GARZON y madre de uno de sus hijos, no puede ser valorada como cosa juzgada en el presente trámite por cuanto no contiene un examen exhaustivo de la evolución patrimonial de la afectada que pueda ser tenido como declaración de licitud del origen de sus bienes.

En efecto, se observa que la fiscal instructora del proceso penal sin que mediara ningún estudio contable que de manera técnica concluyera sobre la licitud del origen de los bienes afectados en cabeza de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ concluyó sobre la ausencia de responsabilidad penal de la sindicada en los hechos punibles de enriquecimiento ilícito de particular y tesferrato, al establecer no solo que esa persona desconocía el ejercicio de actividades delictivas del padre de su hijo y ex compañero sentimental sino también por cuanto su única relación económica con el confeso narcotraficante se limitó a vínculos comerciales en el campo inmobiliario inicialmente y posteriormente a la recepción de la ayuda económica para el sostenimiento de su hijo.

En esos términos, no se evidencia en ningún aparte de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2013 proferida por la Fiscalía 17 especializada el análisis de la evolución patrimonial de la afectada ni la declaración de la inexistencia de incrementos patrimoniales injustificados atribuidos al inicio de este trámite en el marco de la autonomía e independencia de la acción extintiva. Por ello, esta fiscalía delegada considera que es imperativo con el fin de obtener una declaración de licitud del origen de los bienes de la señora SIERRA DIAZ involucrados en este trámite continuar con la presente actuación para que en la siguiente etapa procesal se practique un análisis económico por parte de un perito oficial en el que se establezca la congruencia y razonabilidad de la conformación de su patrimonio con los ingresos derivados de las actividades lícitas denunciadas como su fuente de recursos, con el fin de establecer la no injerencia de recursos espurios procedentes de las actividades delictivas de MARCO ANTONIO GIL GARZON en la adquisición de los bienes objeto de la acción.

En consecuencia, esta delegada CONFIRMARÁ la decisión de fecha 23 de octubre de 2014 al coincidir con lo expuesto por el fiscal de primera instancia, que hasta

este momento procesal no aparece plenamente comprobado que no se estructuran las causales invocadas para dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados en cabeza de MONICA MARIA SIERRA DIAZ como persona natural y como representante legal de la Inmobiliaria La Sierra & CIA S en C, ni que no se pueda proseguir con el presente trámite al no reconocer como cosa juzgada la decisión de preclusión de la investigación proferida por la fiscalía 17 especializada de Lavado de Activos.

3.3. Recurso interpuesto por el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO obrando en su propio nombre y representación[12].

Afirmó el recurrente que la decisión impugnada desconoce el principio de legalidad de la actuación en sede de extinción de dominio, específicamente en el deber del Estado de valorar previamente al inicio formal, las circunstancias que le permiten afectar bienes de terceros y condiciona de manera arbitraria la desafectación de los bienes al régimen probatorio ordinario, al considerar que solo corresponde hacerlo en la oportunidad prevista en el artículo 13.3 de la ley 793 de 2002.

Consideró que el fiscal de primera instancia yerra al desconocer que el mecanismo excepcional propuesto, la improcedencia extraordinaria de la acción, es una figura que aunque descrita dentro del trámite legal presupone circunstancias de aplicación especiales, y esa especialidad la diferencia del trámite ordinario. Señaló que en esos términos tenía que entenderse como una garantía de acceso a un recurso judicial efectivo del que dispone el propietario afectado para evitar un procedimiento demasiado largo, engorroso e injusto que impide la libre disposición de bienes, ya que en virtud de la voluntad del legislador en cualquier momento puede activarla.

Agregó que no resultaba acertado "tarifar" en materia de probanza el acceso al mecanismo excepcional como lo hace el fiscal de primera instancia, puesto que su negativa lleva implícita la imposición demostrativa de la ajenidad a las causales únicamente mediante "pericia" contable, y ello no es acertado por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico la valoración probatoria subyace en el principio de la persuasión racional o sana crítica.

[12] Folios 170 a 187 Cuaderno Segunda Instancia

923

De otro lado, afirmó que a más de la mención en oficio de la OFAC y el testimonio del señor MOOR SAAB no hay corroboración alguna de sus dichos, no existe la más elemental de las evidencias, incluso en el entendido de que una y otra fuente en concreto señalaban esa modalidad delictiva en las empresas SERVITURISMO y CONSTRUCTORA IRAKA por lo que las pruebas que acompañaron la petición de improcedencia clarificaron que no era un testaferrato sino el ejercicio de asesoría legal en una de ellas y el de liquidador en la otra, en ninguno de los casos se ejerció propiedad en nombre ajeno e igualmente en forma pública, cumpliendo con todos los requisitos legales.

Aclaró que el acuerdo de pago de honorarios suscrito el 24 de mayo de 2011, fuente de recursos para la adquisición de algunos de tales inmuebles (apartamento y garajes), amparado en el ejercicio de una profesión liberal protegida por los instrumentos internacionales y lo cual se acreditó con los respectivos soportes documentales que dan plena fe de la causa directa del por qué esos bienes ingresaron en forma legal a su patrimonio y de los cuales se ha refutado pública y privadamente como señor y dueño. Así mismo, señaló que si bien el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON aceptó la comisión de conductas punibles, en todo caso fue con posterioridad al pago que le hiciere según documento aportado, afirmando que el conocimiento que tuvo de esa confesión fue precisamente con ocasión del ejercicio de su profesión.

Adicionalmente, indicó que el contrato referido demuestra la agencia legal, tiene como inicio el año 2007 y la judicialización de GIL GARZON solo se produjo hasta el año 2013, por lo tanto el recurrente desconocía todo acerca de esas actividades al margen de la Ley, como las desconocía la Fiscalía apareciendo en los informes de policía judicial que para el año 2009 el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON no tenía antecedentes ni investigaciones en su contra, por los delitos por los que posteriormente fue condenado.

Finalmente, aseguró que con los documentos allegados en el escrito de oposición con fecha radicación del 28 de enero de 2014, se acreditó plenamente el origen de todos y cada uno de sus bienes; las razones lógicas para su adquisición y la causa directa entre el ejercicio de su profesión y los mismos, adicionalmente para

144

algunos de sus bienes se señaló y probó que ello se hizo con la obtención de créditos bancarios debidamente soportados.

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Analizados los argumentos del recurrente esta instancia considera que no le asiste razón al señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO para disentir de la decisión de fecha 10 de noviembre de 2014 por la cual el fiscal 28 especializado se abstuvo de declarar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre sus bienes, por cuanto hasta este momento procesal no aparece "*plenamente comprobado*" en el plenario que sobre los bienes del afectado no se estructuran las causales invocadas al inicio de la acción, y que por lo tanto el trámite no puede proseguirse.

Tal como lo advirtió esta instancia en sus consideraciones generales la figura de improcedencia extraordinaria como fue prevista por el legislador en el parágrafo segundo artículo 5 de la Ley 793 de 2002, tiene una exigencia probatoria mayor a la que se estableció para el inicio de la acción de extinción del derecho de dominio, pues mientras en el inciso primero de la norma en cita, se señala que habrá lugar al inicio de la acción cuando se considere que existe "la probabilidad" de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2 de esa Ley; el parágrafo segundo indica que cuando aparezca "plenamente comprobado" que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, habrá lugar a declarar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción.

Ciertamente, mientras el operador judicial sólo debe tener probado en el grado de probabilidad la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 para dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio; para declarar la improcedencia de manera extraordinaria, es decir, sin necesidad de agotar las etapas procesales previstas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, sólo podrá hacerlo cuando aparezca "plenamente comprobado" cualquiera de los presupuestos previstos en el parágrafo segundo artículo 5 de la misma ley. Esa mayor exigencia probatoria prevista por el legislador encuentra justificación en los efectos de la declaratoria de la improcedencia extraordinaria pues al adoptar esa

determinación se está dando por terminado el trámite teniendo que surtir el grado jurisdiccional de consulta para su ejecutoria.

En ese contexto, no resulta arbitraria ni caprichosa la determinación del *A quo* de no acceder a la solicitud de declaratoria de la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes del señor HOYOS GIRALDO, puesto que al no aparecer plenamente comprobado el origen lícito de los bienes del afectado no se puede ordenar la terminación extraordinaria del trámite.

Coincide esta instancia con el apoderado que la declaratoria de la improcedencia extraordinaria opera de manera excepcional y que fue consagrada como una garantía para los afectados en los eventos en que se cumplan las exigencias previstas por el legislador para su declaratoria, toda vez que esas personas no tiene que esperar que se agoten la totalidad de etapas procesales previstas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para obtener una decisión definitiva sobre la improcedencia de la acción respecto de sus bienes. Sin embargo, es precisamente esa condición de decisión excepcional y extraordinaria la que implica que el legislador haya previsto una mayor exigencia probatoria para su declaratoria y que el operador judicial tenga que sustentar su determinación en la valoración de pruebas que de manera diáfana y anticipada acrediten la licitud del origen de los bienes afectados.

Así, no es cierto que los argumentos expuestos por el fiscal instructor limiten la aplicación de esta figura procesal exigiendo que en todos los casos debe existir una pericia contable para su declaratoria, pues tal como ya lo ha advertido esta instancia en otras decisiones proferidas en esta actuación, existen situaciones en que los presupuestos previstos por el legislador en la norma que consagró la improcedencia extraordinaria se evidencian claramente en el plenario de forma que no se requiere la existencia de otro medio de prueba para concluir sobre la plena acreditación de los mismos, como por ejemplo, en el caso en que los bienes fueron adquiridos con mucha antelación a la época de despliegue de las actividades ilícitas que dieron lugar al inicio del trámite, de forma que aparece plenamente comprobado que no se estructura cualquier causal alusiva a su presunto origen ilícito.

146

Igualmente, hay otros eventos como la afectación de bienes del abogado CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, en los que la licitud de su patrimonio no se evidencia de manera plena hasta este momento procesal, siendo necesario la práctica de otros medios de prueba que sin lugar a dudas ofrecerán la claridad exigida para declarar la improcedencia de la acción extintiva sobre los mismos, como el análisis por perito contable de la evolución de su patrimonio para determinar la razonabilidad y congruencia de los recursos empleados para la compra de los bienes afectados con aquellos recibidos como contraprestación del ejercicio de su carrera profesional de abogado, entre otros elementos de convicción.

No comparte esta delegada con el afectado que para concluir que aparece plenamente comprobado el origen lícito de sus bienes y la no injerencia en los mismos de recursos espurios en su adquisición con el fin de dar apariencia de legalidad a tales dineros bastaba con el análisis por parte del funcionario instructor de la documentación allegada, pues como se trata del estudio de la evolución patrimonial del afectado se requiere necesariamente la intervención de perito oficial que teniendo en cuenta las normas contables aplicables realice un análisis financiero del que se puede obtener una conclusión técnica sobre la procedencia de los bienes objeto de la acción.

Recuérdese que se dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes del señor HOYOS GIRALDO al existir probado en el grado de probabilidad que los bienes de esa persona tendrían un presunto origen ilícito dado el señalamiento que se hizo del mismo como presunto testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZON. Es por ello, que debe aparecer plenamente comprobado en el plenario que los bienes de esa persona fueron adquiridos con recursos de origen lícito fruto del ejercicio de su profesión como abogado, y que por ende en la compra de los mismos no tuvo injerencia recursos espurios procedentes del patrimonio de MARCO ANTONIO GIL GARZON, y que esa negociación no tuvo como objeto coadyuvar con el confeso narcotraficante a ocultar sus bienes y darles apariencia de legalidad al colocarlos a su nombre.

Si bien hasta este momento procesal aparece plenamente comprobado que el señor HOYOS GIRALDO tuvo vínculos con el señor MARCO ANTONIO GIL GARZON en calidad de abogado defensor y asesor jurídico de sus empresas, es importante en la etapa probatoria a través de la práctica de los medios de convicción que

considere pertinente y útiles ordenar el funcionario instructor, que se establezca que la compra de esos bienes proviene exclusivamente del ejercicio de su profesión de abogado y que no existe en su patrimonio ningún bien que no tenga un origen lícito.

Esa exigencia, se reitera no es el resultado de un capricho de esta delegada ni de la primera instancia, es la condición impuesta por el legislador para declarar de manera extraordinaria la improcedencia de la acción extintiva sobre sus bienes. En consecuencia, esta delegada CONFIRMARÁ la decisión de fecha 10 de noviembre de 2014 por la cual el fiscal 28 especializado se abstuvo de declarar de manera extraordinaria la acción extintiva, al considerar que hasta este momento procesal no aparece plenamente comprobado el origen lícito de los bienes en cabeza de CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, y que por lo tanto se requiere continuar con la presente actuación para que con fundamento en otros medios de prueba se puede analizar la documentación allegada con su oposición.

Conforme a lo expuesto, la FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO – EXTINCION DEL DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS,

RESUELVE

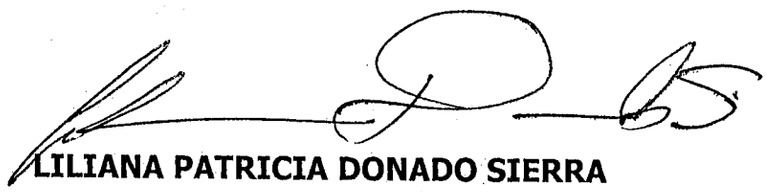
PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones de fechas 29 de mayo de 2014 por la cual el Fiscal 28 especializado se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes en cabeza del señor HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO; del 23 de octubre de 2014 por la cual el fiscal 28 especializado se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes en cabeza de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ y de la Inmobiliaria LA SIERRA & CIA S EN C; y de la resolución del 10 de noviembre de 2014 en la que el funcionario instructor se abstuvo de declarar la improcedencia extraordinaria de la acción de extintiva sobre bienes del señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

148

928

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso. Sin embargo, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión, se enterará de su contenido a los sujetos procesales, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 641 del 13 de agosto de 2002.

NOTÍFIQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE,



LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA
Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito

149

165

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No. 5324 E.D.

FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN

Se procede a emitir pronunciamiento con respecto a cada uno de los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos en contra de la **RESOLUCIÓN DE INICIO** por diferentes sujetos procesales que intervienen en la presente actuación, una vez corridos por la Secretaría Administrativa de esta Dirección los correspondientes traslados[1].

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- Sobre los recursos presentados por el Dr. **LUIS HERNÁN VALERO JIMÉNEZ**[2] en su condición de apoderado de la afectada **MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL**.

Argumentó dicho profesional que la providencia atacada carece de motivación, pues no indica cuáles elementos de juicio permiten especificar la concurrencia de las causales de extinción de dominio 1, 2, 4 y 5, de la Ley 793 de 2002, apenas enunciadas, ni respecto de qué bienes individuales, intuyendo vagamente que los bienes de MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL son afectados por el simple hecho de haber sido esposa de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, cuando el matrimonio que es una institución que goza de protección constitucional no es por sí motivo razonable ni legal para pretender la extinción de dominio, ni el legislador llegó al extremo de considerarlo como una de sus causales de procedencia.

Que tampoco se encuentra una referencia valorativa explícita ni implícita del Despacho a los documentos elaborados y enviados por

[1] Cd. 13. Fl. 236
[2] Cd. 04. Fl. 289

150

166

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

la Embajada de los Estados Unidos, la cual informó con respecto de MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL que sus bienes patrimoniales propios no eran el fruto de actividades ilícitas del señor GIL GARZON.

Que la ausencia total de valoración probatoria ha sido aceptada a partir de diversas sentencias expresamente señaladas en su escrito sustentatorio, de manera que la decisión recurrida debe ser revocada como lo solicita expresamente, pidiendo también que como consecuencia se disponga desafectar los bienes propios de su representada.

Pues bien: ya el Despacho en providencia[3] de 02 de abril de 2014 se había pronunciado sobre los razonamientos expuestos por el señor apoderado doctor VALERO JIMÉNEZ, en términos que hoy cobran vigencia y que pasan a transcribirse en lo pertinente de la siguiente manera:

"...No es verdad que la resolución de inicio[4] carezca absolutamente de motivación, ni es cierto que no se hubiesen valorado los medios probatorios recaudados en la actuación, como lo entiende el señor apoderado memorialista.

"Por el contrario, basta una simple lectura de la parte considerativa de dicha providencia para desvirtuar rotundamente dicha interpretación.

"Obsérvese que allí se relacionaron y se examinaron múltiples pruebas recaudadas en la actuación para concluir en que aparecían plenamente probadas las intensas actividades ilícitas de narcotráfico atribuidas al señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** como realizadas desde principios de los años ochenta (1980) en adelante, asociándose con otros traficantes en el envío de grandes cargamentos de cocaína hacia México y los Estados Unidos como lo había reportado la Oficina de Control de Activos Extranjeros OFAC del Departamento del Tesoro en la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, al punto que incluso fue acusado por el Gran Jurado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de New York, por siete cargos relacionados con actividades de narcotráfico realizadas desde el año de 1988.

---

[3] Cd. 08. Fl. 154

[4] Cd. 04. Fls 113 y ss.

151

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

167

"Y para llegar a dicha conclusión fueron tenidas en cuenta, y valoradas dándoles plena credibilidad, plurales probanzas recaudadas en la fase inicial y relacionadas expresamente en el cuerpo de la citada resolución, tales como: la sentencia condenatoria dictada por autoridad judicial nacional en contra del señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN** luego de que este admitiera su responsabilidad por la ejecución de conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes que se le imputaban; la declaración del señor **EDGAR GUILLERMO VALLEJO GUARÍN alias "Beto Gitano"** quien señalaba que hacia el año 1992 se había asociado con el señor MARCO GIL y otras personas quienes a través de una ruta que llamaron "La Gorda" enviaban droga a los Estados Unidos que él recibía en Houston y por la cual sabía que GIL recibía cheques por un valor aproximado de diez millones de dólares mensuales por más o menos cuarenta y ocho meses que fue el tiempo que trabajó con ellos, constándole también que era JAIME MOR quien le ayudaba a GIL para invertir tales ganancias; como también la declaración del propio **JAIME MOR SAAB** quien reconocía en su correspondiente testimonio que colaboró con el señor MARCO GIL para llevar contabilidad y para invertirle grandes cantidades de recursos obtenidos como utilidades de la realización de conductas de narcotráfico. Pero además se tuvo en cuenta la información aportada por la mencionada Oficina **OFAC,** Embajada de Estados Unidos, que había reportado tanto la inclusión en la Lista Clinton del señor GIL GARZÓN y de otras personas con los que se había asociado, como la misma ejecución de intensas actividades de narcotráfico que se les atribuían.

"Así fue como se concluyó que aparecían plenamente demostradas tales actividades de tráfico de estupefacientes.

"De otro lado, las mismas pruebas sirvieron dentro de la resolución de Inicio para tener como acreditados los abundantes recursos económicos derivados del narcotráfico, para concluir también que el señor GIL GARZÓN los pudo emplear, entre variados destinos, en la inversión o adquisición de bienes valiéndose de diversas personas *"..unas de las cuales le sirvieron para poner bienes a su nombre, como algunos de sus parientes o de sus colaboradores más cercanos en sus negocios, y otras que se prestaron para celebrar negocios de apariencia lícita pero que en realidad de verdad no eran más que cierta inversión de recursos, de los tan abundantes obtenidos en ejercicio de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes ahora acreditada".*

152

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

168

"Fue así como con estos y otros razonamientos este Despacho tomó la decisión de vincular para investigación dentro de este trámite múltiples bienes reportados por la policía judicial y que aparecían suficientemente individualizados e identificados, entre ellos los registrados como de propiedad de la señora MARÍA SOLEDAD GUIO, para investigar y establecer si con respecto a cada uno de ellos concurre causal alguna de extinción de dominio tal como lo dispone la Ley como requisito para dictar resolución de inicio. No fue entonces la aislada consideración de que la investigación se ordenaba por el solo hecho de haberse reportado que la señora MARÍA SOLEDAD fuera la esposa del señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

"Y no se puede desconocer que dentro de la misma resolución de inicio expresamente se invocó y se estudió el texto del Artículo 5º de la citada Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, que establece las condiciones para dictar resolución de inicio, siendo así como luego del análisis a que aquí se ha hecho referencia se concluyó que ciertamente existía la *"probabilidad"* de que con respecto a los bienes vinculados concurriera alguna de las causales previstas en el artículo 2º de dicha Ley, como las determinadas en sus numerales 1, 2, 4 y 5, de modo que la providencia en cuestión debió haber sido la resolución de inicio que en tales circunstancias se profirió.

"Entonces, afirmar que carece de motivación la resolución de inicio es desconocer flagrantemente una realidad que se puede constatar con la mera lectura de la providencia en cita...".

Así las cosas vale señalar que en relación con los bienes vinculados a este trámite y que figuran como de propiedad de la señora **MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL** aparecía la *"probabilidad"* de concurrencia de causales de extinción del derecho de dominio, al tenor de lo previsto por el mencionado Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, siendo así como se dictó la resolución de inicio hoy atacada, la que por contar con suficiente asidero jurídico debía ser proferida en la oportunidad en que se dictó, lo cual implica que ahora debe sostenerse en vigencia, y habrá de concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como así lo contempla en su Literal a) el Artículo 14 A de la misma Codificación.

153

169

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2.- En cuanto a los recursos interpuestos por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**[5] en su condición de apoderado del afectado señor **HENRY MEDINA RACHE**.

Señaló dicho profesional que en la providencia recurrida, además de simplemente enunciar una tangencial referencia de que el señor MEDINA RACHE hace parte a título de testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, no se destaca ninguna referencia evidenciada procesalmente, concernida a la existencia de incrementos patrimoniales injustificados.

Que no obra un solo elemento de convicción que comprometa a título alguno la responsabilidad del señor HENRY MEDINA RACHE en cualquier actividad delictiva, ni existe referencia que sus bienes y los de su esposa y parientes, que han sido involucrados en esta actuación, sean vinculados como de propiedad real de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

Que los señores HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA y MARÍA INÉS RACHE ACOSTA adquirieron los bienes objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio con recursos propios, pagando el justo precio por cada uno de ellos y acudiendo incluso a préstamos bancarios, los han mantenido, y todas sus actuaciones han estado revestidas de buena fe y absoluta licitud, comoquiera que son comerciantes y cada uno se ha dedicado a esta actividad de manera permanente desde hace más de veinte años, lo cual les ha posibilitado un nivel de vida familiar calificado dentro de los límites de la normalidad.

Que por tales motivos pide la revocatoria de la resolución de inicio en favor de sus representados, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus respectivos bienes, pero que si el Despacho no accede a ello entonces que se conceda el subsidiario recurso de reposición.

Así las cosas la Fiscalía debe insistir en que como se indicó en el anterior numeral aparecen acreditadas las intensas actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes que han sido judicialmente atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, de las cuales se generaron inmensos recursos económicos que

---

[5] Cd. 05. Fl. 01

159

170

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

buena parte de ellos fue invertida en la adquisición de bienes puestos a su nombre o en cabeza de múltiples personas, parientes y no parientes.

Y se advierte que con respecto al señor HENRY MEDINA RACHE la Oficina OFAC de los Estados Unidos llegó a calificarlo como "testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y encargado del manejo de sus negocios en Corabastos", siendo así como dentro de la resolución de inicio recurrida se consideró la "probabilidad" de que los bienes vinculados a esta actuación, adquiridos por el señor MEDINA RACHE y algunos de sus parientes y allegados, resultaran contaminados en cuanto a su origen con los ingresos generados por la actividad ilícita de narcotráfico desarrollada por el señor GIL GARZÓN.

Frente a la existencia de dicha "probabilidad" exigida por el Artículo 5º de la referida Ley 793 de 2002 para iniciar la acción se observa que la decisión atacada contaba con suficiente y adecuado sustento, de modo que hoy no procede revocarla, y habrá de concederse el subsidiario recurso de apelación oportunamente interpuesto. Nótese por lo demás que en providencia[6] de 26 de agosto de 2015 la Segunda Instancia confirmó una resolución posterior mediante la cual este Despacho se abstuvo de declarar en forma extraordinaria la improcedencia de la acción, haciendo consideraciones como las siguientes, al revisar la situación jurídica de los mismos bienes materia de análisis:

"...Si bien reconoce esta instancia que el recurrente explicó de manera detallada y con respaldo documental el origen de los recursos cuya inversión dio lugar a la adquisición y constitución de los activos en cabeza del señor HENRY MEDINA y su familia (madre, cónyuge e hijos), a partir de un análisis financiero realizado por contador público, tales medios de prueba requieren para su valoración que se alleguen otros elementos de convicción que no solo validen de manera oficial las conclusiones del contador privado sino también la controviertan..".

Entonces implícitamente ha quedado respaldada la juridicidad de las decisiones de iniciar la acción y decretar medidas cautelares sobre los bienes de los referidos interesados, para que a través del

[6] Cd. Segunda Instancia. Fl. 194

151

171

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

trámite ellos puedan demostrar sus derechos protegidos como lo establece el Artículo 9º de la mencionada Ley.

3.- En lo concerniente a los recursos interpuestos por la Dra. **GLADYS LUCÍA SÁNCHEZ BARRETO**[7] en su condición de apoderada del afectado señor **JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA**.

Indica la distinguida profesional que la Fiscalía incurrió en gran falla al señalar al señor JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA como testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN basada en el exclusivo hecho de la información suministrada por la autoridad americana, olvidando realizar la más mínima investigación para determinar quién es en realidad el señor MURILLO, reconocido comerciante no de hoy sino desde el año 1978 cuando inicia su actividad comercial con la compra y venta de aguacate y pescado en todo el territorio nacional, la que fue incrementando con el tiempo hasta llegar a hacerla en gran escala, incursionando posteriormente en los sectores del transporte terrestre y colectivo de pasajeros, arriendo de bienes inmuebles propios (no actividad inmobiliaria) y ganadería.

Que la resolución impugnada carece de los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley 793 de 2002 por cuanto aunque se menciona la información suministrada por la OFAC esta nunca fue objeto de verificación, lo que llevó a la Fiscalía a que incurriera en equivocación al concluir que don JOSÉ MARIANO MURILLO HERRERA es testaferro del accionado MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, echando de menos las respectivas pruebas y mucho menos valoradas, de modo que la investigación quedó huérfana de prueba demostrativa del actuar ilícito de don JOSÉ MARIANO, sin que entonces se configure ninguna de las causales de extinción de dominio referidas en la providencia atacada.

Al respecto cabe señalar que en la providencia recurrida el Despacho sí procedió conforme a las exigencias determinadas por el Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto se sostuvo que el reporte enviado por la mencionada Oficina OFAC de los Estados Unidos era suficiente para considerar la "probabilidad" de concurrencia de alguna de las

[7] Cd. 05. Fl. 145

156

172

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

causales de extinción de dominio allí invocadas, en la medida en que se encontraban acreditadas las múltiples actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes judicialmente atribuidas al señor GIL GARZÓN, de las cuales podían derivarse los ingentes recursos económicos logrados con tal actividad, teniendo en cuenta además el señalamiento por autoridad norteamericana que se hacía a don JOSÉ MARIANO de tener cierta relación con aquéllos recursos ilícitamente conseguidos, de modo que en dichas circunstancias se entendieron reunidos los presupuestos para iniciar acción de extinción de dominio dentro de la cual el afectado tendría la oportunidad de probar que sus bienes cuentan con origen legítimo y no se encuentran en las causales que sustentan la acción como lo dispone el Artículo 9º de la misma Ley, mediante el ejercicio y trámite de la actuación, como es lo que está ocurriendo.

Nótese que se trataba simplemente de iniciar la acción, para lo cual la Ley exigía elementos probatorios mínimos aunque suficientes, como así se consideró en la providencia atacada, que no es igual que para dictar una decisión de fondo o una sentencia de extinción de dominio en donde allí sí es requerida la plena comprobación acerca de la concurrencia de una causal de extinción de dominio determinada.

Por consiguiente se mantendrá en vigencia la resolución de inicio como también las medidas cautelares dispuestas sobre los bienes de propiedad del afectado, e igualmente se concederá el recurso de apelación con el fin de que el Superior examine y decida sobre la providencia recurrida.

4.- En cuanto a los recursos interpuestos por el Dr. **EDGAR ALBERTO GUZMÁN GONZÁLEZ**[8] en su condición de apoderado de las afectadas señora **MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ** y la **INMOBILIARIA SIERRA & CÍA S. EN C.**

Expuso el profesional que en la providencia recurrida hubo una total ausencia fáctica que hacía imposible, así fuera en condición de probabilidad, dar inicio a esta acción de extinción, como quiera que en su criterio no existía prueba alguna que permitiera manejar la existencia de tal probabilidad, y que los medios de prueba que se expusieron en la resolución no demuestran mínimamente que la

[8] Cd. 05. Fl. 164

157

173

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

afectada con su actuar hubiera incurrido en alguna de las causales del Artículo 2º de la Ley 793 de 2002, por lo que no existe una razón legalmente válida, de cara a la Ley 793 de 2002 para que los bienes se encuentren comprometidos en este asunto.

Que la relación sentimental de la señora MÓNICA SIERRA y el vínculo de parentesco como hijos, con el señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, no pueden constituirse en causal de extinción de dominio sobre los bienes de estas personas.

Frente a dichas argumentaciones se sostiene que en la providencia recurrida el Despacho sí procedió conforme a las exigencias determinadas por el Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, para dictar resolución de inicio.

En efecto se tuvieron en cuenta diversos medios probatorios que permitían considerar fehacientemente acreditadas las múltiples actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes judicialmente atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, de las cuales podían derivarse los enormes recursos económicos logrados con tal actividad, así como la inversión de buena parte de ellos en adquisición de bienes puestos a su nombre, o en cabeza de personas de su núcleo familiar o del de sus allegados.

Además se entendió que al aparecer determinado el vínculo sentimental de la afectada con el mismo ciudadano, y existiendo reporte sobre las investigaciones que la Oficina OFAC de los Estados Unidos estaba adelantando en el que se señalaba a la señora MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ como compañera sentimental del citado GIL GARZÓN y madre de su hijo MARCO ANTONIO GIL SIERRA, aunque allí se consignara que "varios bienes", (no todos) no tenían vínculo con dineros relacionados con las actividades ilícitas de GIL GARZÓN, se consideró que en dichas circunstancias podía existir la "probabilidad" de que los bienes hubieran resultado contaminados con los recursos económicos obtenidos en forma ilícita por el mismo señor GIL GARZÓN.

Adviértase que como ya se ha dicho se trataba simplemente de iniciar la acción, para lo cual la Ley exigía elementos probatorios mínimos aunque suficientes, como así se estimó en la providencia cuestionada, lo que no es igual que para dictar una decisión de fondo o una sentencia de extinción de dominio en donde allí sí es requerida

158

179.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

la plena comprobación acerca de la concurrencia de una determinada causal.

Por lo demás puede señalarse que implícitamente ha quedado respaldada la juridicidad de las decisiones de iniciar la acción y decretar medidas cautelares sobre los bienes vinculados para investigación como de propiedad de los referidos interesados, para que a través del trámite ellos puedan demostrar sus derechos protegidos como lo establece el Artículo 9º de la mencionada Ley, puesto que en providencia[9] de 26 de agosto de 2015 la Segunda Instancia confirmó una resolución posterior mediante la cual este Despacho se abstuvo de declarar en forma extraordinaria la improcedencia de la acción, haciendo consideraciones como las siguientes, al revisar la situación jurídica de los mismos bienes materia de análisis:

"...esta fiscalía delegada considera que es imperativo con el fin de obtener una declaración de licitud del origen de los bienes de la señora SIERRA DÍAZ involucrados en este trámite continuar con la presente actuación para que en la siguiente etapa procesal se practique un análisis económico por parte de un perito oficial en el que se establezca la congruencia y razonabilidad de la conformación de su patrimonio con los ingresos derivados de las actividades lícitas denunciadas como su fuente de recursos, con el fin de establecer la no injerencia de recursos espurios procedentes de las actividades delictivas de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN en la adquisición de los bienes objeto de la acción".

Por todos estos motivos es imperativo sostener que la resolución de inicio tenía suficiente soporte jurídico probatorio, y como consecuencia habrá de mantenerse en vigencia en esta oportunidad, y como consecuencia será concedido el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto.

5.- Por cuanto corresponde a los recursos presentados por el Dr. **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**[10] en su propio nombre.

Dijo que en la resolución atacada se dio total credibilidad a las expresiones escuetas que contiene la información remitida por la

[9] Cd. Segunda Instancia. Fl. 194

[10] Cd. 06. Fl. 271

159

175

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

OFAC en el sentido de que él sería testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN respecto de la empresa SERVITURISMO, omitiendo toda consideración o valoración probatoria, cuando de la simple revisión del historial de la mencionada empresa se desprende que jamás fue titular de cuotas, partes de interés, acciones o cualquier forma de participación patrimonial en dicha entidad, constituyendo tal reporte el equivalente a un informe de policía judicial sin valor probatorio y apenas como guía de indagación.

Que la atribución de actuar como testaferro en la misma empresa que también le cargó el convicto y confeso ciudadano JAIME DIB MOR SAAB no fue analizada con base en la sana crítica, y que no podía ser cierta pues jamás fue propietario ni socio de SERVITURISMO, ni prestó su nombre para que se titulasen bienes relacionados con dicha compañía.

Que sus relaciones con el señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN transcurrieron en el ámbito de la asesoría legal en distintos órdenes, como lo prueba el hecho de que fue él quien lo asistió como apoderado en la sesión inicial de la indagatoria que rindió en el proceso penal, y como también lo ha asistido profesionalmente como defensor en actividades de derecho penal, civil, laboral y ante investigadores y fiscales extranjeros.

Que en las indagatorias que rindieron GIL GARZÓN, MARÍA SOLEDAD GUIO DE GIL, ALEXANDRA GIL GUIO, MAX ABILIO LOZANO OSPINA, ANDREA GIL GUIO y MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ no le atribuyeron rol criminal alguno.

Que en cuanto a su actuación como Apoderado Judicial y Defensor de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN debe señalar que el fruto de su trabajo no se puede convertir en producto de actividades delictivas relacionadas con las causales de extinción de dominio que genéricamente se predican de todos los bienes afectados en este proceso, y en particular de los que le pertenecen, pues el cobro de honorarios, expensas, bonificaciones y demás rubros con origen en la actividad profesional aparece constitucionalmente protegido.

Pues bien: insiste ahora el Despacho en que para dictar resolución de inicio se procedió conforme a las exigencias determinadas por el Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011.

160

176

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Cabe resaltar que con tal fin se tuvieron en cuenta diversas pruebas sobre actividades ilícitas de narcotráfico atribuidas al señor **MARCO ANTONIO GIL GARZÓN,** y con respecto a bienes que pudieran tener relación con los ingentes recursos económicos derivados de tales conductas al margen de la ley, en cuanto concierne al señor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO se consideraron elementos probatorios como el reporte enviado por la Oficina OFAC de los Estados Unidos y la declaración del señor **JAIME DIB MOR SAAB** que lo calificaban de testaferro de GIL GARZÓN. Estos elementos de prueba fueron considerados por la Fiscalía como suficientes para predicar la posible concurrencia de causales de extinción con respecto a bienes de propiedad del hoy recurrente, que finalmente se vincularon para investigación y que además fueron afectados con medidas cautelares.

Y hoy siguen considerándose suficientes para sostener la vigencia de la resolución atacada, no obstante la aportación y recaudo de posterior prueba que en su oportunidad habrá de ser valorada, comoquiera que además su juridicidad ha quedado respaldada por la Segunda Instancia en providencia[11] de 26 de agosto de 2015 al confirmar una resolución mediante la cual este Despacho se abstuvo de declarar en forma extraordinaria la improcedencia de la acción, haciendo consideraciones como las siguientes, al revisar la situación jurídica de los mismos bienes materia de análisis:

"...siendo necesaria la práctica de otros medios de prueba que sin lugar a dudas ofrecerán la claridad exigida para declarar la improcedencia de la acción extintiva de los mismos, como el análisis por perito contable de la evolución de su patrimonio para determinar la razonabilidad y congruencia de los recursos empleados para la compra de los bienes afectados con aquéllos recibidos como contraprestación del ejercicio de su carrera profesional de abogado, entre otros elementos de convicción....pues como se trata del estudio de la evolución patrimonial del afectado se requiere necesariamente la intervención de perito oficial que teniendo en cuenta las normas contables aplicables realice un análisis financiero del que se puede obtener una conclusión técnica sobre la procedencia de los bienes objeto de la acción".

[11] Cd. Segunda Instancia. Fl. 194

161

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

177

Es así como no será revocada la providencia recurrida, y como habrá de ser concedido el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto.

6.- Con relación a los recursos interpuestos por la Dra. **YAMILET ASTRID SÁNCHEZ MEDINA**[12] en su condición de apoderada del afectado señor **JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO**.

Señaló la apoderada que con respecto a los bienes de su representado solamente se tuvo en cuenta como sustento material la información remitida directamente por la Oficina de Control de Activos Extranjeros OFAC de los Estados Unidos en el sentido de que el señor ESTEBAN ALONSO: "..es asesor legal y testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN".

Que su cliente no podía ser asesor legal del señor GIL ni de cualquiera otra persona por cuanto no tenía la capacidad ni la idoneidad para serlo, dado que su profesión es otra y bien distinta a la de Abogado. Además, que el mencionado reporte no llegó por el conducto que debía haber sido canalizado, esto es, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.

Que la comunicación de la OFAC contiene una referencia escueta al nombre de JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO y le atribuye la calidad de testaferro clave de GIL GARZÓN, cuando no aparece una relación o lista de los eventos particulares en que aquél prestó su nombre para simular el derecho de dominio en favor de un verdadero detentador del mismo, en este caso GIL GARZÓN. Que en tales condiciones el Despacho tomó por ciertas las informaciones y basó en ellas el juicio de probabilidad sobre la ocurrencia de las causales de extinción de dominio en relación con los bienes de su patrocinado.

En tales condiciones entra el Despacho a considerar que el reporte de la Oficina OFAC a que se refiere la señora apoderada recurrente era suficiente, junto con la prueba que acreditaba las actividades ilícitas de narcotráfico atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN para considerar que existía la "probabilidad"

---

[12] Cd. 07. Fl. 196

162

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

de concurrencia de alguna causal de extinción de dominio con respecto a los bienes de JOSÉ GERARDO ESTEBAN ALONSO, y hay que tener en cuenta que como atrás se dijo se trataba simplemente de iniciar la acción, para lo cual la Ley exigía elementos probatorios mínimos aunque suficientes, que no es igual que para dictar una decisión de fondo o una sentencia de extinción de dominio en donde allí sí es requerida la plena comprobación acerca de la concurrencia de una determinada causal.

Por consiguiente habrá de mantenerse en vigencia la resolución de inicio atacada, y se concederá el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto.

7.- Con respecto a los recursos presentados por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**[13] en su condición de apoderado de la afectada señora **RUTH MARLEN HERRERA PARDO**.

Expresó dicho profesional que en cuanto corresponde a los bienes de su representada señora RUTH MARLEN HERRERA PARDO fueron vinculados a la actuación bajo la determinación de ser ella esposa de HENRY MEDINA RACHE de quien se señalaba por parte de la Oficina OFAC de los Estados Unidos su condición de testaferro de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, pero que ni éste ni ninguno de los demás declarantes se refieren a dicha señora.

Pone de presente también la ausencia de razonamiento y de valoración conforme a las cuales pudiera arribarse a la conclusión de vincular los bienes, dando el carácter de plena prueba a una información vertida de un organismo o dependencia extranjera y criminalizando así el vínculo familiar existente entre el señor HENRY MEDINA RACHE y la señora RUTH MARLEN HERRERA PARDO, puesto que no hay prueba de que ella hubiese actuado como testaferro de GIL GARZÓN, y las relaciones entre su esposo y el mismo señor GIL GARZÓN se debatieron y transcurrieron en el estricto marco de la legalidad de las lícitas relaciones comerciales.

Cabe formular similares consideraciones que las realizadas en esta misma providencia con respecto a los bienes del señor HENRY MEDINA RACHE, esto es, que aparecen acreditadas las intensas actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes que han

[13] Cd. 08. Fl. 01

179

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

sido judicialmente atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, de las cuales se generaron inmensos recursos económicos que buena parte de ellos fue invertida en la adquisición de bienes puestos a su nombre o en cabeza de múltiples personas, parientes y no parientes.

Que con respecto al señor HENRY MEDINA RACHE la Oficina OFAC de los Estados Unidos llegó a calificarlo como "testaferro clave de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y encargado del manejo de sus negocios en Corabastos", siendo así como dentro de la resolución de inicio recurrida se consideró la "probabilidad" de que los bienes vinculados a esta actuación, adquiridos por el referido señor MEDINA RACHE y algunos de sus parientes y allegados, entre ellos los bienes que aparecen comprados por su esposa la afectada señora RUTH MARLEN HERRERA PARDO, resultaran contaminados en cuanto a su origen con los ingresos generados por la actividad ilícita de narcotráfico desarrollada por el señor GIL GARZÓN.

Frente a la existencia de dicha "probabilidad" exigida por el Artículo 5º de la referida Ley 793 de 2002 para iniciar la acción no procede revocar la resolución objeto de recursos, tanto así que la segunda instancia prácticamente avaló la juridicidad de la resolución de inicio cuando al confirmar una resolución que negaba declarar en forma extraordinaria la improcedencia de los bienes afectados al señor HENRY MEDINA señaló que a pesar de las últimas pruebas aportadas por el afectado para explicar el origen de los recursos era conveniente, entre otros medios probatorios por recaudar, la práctica un análisis financiero que debería ser realizado por contador público.

Por consiguiente habrá de mantenerse en vigencia la resolución de inicio atacada, y se concederá el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto.

8.- Sobre los recursos interpuesto por el Dr. **JOSÉ FELICIANO PORTELA SILVA**[14] en su condición de apoderado suplente del afectado señor **JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA**.

Dijo el apoderado que no existe indicio, evidencia ni elemento probatorio que establezca que el señor JUAN JOSÉ MARÍN

[14] Cd. 08. Fl. 106

164

180

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

SALDARRIAGA haga parte o hubiere hecho parte de la organización criminal liderada por el señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN.

Que no se le puede dar plena credibilidad al señalamiento que hace en su declaración el señor JAIME DIB MOR SAAB, quien como se sabe era socio directo de los negocios de narcotráfico del señor GIL GARZÓN, con respecto al señor MARÍN SALDARRIAGA, por tratarse de simples afirmaciones sin presentación de pruebas sobre sus dichos, lo que las convierte en meras conjeturas y pueden ser vistas como una manera de exculpar sus responsabilidades ante el Gobierno de los Estados Unidos.

Que al realizar un estudio minucioso del informe presentado por la Oficina OFAC de los Estados Unidos en ninguno de sus apartes se relaciona al señor MARÍN SALDARRIAGA. Salvo un Oficio del Agregado Diplomático OFAC de la Embajada de los Estados Unidos señor MARK SAMARA donde se pretende vincular a dicho afectado con las actividades delictivas desarrolladas por el señor GIL GARZÓN, sobre lo cual no ha sido aportado ningún sustento probatorio.

Que frente a la información suministrada por la OFAC el Despacho no realizó ninguna verificación de lo allí supuestamente establecido, de modo que no se puede predicar la condición de testaferro ni de socio criminal de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN que se le viene atribuyendo al señor MARÍN SALDARRIAGA.

Que el avance económico del señor MARÍN SALDARRIAGA como producto de sus actividades lícitas es consecuente con el desarrollo normal de su actividad económica, la cual le brinda recursos suficientes para la adquisición de los respectivos bienes que fueron afectados con medidas cautelares dentro del presente trámite.

Que al no existir prueba sobre actividad ilícita alguna atribuible al señor JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA que conlleve a un incremento patrimonial injustificado tampoco se puede predicar que concurra causal alguna de extinción de dominio como las invocadas en la resolución atacada.

Pues bien: debe señalarse que el material probatorio recaudado hasta el momento en que fue proferida la resolución de inicio era suficiente para dictar tal providencia, vinculando y afectando con medidas cautelares los bienes relacionados con el señor JUAN JOSÉ

165

181

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍN SALDARRIAGA, pues en efecto se contaba con elementos probatorios que permitían establecer las intensas actividades ilícitas de narcotráfico atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, de las que derivaron ingentes recursos económicos parte de ellos invertidos en la adquisición de bienes puestos a su nombre o en cabeza de personas familiares o de alguna manera allegadas a él. Pero por otra parte se contaba con un reporte de la Oficina OFAC de los Estados Unidos que calificaba al señor MARÍN SALDARRIAGA como "socio criminal" de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN y con una declaración del señor JAIME DIB MOR SAAB quien hizo el cargo de que GIL GARZÓN le vendió al señor MARÍN un inventario de cocaína que poseía.

Ciertamente eran tales los elementos probatorios que se habían recogido para ese momento procesal, pero en su oportunidad la Fiscalía los consideró suficientes para iniciar trámite de extinción de dominio al tenor de lo dispuesto por el ya mencionado Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, que dispone que se deberá tomar dicha decisión cuando se considere la "probabilidad" de que concurre alguna de las causales previstas por el Artículo 2º de la misma Ley.

Si bien es cierto están siendo aportados y recaudados múltiples elementos probatorios, por encontrarse abierta la etapa probatoria, tales probanzas habrán de ser valoradas en su oportunidad dentro de la cual habrá de examinarse si desvirtúan, o si no lo hacen, los fundamentos que soportaron la resolución hoy atacada.

Se advierte que si no fueron recaudados otros elementos de prueba en la fase inicial es porque se consideró que aquéllos con los que se contaba eran suficientes para iniciar trámite de extinción de dominio. Y como apenas se trataba de iniciar la actuación, los soportes jurídicos que se analizaron con tal fin resultaron suficientes en la forma como fueron considerados. Desde luego que cuando sea el momento de dictar una decisión calificatoria o de fondo, la prueba con que se cuente deberá ser más exigente para declarar la concurrencia de una causal de extinción de dominio, pues si no lo fuere no procederá la consiguiente extinción.

Entonces, como la providencia que en efecto se dictó resultó suficientemente soportada y sustentada, es por ello que en la actualidad no procede revocarla, de manera que habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

166

182.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

9.- En relación con los recursos interpuestos por la Dra. **ANGIE SÁNCHEZ GARCÍA**[15] en su condición de apoderada de las afectadas **ACA CONSTRUCTORA S.A.S. y DICOMET LTDA.**

Aseguró que no es legal extender la acción de extinción de dominio sobre el predio de propiedad de ACA CONSTRUCTORA S.A.S, por no tener nada que ver directa o indirectamente el propietario con actividades ilícitas, se presume ser inocente, de buena fe exento de culpa, y de lo cual la Fiscalía no ha podido ni logrará desvirtuar.

Que el hecho de que en algún momento de la tradición haya sido propietaria una empresa denominada CONSTRUCTORA IRAKA S.A. de propiedad de MARCO ANTONIO GIL GARZÓN cuando dichas personas tenían nexos con actividades ilícitas es algo que ACA CONSTRUCTORA S.A.S desconocía totalmente, ya que a quien compró en forma legítima fue a CONSTRUCCIONES PEÑA E. U., que no se encuentra en la lista OFAC, ni tiene ningún impedimento legal para negociar, ni está relacionada con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, como tampoco lo tenía para invertir la FIDUCIARIA GRANCOLOMBIANA S.A, sobre todo por el respaldo y garantía de estar vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la cláusula puesta en el contrato en cuanto a que si CONSTRUCCIONES PEÑA E.U., sus socios o su representante legal se llegaran a encontrar involucrados en una relación contractual, económica, comercial o de cualquier índole con personas relacionadas con los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo la Fiduciaria podría dar por terminada la relación comercial con ellos y de ser necesario dar por terminado el contrato, no puede interpretarse como lo hizo la Fiscalía en la resolución atacada, pues por el contrario constituye una condición especial pactarla como parte de las políticas de prevención contra el lavado de activos, y no puede tomarse como la existencia de la mala fe, pues lo único que garantizaba más bien era la licitud del acto aunado al cumplimiento de los deberes de una empresa regida por la normatividad colombiana y vigilada por el Estado.

---

[15] Cd. 11. Fl. 126

167

183

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Y que no concurriendo causal alguna de extinción de dominio de las legalmente previstas, que la apoderada examinó una por una, tampoco procedía emitir la resolución de inicio ahora recurrida.

Debe insistirse en que la resolución de inicio emitida con respecto al inmueble defendido por ACA CONSTRUCTORA S.A.S. y DICOMET LTDA se ajustó a las condiciones legales para el efecto exigidas, en la medida en que aparecían acreditadas múltiples actividades de tráfico de estupefacientes atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, de las cuales se generaron abundantes ingresos parte de los cuales fue destinada a la adquisición de bienes puestos en cabeza suya o de personas familiares o allegadas, y que específicamente el inmueble que hoy reclama la sociedad ACA CONSTRUCTORQA S.A.S aparecía vendido por la CONSTRUCTORA IRAKA S.A. que era una sociedad manejada por el señor GIL GARZÓN cuando tanto aquélla Constructora como este último ciudadano figuraban como incluidos en la denominada LISTA OFAC o LISTA CLINTON que como se sabe en ella se agrupan empresas o personas de todo el mundo que, para los Estados Unidos de Norteamérica, han tenido nexos con dineros del narcotráfico, han sido narcotraficantes o han estado inmersos en delitos de lavado de activos, de modo que sus posteriores compradores debían explicar y demostrar las condiciones en que adquirieron, para establecer si procedieron o no con buena fe exenta de culpa.

Así las cosas se advierte que debe sostenerse en vigencia la resolución de inicio proferida, por cuanto ella se sujetó a las exigencias determinadas por el Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, y en subsidio será concedido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto.

10.- Con respecto a los recursos presentados por el Dr. **ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ**[16] en su condición de apoderado de la afectada **CONSTRUCCIONES PEÑA E.U y/o MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA.**

Dijo el profesional que los respectivos comprobantes acreditan la solvencia económica del señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA para comprar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20468030, así como su dinamismo en el ramo inmobiliario y de finca

[16] Cd. 11. Fl. 150

168

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

raíz, proyectos de construcción, asesorías y consultorías donde las utilidades de unos proyectos son inversión para otros tantos, siendo ese el rol de los empresarios y siendo así como se constituyó el capital utilizado para la compra del predio afectado.

Que para comprar el predio el señor PEÑA DAZA tuvo contacto con MARCO ANTONIO GIL GARZÓN por intermedio de la INMOBILIARIA CONVIVENDA LTDA que estaba ofreciendo el lote en venta o permuta, pero que una vez se realizó el negocio no volvió a tener relación con dicha persona, de modo que el trato entre ellos no pasó de ser la relación concerniente a la compra venta y nada más, ocurriendo que dicha adquisición fue hecha de buena fe por parte de su representado a través de la sociedad CONSTRUCCIONES PEÑA E. U, aunque con posterioridad y también de buen fe vendió el mismo predio a la sociedad ACA CONSTRUCTORA S.A.S., optando por la estrategia comercial de celebrar este último negocio para recibir parte del precio como cuota inicial, comprometiéndose la compradora a cancelar el resto de forma indexada una vez desarrollado el proyecto de construcción y venta de apartamentos que se pensaba realizar.

Que la providencia recurrida carece de motivación, puesto que no se indagó siquiera quién era su representado ni a qué actividad se dedicaba., ni se sustentó carencia alguna de recursos que pudieran indicar falsa propiedad, ni se averiguó por la destinación y uso del bien, ni la forma de adquisición, y sin realizar examen de la norma para ver si de verdad se incurría en causal de extinción de dominio, desconociéndose la buena fe exenta de culpa con que obró CONSTRUCCIONES PEÑA E. U y/o MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA.

Entonces, como se esbozó en el numeral anterior con respecto al mismo bien, insiste el Despacho en que la resolución de inicio emitida sobre el inmueble defendido por CONSTRUCCIONES PEÑA E. U y/o MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA y además por ACA CONSTRUCTORA S.A.S. y DICOMET LTDA, se ajustó a las condiciones legales para el efecto requeridas, en la medida en que aparecían acreditadas múltiples actividades de tráfico de estupefacientes atribuidas al señor MARCO ANTONIO GIL GARZÓN, de las cuales se generaron abundantes ingresos parte de los cuales fue destinada a la adquisición de bienes puestos en cabeza suya o de personas familiares o allegadas, y que específicamente el inmueble que hoy se defiende aparecía vendido por la CONSTRUCTORA IRAKA S.A. que era una sociedad manejada por el señor GIL GARZÓN cuando tanto dicha Constructora como este

185

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

último ciudadano figuraban como incluidos en la denominada LISTA OFAC o LISTA CLINTON que como se sabe en ella se agrupan empresas o personas de todo el mundo que, para los Estados Unidos de Norteamérica, han tenido nexos con dineros del narcotráfico, han sido narcotraficantes o han estado inmersos en delitos de lavado de activos, de modo que sus posteriores compradores debían explicar y demostrar las condiciones en que lo adquirieron, para establecer si procedieron o no con buena fe exenta de culpa.

También debe repetirse que como apenas se trataba de iniciar la actuación, los soportes jurídicos que se analizaron con tal fin resultaron suficientes en la forma como fueron considerados. Desde luego que cuando sea el momento de adoptar una decisión calificatoria o de fondo, la prueba con que se cuente deberá ser más exigente para declarar la concurrencia de una causal de extinción de dominio, pues si no lo fuere no procederá la consiguiente extinción.

De consiguiente se mantendrá en vigencia la resolución recurrida, y habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por todo lo expuesto la Fiscalía Veintiocho Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

R E S U E L V E

Primero.- NO REPONER la RESOLUCIÓN DE INICIO de fecha 12 de noviembre de 2013 dictada en este trámite, con respecto a los bienes defendidos por los apoderados aquí recurrentes, ni levantar las medidas cautelares decretadas sobre los correspondientes predios.

Segundo.- CONCEDER, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la resolución de inicio por los apoderados señalados en los diez numerales de esta providencia, al tenor de lo previsto en el Artículo 14 A, literal a), de la Ley 793 de 2002, modificado por el Artículo 83 de la Ley 1453 de 2011, en el Artículo 7º de la misma Ley 793,

170

186

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

modificado por el Artículo 76 de la citada Ley 1453 de 2011, y en el Artículo 352 del C. P. C.

Con tal fin la Secretaría debe enviar el original de la actuación al Superior dentro del término máximo de quince días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de esta resolución, como así lo establece la última de las normas señaladas, y proseguirá el presente trámite en el cuaderno de copias mientras es decidido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO MORA MEDINA
Fiscal 28 Especializado

Ballardo Bohorquez
17 MAR 2016
RECIBIDO

18 MAR. 2016
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN
DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL
RECIBIDO
Fecha. Hora Firma.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN
DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL
Notificación por Estado
Bogotá, D.C 29 MAR. 2016
Notificación por estado No. 52
Fecha: Mar 29/16

171

6

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIAS DELEGADAS ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS

FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Radicación: 77705 (5324 E.D)
Asunto: Recursos de Apelación Decisión de Inicio de la acción y decisiones por las cuales se abstiene de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción.
Procede: Fiscalía Veintiocho Especializada Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio).

Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Entra esta delegada a realizar un examen de la actuación previo a admitir los recursos de apelación concedidos por la fiscalía 28 especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada del Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente trámite extintivo por disposición del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2012[1], la fiscalía 28 delegada ante la entonces Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dio INICIO a la acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes que son o fueron del señor MARCO ANTONIO GIL GARZON, miembros de su núcleo familiar y personas señaladas como sus presuntos testaferros, en informes de policía judicial y procedentes de las autoridades del gobierno de los Estados Unidos de América.

[1] Folios 113 a 183 Cuaderno No. 4

172

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

El señor CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA, actuando como apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA GENERAL SNA ANTONIO SAS, se notificó de la decisión que dio inicio a la acción sobre bienes de su representada, tal como aparecen en acta de fecha 12 de noviembre de 2013, e indicó que interponía recursos de reposición y en subsidio apelación[2].

El señor ERNESTO JOSE CHALELA MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad RETRAMAR S.A.S, indicó en el acto de notificación personal de la resolución de inicio surtido el 12 de noviembre de 2013[3], que interponía recurso de apelación contra la decisión de inicio. En esa misma fecha se llevó a cabo la notificación personal de la resolución de inicio al afectado JOSE MARIANO MURILLO HERRERA[4], quien indicó en el acta que no interponía recursos contra la decisión notificada.

El 13 de noviembre de 2013, la señora ERICA YANETH MAYA VALLEJO, se notificó de la decisión de inicio, indicando en la respectiva acta de notificación personal que interponía recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de inicio de la acción[5].

El 18 de noviembre de 2013, el señor JOSE MARIANO MURILLO HERRERA otorgó poder a la doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO[6], quien interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de inicio, a través de memorial de fecha 19 de noviembre de 2013[7].

El 22 de noviembre de 2013[8], el señor HENRY MEDINA RACHE, se notificó de la resolución de inicio y no hizo ninguna manifestación sobre la interposición de recursos.

---

[2] Folio 185 Cuaderno No. 4
[3] Folio 187 Cuaderno No. 4
[4] Folio 191 Cuaderno No. 4
[5] Folio 186 Cuaderno No. 4
[6] Folio 268 Cuaderno No. 4
[7] Folios 145 a 156 Cuaderno No. 5
[8] Folio 251 Cuaderno No. 4

El 26 de noviembre de 2013[9], la señora CLAUDIA YANET AVELLANEDA CARDENAS, se notificó de la resolución de inicio e indicó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión.

En memorial de fecha 22 de noviembre de 2013[10], el señor HENRY MEDINA RACHE otorgó poder al doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA, para que representara sus intereses en este trámite.

Por su parte, las señores MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLENE HERRERA PARDO, comparecieron al trámite otorgando poder de fecha 27 de noviembre de 2013 al doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA. En esa misma fecha, el señor HENRY MEDINA RACHE, esta vez actuando como representante legal de la sociedad HERRERA MEDINA Y CIA SAS, confirió poder al mismo abogado para que representara los intereses de esa sociedad en la presente actuación[11].

El 25 de noviembre de 2013, la señora MONICA MARIA SEIRRA DIAZ fue notificada de la resolución de inicio, y en la respectiva acta la afectada indicó que interponía recursos de reposición y en subsidio de apelación. A través de memorial de fecha 27 de noviembre de 2013, la afectada le otorgó poder al doctor EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ para que actuara en la presente actuación en su nombre y representación[12], quien mediante memorial de la misma fecha interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución del 12 noviembre de 2013[13].

El 28 de noviembre de 2013, la señora MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL compareció al trámite confiriéndole poder al doctor HERNAN VALERO JIEMNEZ para que representara sus interesen en el presente trámite; el togado en memorial del 29 de

[9] Folio 256 Cuaderno No. 4
[10] Folios 278 y 279 Cuaderno No. 4
[11] Folios 278 a 283 Cuaderno No. 4
[12] Folio 285 Cuaderno No. 4
[13] Folios 164 a 181 Cuaderno No. 5

9

noviembre de 2013[14] solicitó que se declarara la improcedencia extraordinaria sobre los bienes de su representada a través de memorial del 27 de noviembre de 2013.[15] Posteriormente, en memorial de fecha 4 de diciembre de 2013[16], el doctor LUIS HERNAN VALERO JIMENEZ, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, realizando la sustentación de los mismos.

De otra parte, el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA actuando como apoderado del señor HENRY MEDINA RACHE interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en memorial de fecha 6 de diciembre de 2003[17].

En memorial de fecha 9 de diciembre de 2013, el doctor JHON EDISON MOLINA SANTANA obrando como apoderado de la señora CLAUDIA YANETH AVELLANEDA CARDENAS, solicitó al despacho que se declarara la IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble en cabeza de su representada[18].

El señor EDGAR GUERRERO MOLANO en calidad de representante legal de SERVITRUST GNB SUDAMERIS S. A, la cual a su vez actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS S. A – PATRIMONIO AUTONOMO RETRAMAR S. A.S – LOTE EL BOSQUE, confirió poder al abogado JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ, el 26 de noviembre de 2013[19].

El 10 de diciembre de 2013, la señora FLOR ANGELA LOSADA confirió poder al doctor Fabio ORLANDO SOLER VARGAS, y este se notificó de la resolución de inicio el 27 de diciembre de 2013[20]. El 31 de diciembre de 2013, se notificó personalmente de

[14] Folios 190 a 199 Cuaderno No. 5
[15] Folios 190 a 198 Cuaderno No. 5
[16] Folios 289 a 301 Cuaderno No. 4
[17] Folios 1 al 30 Cuaderno No. 5
[18] Folios 31 al 91 Cuaderno No. 5
[19] Folio 33 Cuaderno No. 6
[20] Folio 35 Cuaderno No. 6

175

10

la resolución de inicio el doctor JUAN FERNANDO ACOSTA MEDINA en calidad de apoderado del señor LUIS ALFREDO TORRES[21].

Mediante memorial del 18 de diciembre de 2013[22], el señor RAUL DIAZ SANTOS, en calidad de copropietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 – 7299 adquirido de manera conjunta con el señor JOSE MARIANO MURILLO HERRERA, solicitó al despacho instructor que levantara la medida cautelar sobre el 50% del bien que corresponde a su propiedad. En esa misma fecha, el señor JORGE FERNANDO GARCIA PRIETO, en calidad de copropietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 – 64864 adquirido de manera conjunta con el señor JOSE MARIANO MURILLO HERRERA, solicitó al despacho instructor que levantara la medida cautelar sobre el 50% del bien que están en su cabeza[23]; y el señor JOSE IGNACIO MURCIA FORERO, quien está registrado como titular del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 – 42364 en virtud de adquisición realizada con el señor MURILLO HERRERA, igualmente solicitó que se levantará la medida cautelar sobre sus derechos respecto de ese inmueble[24].

El doctor JUAN FERNANDO ACOSTA MEDINA, apoderado de LUIS ALFREDO TORRRES interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de inicio, en memorial del 2 de enero de 2014[25].

De otra parte, a través de memorial del 17 de enero de 2014, el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO compareció a la actuación y obrando en su propio nombre interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de inicio[26].

[21] Folio 36 Cuaderno No. 6
[22] Folios 94 a 100 Cuaderno No. 6
[23] Folios 101 a 108 Cuaderno No. 6
[24] Folios 109 a 118 Cuaderno No. 6
[25] Folios 134 a 212 Cuaderno No. 6
[26] Folios 271 a 281 Cuaderno No. 6

176

El 28 de enero de 2014[27], el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA solicitó al despacho instructor que decretara la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre los bienes de sus representados (HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLENE HERRERA PARDO).

El 7 de febrero de 2014, el señor JOSE GERARDO ESTEBAN ALONSO se notificó de la resolución de inicio, y en memorial de fecha 12 de febrero de 2013 su apoderada, la doctora YAMILET ASTRID SANCHEZ MEDINA, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de inicio[28].

El afectado JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA compareció a la actuación otorgándole poder al doctor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA el 12 de febrero de 2014[29], el doctor JOSE FELICIANO PORTELA, actuando como apoderado suplente se notificó de la decisión de inicio el 20 de febrero de 2014[30] y el 25 de febrero de 2014[31] postuló y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de inicio.[32]

El 14 de febrero de 2014, se llevó a cabo la notificación personal de la resolución de inicio a la señora RUTH MARLENE HERRERA PARDO[33], y a través de memorial de fecha 20 de febrero de 2014[34] su apoderado, el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de inicio de la acción.

En memorial de fecha 27 de febrero de 2014, la doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO, en condición de representante judicial de JOSE MARIANO MURILLO HERRERA, solicitó que se decretara la improcedencia extraordinaria sobre el 50%

[27] Folio 57 Cuaderno No. 7
[28] Folios 197 a 202 Cuaderno No. 7
[29] Folios 272 a 274 Cuaderno No. 7
[30] Folio 299 Cuaderno No. 7
[31] Folio 102 Cuaderno No. 8
[32] Folios 106 a 116 Cuaderno No. 8
[33] Folio 301 Cuaderno No. 7
[34] Folios 1 al 91 Cuaderno No. 8

de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350 – 42364 y 350 – 64864 que están en cabeza de los señores JOSE IGNACIO MURCIA FORERO y JOSE FERNANDO GARCIA PRIETO, quienes adquirieron dichas propiedades de manera conjunta con su representado[35].

Posteriormente, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2014, el fiscal 28 especializado se pronunció sobre la solicitud de improcedencia extraordinaria elevada por el apoderado LUIS HERNAN VALERO JIMENEZ en calidad de apoderado de MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL, resolviendo ABSTENERSE de decretar tal determinación al considerar que no están reunidos los presupuestos legales para su declaratoria[36].

En memorial de fecha 10 de abril de 2014, el doctor GERMAN ROZO TOLEDO, actuando como apoderado de FLOR ANGELA LOSADA solicitó que se declarara la improcedencia extraordinaria sobre el bien inmueble de su representada[37]. En resolución del 13 de mayo de 2014[38], el fiscal *A quo* decretó la IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de la acción extintiva sobre el bien inmueble de propiedad de la señora FLOR ANGELA LOSADA.

De otro lado, en resolución de la misma fecha[39] el fiscal instructor emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de improcedencia extraordinaria realizada por la doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ, resolviendo no acceder a la pretensión de la apoderada respecto del 50% de los bienes inmuebles que corresponden a la matrícula inmobiliarias No. 350 – 42364 y 350 – 64864 en cabeza de JOSE IGNACIO MURCIA FORERO y JOSE FERNANDO GARCIA PRIETO, respectivamente.

[35] Folios 117 a 123 Cuaderno No. 8
[36] Folios 154 a 158 Cuaderno No. 8
[37] Folios 179 a 300 Cuaderno No. 8 y folios 1 al 21 Cuaderno No. 9
[38] Folios 66 a 77 Cuaderno No. 9
[39] Folios 78 a 83 Cuaderno No. 9

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

B

Seguidamente, a través de memorial de fecha 13 de mayo de 2014[40], el apoderado de la señora MONICA SIERRA DIAZ presentó solicitud de improcedencia extraordinaria sobre los bienes de su representada que fueron afectados en este trámite. El 23 de mayo de 2014, el doctor JUAN FERNANDO ACOSTA MEDINA presentó solicitud de improcedencia extraordinaria sobre el bien inmueble reclamado por su representado LUIS ALFREDO TORRES[41].

En resolución del 29 de mayo de 2014[42], el fiscal instructor se pronunció sobre la solicitud de improcedencia extraordinaria elevada por el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA, resolviendo no acceder a la pretensión del apoderado respecto de los bienes de sus representados HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLENE HERRERA PARDO. Esta decisión fue impugnada por el apoderado.

En resolución del 23 de mayo de 2014[43], el *A quo* concedió el recurso que en forma oportuna fue impetrado por el apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho contra la decisión de fecha 13 de mayo de 2014 que decretó la improcedencia extraordinaria sobre bien inmueble en cabeza de la señora FLOR ANGELA LOZADA GARCIA.

El 5 de junio de 2014[44], la doctora ANGIE SANCHEZ GARCIA, apoderada de ACA CONSTRUCTORA S.A.S y DICOMET LIMITADA en virtud de poder otorgado por el representante legal de esas empresas, solicitó que se decretara la improcedencia extraordinaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20468030 ubicado en el municipio de Chía. En la misma fecha la apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución de inicio[45].

---

[40] Folios 120 a 157 Cuaderno No. 9
[41] Folios 161 a 250 Cuaderno No. 9
[42] Folios 254 a 264 Cuaderno No. 9
[43] Folio 270 Cuaderno No. 9
[44] Folios 112 a 125 Cuaderno No. 11
[45] Folios 126 a 39 Cuaderno No. 11

179

14

Igualmente, el 5 de junio de 2014[46], el doctor ALFREDO PERDOMO RAMIREZ, actuando como apoderado de CONSTRUCCIONES PEÑA EU y/o MIGUEL ANGEL PEÑA DAZA, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de inicio que afectó con medida cautelar el inmueble identificado con MI No. 50N – 20468030, el cual está registrado a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A (vocera y administradora del Fideicomiso Parque de Chilacos). En otro memorial de la misma fecha, el doctor PERDOMO RAMIREZ solicitó que se declarara la improcedencia extraordinaria sobre el referido bien inmueble[47].

En resolución de fecha 9 de junio de 2014[48], se decretó la improcedencia extraordinaria sobre el bien inmueble que es reclamado por el señor LUIS ALFREDO TORRES. Esta decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta.

El 27 de junio de 2014[49], el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO solicitó la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de su propiedad que fueron afectados en este trámite.

Posteriormente, en memorial de fecha 6 de agosto de 2014, el señor JOSE IGNACIO MURCIA FORERO, solicitó que se declarara la improcedencia extraordinaria sobre el 50% del inmueble identificado con MI No. 350 – 42364, adquirido de manera conjunta con el señor JOSE MARIANO MURILLO HERRERA[50]. De la misma manera, el señor JOSE FERNANDO GARCIA PRIETO, solicitó la improcedencia extraordinaria sobre el 50% del inmueble identificado con MI No. 350 – 64864, adquirido con el señor JOSE MARIANO MURILLO HERRERA[51].

A través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2014[52], el apoderado de la señora MONCA MARIA SIERRA DIAZ, solicitó que se decretara la improcedencia

[46] Folios 150 a 163 Cuaderno No. 11
[47] Folios 164 a 177 Cuaderno No. 11
[48] Folios 271 a 285 Cuaderno No. 9
[49] Folios 86 a 110 Cuaderno No. 10
[50] Folios 207 a 240 Cuaderno No. 11
[51] Folios 243 a 259 Cuaderno No. 11
[52] Folios 277 a 279 Cuaderno No. 11

180

15

extraordinaria sobre los bienes en cabeza de su representada que son objeto de este trámite.

De otra parte, en resolución del 30 de septiembre de 2014[53], se ordenó EMPLAZAR a aquellos afectados que no habían comparecido al trámite y los terceros indeterminados con interés legítimo en la actuación. El mismo día, el *A quo* se pronunció sobre la solicitud de improcedencia extraordinaria elevada sobre el inmueble No. 50N – 2048030, resolviendo abstenerse de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre dicho bien reclamado por la sociedad ACA CONSTRUCTORA S. A.S.

El 3 de octubre de 2014[54], el apoderado del señor JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA, solicitó que se decretara la improcedencia extraordinaria sobre los bienes de su representado que son objeto de la acción.

Así mismo, en providencia de fecha 3 de octubre de 2014, esta fiscalía delegada ante el Tribunal REVOCÓ la declaratoria de la improcedencia extraordinaria realizada respecto del bien inmueble en cabeza de la señora FLOR ANGELA LOSADA GARCIA en resolución del 13 de mayo de 2014. El despacho CONFIRMÓ la declaratoria de la improcedencia extraordinaria realizada en resolución del 9 de junio de 2014, respecto del bien inmueble denominado LOTE LA ESTANCIA reclamado por LUIS ALFREDO TORRES, al considerar que este inmueble por ser activo de la sociedad OTILIA FLOWERS estaba cobijado por el comiso declarado en el proceso penal contra dicha sociedad a favor de la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, en memorial del 20 de octubre de 2014[55], la apoderada de las sociedades ACA CONSTRUCTORA S.A.S y DICOMET LTDA, interpuso en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2014 recurso de revocación por ser una decisión violatoria de la ley.

181

[53] Folios 264 y 265 Cuaderno No. 11
[54] Folios 280 a 292 Cuaderno No. 11
[55] Folios 4 a 12 Cuaderno No. 12

16

Mediante resolución del 23 de octubre de 2014[56], se resolvió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria solicitada respecto de los bienes de propiedad de MONICA MARIA SIERRA DIAZ e INMOBILIARIA LA SIERRA & CIA S EN C.

De otro lado, en decisión de fecha 10 de noviembre de 2014[57], el A quo resolvió NO REPONER la resolución del 29 de mayo de 2014, en la que se ABSTUVO de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva sobre bienes de HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLENE HERRERA PARDO, y CONCEDIÓ el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria. En esa misma fecha profirió resolución en la que resolvió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria sobre los bienes en cabeza del afectado CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO[58].

El 20 de noviembre de 2014[59], el fiscal 28 especializado resolvió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20468030 que reclaman la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A y la empresa CONSTRUCCIONES PEÑA EU. Esta decisión fue impugnada por el apoderado de CONSTRUCCIONES PEÑA EU Y/O MIGUEL ANGEL PEÑA DAZA así como de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, a través de memoriales del 1 de diciembre de 2014 presentado en forma oportuna ante la primera instancia, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación[60]; igualmente la apoderada de ACA CONSTRUCTORA S. A.S y DICOMET, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha resolución, en memorial del 2 de diciembre de 2014[61].

[56] Folios 32 a 37 Cuaderno No. 12
[57] Folios 47 a 55 Cuaderno No. 12
[58] Folios 56 a 66 Cuaderno No. 12
[59] Folios 74 a 85 Cuaderno No. 12
[60] Folios 93 a 98 Cuaderno No. 12
[61] Folios 122 a 126 Cuaderno No. 12

182

En resoluciones del 11 de diciembre de 2014[62], el fiscal instructor CONCEDIÓ los recursos de apelación impetrados por los apoderados de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ e INMOBILIARIA LA SIERRA Y CIA S EN C, y por el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO.

A través de memorial del 26 de noviembre de 2014, el apoderado especial del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS – PATRIMONIO AUTONOMO RETRAMAR S.A.S – LOTE EL BOSQUE, solicito que se declarara la IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA sobre el inmueble identificado con MI No. 060 - 86472[63].

El 9 de febrero de 2015, se realizó el EDICTO EMPLAZATORIO de aquellos que no comparecieron al proceso y de los terceros indeterminados, sin que se observe la relación de bienes objeto de la acción.[64]

Mediante resolución del 24 de marzo de 2015, el fiscal 28 especializado se pronunció sobre la solicitud de improcedencia extraordinaria elevada por el apoderado del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS – PATRIMONIO AUTONOMOA RETRAMAR SAS, resolviendo ABSTENERSE de decretar esa determinación sobre el bien inmueble identificado con MI No. 060 – 86472.

El 28 de abril de 2015 se posesionó el Curador Ad Litem, doctor RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR, según constancia secretarial en la que se indica el término de ejecutoría de la decisión de inicio, y el término para presentar oposición y solicitudes probatorias[65].

Mediante resolución de fecha 2 de junio de 2015[66], el fiscal instructor dispuso que por Secretaría se diera el trámite procedimental a los recursos de reposición interpuestos relacionándolos (13 recursos de reposición).

---

[62] Folios 158 y 169 Cuaderno No. 12
[63] Folios 195 a 214 Cuaderno No. 12.
[64] Folios 45 y 68 Cuaderno No. 13
[65] Folio 118 Cuaderno No. 13
[66] Folios 144 y 145 Cuaderno No. 13

18

Seguidamente, el 12 de junio de 2015[67] se dispuso abrir el proceso a pruebas pronunciándose sobre las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales y ordenó un estudio contable sobre los afectados de manera oficiosa. Esta decisión fue impugnada por la apoderada del señor JOSE MARIANO MURILLO HERRERA; por el apoderado de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ; y por el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, quienes impetraron recursos de reposición y en subsidio apelación.

En ese sentido, atendiendo lo argumentado por los impugnantes, el *A quo* procedió en forma oficiosa a ADICIONAR la decisión que abrió el proceso a pruebas mediante resolución del 23 de junio de 2015[68].

El 26 de junio de 2015[69], el fiscal 28 especializado desató el recurso de reposición interpuesto por el doctor ALFREDO PERDOMO RAMIREZ en calidad de apoderado de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A contra la providencia del 20 de noviembre de 2014, resolviendo NO REPONER la decisión impugnada y en su lugar CONCEDER el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria. En la misma fecha, el *A quo* desató el recurso de reposición impetrado por el doctor PERDOMO RAMIREZ en representación de CONSTRUCCIONES PEÑA EU y/o MIGUEL ANGEL PEÑA DAZA en contra de la decisión del 20 de noviembre de 2014, resolviendo NO REPONER esa resolución y CONCEDER el recurso de apelación.

El 14 de julio de 2015, la doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra la decisión que abrió el proceso a pruebas como quiera que su petición fue atendida con la adición de esa resolución.

El 25 de agosto de 2015, esta delegada profirió resolución en la que CONFIRMÓ las decisiones de fecha 29 de mayo de 2014, 23 de octubre de 2014 y del 10 de

184

[67] Folios 146 a 153 Cuaderno No. 13
[68] Folios 239 a 243 Cuaderno 13
[69] Folios 255 a 258 Cuaderno No. 13

19

noviembre de 2014 por las cuales el fiscal 28 especializado se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria solicitada por los apoderados de los señores HENRY MEDINA RACHE y otros; MONICA MARIA SIERRA DIAZ y otro; y el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO.

El 16 de marzo de 2016, el fiscal instructor desató los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados contra la decisión de inicio, resolviendo NO REPONER la decisión impugnada y en su lugar CONCEDIO LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos como subsidiarios por los apoderados de MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL, HENRY MEDINA RACHE, JOSE MARIANO MURILLO HERRERA, CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, JOSE GERARDO ESTEBAN ALONSO, RUTH MARLENE HERRERA PARDO, JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA, ACA CONSTRUCTORA SAS y DICOMET LTDA, CONSTRUCCIONES PEÑA EU Y/O MIGUEL ANGEL PEÑA DAZA.

El 18 de marzo de 2016[70], se concedió por segunda vez una prórroga de 10 días a los peritos contadores para la presentación del estudio contable ordenado en la resolución de pruebas. Sin embargo, mediante resolución de fecha 7 de abril de 2016[71] declaró concluido el período probatorio y dio traslado para alegar de conclusión.

En memorial del 11 de abril de 2016, el doctor CARLOS HUGO HOYOS desistió del recurso de apelación impetrado contra la decisión de inicio, el cual fue aceptado por el *A quo* en resolución de fecha 12 de abril de 2016.

La decisión del 7 de abril de 2016, fue impugnada por el apoderado de la señora MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL, por el doctor CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO y por el apoderado de la señora MONICA MARIA SIERRA DIAZ.

185

[70] Folio 187 Cuaderno No. 17
[71] Folio 225 Cuaderno No. 17

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

II. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Es deber de esta instancia velar por la estricta observancia del debido proceso en el presente trámite, verificando que no solo se estén garantizando los derechos de los afectados a oponerse y controvertir la pretensión extintiva sino que el procedimiento se esté surtiendo según las reglas previstas en la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 para el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio.

Ciertamente, el debido proceso regulado en el artículo 29 de la Carta Política no solo se traduce en el respeto de las garantías procesales de los afectados sino también en el cumplimiento de los ritos procesales previstos por el legislador para cada una de las actuaciones judiciales y administrativas en las que se debe aplicar. Así, los operadores judiciales no pueden desconocer que el ejercicio de la acción de extinción de dominio está enmarcado en el desarrollo de unas etapas procesales que son preclusivas, es decir, que deben surtirse en forma sucesiva para garantizar la observancia del debido proceso.

Una de las reglas procesales del trámite extintivo es la remisión en caso de vacíos al Código de Procedimiento Civil, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 76 de la ley 1453 de 2011. Por ello, los términos para impetrar los recursos deben ser respetados en aras de salvaguardar el debido proceso de esta actuación garantizando transparencia e igualdad de derechos para los sujetos procesales e intervinientes.

En ese contexto, una vez realizada la revisión preliminar de la actuación observa esta instancia que el trámite de notificación de la resolución de inicio no se surtió en debida forma, pues el edicto con el que se emplazó a los afectados determinados que para esa fecha no habían comparecido al trámite para notificarse personalmente de la decisión de inicio y a los terceros indeterminados no incluyó la identificación de los bienes que son objeto de la acción, lo cual indudablemente afectó de manera

sustancial el derecho de contradicción de aquellos terceros no determinados que pudieron tener interés legítimo en esta actuación.

En efecto, al no haberles brindado a esos terceros indeterminados la posibilidad de conocer a través de la publicación del edicto cuales eran los bienes objeto de la acción se les vulneró la posibilidad de identificar su interés en intervenir en el presente trámite, lo cual constituye una vulneración al debido proceso que no deja otra opción diferente a la declarar la NULIDAD PARCIAL de la actuación a partir, inclusive, del edicto de fecha 9 de febrero de 2015 suscrito por el fiscal instructor, para que se rehaga la actuación viciada haciendo una relación de los bienes que son objeto de la acción, por lo menos identificándolos por ejemplo: con sus números de matrículas inmobiliarias, placas, nombres de sociedades y establecimientos de comercio.

Previo al rehacer el edicto, esta delegada advierte que será necesario que el fiscal instructor revise nuevamente el trámite surtido para la notificación personal de los afectados con el fin de incluir en el edicto los afectados que para este momento procesal no hayan comparecido al trámite y comprobar que se haya intentado la notificación personal de cada una de las personas titulares de derechos reales principales o accesorios inscritos en el correspondiente certificado de tradición sobre los bienes objeto de la acción. En aras de observar el principio de economía procesal, se conservará la designación del Curador Ad Litem, realizando nuevamente la posesión del mismo y volviendo a correr los términos de ejecutoría de la decisión de inicio respecto del representante de los emplazados.

Seguidamente, deberá el *A quo* pronunciarse sobre los recursos impetrados dentro del término legal por cada uno de los sujetos procesales e intervinientes. Al respecto se deberá tener en cuenta que en el plenario aparecen los siguientes recursos sobre los cuales no se había realizado pronunciamiento alguno:

1. Recurso de Reposición y en subsidio apelación impetrado por el señor CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA, actuando como apoderado de la sociedad

92

COMERCIALIZADORA GENERAL SAN ANTONIO S.A.S. (acta de notificación personal de fecha 12 de noviembre de 2013)

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el señor ERNESTO JOSE CHALELA MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad RETRAMAR S.A.S, (acta de notificación personal de fecha 12 de noviembre de 2013)
3. Recurso de apelación postulado por la señora CLAUDIA YANET AVELLANEDA CARDENAS. (acta de notificación personal de fecha 26 de noviembre de 2013)

Como quiera que los recursos de reposición no fueron sustentados dentro del término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, debían haber sido declarados por el *A quo* como improcedentes, y conceder los recursos de apelación impetrados en forma oportuna según lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, puesto que su sustentación debe hacerse ante esta instancia.

De otro lado, advierte esta delegada que algunos recursos de reposición que fueron desatados por el *A quo* fueron postulados y sustentados en forma extemporánea por los afectados, es decir, una vez vencido el término de tres días siguientes al acto de notificación personal de la resolución de inicio, tal como lo prevé el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Ciertamente, aparece en la actuación que el señor HENRY MEDINA RACHE ACOSTA se notificó de la resolución de inicio el 22 de noviembre de 2013, y en informe secretarial de esa misma fecha, se dejó constancia que el término de ejecutoria se correría desde el 25 de noviembre de 2013 hasta el 27 de noviembre del mismo año. Sin embargo, su apoderado el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA impetró y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2013, es decir, una vez vencido el término de ejecutoria de la decisión impugnada.

188

93

Así mismo, se encuentra que la señora RUTH MARLENE HERRERA PARDO, se notificó personalmente de la decisión de inicio el 14 de febrero de 2013, y mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2014, su apoderado el doctor MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA postuló y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de inicio, es decir, vencido el término de 3 días siguientes al acto de notificación personal previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, advierte esta delegada que la NULIDAD decretada no afecta la validez de las pruebas practicadas y allegadas en el curso del debate probatorio, pese a que el *A quo* deba proferir una resolución en la que abra nuevamente el debate probatorio.

De otra parte, en el curso de la actuación los afectados presentaron sendas solicitudes de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio que fueron resueltas por el *A quo*, siendo algunas de ellas consultadas ante esta instancia y otras fueron impugnadas y posteriormente confirmadas por esta delegada.

Estas decisiones de improcedencia extraordinaria se mantendrán incólumes teniendo en cuenta que su trámite no depende del desarrollo de las etapas preclusivas previstas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, como quiera que pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo, artículo 5 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la ley 1453 de 2011.

Sin embargo, se observa que obran en la actuación las siguientes solicitudes de improcedencia extraordinaria que no han sido objeto de pronunciamiento por parte del fiscal instructor:

1. Memorial del 9 de diciembre de 2013 el doctor JHON EDINSON MOLINA SANTANA obrando como apoderado de la señora CLAUDIA YANETH

189

94

AVELLANEDA solicitó la improcedencia extraordinaria respecto del bien inmueble de su representada.

2. Solicitudes de improcedencia extraordinaria elevadas por los afectados JOSE IGNACIO MURCIA FORERO sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 – 42364 (memorial de fecha 6 de agosto de 2014) y JOSE FERNANDO GARCIA PRIETO sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350- 64864 (memorial del 3 de septiembre de 2014).

Se aclara que en resolución del 13 de mayo de 2014, el fiscal 28 especializado se abstuvo de declarar la improcedencia sobre el 50% de las propiedades en cabeza de los señores MURCIA FORERO y GARCIA PRIETO, pero tal pronunciamiento lo hizo atendiendo solicitud elevada por la doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ, en calidad de apoderada del señor JOSE MARIANO MURILLO, quien no estaba legitimada para elevar peticiones en representación de los afectados.

Aunado a lo anterior, observa esta instancia que la apoderada de ACA CONSTRUCTORA S.A.S y DICOMET LTDA interpuso recurso de revocación contra la decisión de fecha 30 de septiembre de 2014, a través de memorial de fecha 20 de octubre de 2014. Sin embargo, la decisión impugnada ya estaba ejecutoriada pues se había notificado por estado de fecha 9 de octubre de 2014.

Por su parte, aparece en la actuación que en resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 el *A quo* resolvió ABSTENERSE de decretar la improcedencia extraordinaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20468030 reclamado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A y la empresa CONSTRUCCIONES PEÑA EU, decisión que fue impugnada dentro del término legal por el apoderado de esas personas jurídicas a través de memorial del 1 de diciembre de ese mismo año, impetrando y sustentando los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Igualmente, la representante de ACA CONSTRUCTORA S.A.S y DICOMET LTDA impugnó esa determinación pese a que en la misma el fiscal no hizo alusión alguna a sus intereses jurídicos en dicho inmueble, pues el

190

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

pronunciamiento estaba referido a la reclamación realizada por la FIDUCIARIA y por la empresa CONSTRUCCIONES PEÑA EU.

En resoluciones del 26 de junio de 2015 se desataron los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados contra la decisión de fecha 20 de noviembre de 2014, resolviendo NO REPONER y en su lugar CONCEDER los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria. Por ello, se considera viable dar trámite de los recursos de apelación concedidos.

Conforme a lo expuesto, la FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO – EXTINCION DEL DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de lo actuado a partir, inclusive, del edicto de fecha 9 de febrero de 2015. En consecuencia, la actuación deberá rehacerse teniendo en cuenta las observaciones hechas por esta delegada en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndose que se mantendrá la validez de las pruebas allegadas y practicadas con posterioridad a la actuación viciada de nulidad, así como de las decisiones de improcedencia extraordinaria.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo los recursos de apelación impetrados por el doctor ALFREDO PERDOMO RAMIREZ en calidad de apoderado de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A y de la empresa CONSTRUCCIONES PEÑA EU contra la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, por la cual el fiscal 28 especializado se abstuvo de decretar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20468030. En consecuencia, se dispone correr los traslados

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

96

conforme a lo dispuesto en el artículo 359 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso. Sin embargo, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión, se enterará de su contenido a los sujetos procesales, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 641 del 13 de agosto de 2002.

NOTÍFIQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE,

LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA
Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito

192

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
ABOGADO

Bogotá D.C., Octubre 30 de 2014

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20145400023495
Fecha Radicado: 2014-10-31 13:40:26
Anexos: 14 folios total.

Doctor
LIBARDO MORA MEDINA
Fiscal 28 Especializado Delegado
Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio
Bogotá

Ref: Radicado 5324 E.D.

Respetado señor Fiscal Delegado:

En mi condición de Defensor Suplente y en representación de los intereses patrimoniales de los Señores **HENRY MEDINA RACHE**; **RUTH MARLEN HERRERA PARDO**, así como de los derechos constitucionales fundamentales de sus tres hijos, todos menores de edad, **HENRY DAVID, JUAN SEBASTIAN** y **CARLOS SAMUEL MEDINA HERRERA**, de manera respetuosa me dirijo a usted en su condición de autoridad que dispuso la afectación de los bienes que integran el patrimonio económico de la Familia **MEDINA HERRERA**, aquejados con medida de suspensión del poder dispositivo y desde luego con la abrupta separación de los actos de administración como lícitos y legítimos propietarios, con el fin de significarle a la autoridad competente, que sin duda lo es Ud., señor Fiscal, por haber dispuesto las medidas cautelares y demás afectaciones sobre los bienes de nuestro patrimonio familiar, cómo se ha venido desarrollando la labor encomendada por la Dirección Nacional Estupefacientes en liquidación, al ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R.

Como cuestión previa respetado señor Fiscal, debo expresar a la administración de Justicia, representada en este asunto por su honorable despacho, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, perteneciente a la Fiscalía General de la Nación, que nos ha sorprendido, ver como nuestra empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., luego de largos años de fructífera actividad productiva, proveniente de la dinámica empresarial lícita y prolija desplegada por sus propietarios señores HENRY MEDINA RACHE y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, tras algo más de un año acción de gestión encomendada por el Estado, al ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R., vemos con preocupación la asombrosa disminución de la actividad productiva y comercial de la empresa, con el correlativo empobrecimiento de la misma, y en una absurda e inexplicable relación inversamente proporcional, el aumento de los gastos de funcionamiento, fruto del desgreño administrativo y la adopción de improvisadas determinaciones del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R, quien verdad sea dicha, ninguna gestión productiva realiza para evitar el descalabro económico de una empresa, que recibió en condiciones de absoluta productividad y rentabilidad.

193

Todo parece indicar respetado señor Fiscal Delegado, que el único propósito que anima al secuestre, depositario o administrador en mención, es conducir a la quiebra administrativa y financiera a nuestra empresa, construida paso a paso, y tras largos años de trabajo con nuestra actividad productiva lícita, tal como ha sido demostrado ante su honorable despacho señor Fiscal.

Respetado señor Fiscal, tenemos claro que las competencias de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados u ocupados como consecuencia de las acciones de extinción de dominio, que son dejados provisionalmente a su disposición durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentran reguladas principalmente por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 y por los decretos 2271 y 2272 de 1991, 2159 de 1992, 1458 y 1575 de 1997, 306 de 1998, 1461 de 2000 y las disposiciones de la Ley 1708 de 2014, en lo pertinente y aplicable. Estas disposiciones otorgan un amplio margen de acción de la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cumplimiento de sus funciones de administrador provisional de tales bienes. De conformidad con esas normas, la Dirección Nacional de Estupefacientes está facultada entre otras actividades, realizar: Tomar las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, tales como la celebración de contratos de arrendamiento o fiducia ; Ejercer los actos necesarios para el correcto mantenimiento y conservación de los bienes, así como para su destinación, teniendo en cuenta su naturaleza, uso y destinación; Asegurar los bienes administrados; Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración; Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados; Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes que le sean entregados provisionalmente.

Es claro respetado señor Fiscal Delegado que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y a partir de ese momento tales bienes fueron entregados por su despacho a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración, con sujeción a la Ley. Decisión que hemos respetado y acatado, aun cuando no la compartimos y en virtud de ello se hizo uso de los recursos interpuestos oportunamente. La ley lo faculta a Ud., señor Fiscal para proceder en la forma como lo hizo.

Resulta igualmente claro, que con el fin de proteger los derechos de quienes sean vinculados al proceso de extinción de dominio, así como de terceros de buena fe, la Ley garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, así como la reparación integral, bien sea a través de la devolución de los bienes o si ello no es posible, a través de una indemnización adecuada. Ello no lleva implícito respetado señor Fiscal Delegado, que mis representados, pierdan o hayan perdido todo interés en la empresa familiar, único instrumento de sobrevivencia que por largos años, ha sido el pivote fundamental de la actividad productiva de la familia MEDINA HERRERA.

La figura de la administración judicial en el más amplio sentido de la palabra y en su estricto reflejo jurídico, es de tal magnitud en nuestro Derecho que plantea en la

194

inmensa mayoría de las ocasiones la dificultad de demarcar con precisión cuales son los límites y las obligaciones en que la misma se debe desarrollar.

De su comprensión podemos destacar que la persona que se designe judicialmente para el desempeño del cargo como depositario, secuestre, o administrador, se verá investida de potestad pública, teniendo por tanto los actos de administración que realice sobre el patrimonio administrado eficacia jurídica, tanto en lo positivo como en lo negativo.

Quien sea investido como administrador judicial o depositario o secuestre, teniendo tal gestión origen en la medida cautelar dispuesta por su honorable despacho sobre los bienes que integran el patrimonio familiar de mis poderdantes, en los términos de la Ley; es claro que deberá como ya se ha de suponer, salvaguardar el patrimonio administrado para no hacer ilusoria la expectativa de sus titulares del derecho de propiedad, de ver diluido su patrimonio, sin que se haya vencido la presunción de inocencia, acorde con las reglas del debido proceso y que en definitiva aspiran, al término de este trámite real, recibir lo que les es suyo, sin el riesgo que supondría que el citado patrimonio estuviera en manos inexpertas o a cargo de un dilapidador o despilfarrador, lo cual sin duda sería inaceptable.

En nuestro sano entendimiento respetado señor Fiscal, es claro que la salvaguarda del patrimonio va más allá de una simple labor de custodia o vigilancia, lo cual sería propio de una simple intervención judicial, tal labor debe extenderse hasta una gestión directa pero siempre positiva sobre los bienes que se afectan. Para ello resulta obvio que esta persona deberá reunir una serie de conocimientos, calidades, cualidades y requisitos que lo hagan apto para el desempeño de dicha labor, dotes que en verdad no apreciamos se patenticen en el caso del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R, afirmación que no resulta fruto de percepciones, ni de suposiciones, ni de presunciones, sino acorde con el nivel de detalle que sobre la gestión del mencionado depositario, administrador o secuestre, se puntualiza a continuación:

DIEGO FERNANDO JIMENEZ GIL
ADMINISTRADOR DELEGADO

Martes 26 de Noviembre de 2013

Al momento de la incautación y ocupación de la Firma HERRERA MEDINA Y CIA SAS entregaron un FORMATO DE MATERIALIZACION DE MEDIDA CAUTELAR DE UNA SOCIEDAD Y/O PORCENTAJE AFECTADO "PROCESO EXTENCION DE DOMINIO"

Por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, se designa al Señor. CARLOS AUGUSTO MOLANO como depositario provisional. No se tiene claro si este ciudadano está facultado para delegar en otra persona natural, los actos de administración que le fueron confiados.
Se hizo entrega por parte de la Revisora Fiscal MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA de los siguientes documentos al personal de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes:

195

Balance de Prueba al 31 de Octubre de 2013
Balance de Prueba al 26 de Noviembre de 2013
Relación de Activos de la Empresa
Relación del Personal Activo en la Empresa

Miércoles 27 de Noviembre de 2013

El Señor CARLOS AUGUSTO MOLANO designa al Señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ GIL como Administrador Encargado a quien se le hizo entrega de los siguientes documentos:

Copia FORMATO DE MATERIALIZACION DE MEDIDA CAUTELAR DE UNA SOCIEDAD Y/O PORCENTAJE AFECTADO "PROCESO EXTENCION DE DOMINIO"
Balance de Prueba al 31 de Octubre de 2013
Balance de Prueba al 26 de Noviembre de 2013
Relación de Activos de la Empresa
Relación del Personal Activo en la Empresa
Copia Ultimo cheque utilizado de la chequera
Copia Ultimo cheque de la chequera
Copia de la Última Factura Utilizada
Copia de la ultima hoja de libro mayor y balance herrera medina
Copia de la ultima hoja de libro diario herrera medina
Copia de la ultima hoja de libro inventario herrera medina cámara de comercio
Copia del Rut
Copia de los contratos del Personal Activo en la Empresa
Toman la decisión de retirar 6 personas de la empresa a partir del 30 de noviembre de 2013, estas personas fueron:

HENRY MEDINA RACHE: sin liquidación ni pago de seguridad social
RUTH MARLEN HERRERA PARDO: sin liquidación ni pago de seguridad social
MARIA INES RACHE ACOSTA: sin liquidación ni pago de seguridad social
DIDIER ANTONIO GIRALDO CARDONA: pagando liquidación e indemnización
JAIRO ALEXANDER DIAZ ALARCON: pagando liquidación e indemnización
YESENIA COTA HERAZO: pagando liquidación e indemnización.

Señor Fiscal Delegado, nos preguntamos, si la medida dispuesta por su despacho en verdad es una medida cautelar, y si la designación del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO como depositario o administrador, los actos que este ejecute deben ser respetuosos de la constitución y de la Ley. En este asunto es claro que la Compañía HERRERA MEDINA S.A.S., es una sociedad de naturaleza civil, a la cual estaban vinculadas laboralmente varias personas, incluidos desde luego el señor HENRY MEDINA RACHE y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, a quienes no solo se les separó de la administración de sus bienes lícitamente adquiridos, sino que se les expulsó abruptamente de la empresa, sin que se les respetaran ni reconocieran sus derechos como empleados de la misma, proceder que constituye un claro quebranto a la constitución y a la Ley.

Igualmente fue retirada señorita Jeimy Carolina Álvarez Estupiñan aduciendo recorte de personal por costos, pero sin ninguna justificación el señor administrador, depositario o secuestre, CARLOS AUGUSTO MOLANO R., nombra a la señorita Cristina Núñez como asistente personal, contraviniendo lo expuesto

196

por el mismo en cuanto al recorte del personal y gastos. Esta conducta de claro favorecimiento de particulares intereses en claro detrimento del patrimonio de la empresa de mis poderdantes, demuestra claramente que los bienes de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., en esta en las mejores manos.

Viernes 06 de diciembre 2013

A Las 7 am convocó a reunión el administrador o depositario Señor CARLOS AUGUSTO MOLANO y el Administrador suplente Señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ GIL, con el personal de la empresa, preguntan a cada una de las asistentes administrativas como estaba conformado su grupo familiar y con quienes vivan, se les informa que sus puestos de trabajo estaban intactos y no habría mas recorte de personal, solicitan se les entregue copia de las carpetas de los empleados retirados para hacer el respectivo proceso para el pago de liquidaciones excluyendo las liquidación de HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO y MARIA INES RACHE ACOSTA, después de la reunión, se trasladan a las Bodegas en el sector de Cajones para realizar tomas fotográficas de la mercancía existente y de las bodega 2 y 3, se entrega lista de cuentas por pagar "Proveedores" que venían en la contabilidad los cuales no fueron aprobados y curiosamente solicitan el retiro de las cámaras de vigilancia que están instaladas en la oficina y no seguir pagando la seguridad de la misma las cuales contractualmente se había hecho varios años atrás.

Las cámaras de seguridad, forman del componente de seguridad de la empresa, cualquier afectación a los bienes de la misma, por hurto o daños, es responsabilidad del señor administrador, depositario o secuestre.

Enero 2014 (1 visita en el mes)

Se realizó reunión con asistencia de mi poderdante señor HENRY MEDINA RACHE, del administrador o depositario Señor CARLOS AUGUSTO MOLANO, y Señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ GIL, administrador suplente, en desarrollo de la cual se revisa nuevamente el tema de las liquidaciones laborales, el pago de los proveedores el cual a la fecha ya ocasiona mora y malestar por el no pago, se dirigen a la Corporación de Abastos para solicitar cita y pedir copia del contrato de arrendamiento de la Bodega, solicitud en la cual le respondió al señor MOLANO, que en razón a que no ha acreditado ser el representante legal de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S. por lo cual le corresponde al señor HENRY MEDINA, acercarse a la corporación de abastos con poder de la señora MARIA INES RACHE ACOSTA, quien es la arrendataria y solicitarle una copia del contrato de arrendamiento, la cual se aporta y se deja claramente enterado al secuestre y al administrador demostrado que la firma HERRERA MEDINA Y CIA SAS, no es propietaria de la bodega 10, sino que únicamente tiene vigente un contrato de sub arriendo de las oficinas de dicha bodega.

Febrero 2014 (1 visita en el mes)

El Señor DIEGO JIMENEZ, administrador suplente, hace llamado de atención activamente y de manera agresiva a las asistentes administrativas, porque según

197

él, a él nadie le informo de la existencia de la bodega 25 y 27, siendo esto totalmente falso porque a ellos se les entregaron los balances, estados financieros y relación de activos que demuestra claramente, documento que ni si quiera han sido observados, ni estudiado. Así mismo solicita dirigirse a dichas bodegas para hacer el respectivo procedimiento fotográfico de las mismas, donde solicita copia de los contratos de arrendamiento y soportes de la mercancía existente las cuales corresponden a los arrendatarios que posee dicho contrato. En la bodega 25 por ser pescado refrigerado mercancía que corresponde al arrendatario.

Se le hizo entrega de Estados de cartera cuentas por cobrar y cuentas por pagar en la que hay proveedores a los que aun no les han autorizado el pago. A la fecha no se ha hecho una implementación y un programa de reactivación de la actividad de dicha empresa para poder mantener su nivel comercial y de productividad que venía sosteniendo desde años atrás.

Ese proceder omisivo y negligente señor Fiscal, le decimos con respeto, va en claro detrimento de la empresa de mis poderdantes. Empresa que en manos del depositario o secuestre o administración, solo arroja un saldo deficitario, contra el histórico de los años anteriores. Los dineros producto de la actividad lícita que se desarrolló en la empresa, se han ido diluyendo, en funcionamiento, lo cual en verdad constituye un descalabro financiero de la empresa.

Marzo 2014 (1 visita en el mes)

El Señor DIEGO JIMENEZ, se presenta en las oficinas solicitando información de los meses anteriores para elaboración de Informe que debe presenta al DNE, hace informe del balance general donde solicita se le sea entregado el proceso de PROACTIVA, facturas de TILCIA CONTRERAS y facturas de ROSITA CRUZ, nuevamente se le informa de los cobros de proveedores a los cuales autoriza el pago. Se evidencia claramente que se preocupa más por presentar una información anterior pero no presenta ningún plan de trabajo para la reactivación comercial de la misma.

Abril 2014 (2 Visitas en el mes)

El Señor DIEGO JIMENEZ se presenta a las oficinas e informa al Señor CARLOS AUGUSTO MOLANO, que en la bodega se está comercializando pescado y las asistentes no les informaron, ni solicitaron permiso para poder hacer esta comercialización. Como es sabido por ellos, en el contrato de arredramiento con HERRERA MEDINA Y CIA SAS y la señora MARIA INES RACHE ACOSTA quien posee el derecho de dicha bodega, se contrató solamente el arredramiento de las oficinas reservándose la señora RACHE ACOSTA, el uso de la bodega. Esa actitud, es un claro abuso del administrador suplente.

En la siguiente visita, es decir la realizada en Mayo de 2014, tal como ha sido la costumbre tanto del depositario o secuestre o administrador, señor CARLOS AUGUSTO MOLANO R, como del administrador suplente, acuden una vez por mes a la empresa, ello puede explicar el descalabro al que está siendo conducida, el Señor DIEGO JIMENEZ se reúne con el Señor HENRY MEDINA y el Señor CARLOS MOLANO. En ella mi poderdante señor HENRY MEDINA RACHE, les informa que se hizo la respectiva actualización y renovación de cámara de

198

comercio de la sociedad obligación que se debía haber presentado por parte del secuestre y el administrador, presentándose una molestia por parte de los citados hacia la señora TAFATH VALENCIA MEJIA, quien fue la que realizo dicha renovación y actualización dando cumplimento con los datos de dirección de notificación ya que la bodega 10 local 8 no es de propiedad de la sociedad HERRERA MEDINA Y CIA SAS. Presentándose por el señor CARLOS MOLANO de manera grosera y atrevida y tratando de coaccionarla para que firmara un informe que no correspondía a la verdad y el cual de manera amañada quería presentarlo ante el DNE.

SITUACION DE LA SEÑORITA DIANA MARCELA VARGAS SUAREZ

En Mayo de 2014, se presenta nuevamente el secuestre, depositario o administrador señor CARLOS MOLANO y el señor DIEGO JIMENEZ con la señorita DIANA MARCELA VARGAS, a quien desde esta visita se la designa como nueva administradora encargada, al realizar el empalme con la señorita VARGAS SUÁREZ, se hace entrega nuevamente de toda la información que inicialmente se la había entregado al señor DIEGO JIMENEZ, porque según la información que dan es que ellos no tienen copia de ningún documento de lo cual consta en la acta de entrega, dando fe que si fueron recibidos por ellos pero que nunca tienen conocimientos de estos. Esta actitud refleja el ningún interés del depositario, secuestre o administrador, en favor de la empresa.

Así mismo requieren cita en el Banco Popular con la gerente, con el fin de solicitar el cambio de la persona autorizada para el manejo de la cuenta corriente de la empresa realizando posteriormente este cambio sin demostrar la calidad de representante legal del señor CARLOS MOLANO, ni la acreditación de los estados financieros e información del mismo que a la fecha no se ha presentado motivo por el cual los cheques que se han girado para cobro únicamente pueden ser pagados en la oficina de Corabastos.

NO APROBACION ESTADOS FINANCIEROS

La señora Revisora Fiscal entregó dentro del término de Ley los Estados Financieros con fecha de corte a 31 de Diciembre de 2013 a los nuevos Administradores quienes entregan dicha información al DNE en reunión de una supuesta asamblea General quienes informan a la señorita DIANA MARCELA VARGAS que no aprueban los Estados Financieros y no expiden acta o información del porqué. Así mismo se hizo la respetiva renovación de Cámara de comercio y la elaboración del RUP por solicitud e insinuación del señor HENRY MEDINA RACHE. Los estados Financieros para dicha renovación fueron los presentado por la revisoría fiscal los cuales no han sido aprobados, La señora REVISORA ha solicitado en varias ocasiones se expida copia del acta de la asamblea verificada en la DNE y también envió una carta a la DNE solicitando copia de acta de asamblea, donde se hace la nueva asignación del Revisor Fiscal y la aprobación o no de los estados financieros auditados por ella ya que la no aprobación de estos pueden incurrir en sanciones para ella. A la fecha, no ha sido posible que se responsa a tal requerimiento.

DEPENDENCIA PARA REALIZAR PAGOS.

199

Respetado señor Fiscal Delegado, desde el momento en que fue cambiada por solicitud del secuestre en el Banco la Firma del Representante Legal, representatividad que no ha sido acreditada por el señor CARLOS MOLANO a la fecha, se empieza a crear una dependencia con el señor Molano ya que cada vez que se debe girar un cheque para el pago de proveedores, Impuestos , Nominas y Gastos, se debe buscar al administrador en el lugar que se encuentre él, para la respectiva firma o esperar hasta el regreso del señor Molano quien por lo regular se encuentra de viajando, demostrando claramente que no hay respeto por una programación de pagos que se le ha presentado con anterioridad, suceso que ha acarreado demoras y sanciones en el pago de Impuestos, pago facturas y pago a proveedores, perdiendo la empresa descuentos de pronto pago, y costos adicionales por tener que desplazar un empleado a donde se encuentre el secuestre, administrador o depositario, cada vez que se necesite hacer un pago correspondiente de la empresa. Con lo cual se deja claramente demostrado que no existe compromiso por la parte comercial, como tampoco por la parte del cumplimiento a obligaciones proceder que desde luego va en claro detrimento del buen nombre comercial y crediticio de nuestra empresa, hasta antes de verse afectada con las determinaciones provenientes de su Honorable Despacho.

SOLICITUD ENTREGA BODEGA 10 LOCAL 8

Desde Diciembre de 2013 la señora MARIA INES RACHE ACOSTA, solicitó la entrega de la bodega 10 local 8, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA SAS, se le han radicado varias solicitudes al secuestre, administrador o depositario, señor CARLOS AGUSTO MOLANO pidiéndole la devolución de dichas oficinas ya que estas no son propiedad de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA SAS, solicitud que no ha sido tenida en cuenta y que el señor secuestre aduce que la DNE y la fiscalía 28 no autorizan la devolución por estar supuestamente incluida dentro del proceso, cuando nos asiste la plena certeza que dicha bodega no fue afectada con decisión de medida cautelar alguna. Ese proceder respetado señor Fiscal, es un claro abuso del señor Secuestre, depositario o administrador y más grave aún, cuando dicho comportamiento abusivo, se prolonga en el tiempo, justificándose en el nombre de su honrado despacho.

De igual manera la empresa HERRERA MEDINA Y CIA SAS se encuentra utilizando las oficinas desde el mes de Diciembre – 2013 sin cancelar el respectivo canon de arrendamiento, servicios público (agua y luz) y administración a la corporación de abastos, incumpliendo en su totalidad con el contrato de arredramiento efectuado con la señora MARIA AINES RACHE y causando perjuicio económico y de explotación comercial del mismo a la señora MARIA INES RACHE ACOSTA quien ha venido cancelando hasta la fecha a la corporación abastos respectivo servicio de administración y servicios públicos, sin percibir el pago del arrendamiento de las citadas oficinas.

No entendemos porque existiendo un contrato de arredramiento y dicha bodega no es en propiedad del HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S. y el derecho de esta es de la señora MARIA INES RACHE, porque no se le devuelve este derecho y se hace entrega de las oficinas las cuales se están utilizando de manera arbitraria e ilegal.

200

APARTAMENTO BOSQUE VERDE

La empresa HERRERA MEDINA Y CIA SAS adquirió un apartamento a la constructora BELLOMONTE, de este inmueble se hizo entrega por la constructora en Febrero de 2014 fecha desde la cual el señor HENRY MEDINA, comenzó a realizar los respectivos pagos de ADMINISTRACION, SERVICIOS PUBLICOS y SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEAS. En mayo el señor HENRY MEDINA le hizo entrega del apartamento a la señorita DIANA MARCELA VARGAS SUAREZ, puesto que ella lo solicita para poder hacer las respectivas mejoras al apartamento con el fin de poderlo rentar, trámite que hasta septiembre de 2014 no se ha realizado y de los pagos de Administración del apartamento ella comienza a realizarlos desde Octubre quedando así pendiente hacer la respectiva devolución del dinero correspondiente a los pagos que realizo el señor HENRY MEDINA.

En el conjunto se han realizado 3 reuniones de propietarios a las cuales la primera reunió hubo que cancelar sanción por inasistencia, y a las siguientes 2 reuniones el que ha asistido es el señor HENRY MEDINA, mas los administradores encargados no, por tener otras obligaciones en las fechas de las reuniones. Est6as situaciones que han sido descritas, van respetado señor Fiscal en claro detrimento de los intereses de la compañía HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S.

La dejación, el abandono, la desfachatez, y claro desinterés del señor depositario, secuestre o administrador señor CARLOS AUGUSTO MOLANO, deben tener un límite, los intereses, el capital, el buen nombre de la empresa y desde luego nuestro patrimonio familiar, está en manos que han dado muestras claras de pésima gestión, de poco interés por continuar la productividad de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., lo cual no puede contar con el beneplácito de la administración de justicia, por cuya causa se dispuso la afectación de nuestros bienes.

CASA CALATAYUD

Desde la fecha de incautación, el señor CARLOS AGUSTO MOLANO, exige al señor HENRY MEDINA, realice pagos por concepto de arrendamiento de la casa sin llegar a un acuerdo de precio del canon de arrendamiento, ni tampoco presentando un estudio inmobiliario del sector. Este ciudadano quiere imponer un canon de $ 6.000.000.oo de pesos mensuales y expresando que si no admitía este valor de pago, iniciaría un proceso de desalojo no teniendo en cuenta que existe menores de edad y que es la única casa de habitación en la que durante 18 años ha vivido la familia MEDINA HERRERA, y que el valor exigido el cual es exagerado para el sector, toda vez que los inmuebles que se encuentran para arredramiento en el mismo conjunto, tiene fijado un valor de $ 3.000.000.oo de pesos incluida la administración, valor que mi poderdante está en disposición de asumir a partir del mes de enero del 2014, oferta que se ha quedado sin recibir formal respuesta por parte del depositario o secuestre. Nunca sobre este particular, se ha formalizado respuesta en tal sentido, no obstante lo cual mi representado ha venido asumiendo el canon verbalmente impuesto. Además, el señor HENRY MEDINA, ha venido cancelando mensualmente el valor de administración y una cuota de sanción por inasistencia del depositario a la

201

asamblea de propietarios la cual fue informada al señor CARLOS AUGUSTO MOLANO.

En julio de 2014 el señor CARLOS AUGUSTO MOLANO informó a mi poderdante verbalmente, que fue admitida la propuesta de arrendamiento y a partir de la fecha debía consignar a una cuenta de la DNE la suma de $ 3.000.000.oo correspondiente al arrendamiento mensual del inmueble. Hasta la fecha el depositario tampoco ha formalizado la permanencia de mi representado con la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento, y con los meses anteriores el señor Medina le solicita al señor Carlos Molano tener en cuenta que él ha cubierto todos los gastos administrativos de la Casa y del apartamento Bosques Verde por lo que se propone hacer un cruce de cuentas, cruce que a la fecha de 30 de Octubre de 2014 no se ha realizado.

Como si lo anteriormente anotado fuera de poca monta respetado señor Fiscal Delegado, para el pago del canon de arrendamiento de Septiembre de 2014 se ordenó realizar las consignación en el Banco Occidente, entidad en la que se informa que no se recibe la consignación, habida cuenta que no pueden recibirla por que ya fue liquidada la DNE y no hay nuevas cuentas para recepción de dineros hasta la fecha.

ESTADO DE LA EMPRESA HERRERA MEDINA Y CIA SAS ACTUALMENTE

La empresa presentaba unos ingresos netos generados durante el año 2011 por un valor de **$23.458.716.837.47**. Para el año 2012 Ingresos netos por valor de **$27.873.109.431.31,** para el año 2013 presentó unos Ingresos netos por valor de **$9.274.867.816.93** y para lo corrido del año 2014 los Ingresos que se evidencian con fecha de corte a 30 de Junio son por valor de **$443.510.666.00.**

Que dando demostrado y en evidencia que una empresa que se recibió viable económicamente, en plena productividad, el secuestre, administrador o depositario la ha dejado caer en un 90% o más, por falta de planeación y programación comercial que nunca ha sido presentada por los actuales administradores y secuestre demostrando total desconocimiento y presentado causando un detrimento a los intereses económicos de esta empresa. A la fecha octubre de 2014 el señor secuestre y la administradora, no han presentado ni han traído un nuevo cliente ni un nuevo negocio o contrato que reactive la comercialización e ingresos de esta como bien lo puede usted comprobar en los estados financieros y balances. Se han dedicado a consumir a la empresa, con gastos de funcionamiento, al tiempo que la gestión de administración productiva ha sido nula. Ese proceder, respetado señor Fiscal, va en detrimento de nuestro patrimonio. Ala fecha, no se nos ha despojado de la propiedad de HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., las medidas cautelares que la afectan por orden proveniente de su despacho, no posibilitan a nadie que generé lo desidia y mala gestión, la bancarrota de nuestra empresa y el aniquilamiento de nuestro patrimonio familiar, nuestro único patrimonio y el de nuestros hijos.

PAGOS SANCION POR IMPUESTOS

202

En julio se pagaron los impuestos con sanción por extemporaneidad, debido a que fueron cancelados fuera de la fecha autorizada por la DIAN, por lo cual se asumieron sanciones así:

- **RETENCION DE CREE**
  Impuesto por valor $35.000
  Sanción por valor $275.000
- **IVA 3 PERIDO**
  Impuesto con saldo a favor $12.676.000
  Sanción por valor $275.000
- **RETENCION EN LA FUENTE**
  Impuesto por valor $326.000
  Sanción por valor $275.000

TOTAL PAGADO POR SANCIONES $825.000 MAS EL VALOR DE IMPUESTOS.

SOLICITAN PLAN DE TRABAJO

En dos ocasiones la señorita DIANA MARCELA VARGAS SUAREZ solicita a las asistentes administrativas, realizar un plan de trabajo para reactivar la empresa, sin tener en cuenta que ellas fueron contratadas para labor administrativa. Desconociendo que ella como administradora suplente, debe hacer la labor comercial y plantear, promover contratos, licitaciones y enfocar las ventas requeridas para reactivar en nivel de comercialización e ingresos que la empresa venía trabajando en forma dinámica y productiva. En donde se encuentra la acción del secuestre depositario o administrador señor CARLOS AUGUSTO MOLANO?

Así mismo no entendemos señor Fiscal Delegado, si la deficiencia es comercial e hicieron recorte de personal porque no tuvieron en cuenta al contratar a la señora CRISTINA NÚÑEZ que fuera una persona idónea en el área comercial y no una asistente personal o afectiva para el señor CARLOS AUGUSTO MOLANO que ejerce funciones de secretaria personal de él. A la fecha 28 de Octubre de 2014 no existe en la empresa un **Plan Comercial** ni la administradora ha ejercido dicha función, mucho menos el secuestre. Mejor dicho señor Fiscal, la empresa está manos de nadie, sumida en el más absoluto abandono, por parte del depositario.

ASISTENCIA DE LOS ADMINISTRADORES ENCARGADOS

La llamada administración suplente se inicia como figura en la primera pagina de este archivo con el señor DIEGO FERNANDO JIMINEZ GIL, quien en 6 meses asistió siete veces a la compañía y tampoco presentó un plan de trabajo para el beneficio de la empresa, la primordial preocupación eran los honorarios de los administradores. Posteriormente se hace bitácora adjunta para la labor que ha venido desempeñando la señorita DIANA MARCELA VARGAS SUAREZ, donde constan las fechas en la que asiste a la empresa y su labor. La señorita Diana

203

Marcela Vargas Administradora y la señora Cristina Núñez asistente no asisten los sábados y la inasistencia que figura en la bitácora que se le lleva a ellas aducen están ejerciendo unas labores en las oficinas calle 92 del señor Carlos Molano al igual que la señora administradora no asiste todo el día como consta también en la bitácora. Ese abandono señor Fiscal, incide directamente en el fr4acaso de la empresa, fracaso que se generó en manos de los administradores que se encargaron de cumplir las medidas de afectación dispuestas por su despacho.

TRATO AL PERSONAL

Desde el inicio de este proceso de administración a cargo del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO, el trato de este ha sido de intimidación, agresión verbal, descargándose de las responsabilidades de la empresa en los empleados y en las sanciones que se han presentado para la empresa toda vez que en todas las oportunidades se le ha enviado a su correo personal y de su empresa todo lo correspondiente al pago y obligaciones de la empresa como consta en los correos electrónicos e informes que la misma administradora le ha llevado y las cuales dice desconocer señalando que ellas hacen lo que se le da la gana.

El depositario no cumple con sus respectivas labores, donde está la administración que debe ejercer como secuestre o depositario?. En diferentes oportunidades se le ha enviado listado de pagos de proveedores, impuestos y gastos con antelación con su respectivas información para la autorización de los pagos, los cuales dice desconocer o pregunta quien los autorizó y así mismo pasa en las compras que se efectúan, el señor Molano nunca tiene tiempo para dedicarle a la proyección productiva y comercial de la empresa y demuestra no tener conocimiento e información del proceso normal de esta empresa por eso el trato hasta con la misma administradora es descortés, descomedido y grosero.

Es por lo anterior, que habiendo sido Ud., señor Fiscal Delegado, la autoridad que conforme a la Ley, dispuso la afectación de los bienes que integran el patrimonio de mis representados en este asunto, señores HENRY MEDINA RACHE y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, y ellos en nombre y representación de sus menores hijos, me permití hacer una relación de la graves falencias que se han advertido y tenido ocurrencia en la administración de la compañía HERERA MEDINA Y CIA S.A.S., por acción y omisión del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R.

Respetado señor Fiscal Delegado, entiendo y acepto sin compartir, las determinaciones proferidas por su honorables despacho, las mismas la debo acatar y respetar, y la carta política nos permite discutirlas y cuestionarlas jurídica y respetuosamente, lo cual se ha hecho. Lo que si mal podemos admitir que la actuaciones incuriosa y negligente del secuestre, administrador o depositario sea el factor generador de cuantiosas afectaciones patrimoniales a nuestra empresa, misma que fue colocada en manos del citado depositario por decisión de la DNE, no precisamente para acabarla, para quebrarla, destruirla financieramente. Es por ello respetado señor Fiscal que acudo a su honorable despacho, a fin de que se adopten las determinaciones que se estimen convenientes y necesarias para lograr el restablecimiento económico y comercial de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., pero de manera especial la posibilidad de cambiar la precaria, por decir lo menos administración en cabeza de ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO, quien en verdad, todo lo ha delegado en cabeza de

209

supuestos administradores suplentes, figura exótica que se inventó para no gerenciar en debida forma la empresa de mis representados, su valiosa intervención respetado señor Fiscal, sin duda impedirá el aniquilamiento de nuestra empresa familiar lícita.

Igualmente solicitamos que de ser posible se conmine al secuestre, depositario o administrador CARLOS AUGUSTO MOLANO, para que rinda cuentas de la gestión y responda en los términos de la Ley, por la debacle a que condujo a la empresa de mis asistidos en este asunto. Que se elabore un informe financiero y de gestión de la empresa HERERA MEDINA Y CIA S.A.S., antes de la intervención judicial y otro que refleje los resultados de la gestión confiada al ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO, para que se patentice la lamentable situación financiera en que actualmente se encuentra la empresa, luego de permanecer por más de un año en manos del secuestre, depositario o administrador tantas vence mencionado.

Los resultados de tan precaria gestión, me conducen respetuosamente señor Fiscal Delegado a solicitar su valiosa intervención a efecto que analice la factibilidad de ordenar rendición de cuentas al depositario, cuya precaria, por decir lo menos gestión, sin duda amerita que sea relevado de tal labor y se designe alguien competente, que cumpla los cometido de la Ley, en cuanto corresponde a las obligaciones inherentes respecto a la administración de los bienes provisionalmente en poder del estado.

De Ud., respetado señor Fiscal, con mis sentimientos de respeto y consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO.

Transversal 56 No 104B- 33 Apartamento 503 de Bogotá

205

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
ABOGADO

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2015-005671
FECHA: 17/03/2015 01:04:09 p.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 30

Doctora
NOHEMI RODRIGUEZ .
ADMNISTRADORA ENCARGADA POR LA SAE
PARA EL MANEJO DE LOS BIENES DEL CASO DEL SR. HENRY MEDINA RACHE Y SUS NUCLEO FAMILIAR.
CALLE 93B No.13-47
BOGOTÁ D.C.
Email : nrodriguez@saesas.com

Referencia.- Radicación 5324 ED. Administración bienes de HENRY MEDINA RACHE, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, MARIA INES RACHE ACOSTA y SOCIEDAD HERRERA MEDINA Y CIA . S.A.S.

Respetada Doctora Nohemí Rodríguez, cordial saludo:

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado suplente tanto de las señoras **MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO** como del señor **HENRY MEDINA RACHE**, dentro del radicado de la referencia, mismo que hace curso ante el despacho 28 de la Unidad Nacional para la Extinción de la Derecho de Dominio, por este conducto, de manera atenta y respetuosa me dirijo a UD., para solicitar su intervención a fin de que se ponga fin a lo que considero ha venido siendo un claro acto irregular, abusivo y por qué no decirlo delictivo, perpetrado por el ciudadano **CARLOS MOLANO R**, a quien la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, designó como depositario o secuestre de parte de los bienes que fueron afectados por el mencionado despacho Fiscal, a mis representados en ese asunto, como consecuencia de la determinación cuya calenda se contrajo a 12 de Noviembre de 2013, por medio de la cual profirió resolución de inicio de la acción extintiva del dominio de la referencia, misma que se adelanta sobre bienes de propiedad de mis representados y de algunos miembros de su núcleo familiar.

Ha sucedido respetada Doctora Nohemí, que desde cuando se verificó la diligencia de secuestre, entendida esta como el acto material, por cuyo conducto la Fiscalía General de la Nación puso a disposición de la liquidada D.N.E. los inmuebles afectados con la Resolución de Inicio, el señor **CARLOS MOLANO**, sin orden ni de la Fiscalía General de la Nación, ni de su despacho, se apoderó de manera abusiva de las oficinas y local comercial No 8 ubicados en la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, sin que dicho inmueble figure relacionado dentro de los bienes afectados con la resolución de inicio, sin que dicha bodega sea propiedad de ninguno de mis representados y lo más grave, sin que exista orden a autoridad competente para que se dispusiera de dichos bienes, tal como lo ha certificado la Propia Fiscalía 28 que conoce de

206

este trámite real, en comunicación datada a 25 de Febrero último, de cuyo contenido me permito adjuntar copia constante de dos folios.

El ciudadano **CARLOS MOLANO**, de manera irrazonada y desbordando todo parámetro legal, siempre que se le ha solicitado, la devolución del mencionado establecimiento de Comercio ubicado en la Bodega 10, me refiero al Local 8, ha expresado que en consideración a que como se le facilitaron allí a la Fiscalía tales dependencias para realizar las actas levantadas sobre la materialización del embargo, ello se constituye en título válido y suficiente para ocuparlas y negarse a devolver dicho establecimiento de comercio, respecto del cual la señora **MARIA INES RACHE ACOSTA**, es arrendataria y quien únicamente paga el canon a la Central de Abastos de Bogotá, desde hace más de 30 años. La propiedad del mencionado inmueble, está plenamente acreditada, la no inclusión del mismo en la Resolución de inicio, es un hecho absolutamente claro, que además está ratificado por la propia Fiscalía instructora, luego no entendemos respetada doctora Nohemí, por qué razón, el ciudadano **CARLOS MOLANO**, persiste en la continuidad de una clara vía de hecho, pretextando decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cual no solo no es cierto, sino que está claramente desmentido.

El abusivo e ilegal apoderamiento que desde hace algo más de un año, viene realizando el señor **CARLOS MOLANO**, del Local 8 de la bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, primero en nombre de la D.N.E, y ahora en nombre de la Sociedad Administradora de bienes Especiales, pretextando ordenes inexistentes de la Fiscalía General de la Nación, ha causado inmensos e injustificados perjuicios a la señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA**, por virtud del abusivo apoderamiento del inmueble comercial, pero además, ha sido ella, quien ha tenido que continuar cancelando, a la Corporación de Abastos de Bogotá, el valor de los cánones de arrendamiento, lo cual no ha realizado el secuestre o depositario **CARLOS MOLANO**, en un claro acto de desfachatez e incuria, pero que contrariamente a toda nota de decoro, de manera desvergonzada si ha venido ocupando y usufructuando ilegítimamente dicho establecimiento de comercio, bajo supuestas ordenes de la Fiscalía 28 adscrita a la ya mencionada Unidad Nacional. Ese proceder respetada doctora Nohemí, con todo respeto considero no puede contar con el aval ni con el beneplácito de la Administración de Pública, ni el de quienes en nombre de ella ejercen funciones delegadas, como en este caso lo hace la Sociedad Administradora de bienes Especiales.

Es por lo anteriormente mencionado, que comedidamente me permito solicitar de Ud., se sirva ordenar la devolución inmediata del local comercial No 8 de la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, en razón a que no fue objeto de medida alguna de afectación con ocasión de la expedición de la Resolución de Inicio proferida el 12 de Noviembre de 2013, devolución que debe materializarse en favor de la señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA,** así como el consecuente pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el secuestre **CARLOS MOLANO R.**

Para lo pertinente, me permito adjuntar las certificaciones que sobre el local 8 de la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, ha expedido

207

la Administración de dicha Central de abastos, lo mismo que la Fiscalía 28 Delegada ante la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, lo cual pone de resalto que la señora **MARÍA INÉS RACHE ACOSTA**, no es propietaria del inmueble comercial tantas veces mencionado, que es apenas la lícita y legítima arrendataria del mismo, que es ella misma quien ha venido asumiendo el pago del canon de arrendamiento de manera continua, así como ejerciendo exclusiva y excluyentemente la explotación económica del mismo, a través de la lícita actividad del Comercio, interrumpida por la abusiva como ilegal acción del depositario o secuestre **CARLOS MOLANO**.

En consideración a lo antes expuesto respetado respetada doctora Nohemí, me permito solicitar de su digna persona, expida orden con destino al secuestre o depositario **CARLOS MOLANO**, a efecto que proceda a desocupar el local 8 de la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, el cual ha venido siendo ocupado de manera ilegal, quien se niega a entregarlo, argumentando decisiones emitidas por la Fiscalía General de la Nación, sobre el supuesto y en todo caso inexistente embargo del mismo. Para su mejor ilustración me permito adjuntar copia de las respuestas ofrecidas por el mencionado ciudadano, cuando se le ha solicitado la entrega del inmueble comercial de que trata la presente solicitud, copia de la Resolución de Inicio de la acción de extinción de dominio de la referencia, y la certificación de la Fiscalía de Conocimiento, cuya calenda se contrajo a 25 de Febrero de 2015 y distinguida con el No 20155400016171, responsivo a una solicitud de devolución elevada por esta vocalía de la defensa.

El referenciado local comercial conforme consta en la certificación anexa, es propiedad de la Central de Abastos de Bogotá, no fue afectado con la expedición de la Resolución de inicio, que la afectación de medidas cautelares pesa sobre la sociedad, mas no sobre el bien, precisamente por ser ajeno, tal como lo certificó la propia Fiscalía General de la Nación.

La titular del contrato de arrendamiento del mencionado local No 8, desde el 02 de Febrero de 1982, es la señora **MARIA INES RACHE ACOSTA** cedulada con el número 20´190.337 de Bogotá, quien tiene todo derecho de ejercer la posibilidad de explotación económica sobre dicho local comercial, mismo respecto del cual, la empresa **HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S.**, ejerce únicamente la tenencia de las oficinas, mas no la totalidad del local comercial en mención, tenencia ésta generada en la permisión de parte de mi poderdante, para que su hijo señor **HENRY MEDINA RACHE**, pudiera desarrollar su actividad comercial, como efectivamente lo ha venido haciendo durante largos años, hasta cuando la abusiva e ilegal acción de **CARLOS MOLANO R.**, se ejecutó, en nombre de la D.N.E. y ahora se continua realizando en nombre de la S.A.E.

Para que dimensione respetada doctora Nohemí, la magnitud del abuso al que se ha llegado, por parte del ciudadano **CARLOS MOLANO**, secuestre o depositario, adjunto a esta solicitud, copia del escrito firmado por un dependiente del citado **CARLOS MOLANO**, por medio del cual se dirige a la señora **MARIA INES RACHE ACOSTA**, exigiéndole ofrecer explicaciones, concernidas a la comercialización de

208

productos, que no son de la empresa **HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S.**, en el local de la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, cuando la verdad, el contrato de arrendamiento que existe entre la señora **RACHE ACOSTA** y la **empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S.**, solo versa sobre las oficinas que existen en dicho local, y no sobre todo el local comercial como tal ni mucho menos prohíbe a mi representados ejercer lícitamente la actividad comercial que siempre han realizado. Semejante abuso pone de resalto la ominosa situación de agresión y ofensa a que se han visto sometidos por acción directa del ciudadano **CARLOS MOLANO R.,** como secuestre o depositario

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito adjuntar a la presente solicitud, certificación expedida por la señora **LUZ ADRIANA GÓMEZ HERNANDEZ, JEFE DE LA OFICINA DE PROPIEDAD RAÍZ, DE LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ**, en la que consta que el mencionado local 8, de la bodega 10 de la central de Abastos de Bogotá, **es propiedad de dicha Corporación**, así como copia del contrato de arrendamiento de la misma, de cuyo contenido podrá advertir que ninguna vinculación tiene el citado local 8, con la **EMPRESA HERRERA MEDINA y CIA S.A.S.**, de donde fluye nítido que por acción del secuestre o depositario, se está ocupando indebidamente dicho local, pretextando órdenes del despacho 28 Delegado ante la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

Para su mejor decisión respetada doctora Nohemí, me permito adjuntar a este escrito, copia de los siguientes documentos, en la certidumbre que la solicitud a Ud., elevada, será atendida positivamente:

1-. Certificación expedida por **LUZ ADRIANA GÓMEZ HERNANDEZ,** Jefe de la Oficina de Propiedad Raíz de la Corporación de Abastos de Bogotá, que da cuenta que el local 8 de la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, es propiedad de la Corporación ya mencionada.

2-. Certificación y anexos emitidos el 14 de Febrero de 2014, por la Doctora **DIANA TELLEZ PÉREZ**, secretaria General y Jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá, relacionados con el Local 8 de la Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, el cual ocupa la señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA**, en calidad de arrendataria.

3-. Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre **MARIA INES RACHE ACOSTA** y el representante legal de la Compañía **HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S.**, respeto de únicamente las oficinas que se ubican en dicho local, no sobre la totalidad del mismo.

4-. Copia de las múltiples solicitudes elevadas tanto al Depositario y/o secuestre, como a la liquidada D.N.E., por medio de los cuales se ha solicitado de manera insistente y persistente, la devolución del local 8 Bodega 10 de la Central de Abastos de Bogotá, el cual no fue afectado con medida cautelar alguna en la Resolución de inicio del presente trámite extintivo.

5-. Copia de los escritos que se han dirigido tanto a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, como el ciudadano **CARLOS MOLANO**, solicitando la entrega del local 8 de la Bodega 10.

209

6-. Copia de la comunicación fecha a 25 de febrero de 2015, distinguida con el No 2015540001671, emitida por la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, constante de dos folios.

De Ud., respetada Doctora Nohemí, en espera de obtener de Ud., respuesta pronta y positiva a la presente solicitud, quedo a Ud., con mis sentimientos de respeto y consideración,

Atentamente,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Apoderado Suplente.

Transversal 56 No 104B-33 Apartamento 503 de Bogotá D.C.
EMAIL orlandoper58@gmail.com
Cel 3164133838

210

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO

DFNEXT - No. 20165400028325
Fecha Radicado: 2016-05-31 14:26:43
Anexos: 5 FOLIOS TOTAL

Doctor

FREDDY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

FISCAL 28 DELEGADO (E)

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MEDINA RACHE y OTROS.

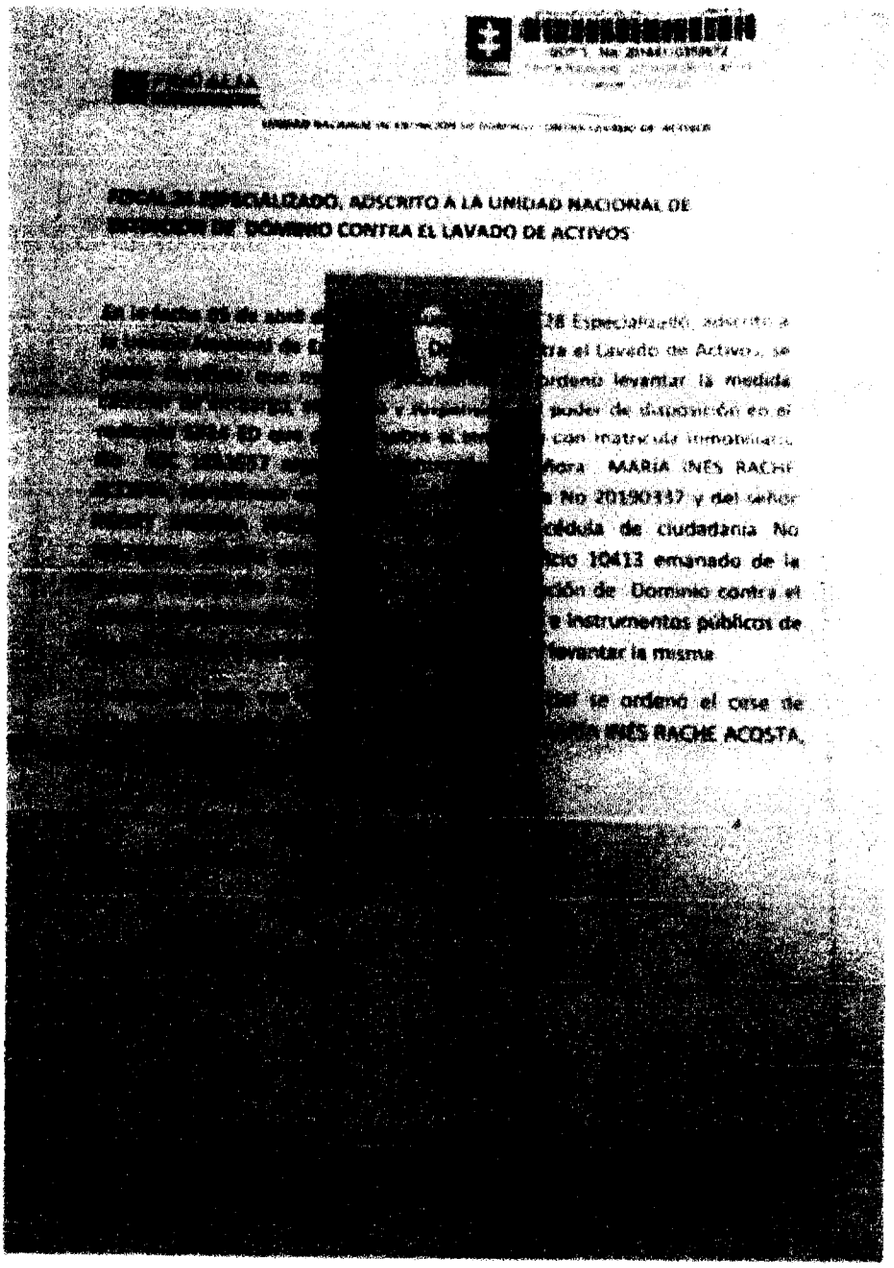
Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Quien estas líneas a Ud., con respeto y consideración dirige, es ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, apoderado suplente del señor HENRY MEDINA RACHE, de las señoras MARÍA INÉS RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, así como de la empresa HERRERA MEDINA y CIA S.A.S., quienes han sido afectados en su patrimonio personal y familiar, dentro del asunto de la referencia, por virtud de la iniciación de acción extintiva del derecho de dominio de la referencia y como consecuencia de ello, sobre sus bienes se adoptaron medidas cautelares de embargo y secuestro, a tal extremo que los mismos se encuentran siendo administrados por administradores, secuestres o depositarios designados por la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes, Ahora S.A.E.

Desde tiempo atrás y por conducto de varios escritos, el suscrito ha dirigido a ese despacho, hoy bajo su digno encargo, como a la D.N.E. y a la S.A.E., escritos en los que aquejo actos de desgreño administrativo e improductividad consumados por el sujeto CARLOS MOLANO, quien fue designado por la D.N.E. y luego ratificado por la famosa S.A.E., como secuestre, administrador o depositario de algunos bienes de mis representados, especialmente en lo relativo a la administración y manejo de la empresa HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., sin que hasta la fecha, se haya evidenciado, de cara a mis quejas, acción estatal y oficial alguna.

Lo que ahora pongo de presente ante Ud., respecto señor Fiscal, no tiene referente ni parangón alguno. Mi poderdante el señor HENRY MEDINA RACHE, ha sido quien ha tenido, por fuerza de la desidia de los flamantes administradores o secuestres, que estar al frente y custodia tanto de su empresa como de los bienes que conforman su patrimonio familiar. Sin embargo, el ciudadano ARMANDO ÁLVAREZ, ubicable en la Calle 128 B No 58-07 Local 2 del centro Comercial Bulevar Niza de Bogotá, abonado celular No 3143817123, secuestre o depositario del lote ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, jamás ha querido brindarle atención alguna, en procura de la productividad y cuidado del mencionado predio, a tal extremo que incluso permitió que fuera utilizado como escombrera, con las graves consecuencias que ello implica. Sin embargo cuando mi representado en este trámite y su hermano ORLANDO MEDINA RACHE, lo contactaron telefónicamente para advertirle y reclamarle por tal hecho, lo que recibieron fueron reproches y reclamos del por qué se le estaba llamando, cuando tanto uno como otro tenían relación con el predio afectado y que ni el propietario ni su hermano, tenían por qué llamarlo, actitud descomedida y censurable que de por sí deja mucho que pensar del flamante disque administrador.

211



FISCALIA

UNIDAD NACIONAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

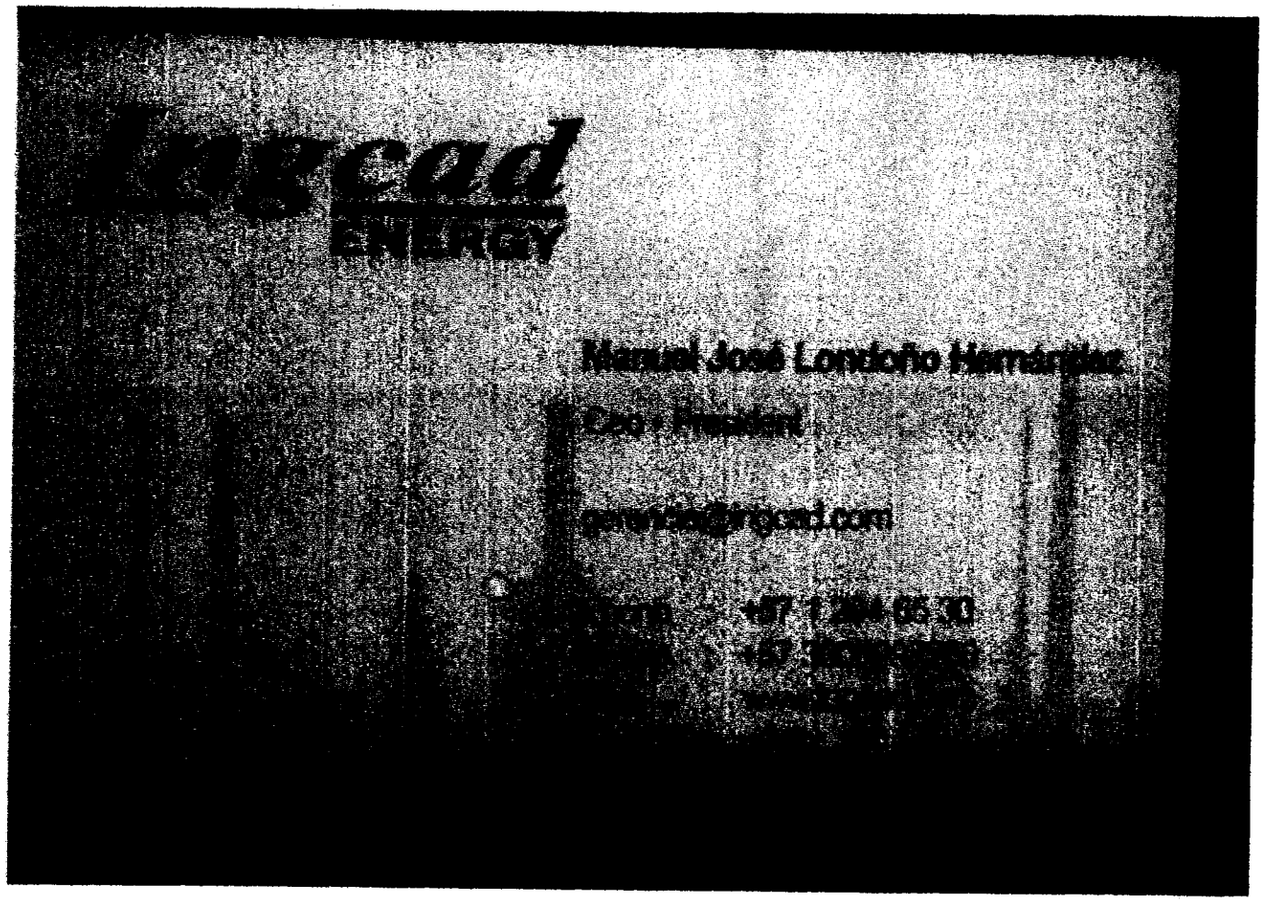
FISCAL ESPECIALIZADO, ADSCRITO A LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCION DE DOMINIO CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

En la fecha 05 de abril de

28 Especializado, adscrito a
ra el Lavado de Activos, se
ordeno levantar la medida
poder de disposición en el
con matrícula inmobiliaria
ora MARIA INES RACHE
No 20150317 y del señor
cédula de ciudadanía No
cio 10413 emanado de la
ión de Dominio contra el
e instrumentos públicos de
levantar la misma

se ordeno el cese de
INES RACHE ACOSTA,

214


ecad
ENERGY
Manuel José Londoño Hernández
Exp. President
+57 1 [illegible]

1

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20165400055765
Fecha Radicado: 2016-10-24 09:57:23
Anexos: TOTAL 23 FOLIOS .

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Quien estas líneas a Ud., con respeto y consideración dirige, es ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, apoderado del señor HENRY MEDINA RACHE, de las señoras MARÍA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, así como de la empresa HERRERA MEDINA y CIA S.A.S., quienes han sido afectados en su patrimonio personal y familiar, dentro del asunto de la referencia, por virtud de la iniciación de acción extintiva del derecho de dominio de la referencia y como consecuencia de ello, sobre sus bienes se adoptaron por parte de la Fiscalía 28 de esa misma Unidad Nacional, cuando conoció de este asunto, hoy a su honorable despacho, medidas cautelares de embargo y secuestro, a tal extremo que los mismos se encuentran siendo administrados por administradores, secuestres o depositarios designados por la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes, Ahora S.A.E.

Desde tiempo atrás y por conducto de varios escritos, el suscrito ha dirigido con destino a este radicado y desde luego al despacho 28 que conocía del asunto, hoy bajo su digno encargo, como a la D.N.E. y a la S.A.E., en los que aquejo actos de desgreño administrativo e improductividad consumados por el sujeto CARLOS MOLANO, quien fue designado por la D.N.E. y luego ratificado por la famosa S.A.E., como secuestre, administrador o depositario de algunos bienes de mis representados, especialmente en lo relativo a la administración y manejo de la empresa HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., sin que hasta la fecha, se haya evidenciado, de cara a mis quejas, acción estatal y oficial alguna.

Lo que ahora respetado señor Fiscal pongo de presente ante Ud., no es un hecho nuevo, sino una acción delictiva y claramente sistemática, que tanto mis clientes como el suscrito, hemos tenido que afrontar y enfrentar a nuestro propio riesgo, sin que hubiésemos contado, con una dinámica activa y consecuente con la grave situación ya de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, como de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá y desde luego también del conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, hecho que desde luego no tiene referente ni parangón alguno.

Mi poderdante el señor HENRY MEDINA RACHE, ha sido quien ha tenido, por fuerza de la desidia de los flamantes administradores o secuestres, que estar al frente y custodia tanto de su empresa como de los bienes que conforman su patrimonio familiar, para evitar la final bancarrota de su empresa y el desgreño.

Por decisión de la Fiscalía 28 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, se dispuso la afectación y el embargo del lote ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, entidad respecto del cual jamás ha querido brindarle atención alguna, en procura de la productividad y cuidado del mencionado predio, a tal extremo

216

que incluso ha dado información verbalizada tanto al suscrito como a mis poderdantes, que ese bien no se halla bajo la égida de la S.A.E., omisión y negligencia que desde luego ha permitido que el predio fuera utilizado como escombrera, con las graves consecuencias que ello implica. Sin embargo cuando mi representado en este trámite y su hermano ORLANDO MEDINA RACHE, se percatan de lo sucedido, nadie responde, y lo que recibimos no es otra cosa que reproches, dejadez, desentendimiento, y nuestro reclamos ni siquiera son atendidos con diligencia, siendo indesconocible que es el Estado el que tiene el deber de velar no solo por los bienes afectados y embargos, sino por la productividad de los mismos, dado que tanto la Fiscalía General como la S.A.E. tienen una clara relación con el predio afectado, como los demás bienes afectados.

Ahora señor Fiscal, y como queriendo una bien estructurada organización criminal, demostrarla a la Fiscalía General, a la S.A.E. y al Estado, que tienen tanto poder para desafiarlo, desconocerlo y burlarse de él, tal como ya ha acontecido en un pasado reciente, una vez más esa empresa criminal, utilizando el nombre e investidura de la Fiscalía General de la Nación, y con documentos falsos, presuntamente emitidos por la Fiscalía General de la Nación, pretender dar en venta el predio distinguido con el Número de matrícula inmobiliaria 50C- 1851557 ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, de propiedad de mis representados en este asunto, señora MARIA INES RACHE ACOSTA y señor HENRY MEDINA RACHE, pretextando, en esta nueva ocasión, que en favor de mis representados se expidió orden de CANCELACION 0841 DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIOÓN DEL PODER DISPIOSITIVO, tal como lo demuestro con el aporte de una copia del certificado de libertad y tradición. Hecho que, es decir el falso levantamiento de la medida cautelar, delictivo y falso, que se registra nuevamente, y en clara actitud desafiante contra la Fiscalía General de la Nación, pero claramente responsivo, a la dinámica que pusimos el suscrito y mi poderdante señor HENRY MEDINA RACHE, para evitar que el predio fuera ilícitamente vendido, tal como se pretende nuevamente por los integrantes de esa bien organizada banda criminal, que como ha quedado claramente demostrado, no cesa en su empeño criminal.

El nuevo, reiterado y sistemático proceder delincuencial que una vez más pongo en su conocimiento, lo acredito con el documento adjunto, certificado de libertad y tradición constante de 3 folios, emitido con fundamento en documento supuestamente suscrito por la Fiscalía General de la Nación, que en mi sentir resulta falso de toda falsedad, dado que como es costumbre del suscrito, semanalmente visito la actuación por lo menos dos veces, el pasado jueves 20 de Octubre del año en curso, estuve consultado el estado y tramite del proceso y dentro del mismo, no se ha expedido decisión como aquella de que se da cuenta en el documento falso que adjunto a este escrito, y mucho menos que el supuesto levantamiento de la orden judicial de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien se hubiera emitido en favor de mis representados, documento al parecer emitido por la Fiscalía General de la Nación, y registrado el 26 de Julio de 2016, calenda para la cual, en mi absoluto entendimiento, no se había, como en efecto a hoy no se ha emitido decisión en tal sentido.

Señor Fiscal, la pretensión de venta que del predio mencionado se quiere ilegal como ilícitamente materializar, y de semejante proceder hacer víctimas tanto a mis representados como a la Nación que debe responder en últimas por los bienes afectados cuya administración y custodia detenta, no es nueva ni novedosa, pero en ella se insiste, ya en el pasado denuncie que el mismo predio le fue ofrecido en venta al señor MIGUEL RUIZ, quien es una honesto comisionista en el mercado de la propiedad inmobiliaria, a quien le fue mostrado el predio con claro propósito de venta por delincuentes que se dicen son de la empresa INGCAD ENERGY, de cuya posible ubicación e identificación me permití adjuntar los datos, mismos que le fueron exhibidos al señor MIGUEL RUIZ, quien consultó sobre la situación del predio con el doctor LUIS ENRIQUE ROJAS, a quien se puede ubicar en el abonado celular 3133765116, profesional del derecho, quien coincidencialmente conoce de la situación del predio, y dio inmediatamente cuenta de lo que estaba sucediendo al señor HENRY MEDINA. Hoy me entero que el mismo predio,

está siendo ofrecido en venta en la ciudad de Medellín y por él lo delincuentes están dispuestos a recibir lo que fuere, dinero, dólares, carros, inmuebles, con tal de arrebatar la legítima propiedad que sobre el mismo detentan mis poderdantes, aprovechando la medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

Respetado señor Fiscal, lo informado a su honorable despacho tanto por virtud del presente escrito, como por virtud de la pretérita denuncia instaurada, con todo respeto considero no puede pasar desapercibido ante los ojos de la autoridad que ordenó la afectación y medida cautelar del predio ya identificado, es por ello nuevamente concurro ante la Fiscalía General de la Nación a peticionarle respetuosamente que se adopten de manera urgente las medidas que su opinado escrutinio le indique se deban implementar, para evitar que se consume la comisión de conductas punibles, dado que el predio mencionado no ha sido desafectado en razón del presente tramite extintivo, ni su despacho como distinguida persona u autoridad han ordenado el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente adoptadas sobre el mismo. Es claro que se debe evitar la causación de un fraude y un perjuicio irremediable, respecto de un bien, cuya administración y tenencia está en poder del Estado, por decisión de la Fiscalía General de la Nación, al haberlo afectado con imposición de medida cautelar de embargo y secuestro.

Respetado señor Fiscal, requiero igualmente, se adopten las decisiones correspondientes, de manera pronta, no solo sobre el inmueble ubicado en el municipio de Madrid- Cundinamarca, sino sobre los demás bienes afectados y de propiedad de todos mis representados dentro del presente asunto, de tal manera que garantice la conservación de la titularidad de la propiedad no solo del mencionado predio, sino de los restantes bienes afectados, en cabeza de mis representados señores MARÍA INÉS RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, HENRY MEDINA RACHE, y de la empresa HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., dado que los bienes sólo fueron afectados en cuanto corresponde al poder de disposición, al momento de expedirse la resolución de inicio, pero la titularidad o propiedad de ellos sigue siendo de mis asistidos, quienes por virtud de las medidas cautelares, fueron separados de la administración, custodia y disposición, responsabilidades que por lo visto, n o ejecuta en debida forma la S.A.E.

Tal ha sido el empeño de mis representados, especialmente del señor HENRY MEDINA RACHE, y del suscrito, en frenar el fraude y denunciar el hecho grave consumado, que nos dirigimos a la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando el bloqueo del chip del registro, para evitar la insistencia en el pretendido fraude y la respuesta ofrecida, francamente desconsoladora y de cuyo contenido adjunto copia en tres (3) folios,, no obstante haber demostrado, más allá de toda duda, la falsedad de los documentos que en su momento sirvieron de fundamento para cancelar las medidas cautelares impuestas y que por gestión del suscrito y mis poderdantes y la gentileza del despacho 28, se logró registrar nuevamente, para detener el asalto a la propiedad y legítima como licita titularidad, pero por acción de los delincuentes, solo duro escasos 5 días, pues la volvieron a levantar, sin duda apelando a la falsedad , a la mentira y al engaño, lo que pone de resalto el poder de la empresa criminal que denunciamos, la que sin duda cuenta con ayuda interna, que debe ser necesariamente desarticulada y neutralizada.

De otra parte señor Fiscal, como quiera el nombre de la Fiscalía General de la Nación está siendo colocado, como determinador del levantamiento de la medida cautelar de embargo y la cesación de la suspensión del poder dispositivo, lo cual estoy plenamente convencido no ha ocurrido dentro del presente trámite procesal, es claro que se deben iniciar y promover de manera inmediata las acciones penales del caso, debiéndose tomar este escrito como una reiteración de la noticia criminis ya instaurada y de la cual me permito adjuntar fotocopia.

Por lo expuesto respetado señor Fiscal, solicito que su despacho orden de manera especial el bloqueo del chip correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50C-1851557 y

28

que el mismo no pueda ser desbloqueado sino con el original emitido por su despacho y previa confirmación directa con su honorable despacho y persona.

De Ud., señor Fiscal Delegado con mi sentimiento de respeto y consideración.

Anexo lo enunciado en 23 folios.

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

C.C. No 19.313.039 de Bogotá

T.P. 49.901 C.S.J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apartamento 503 Bogotá D.C.

Email orlandoper58@gmail.com

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

Doctor

GUILLERMO LOZANO.

Fiscal 49 Especializado Delegado

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio.

Fiscalía General de la Nación

E.S.D.

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20165400059815
Fecha Radicado: 2016-11-16 10:36:50
Anexos: TOTAL 2 FOLIOS .

REF. RADICADO 5324 E.D.

Respetada señora Fiscal Delegada:

En calidad de apoderado suplente de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S. EN C,** por este conducto me permito de manera respetuosa, ACURDO UNA VEZ ante su honorable despacho como distinguida persona, para reiterar mi pretérita solicitud, en el sentido que se disponga que la actuación, en cuanto a mis representados en este asunto corresponde, sea remitida a los peritos oficiales, a efecto que, de conformidad con lo dispuesto en auto de trámite emitido por el despacho 28 homólogo, el pasado 25 de Agosto, dado que en mi escrito enunciado, me permití hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN-DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaran el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA y ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ, en tanto en cuanto dicho informe, respecto de mis representados puntualizó, que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renta, anexos y soportes, información esencial para el estudio, ausencias que en sentir de los expertos deben ser aportadas por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables.

220

En memorial que el suscrito presentó ante la Fiscalía General de la Nación, nuevamente aporte los extrañados documentos referenciados por los expertos contables, razón de peso sustancial, por la que nuevamente solicito de Ud., respetado señor Fiscal, se disponga el traslado de la actuación, toda a los peritos oficiales, a efecto que procedan a realizar la comparación patrimonial respeto de mis clientes.

Se de sobra señor Fiscal, la inmensa carga laboral que soportan los despachos adscritos a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de dominio, esa pesada carga laboral que los agobia, demanda tanto de Fiscales como de los servidores públicos que integran los despachos, esfuerzos sobre humanos, para atender el trámite de los procesos. Excúseme respetado señor Fiscal mi reiteración, pero de igual manera sé que Ud., al igual que los demás Fiscales de la Unidad, dimensionan la problemática que se soporta, desde la perspectiva de la defensa, en estos asuntos y por ello me alberga el convencimiento, que prontamente se dará trámite a mi solicitud.

Reiterándole señor Fiscal mis sentimientos de consideración y respeto,

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

221

Dian

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20175400020015
Fecha Radicado: 2017-04-24 09:36:03
Anexos: TOTAL 4 FOLIOS .

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, apoderado del señor HENRY MEDINA RACHE, de las señoras MARÍA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, así como de la empresa HERRERA MEDINA y CIA S.A.S., quienes han sido afectados en su patrimonio personal y familiar, dentro del asunto de la referencia, por virtud de la iniciación de acción extintiva del derecho de dominio de la referencia y como consecuencia de ello, sobre sus bienes se adoptaron por parte de la Fiscalía 28 de esa misma Unidad Nacional, cuando conoció de este asunto, hoy a su honorable despacho, medidas cautelares de embargo y secuestro, a tal extremo que los mismos se encuentran siendo administrados por administradores, secuestres o depositarios designados por la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes, Ahora S.A.E.

Desde tiempo atrás y por conducto de varios escritos, el suscrito ha dirigido con destino a este radicado y desde luego al despacho 28 que conocía del asunto, hoy bajo su digno encargo, como a la extinta D.N.E. y ahora a la S.A.E., en los que aquejo actos de desgreño y abandono administrativo e improductividad consumados por el sujeto CARLOS MOLANO, quien fue designado por la D.N.E. y luego ratificado por la famosa S.A.E., como secuestre, administrador o depositario de algunos bienes de mis representados, especialmente en lo relativo a la administración y manejo de la empresa HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., sin que hasta la fecha, se haya evidenciado, de cara a mis quejas, acción estatal y oficial alguna. Más bien por el contrario, la inacción oficial ha sido la nota destacada en este asunto.

Resulta respetado señor Fiscal Delegado, el que flamante administrador de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., contra todo pronóstico y proceder medianamente diligente del Estado, sigue figurando como si su representante legal lo fuera el señor HENRY MEDINA RACHE, quien, de paso, como Ud., bien los sabe, en todo momento ha estado atento a la suerte de sus bienes, que incluso han pretendido ser timados por delincuentes bien organizados y gracias a su oportuna gestión señor Fiscal, se ha logrado en dos oportunidades anular el fraude gestado, sin que la flamante S.A.E., se hubiera interesado en lo más mínimo por semejante proceder.

Mas ahora resulta señor Fiscal, que el señor HENRY MEDINA RACHE, ha sido requerido por la D.I.A.N., para que responda patrimonialmente, por el pago de multas, por omisiones en la presentación de información oportuna a la D.I.A.N., proceder este imputable al administrador, depositario o secuestre designado, acorde con el cuadro anexo, exigencias de pago que se salen de todo referente, dado que como es claro, la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., se encuentra en poder del Estado, bajo la administrado del sujeto CARLOS MOLANO, designado por la D.N.E. y confirmado por la S.A.E.

El siguiente es señor Fiscal el cuadro relativo a las omisiones mencionadas:

222

HERRERA MEDINA Y CIA SAS
NIT : 900,149,951-5
IMPUESTOS PENDIENTES POR PAGAR

PENDIENTE RENTA DE AÑO 2015
PENDIENTE RENTA CREE AÑO 2015
PENDIENTE IMPUESTO A LA RIQUEZA AÑO 2015
INFORMACION EXOGENA NACIONAL AÑO 2014
INFORMACION EXOGENA NACIONAL AÑO 2015
INFORMACION EXOGENA DISTRITAL AÑO 2014
INFORMACION EXOGENA DISTRITAL AÑO 2015

AÑO	PERIODO	IMPUESTO	FORMATO DIAN	VALOR	SANCION	INTERES	TOTAL
2015	`06	RETEFUENTE	350	355.000			355.000
2015	`07	RETEFUENTE	350	307.000			307.000
2015	`08	RETEFUENTE	350	489.000			489.000
2015	`09	RETEFUENTE	350	996.000			996.000
2015	10	RETEFUENTE	350	1.180.000			1.180.000
2015	11	RETEFUENTE	350	429.000			429.000
2015	12	RETEFUENTE	350	244.000			244.000
2016	`01	RETEFUENTE	350	272.000			272.000
2016	`02	RETEFUENTE	350	259.000			259.000
2016	`03	RETEFUENTE	350	259.000			259.000
2016	`04	RETEFUENTE	350	259.000			259.000
2016	`05	RETEFUENTE	350	259.000			259.000
2016	`06	RETEFUENTE	350	259.000			259.000
2016	`07	RETEFUENTE	350	259.000			259.000
2016	`08	RETEFUENTE	350	4.507.000			4.507.000
2016	`09	RETEFUENTE	350	1.101.000			1.101.000
2016	10	RETEFUENTE	350	418.000			418.000
	TOTAL RETEFUENTE			11.852.000			11.852.000

AÑO	PERIODO	IMPUESTO	FORMATO DIAN	VALOR	SANCION	INTERES	TOTAL
2015	`06	CREE	360	243.000			243.000
2015	`07	CREE	360	97.000			97.000
2015	`08	CREE	360	148.000			148.000
2015	`09	CREE	360	97.000			97.000
2015	10	CREE	360	60.000			60.000
2015	11	CREE	360	60.000			60.000
2015	12	CREE	360	152.000			152.000
2016	`01	CREE	360	60.000			60.000
2016	`02	CREE	360	634.000			634.000
2016	`03	CREE	360	60.000			60.000
2016	`04	CREE	360	60.000			60.000
2016	`05	CREE	360	60.000			60.000
2016	`06	CREE	360	56.000			56.000
2016	`07	CREE	360	56.000			56.000

2016	`08	CREE	360	56.000			56.000
2016	`09	CREE	360	56.000			56.000
2016	10	CREE	360	56.000			56.000
TOTAL CREE				2.011.000			2.011.000

AÑO	PERIODO	IMPUESTO	FORMATO SHD	VALOR	SANCION	INTERES	TOTAL
2015	3	RETE ICA	302	512.000			512.000
2015	4	RETE ICA	302	445.000			445.000
2015	5	RETE ICA	302	380.000			380.000
2015	6	RETE ICA	302	607.000			607.000
2016	1	RETE ICA	302	61.000			61.000
2016	2	RETE ICA	302	60.000			60.000
2016	3	RETE ICA	302	60.000			60.000
2016	4	RETE ICA	302	756.000			756.000
2016	5	RETE ICA	302	441.000			441.000
TOTAL RETE ICA				3.322.000			3.322.000

AÑO	PERIODO	IMPUESTO	FORMATO SHD	VALOR	SANCION	INTERES	TOTAL
2015	3	ICA	331	135.000			135.000
2015	4	ICA	331	99.000			99.000
2015	5	ICA	331	512.000			512.000
2015	6	ICA	331	124.000			124.000
2016	1	ICA	331	1.019.000			1.019.000
2016	2	ICA	331	336.000			336.000
2016	3	ICA	331	324.000			324.000
2016	4	ICA	331	314.000			314.000
2016	5	ICA	331	314.000			314.000
TOTAL ICA				3.177.000			3.177.000

AÑO	PERIODO	IMPUESTO	FORMATO DIAN	VALOR	SANCION	INTERES	TOTAL
2015	3	IVA	300	1.414.000			1.414.000
2015	4	IVA	300	4.489.000			4.489.000
2015	5	IVA	300	- 961.000			- 961.000
2015	6	IVA	300	2.273.000			2.273.000
2016	1	IVA	300	8.678.000			8.678.000
2016	2	IVA	300	2.074.000			2.074.000
2016	3	IVA	300	2.033.000			2.033.000
2016	4	IVA	300	2.081.000			2.081.000
2016	5	IVA	300	- 3.787.000			- 3.787.000
TOTAL IVA				18.294.000			18.294.000

Es por lo anteriormente expuesto, que respetuosamente me permito solicitar de su honorable como siempre diligente despacho, se expida, con destino a la D.I.A.N., certificación que dé cuenta de la situación jurídica, es decir de afectación del poder dispositivo y el embargo y secuestro en que se encuentra la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., desde el momento mismo en que se profirió la Resolución de inicio de la

224

Acción de Extinción del Derecho de Dominio de la referencia, lo anterior a efecto de impedir que mi poderdante, el señor HENRY MEDINA RACHE, se vea afectado una vez más, por acciones estatales, en este caso por parte de la D.I.A.N., de iniciar en su contra cobros coactivos y la consecuente afectación de su ya menguado, por decir lo menos, nombre comercial, impactado severamente con la acción de extinción de la referencia.

Señor Fiscal, por su atención y diligencia le quedo altamente reconocido,

De Ud., con mi sentimiento de respeto y consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

C.C. No 19.313.039 de Bogotá

T.P. 49.901 C.S.J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apartamento 503 Bogotá D.C.

Email orlandopetr58@gmail.com

225

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20175400021515
Fecha Radicado: 2017-05-02 11:06:20
Anexos: 2 FOLIOS TOTAL.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Por este conducto, con toda atención, me permito hacer reiteración como respetuosa insistencia en la pretérita solicitud que dentro del asunto de la referencia, elevé en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S. EN C,** en aquel entonces me permití de manera respetuosa, de conformidad con lo dispuesto en auto de trámite emitido el 25 de Agosto de 2016, hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN- DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaran el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses Dra. ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA y Dr. ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ, en tanto en cuanto dicho informe, en los numerales 5.6; 5.7; 5.7 y 5.7., respecto de mis representados en este asunto, consignó que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renda, anexos y soportes información esencial para el estudio, que en sentir de los expertos debe ser aportada por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables.

Respetado señor Fiscal, desde los albores de esta actuación, por esta defensa se aportaron los documentos contables y sus soportes, para hacer las oposiciones de la acción extintiva del derecho de dominio iniciada.

Con posterioridad, se presentó un estudio especializado, en el que además de realizar un análisis patrimonial y las correspondientes comparaciones patrimoniales, se aportaron los documentos que curiosamente extrañan los expertos contables. Sin embargo, esta vocalía una vez más realizó el aporte documental, que en una primera salida procesal fueron respetado señor Fiscal, en total 545 folios aportados como se indicó el 17 de Junio

226

de 2014, mismos que contienen la información ya relacionada de cada uno de mis representados en este asunto, memorial y anexos que nuevamente fueron aportados por la defensa, a efecto que sean analizados y valorados por los distinguidos peritos oficiales. Como igualmente se aportó copia del memorial constante de 74 folios, escrito este que consideradamente estimamos, resulta ser suficientemente claro tanto en sus justificaciones, argumentaciones, aportes, como deprecaciones hechas por conducto del mismo.

En otro momento procesal, cuando el doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, rindió en calidad de perito experto contable contratado por esta vocalía, declaración rendida ante la Fiscalía Instructora, en diligencia que se materializó el 22 de febrero de 2016, tal como se dejó en el acta de la diligencia el perito aportó un importante caudal documental referido a la contabilidad de las empresas de mis representados, como de su actividad comercial y financiera.

En otra ocasión señor Fiscal la defensa procedió a realizar una vez más, el aporte del trabajo técnico realizado por el experto en materia contable, doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, junto con todos los anexos que lo conforman y en él, sin duda se hallan los documentos y anexos que echan de menos de distinguidos peritos oficiales. Pericia y documentos que constan de 795 folios.

Señor Fiscal en la última salida procesal de carácter defensivo y probatorio, el suscrito dirigió memorial a su honorable despacho, por medio del cual realizó el aporte probatorio referido a la pericia rendida por el Doctor **RUBIANO TORRES**, respecto de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., anexo contante de 162 folios útiles, mismos documentos y pericia que nuevamente se aportaron, a efecto que fueran conocidos y valorados por los distinguidos peritos oficiales.

Estimo respetado señor Fiscal, que en la actuación reposa la suficiente como necesaria información contable y fiscal respecto de cada uno de mis representados en este asunto, para que sea tenida en cuenta por los distinguidos expertos contables y realicen la correspondiente comparación patrimonial de mis asistidos, para lo cual se requiere, desde luego el pronunciamiento de su honorable despacho, petición que fue realizada desde el pasado año a la Fiscalía General de la Nación.

De Ud., señor Fiscal, con mi sentimiento de respeto y consideración.

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

227

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20175400031545
Fecha Radicado: 2017-06-23 11:08:28
Anexos: TOTAL 3 FOLIOS.

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Por este conducto, una vez más, con toda atención, me permito hacer reiteración y respetuosa insistencia respecto de las pretéritas solicitudes que dentro del asunto de la referencia, elevé en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** en aquellos entonces procesales me permití de manera considerada, y en acatamiento a lo dispuesto en auto de trámite emitido el 25 de Agosto de 2016, hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN- DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaron el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses Dra. ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA y Dr. ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ, en tanto en cuanto dicho informe, en los numerales 5.6; 5.7 y siguientes., respecto de mis representados en este asunto consignó, que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renta, anexos y soportes información esencial para el estudio, información que en sentir de los expertos debe ser aportada por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables.

Como bien se sabe, señor Fiscal, la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radica en cabeza del señor **HENRY MEDINA RACHE**, y de otros, radicado en personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA**.

228

Respetado señor Fiscal, reitero respetuosamente, que, desde los albores de esta actuación, por esta defensa se aportaron los documentos contables y sus soportes, respecto de cada uno de mis representados, ello para hacer las oposiciones a la acción extintiva del derecho de dominio, iniciada a instancia de la Fiscalía General de la Nación.

En ejercicio del derecho que le asiste a mis representados, se presentó ante el despacho 28 solicitud de improcedencia extraordinaria, petición que fue respondida, el 29 de junio de 2014, por medio de la cual se ABSTUVO DE DECRETAR DE MANERA EXTRAORDINARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que se adelanta sobre bienes de propiedad de mi poderdante y de algunos miembros de su núcleo familiar, más concretamente **MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO**, progenitora y esposa del señor **HENRY MEDINA RACHE**, respectivamente. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron tramitados.

El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció confirmando la decisión adoptada por la primera instancia.

Con posterioridad, se presentó un juicioso como nutrido estudio especializado, en el que además de realizar un análisis financiero y las correspondientes comparaciones patrimoniales, se aportaron los documentos que curiosamente extrañan los expertos contables. Sin embargo, esta vocalía una vez más realizó el aporte documental, que en una primera salida procesal fueron aportados en total 545 folios, tal como se indicó el 17 de Junio de 2014, cuando esta vocalía memorializó en tal sentido para aportarlos, mismos documentos que contienen la información financiera, contable y tributaria ya relacionada, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, memorial y anexos que nuevamente fueron aportados por la defensa, a efecto que fueran analizados y valorados por los distinguidos peritos oficiales. Así mismo, desde aquella calenda, se aportó copia del memorial constante de 74 folios, escrito este que consideradamente estimamos, resulta ser suficientemente claro tanto en sus justificaciones, argumentaciones y anexos, como deprecaciones hechas por conducto del mismo.

En otro momento procesal, cuando el doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRES**, rindió declaración en calidad de perito experto contable contratado por esta vocalía, en dicción rendida ante la Fiscalía Instructora, en diligencia que se materializó el 22 de febrero de 2016, tal como se dejó constancia en el acta de la diligencia, el testigo perito, aportó un importante caudal documental referido a la contabilidad de mis representados, como de su actividad comercial y financiera.

En otra ocasión señor Fiscal la defensa procedió a realizar una vez más, el aporte del trabajo técnico realizado por el experto en materia contable, doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRES**, junto con todos los anexos que lo conforman y en él, sin duda se hallan los documentos y anexos que echan de menos de distinguidos peritos oficiales. Pericia y documentos que constan de 795 folios, mismos que fueron aportados.

Señor Fiscal en la última salida procesal de carácter defensivo y probatorio, el suscrito dirigió memorial a su honorable despacho, por medio del cual realizó el aporte probatorio referido a la pericia rendida por el Doctor **RUBIANO TORRES**, respecto de la empresa HERRERA MEDINA

229

Y CIA. S.A.S., anexo contante de 162 folios útiles, mismos documentos y pericia que nuevamente se aportaron, a efecto que fueran conocidos y valorados por los distinguidos peritos oficiales.

Estimo respetado señor Fiscal, que en la actuación reposa la suficiente como necesaria información contable y fiscal respecto de cada uno de mis representados en este asunto, para que sea tenida en cuenta por los distinguidos expertos contables y realicen la correspondiente comparación patrimonial de mis asistidos, para lo cual se requiere, desde luego, el pronunciamiento de su honorable despacho, petición que fue realizada desde el pasado año a la Fiscalía General de la Nación, misma que ha sido insistida por esta vocalía desde el 2 de Mayo de la anualidad que avanza, reiteración que de manera respetuosa nuevamente formulo, invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De sobra sé respetado señor Fiscal, de la magnitud importante del plexo probatorio sometido a su juicioso como opinado escrutinio, sé igualmente de las delicadas responsabilidades públicas que sobre usted y su bien servido despacho gravitan en la administración de justicia, se de las múltiples ocupaciones oficiales que constituyen una sobrecarga laboral, en veces insoportable, pero sé respetado señor Fiscal, que su señorío, su don de gentes, su valía personal y profesional como su buen discernimiento, también le conducen a bien entender esta insistencia respetuosa, que solo pretende que por su digno conducto, se materialice el traslado de la actuación y más particularmente de la información financiera y contable de mis representados, a los distinguidos peritos oficiales, a efecto que realicen el estudio de comparación patrimonial que ha sido ordenado, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, lo cual en verdad contribuirá en buena medida al agotamiento de estancos procesales importantes para mis representados y sus intereses.

De Ud., señor Fiscal, con mi sentimiento de respeto y consideración.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá
Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

230

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO

DFNEXT - No. 20175400041615
Fecha Radicado: 2017-08-15 10:01:09
Anexos: 3 FOLIOS TOTALES.

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo:

Por este conducto, por tercera oportunidad, con toda atención, me permito hacer reiteración y respetuosa insistencia respecto de las pretéritas solicitudes que dentro del asunto de la referencia, elevé ante la Fiscalía General de la Nación, ya hace más de un año, en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** en aquellos entonces procesales me permití de manera considerada, y en acatamiento a lo dispuesto en auto de trámite emitido el 25 de Agosto de 2016, hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN- DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaron el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses Dra. **ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA** y Dr. **ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ,** en tanto en cuanto dicho informe, en los numerales 5.6; 5.7 y siguientes., respecto de mis representados en este asunto consignó, que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renta, anexos y soportes información esencial para el estudio, información que en sentir de los expertos debe ser aportada por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables.

Respetado señor Fiscal, reitero respetuosamente, que, desde los albores de esta actuación, por esta defensa se aportaron los documentos contables y sus soportes, respecto de cada uno de mis representados, ello para hacer las oposiciones a la acción extintiva del derecho de dominio, iniciada a instancia de la Fiscalía General de la Nación.

Con posterioridad, se presentó un juicioso como nutrido estudio especializado, en el que además de realizar un análisis financiero y las correspondientes comparaciones patrimoniales, se aportaron los documentos que curiosamente extrañan los expertos contables. Sin embargo, esta vocalía una vez más realizó el aporte documental, que en una primera salida procesal fueron aportados en total 545 folios, tal como se indicó el 17 de Junio de 2014, cuando esta vocalía memorializó en tal sentido para aportarlos, mismos documentos que contienen la información financiera, contable y tributaria ya relacionada, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, memorial y anexos que nuevamente fueron aportados por la defensa, a efecto que fueran analizados y valorados por los distinguidos peritos oficiales. Así mismo, desde aquella calenda, se aportó copia del memorial constante de 74 folios, escrito este que consideradamente

23

estimamos, resulta ser suficientemente claro tanto en sus justificaciones, argumentaciones y anexos, como deprecaciones hechas por conducto del mismo.

En otro momento procesal, cuando el doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, rindió declaración en calidad de perito experto contable contratado por esta vocalía, en dicción rendida ante la Fiscalía Instructora, en diligencia que se materializó el 22 de febrero de 2016, tal como se dejó constancia en el acta de la diligencia, el testigo perito, aportó un importante caudal documental referido a la contabilidad de mis representados, como de su actividad comercial y financiera.

En otra ocasión señor Fiscal la defensa procedió a realizar una vez más, el aporte del trabajo técnico realizado por el experto en materia contable, doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, junto con todos los anexos que lo conforman y en él, sin duda se hallan los documentos y anexos que echan de menos de distinguidos peritos oficiales. Pericia y documentos que constan de 795 folios, mismos que fueron aportados.

Señor Fiscal en la última salida procesal de carácter defensivo y probatorio, el suscrito dirigió memorial a su honorable despacho, por medio del cual realizó el aporte probatorio referido a la pericia rendida por el Doctor **RUBIANO TORRES**, respecto de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., anexo contante de 162 folios útiles, mismos documentos y pericia que nuevamente se aportaron, a efecto que fueran conocidos y valorados por los distinguidos peritos oficiales.

Estimo respetado señor Fiscal, que en la actuación reposa la suficiente como necesaria información contable y fiscal respecto de cada uno de mis representados en este asunto, para que sea tenida en cuenta por los distinguidos expertos contables y realicen la correspondiente comparación patrimonial de mis asistidos, para lo cual se requiere, desde luego, el pronunciamiento de su honorable despacho, petición que fue realizada desde el pasado año a la Fiscalía General de la Nación, misma que ha sido insistida por esta vocalía desde el 2 de Mayo de la anualidad que avanza, reiteración que de manera respetuosa nuevamente formulo, invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De sobra sé respetado señor Fiscal, de la magnitud importante del plexo probatorio sometido a su juicioso como opinado escrutinio, sé igualmente de las delicadas responsabilidades públicas que sobre usted y su bien servido despacho gravitan en la administración de justicia, se de las múltiples ocupaciones oficiales que constituyen una sobrecarga laboral, en veces insoportable, pero sé respetado señor Fiscal, que su señorío, su don de gentes, su valía personal y profesional como su buen discernimiento, también le conducen a bien entender esta insistencia respetuosa, que solo pretende que por su digno conducto, se materialice el traslado de la actuación y más particularmente de la información financiera y contable de mis representados, a los distinguidos peritos oficiales, a efecto que realicen el estudio de comparación patrimonial que ha sido ordenado, respecto de cada uno de mis representados en este asunto.

Han sido respetado señor Fiscal, múltiples, por no decir infinitas las ocasiones en que este togado ha visitado su honorable despacho, igual número de ocasiones en que he sido siempre gentilmente atendido por Ud., señor Fiscal, siempre me ha verbalizado que resolverá, que el proceso es voluminoso, que ha habido otras solicitudes de los apoderados, que existen atingencias procesales que definir, como lo relativo a la nulidad parcial decretada por la señora Fiscal Delega ante el Honorable Tribunal, cuando desatara los impetrados recursos. Todas aquellas contingencias señor Fiscal, han sido exclusivamente verbalizadas por Ud., al tiempo que verbalizadas han sido mis respetuosas como sentidas insistencias. Hoy, luego del largo transcurrir del tiempo, le solicito señor Fiscal ofrezca al menos a esta vocalía, respuesta expresa, es decir mediante proferimiento escrito de su honorable despacho como distinguida persona,

232

solicitud esta que sin duda va de la mano del derecho de defensa, del debido proceso y por supuesto del postulado constitucional concernido a la tutela judicial efectiva.

Cierto lo es señor Fiscal, que el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces, tribunales de justicia y en este asunto ante la Fiscalía General de la Nación, representada hoy por su honorable despacho, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, sin dilaciones injustificadas. Este derecho es claro que constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

La presente acción de extinción de dominio, ya casi cumple un lustro en su trámite en la Fiscalía General de la Nación, ha habido grave afectación en los bienes y patrimonio de mis representados, a quienes se les privó de la administración de su empresa, sus bienes fueron no solo embargados sino secuestrados, la gestión de los administradores y depositarios ha sido lamentables, por decir lo menos, de ello hemos enterado tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la extinta DNE y a la SAE, sin observar nada distinto que el descalabro comercial y financiero de la empresa HERRERA MEDINA Y CÌA S.A.S., que por décadas fue dinámica y productiva y la correlativa inacción del estado en procura de evitar semejante detrimento.

Es por lo anteriormente expresado señor Fiscal, que con mi sentimiento de respeto y consideración, acudo una vez más a Ud., para insistirle en la pronta resolución expresa de mis pasadas solicitudes sobre el mismo particular.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email [redacted] **Cel. 3164133838**

237

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

DEEDD - No. 20175400068715
Fecha Radicado: 2017-12-05 10:46:53
Anexos: .

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Por este conducto, una vez más, con toda atención, me permito hacer reiteración y respetuosa insistencia respecto de las pretéritas solicitudes que dentro del asunto de la referencia, elevé en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** en aquellos entonces procesales me permití de manera considerada, y en acatamiento a lo dispuesto en auto de trámite emitido el 25 de Agosto de 2016, hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN- DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaron el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses Dra. ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA y Dr. ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ, en tanto en cuanto dicho informe, en los numerales 5.6; 5.7 y siguientes., respecto de mis representados en este asunto consignó, que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renta, anexos y soportes información esencial para el estudio, información que en sentir de los expertos debe ser aportada por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables.

Como bien se sabe, señor Fiscal, la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radica en cabeza del señor **HENRY MEDINA RACHE**, y de otros, radicado en personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA**.

234

Respetado señor Fiscal, reitero respetuosamente, que, desde los albores de esta actuación, por esta defensa se aportaron los documentos contables y sus soportes, respecto de cada uno de mis representados, ello para hacer las oposiciones a la acción extintiva del derecho de dominio, iniciada a instancia de la Fiscalía General de la Nación.

En ejercicio del derecho que le asiste a mis representados, se presentó ante el despacho 28 solicitud de improcedencia extraordinaria, petición que fue respondida, el 29 de junio de 2014, por medio de la cual se ABSTUVO DE DECRETAR DE MANERA EXTRAORDINARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que se adelanta sobre bienes de propiedad de mi poderdante y de algunos miembros de su núcleo familiar, más concretamente **MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO**, progenitora y esposa del señor **HENRY MEDINA RACHE**, respectivamente. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron tramitados.

El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció confirmando la decisión adoptada por la primera instancia.

Con posterioridad, se presentó un juicioso como nutrido estudio especializado, en el que además de realizar un análisis financiero y las correspondientes comparaciones patrimoniales, se aportaron los documentos que curiosamente extrañan los expertos contables. Sin embargo, esta vocalía una vez más realizó el aporte documental, que en una primera salida procesal fueron aportados en total 545 folios, tal como se indicó el 17 de Junio de 2014, cuando esta vocalía memorializó en tal sentido para aportarlos, mismos documentos que contienen la información financiera, contable y tributaria ya relacionada, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, memorial y anexos que nuevamente fueron aportados por la defensa, a efecto que fueran analizados y valorados por los distinguidos peritos oficiales. Así mismo, desde aquella calenda, se aportó copia del memorial constante de 74 folios, escrito este que consideradamente estimamos, resulta ser suficientemente claro tanto en sus justificaciones, argumentaciones y anexos, como deprecaciones hechas por conducto del mismo.

En otro momento procesal, cuando el doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, rindió declaración en calidad de perito experto contable contratado por esta vocalía, en dicción rendida ante la Fiscalía Instructora, en diligencia que se materializó el 22 de febrero de 2016, tal como se dejó constancia en el acta de la diligencia, el testigo perito, aportó un importante caudal documental referido a la contabilidad de mis representados, como de su actividad comercial y financiera.

En otra ocasión señor Fiscal la defensa procedió a realizar una vez más, el aporte del trabajo técnico realizado por el experto en materia contable, doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, junto con todos los anexos que lo conforman y en él, sin duda se hallan los documentos y anexos que echan de menos de distinguidos peritos oficiales. Pericia y documentos que constan de 795 folios, mismos que fueron aportados.

Señor Fiscal en la última salida procesal de carácter defensivo y probatorio, el suscrito dirigió memorial a su honorable despacho, por medio del cual realizó el aporte probatorio referido a la pericia rendida por el Doctor **RUBIANO TORRES**, respecto de la empresa HERRERA MEDINA

295

Y CIA. S.A.S., anexo contante de 162 folios útiles, mismos documentos y pericia que nuevamente se aportaron, a efecto que fueran conocidos y valorados por los distinguidos peritos oficiales.

Esta señor Fiscal, es por lo menos la quinta oportunidad en la que de manera expresa y escrita he concurrido ante su honorable despacho como distinguida persona, solicitando se sirva disponer el traslado a los señores peritos para el indicado fin, sin lograr, hasta ahora, pronunciamiento expreso sobre el particular, ello con independencia de las múltiples solicitudes y reiteraciones que de manera verbal sobre el mismo punto le he realizado personal y directamente.

Estimo respetado señor Fiscal, que en la actuación reposa la suficiente como necesaria información contable y fiscal respecto de cada uno de mis representados en este asunto, para que sea tenida en cuenta por los distinguidos expertos contables y realicen la correspondiente comparación patrimonial de mis asistidos, para lo cual se requiere, desde luego, el pronunciamiento de su honorable despacho, petición que fue realizada desde el pasado año a la Fiscalía General de la Nación, misma que ha sido insistida por esta vocalía desde el 2 de Mayo de la anualidad que avanza, reiteración que de manera respetuosa nuevamente formulo, invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De sobra sé respetado señor Fiscal, de la magnitud importante del plexo probatorio sometido a su juicioso como opinado escrutinio, sé igualmente de las delicadas responsabilidades públicas que sobre usted y su bien servido despacho gravitan en la administración de justicia, se de las múltiples ocupaciones oficiales que constituyen una sobrecarga laboral, en veces insoportable, pero sé respetado señor Fiscal, que su señorío, su don de gentes, su valía personal y profesional como su buen discernimiento, también le conducen a bien entender esta insistencia respetuosa, que solo pretende que por su digno conducto, se materialice el traslado de la actuación y más particularmente de la información financiera y contable de mis representados, a los distinguidos peritos oficiales, a efecto que realicen el estudio de comparación patrimonial que ha sido ordenado, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, lo cual en verdad contribuirá en buena medida al agotamiento de estancos procesales importantes para mis representados y sus intereses.

De Ud., señor Fiscal, con mi sentimiento de respeto y consideración.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

236

Bogotá D.C., diciembre 28 de 2017

Doctor
GUILLERMO LOZANO
Fiscal 49 Especializado Delegado
Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio
Bogotá

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
DEEDD - No. 20175400072915
Fecha Radicado: 2017-12-29 14:57:40
Anexos: EN TOTAL SIETE (7) FOLIOS.

Ref: Radicado 5324 E.D.

Respetado señor Fiscal Delegado:

En mi condición de apoderado y en representación de los intereses patrimoniales de los Señores **HENRY MEDINA RACHE**; **RUTH MARLEN HERRERA PARDO**, así como de los derechos constitucionales fundamentales de sus tres hijos, todos menores de edad, **HENRY DAVID, JUAN SEBASTIAN** y **CARLOS SAMUEL MEDINA HERRERA**, de manera respetuosa me dirijo por enésima oportunidad a usted en su condición de autoridad que conoce desde hace más de dos años del proceso de la referencia, referido a la afectación de los bienes que integran el patrimonio económico de la Familia **MEDINA HERRERA**, aquejados con medida de suspensión del poder dispositivo y desde luego con la abrupta separación de los actos de administración como lícitos y legítimos propietarios, con el fin de significarle a la autoridad competente, que sin duda lo es Ud., señor Fiscal, por conocer del trámite extintivo mencionado, cómo se ha venido desarrollando la labor encomendada por la extinta Dirección Nacional Estupefacientes, reemplaza en su inoperancia por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., y la conducta del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R, quien funge como secuestre, depositario, administrador, de varios de los bienes de propiedad de la familia MEDINA HERRERA, especialmente la Empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S.

Como cuestión previa respetado señor Fiscal, debo expresar a la administración de Justicia, representada en este asunto por su honorable despacho, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, perteneciente a la Fiscalía General de la Nación, que nos ha sorprendido, ver como la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., luego de largos años de fructífera actividad productiva, proveniente de la dinámica actividad empresarial lícita y prolija desplegada por sus propietarios señores HENRY MEDINA RACHE y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, tras más de cuatro años de gestión encomendada por el Estado, al ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R., vemos con preocupación la asombrosa disminución de la actividad productiva y comercial de la empresa, con el correlativo empobrecimiento de la misma, y en una absurda e inexplicable relación inversamente proporcional, el aumento de los gastos de funcionamiento, fruto del desgreño administrativo y la adopción de improvisadas determinaciones del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R, quien verdad sea dicha, ninguna gestión productiva realiza para evitar el descalabro económico de una empresa, que recibió en condiciones de absoluta productividad y rentabilidad, hecho que no es la primera vez que ponemos en conocimiento de las autoridades competentes, sin observar adopción de decisión alguna.

Todo parece indicar respetado señor Fiscal Delegado, que el único propósito que anima al secuestre, en mención, es conducir a la quiebra administrativa y financiera a nuestra empresa, construida paso a paso, con la actividad productiva lícita de los esposos MEDINA HERRERA, tal como ha sido demostrado ante su honorable despacho señor Fiscal.

Las competencias de la Sociedad Administradora de Bienes Especiales, para la administración provisional de bienes incautados que son dejados provisionalmente a su disposición durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentran reguladas por la Ley. Estas disposiciones otorgan un amplio margen de acción a la

237

mencionada Sociedad Administradora de Bienes Especiales, para el cumplimiento de sus funciones como administrador provisional de tales bienes.

Es claro respetado señor Fiscal Delegado que desde la iniciación del proceso y una vez ejecutoriada la providencia que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida quedó suspendido y a partir de ese momento tales bienes fueron entregados por la Fiscalía General de la Nación, representada en su despacho a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad administradora de Bienes Especiales S.A.E., para su administración, con sujeción a la Ley.

Resulta igualmente claro que con el fin de proteger los derechos de quienes sean vinculados al proceso de extinción de dominio, así como de terceros de buena fe, la Ley garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, así como la reparación integral, bien sea a través de la devolución de los bienes o si ello no es posible, a través de una indemnización adecuada. Ello no obsta respetado señor Fiscal Delegado, para que el suscrito, pierda o haya perdido todo interés en la empresa familiar único instrumento de sobrevivencia que, por largos años, ha sido el pivote fundamental de la actividad familiar de los integrantes de la Familia MEDINA HERRERA.

La figura de la administración judicial en el más amplio sentido de la palabra y en su estricto reflejo jurídico es de tal magnitud en nuestro Derecho que plantea en la inmensa mayoría de las ocasiones la dificultad de delimitar con precisión cuales son los límites y las obligaciones en que la misma se debe desarrollar.

De su comprensión podemos destacar que la persona que se designe judicialmente para el desempeño del cargo se verá investida de potestad pública, teniendo por tanto los actos de administración que realice sobre el patrimonio administrado eficacia jurídica.

Quien sea investido como administrador judicial, teniendo origen en la medida cautelar dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, desde hace más de cuatro años, son resolver de fondo sobre los bienes que integran el patrimonio familiar de mis poderdantes, en los términos de la Ley; es claro que deberá como ya se ha de suponer, salvaguardar el patrimonio administrado para no hacer ilusoria la expectativa de sus titulares del derecho de propiedad, de ver diluido su patrimonio, sin que se haya vencido la presunción de inocencia, acorde con las reglas del debido proceso y que en definitiva aspiran, al término de este trámite real, recibir lo que les es suyo, sin el riesgo que supondría que el citado patrimonio estuviera en manos inexpertas o a cargo de un dilapidador o despilfarrador, o deshonesto administrador, lo cual sin duda sería inaceptable.

En nuestro sano entendimiento respetado señor Fiscal es claro que la salvaguarda del patrimonio va más allá de una simple labor de custodia o vigilancia, lo cual sería propio de una simple intervención judicial, tal labor debe extenderse hasta una gestión directa de los bienes. Para ello resulta obvio que esta persona deberá reunir una serie de conocimientos, calidades, cualidades y requisitos que lo hagan apto para el desempeño de dicha labor, dotes que en verdad no apreciamos se patenticen en el caso del ciudadano CARLOS AUGUSTO MOLANO R, afirmación que no resulta fruto de percepciones ni de presunciones, sino acorde con el nivel de detalle que sobre la gestión del mencionado secuestre, de lo cual pretéritamente se ha dado cuenta a ese despacho, como a la S.A.E., sin advertir gestión alguna por parte del Estado.

En esta oportunidad señor Fiscal, concurro ante su despacho, para poner de presente otro non santo proceder del sujeto CARLOS AUGUSTO MOLANO R, secuestre, administrador, o no sé cómo llamar a ese siniestro personaje, quien valiéndose de su posición dominante en la Empresa HERRERA MEDINA y CIA S.A.S., obligó a la señora TAFATH VALENCIA MEJIA, para retirar de la cuenta de la Empresa Herrera Medina y Cía. S.A.S., la suma de $38.020947, en cuatro retiros, misma cuantía que posteriormente le ordenó consignar en la cuenta corriente personal del sujeto

CARLOS AUGUSTO MOLANO R. distinguida con el No 18081976941 del Bancolombia, sin que exista justificación alguna para semejante proceder.

Por lo anterior solicito de Ud., señor Fiscal, que se procede de manera inmediata, a efecto que se adopten las acciones y decisiones que el caso amerita, es claro que el sujeto CARLOS AGUSUTO MOLANO R, cumple una función pública que le ha sido delegada por el Estado Colombiano y no puede realizarse auto-pagos ni realizarse auto-préstamos, ni hacerse por interpuesta persona giros de dinero de la empresa que administra por delegado del estado, ese proceder tiene una clara tipificación delictiva, que no puede pasar desapercibida ante las autoridades competentes.

Para lo pertinente, me permito adjuntar copia de los formatos de retiro de fondos que se ordenara por el sujeto CARLOS AUGUSTO MOLANO R, realizara la señora TAFATH VALENCIA MEJIA, misma persona que procedió a consignar igual cuantía en la cuenta personal del flamante administrador CARLOS AUGUSTO MOLANO R.

Señor Fiscal Delegado, como quiera que escritos que en similar sentido he dirigido a la Fiscalía General de la Nación, dando cuenta de la Gestión realizada por el sujeto CARLOS AUGUSTO MOLANO R., en la administración de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., no han dado fruto alguno, copia de este escrito y sus anexos los remitiré, además de su despacho, al despacho del señor Fiscal General de la Nación, del señor Contralor General de la República y del Procurador General de la nación, además a la Gerencia General de la Sociedad Administradora de Bienes Especiales S.A.E.

Finalmente, quiero una vez más reiterarle respetuosamente se pronuncie su honorable despacho como distinguida persona, respecto de la solicitud elevada por el suscrito hace más de un año, referida a correr traslado a los señores Peritos Oficiales, de la actuación y sus anexos, a efecto que se pronuncien sobre el análisis financiero y de comparación patrimonial de mis representados en este asunto.

Anexo lo enunciado.

De Ud., cordialmente,

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

C.C. No 19.313.039 de Bogotá

T.P. No 49.901 del C.S. de la J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apartamento 502 de Bogotá D.C.

Orlandoper58@gmail.com

Abonado Celular 3164133838

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

DEEDD - No. 20185400010095
Fecha Radicado: 2018-02-23 10:01:13
Anexos: TOTAL 3 FOLIOS.

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Por este conducto, una vez más, con toda atención, me permito hacer reiteración y respetuosa insistencia respecto de las pretéritas solicitudes que dentro del asunto de la referencia, elevé en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** en aquellos entonces procesales me permití de manera considerada, y en acatamiento a lo dispuesto en auto de trámite emitido el 25 de Agosto de 2016, hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN- DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaron el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses Dra. **ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA y Dr. ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ**, en tanto en cuanto dicho informe, en los numerales 5.6; 5.7 y siguientes., respecto de mis representados en este asunto consignó, que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renta, anexos y soportes información esencial para el estudio, información que en sentir de los expertos debe ser aportada por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables.

Como bien se sabe, señor Fiscal, la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radica en cabeza del señor **HENRY MEDINA RACHE**, y de otros, radicado en personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA**.

240

Respetado señor Fiscal, reitero respetuosamente, que, desde los albores de esta actuación, por esta defensa se aportaron los adecuados, necesarios, pertinentes y conducentes documentos contables y sus soportes, acorde con las normas de contabilidad regularmente aceptadas, respecto de cada uno de mis representados, ello para hacer las oposiciones a la acción extintiva del derecho de dominio, iniciada a instancia de la Fiscalía General de la Nación.

En ejercicio del derecho que le asiste a mis representados, se presentó ante el despacho 28 solicitud de improcedencia extraordinaria, petición que fue respondida, el 29 de junio de 2014, por medio de la cual se ABSTUVO DE DECRETAR DE MANERA EXTRAORDINARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que se adelanta sobre bienes de propiedad de mi poderdante y de algunos miembros de su núcleo familiar, más concretamente **MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO**, progenitora y esposa del señor **HENRY MEDINA RACHE**, respectivamente. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron tramitados.

El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció confirmando la decisión adoptada por la primera instancia.

Con posterioridad, se presentó un juicioso como nutrido estudio especializado, en el que además de realizar un análisis financiero y las correspondientes comparaciones patrimoniales, se aportaron los documentos que curiosamente extrañan los expertos contables. Sin embargo, esta vocalía una vez más realizó el aporte documental, que en una primera salida procesal fueron aportados en total 545 folios, tal como se indicó, el 17 de Junio de 2014, cuando esta vocalía memorializó en tal sentido para aportarlos, mismos documentos que contienen la información financiera, contable y tributaria ya relacionada, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, memorial y anexos que nuevamente fueron aportados por la defensa, a efecto que fueran analizados y valorados por los distinguidos peritos oficiales. Así mismo, desde aquella calenda, se aportó copia del memorial constante de 74 folios, escrito este que consideradamente estimamos, resulta ser suficientemente claro tanto en sus justificaciones, argumentaciones y anexos, como deprecaciones hechas por conducto del mismo.

En otro momento procesal, cuando el doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRES**, rindió declaración en calidad de perito contable contratado por esta vocalía, en dicción rendida ante la Fiscalía Instructora, en diligencia que se materializó el 22 de febrero de 2016, tal como se dejó constancia en el acta de la diligencia, el testigo perito, aportó un importante caudal documental referido a la contabilidad de mis representados, como de su actividad comercial y financiera lícitas.

En otra ocasión señor Fiscal, la defensa procedió a realizar una vez más, el aporte del trabajo técnico realizado por el experto en materia contable, doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRES**, junto con todos los anexos que lo conforman y en él, sin duda se hallan los documentos y anexos que echan de menos de distinguidos peritos oficiales. Pericia y documentos que constan de 795 folios, mismos que fueron aportados.

241

Señor Fiscal en la última salida procesal de carácter defensivo y probatorio, el suscrito dirigió memorial a su honorable despacho, por medio del cual realizó el aporte probatorio referido a la pericia rendida por

el Doctor **RUBIANO TORRES**, respecto de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., anexo contante de 162 folios útiles, mismos documentos y pericia que nuevamente se aportaron, a efecto que fueran conocidos y valorados por los distinguidos peritos oficiales.

Estimo respetado señor Fiscal, que en la actuación reposa la suficiente como necesaria información contable, tributaria y fiscal respecto de cada uno de mis representados en este asunto, para que sea tenida en cuenta por los distinguidos expertos contables y realicen la correspondiente comparación patrimonial de mis asistidos, para lo cual se requiere, desde luego, el pronunciamiento de su honorable despacho, petición que fue realizada desde el año 2016 a la Fiscalía General de la Nación, misma que ha sido insistida por esta vocalía desde el 2 de Mayo de 2017, reiteración que de manera respetuosa he venido realizado y que en esta oportunidad nuevamente formulo, invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De sobra sé respetado señor Fiscal, de la magnitud importante del plexo probatorio sometido a su juicioso como opinado escrutinio, sé igualmente de las delicadas responsabilidades públicas que sobre usted y su bien servido despacho gravitan en la administración de justicia, se de las múltiples ocupaciones oficiales que constituyen una sobrecarga laboral, en veces insoportable, pero sé respetado señor Fiscal, que su señorío, su don de gentes, su valía personal y profesional como su buen discernimiento, también le conducen a bien entender esta insistencia respetuosa, que solo pretende que por su digno conducto, se materialice el traslado de la actuación y más particularmente de la información financiera, tributaria y contable de mis representados, a los distinguidos peritos oficiales, a efecto que realicen el estudio de comparación patrimonial que ha sido ordenado, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, lo cual en verdad contribuirá en buena medida al agotamiento de estancos procesales importantes para mis representados y sus intereses.

De Ud., señor Fiscal, con mi sentimiento de respeto y consideración.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

242

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

DEEDD - No. 20185400015755
Fecha Radicado: 2018-03-21 14:23:11
Anexos: .

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad desde mucho tiempo atrás reconocida como apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** por este conducto, una vez más, acudo ante ese honorable como bien servido despacho, en esta oportunidad, para solicitarle con toda atención, que en guarda del derecho constitucional fundamental que se residencia en cabeza de mis agenciados en el presente asunto, cual es el derecho de la tutela judicial efectiva, proceda únicamente respecto de mi representados a DECRETAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, y disponga que este trámite siga su curso por cuerda separada.

Son razones que sustentan mi solicitud señor Fiscal, las siguientes:

1-. Este trámite de pretensión de extinción del derecho de dominio, inició, como bien se sabe, señor Fiscal, por cuenta de la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, despacho que dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radicara en cabeza del señor **HENRY MEDINA RACHE**, y de otros, incluyendo otras personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora del señor MEDINA RACHE, señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA** y desde luego bienes de la sociedad familiar HERERA MEDINA Y CIA. S.A.S.

2-. Desde el momento mismo en que se inició el trámite de pretensión extintiva del derecho de dominio y hasta la fecha, la actuación ha estado bajo cargo y responsabilidad de tres señores Fiscales, incluido su honorable despacho como distinguida persona. Sin que, hasta la fecha, la administración de justicia haya adoptado decisiones determinantes en este asunto, de cara al propósito mismo de la acción iniciada. Sin embargo, la totalidad de los bienes que integran al patrimonio personal y

243

familiar del señor HENRY MEDINA RACHE, el de su señora esposa RUTH MARLEN HERRRERA PARDO, el de su progenitora MARIA INES RACHE ACOSTA y el de sus hijos, SOCIEDAD HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., fueron no solo afectados con limitación del poder de disposición, sino que además fueron secuestrados y puestos en manos de un "diligente" secuestre y depositario, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, seguida por la Sociedad Administradora de activos especiales "S.A.E. S.A.S.".

3-. Sinónimamente, con la iniciación del trámite de la referencia, por parte de mis representados, quienes sin demora alguna se hicieron presentes, se notificaron de la Resolución de Inicio y mediante apoderado, han ejercido de manera permanente e ininterrumpida su legítimo derecho de defensa. Han aportado gran cantidad de elementos materiales de prueba de orden documental y técnico, demostrativos todos de la licitud y razonabilidad del patrimonio de cada uno de mis representados.

4-. El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adoptó un pronunciamiento, por medio del cual, entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial del trámite surtido, respecto de los bienes de otros afectados, por estimar que no se les notificó a éllos en debida forma la resolución de inicio u otro acto procesal de alguna trascendencia.

5-. Desde entonces, señor Fiscal, no ha habido poder humano, que posibilite que este trámite avance acorde con las garantías que desde el ordenamiento constitucional se consagran, en favor de todo aquel que se ve inmerso en una acción persecutoria de las autoridades, como en este caso la ACCION REAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

6-. Esta vocalía, ha aportado un importante cúmulo documental y técnico, y porque supuestamente, no se ha notificado aún disque en debida forma a otros sujetos procesales, un pronunciamiento de hace más de dos años, el proceso, en cuanto corresponde a mi representados, está en un statu Quo, sin que se disponga siguiera correr traslado a los distinguidos peritos contables oficiales, de las probanzas y documentos contables y financieros de mis representados, a efecto que se pronuncien sobre el estudio patrimonial de mis mandantes, todo porque acorde con las estimaciones de su despacho señor Fiscal: "…. como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del edicto de emplazamiento del 9 de febrero de 2015, el proceso se encuentra nuevamente en la etapa de notificaciones de la Resolución del 23 de noviembre de 2013, mediante la cual se dio inicio al presente trámite extintivo. Lo anterior en razón la orden de rehacer la actuación que resultó viciada en el precitado emplazamiento…" (sic)

7-. Han transcurrido señor Fiscal, cuatro años y 4 meses, desde cuando se profirió la Resolución de inicio de este trámite extintivo. Lapso este que, sin duda, rebaza y con creces cualquier referente razonable de términos legalmente establecidos, sin la más remota esperanza de nuestra parte, que se vislumbre propósito de imprimir agilidad a esta actuación, con los consecuentes e irremediables perjuicios ya causados a mis representados, quienes sin duda tienen derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

La ley 1708 de 2014, aplicable a este asunto, dispone en su contenido normativo lo siguiente:

244

Artículo 4°. Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Artículo 5°. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Artículo 6°. Principio de Objetividad y transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 23. Finalidad del procedimiento. En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

Señor Fiscal Delegado, en aplicación del contenido del numeral 2 del artículo 42 transcrito de la Ley 1708 de 2014, respetuosamente solicito de su honorable despacho como distinguida persona, disponga LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, respecto de los bienes de los señores HENRY MEDINA RACHE, MARIA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO y HERERA MEDINA Y CIA S.A.S., para que en garantía del derecho constitucional de acceder a la Tutela Judicial efectiva, por cuerda separada, se prosiga este trámite extintivo, garantizándoles de esta manera el enunciado derecho, respecto del cual, la Honorable Corte

245

Constitucional, de manera pacífica tiene decidido que: "El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."

La conexidad, que significa una íntima relación entre tales conductas, es precisamente el supuesto del cual se parte y por eso el legislador, en la norma general que contempla tal fenómeno -artículo 87 del Código de Procedimiento Penal-, estableció:

Artículo 87. Conexidad. Hay conexidad cuando:

1. El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas, o ha intervenido más de una a título de participación.

2. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros".

La unidad procesal ha sido prevista en el Código de procedimiento Penal, de modo que, según su texto, "por cada hecho punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales".

La norma estipula que los hechos punibles conexos se investiguen y juzguen conjuntamente, aunque advierte que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Es claro que en virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para regular y fijar en forma exclusiva los procedimientos judiciales, en este caso los de la acción real de extinción de dominio, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos, al igual que deberes y cargas procesales, limitado tan solo por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.

Es evidente señor Fiscal, lo digo con respeto, esos derechos y esas garantías no están siendo ni reconocidos ni respetados a mis representados, precisamente por una injustificada dilación de los términos procesales, afectación a dicha garantía superior, que encuentra remedio

246

en la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, que suplico a su despacho se sirva ordenar únicamente respecto de mis representados en este asunto.

Como cuestión adicional, debo con igual consideración significar a Ud., señor Fiscal, que la afectación causada a mis representados en este trámite Real, ha sido inmensa, en lo económico, en lo social, en lo comercial, en lo familiar, en lo personal y hasta, quien lo creyera, en la salud. La señora MARÍA INES RAHE ACOSTA, viene padeciendo graves como delicados quebrantos de salud, la depresión que le ha causado este trámite el impacto un su vida y patrimonio han sido inimaginables. En similar situación se halla el señor HENRY MEDINA RACHE y de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., ni hablar, de ser en el pretérito una empresa pujante, boyante y de gran proyección, se encuentra en la más mínima expresión comercial y productiva.

De otra parte, y como complemento de la solicitud de Ruptura de la Unidad Procesal, debo indicar que al cotejar los hechos materia de este trámite con los hechos motivo de las restantes acciones seguidas en contra de los demás afectados no son comunes, y por esa vía encuentro coherente afirmar que no existe la conexidad necesaria, ni conexidad alguna para ser tramitados bajo el mismo proceso o una misma cuerda. Del análisis de lo actuado, de los fundamentos de la Resolución de inicio no se encuentra probado que los hechos formulados a mis defendidos como fundamento para proferir la Resolución de Inicio, es evidente que no guardan conexidad con aquellos por los cuales deben responder los demás afectados en este asunto.

Señor Fiscal, conforme la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema se tiene decidido que, sólo en el caso de conexidad sustancial de es decir, básicamente cuando existen varias conductas autónomas que guardan una relación sustancial entre sí, obliga a la investigación conjunta, de modo que jurídicamente tampoco se encuentra impedimento mostrándose en este caso viable la ruptura de la unidad procesal, dada la presencia de una conexidad exclusivamente procesal, en el caso de mis representados no habrá comunidad de prueba, pero lo más importante para sostener el mencionado fraccionamiento de la unidad descansa en el respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes.

De Ud., señor Fiscal con mi sentimiento de respeto y alta Consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

APODERADO.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

247

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

DEEDD - No. 20185400043375
Fecha Radicado: 2018-07-25 09:13:39
Anexos: SIN.

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Por este conducto, una vez más, con toda atención, me permito hacer reiteración y respetuosa insistencia respecto de las pretéritas solicitudes que dentro del asunto de la referencia, elevé en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE**, **MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** por medio de las cuales petición se corriera traslado de la actuación a los expertos contables de la Fiscalía General de la Nación para que realizaran el estudio de comparación patrimonial de mis representados, de una parte, y de la otra en la solicitud de ruptura de la unidad procesal.

Como bien se sabe respetado señor Fiscal, en aquellos entonces procesales me permití de manera considerada, y en acatamiento a lo dispuesto en auto de trámite emitido por la Fiscalía General de la Nación, el 25 de Agosto de 2016, hacer algunas precisiones respecto del informe contable y financiero distinguido con el No FGN- DN- DI- SIN-GC-11-106103- Y 11-106434, que con calenda 15 de Julio de 2016, presentaron el 24 de agosto del mismo año, los Contadores Forenses Dra. ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA y Dr. ANDRES CAMILO SALAMACA RODRÍGUEZ, en tanto en cuanto dicho informe, en los numerales 5.6; 5.7 y siguientes., respecto de mis representados en este asunto consignó, que analizada la información que hace parte del expediente, palabras más, palabras menos, que no se elaboró estudio de capacidad económica o estudio patrimonial, en razón a que no se tienen declaraciones de renta, anexos y soportes información esencial para el estudio, información que en sentir de los expertos debe ser aportada por los afectados y sin la cual, los resultados obtenidos no serían confiables. Posteriormente y atendiendo que no ha sido posible concretar una dinámica de avance del proceso, dizque en acatamiento a la determinación de nulidad parcial ordenada por la distinguida Fiscal Delegada ante el Honorable Tribunal Superior.

Señor Fiscal, permítame hacer, una vez más, recuento de la actuación procesal, por su temporalidad, así:

249

1-. Este trámite de pretensión de extinción del derecho de dominio, inició, como bien se sabe, por cuenta de la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, despacho que dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radicara en cabeza del señor **HENRY MEDINA RACHE**, y de otros, incluyendo otras personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora del señor MEDINA RACHE, señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA** y desde luego bienes de la sociedad familiar HERERA MEDINA Y CIA. S.A.S.

2-. Desde el momento mismo en que se inició el trámite de pretensión extintiva del derecho de dominio y hasta la fecha, la actuación ha estado bajo cargo y responsabilidad de tres Fiscalías, incluido su el despacho 49 que actualmente conoce de la misma. Sin que, hasta la fecha, la administración de justicia haya adoptado decisiones determinantes en este asunto, de cara al propósito mismo de la acción iniciada. Sin embargo, la totalidad de los bienes que integran al patrimonio personal y familiar del señor HENRY MEDINA RACHE, el de su señora esposa RUTH MARLEN HERRRERA PARDO, el de su progenitora MARIA INES RACHE ACOSTA y el de sus hijos, SOCIEDAD HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., fueron no solo afectados con limitación del poder de disposición, sino que además fueron secuestrados y puestos en manos de un "diligente" secuestre y depositario, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, seguida por la Sociedad Administradora de activos especiales "S.A.E. S.A.S.".

3-. Sinónimamente, con la iniciación del trámite de la referencia, por parte de mis representados, quienes sin demora alguna se hicieron presentes, se notificaron de la Resolución de Inicio y mediante apoderado, han ejercido de manera permanente e ininterrumpida su legítimo derecho de defensa. Han aportado gran cantidad de elementos materiales de prueba de orden documental y técnico, demostrativos todos de la licitud y razonabilidad del patrimonio de cada uno de mis representados, entendiendo el postulado de la carga dinámica de la prueba.

4-. En ejercicio del derecho que le asiste a mis representados, se presentó ante el despacho 28 solicitud de improcedencia extraordinaria, petición que fue respondida, el 29 de junio de 2014, por medio de la cual se ABSTUVO DE DECRETAR DE MANERA EXTRAORDINARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que se adelanta sobre bienes de propiedad de mi poderdante y de algunos miembros de su núcleo familiar, más concretamente **MARIA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO**, progenitora y esposa del señor **HENRY MEDINA RACHE**, respectivamente. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron tramitados.

Con posterioridad, se presentó un juicioso como nutrido estudio especializado, en el que además de realizar un análisis financiero y las correspondientes comparaciones patrimoniales, se aportaron los documentos que curiosamente extrañan los expertos contables. Sin embargo, esta vocalía una vez más realizó el aporte documental, que en una primera salida procesal fueron aportados en total 545 folios, tal como se indicó el 17 de Junio de 2014, cuando esta vocalía memorializó en tal sentido para aportarlos, mismos documentos que contienen la información financiera, contable y tributaria ya relacionada, respecto de cada uno de mis representados en este asunto, memorial y anexos que nuevamente fueron aportados por la defensa, a efecto que fueran analizados y valorados por los

249

distinguidos peritos oficiales. Así mismo, desde aquella calenda, se aportó copia del memorial constante de 74 folios, escrito este que consideradamente estimamos, resulta ser suficientemente claro tanto en sus justificaciones, argumentaciones y anexos, como deprecaciones hechas por conducto del mismo.

En otro momento procesal, cuando el doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, rindió declaración en calidad de perito experto contable contratado por esta vocalía, en dicción rendida ante la Fiscalía Instructora, en diligencia que se materializó el 22 de febrero de 2016, tal como se dejó constancia en el acta de la diligencia, el testigo perito, aportó un importante caudal documental referido a la contabilidad de mis representados, como de su actividad comercial y financiera.

En otra ocasión señor Fiscal la defensa procedió a realizar una vez más, el aporte del trabajo técnico realizado por el experto en materia contable, doctor **LUIS ERNESTO RUBIANO TORRE**S, junto con todos los anexos que lo conforman y en él, sin duda se hallan los documentos y anexos que echan de menos de distinguidos peritos oficiales. Pericia y documentos que constan de 795 folios, mismos que fueron aportados.

Señor Fiscal en la última salida procesal de carácter defensivo y probatorio, el suscrito dirigió memorial a su honorable despacho, por medio del cual realizó el aporte probatorio referido a la pericia rendida por el Doctor **RUBIANO TORRES**, respecto de la empresa HERRERA MEDINA Y CIA. S.A.S., anexo contante de 162 folios útiles, mismos documentos y pericia que nuevamente se aportaron, a efecto que fueran conocidos y valorados por los distinguidos peritos oficiales.

El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció confirmando la decisión adoptada por la primera instancia.

5-. El 31 de mayo de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adoptó un pronunciamiento, por medio del cual, entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial del trámite surtido, respecto de los bienes de otros afectados, es decir otros terceros indeterminados, por estimar que no se les notificó a ellos en debida forma la resolución de inicio u otro acto procesal de alguna trascendencia, por no haber publicado el edicto en el cual de identificaran los bienes objeto de la acción extintiva.

Desde entonces, no ha habido poder humano, que posibilite que este trámite avance acorde con las garantías que desde el ordenamiento constitucional se consagran, en favor de todo aquel que se ve inmerso en una acción persecutoria de las autoridades, como en este caso la ACCION REAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

Se ha aportado un importante cúmulo documental y técnico, y dizque porque supuestamente, no se ha notificado aún disque en debida forma a otros sujetos procesales, un pronunciamiento de hace más de 3 años, el proceso, en cuanto corresponde a mi representados, está en un statu Quo, sin que se disponga siguiera correr traslado a los distinguidos peritos contables oficiales, de las probanzas y documentos contables y financieros de mis representados, a efecto que se pronuncien sobre el estudio patrimonial de mis mandantes, todo porque acorde con las estimaciones del Fiscal: "…. como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del edicto de emplazamiento del 9 de febrero de 2015, el proceso se encuentra nuevamente en la etapa de notificaciones de la Resolución del 23

250

de noviembre de 2013, mediante la cual se dio inicio al presente trámite extintivo. Lo anterior en razón de la orden de rehacer la actuación que resultó viciada en el precitado emplazamiento..." (sic)

Han transcurrido, cuatro años y 8 meses, desde cuando se profirió la Resolución de inicio de este trámite extintivo. Lapso que, sin duda, rebaza y con creces cualquier referente razonable de los términos legalmente establecidos, sin la más remota esperanza de nuestra parte, que se vislumbre propósito de imprimir agilidad a esta actuación y mucho menos finiquitarla, con los consecuentes e irremediables perjuicios ya causados a mis representados, quienes sin duda tienen derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

Nos resulta cuando menos incomprensible que mientras se resuelven peticiones de otros sujetos procesales, nuestras solicitudes reiteradas de disponer correr traslado a los peritos de la documentación contable y financiera aportada, a efecto que se realice el estudio de comparación patrimonial, hayan sido desoídas de manera sistemática, como injustificada.

Precisamente por esas múltiples como reiteradas dilaciones y moras, presentamos ante su honorable despacho, solicitud de ruptura de la unidad procesal, la que tampoco ha merecido pronunciamiento alguno de su honorable despacho.

Me permito traer a colación, a título de precedentes, las decisiones emitidas por la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, en pronunciamiento cuya calenda se contrajo a 21 de Junio de 2018, en el cual evocando el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, en la que actuara como ponente el Doctor PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, considerara que, palabras más, palabras menos, que resultaba procedente recordar, resulta razonable acudir a la Figura de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL , pues debe tener en cuenta que de conformidad con la ley, entre las características de la acción de extinción del derecho de dominio, se tiene que es real, lo que significa, que cada uno de los bienes que se encuentran afectados en el trámite tiene una entidad jurídica propia, pues hay que recordar que el trámite se adelanta sobre estos, independientemente de quien sea su propietario.

Prosiguió el discernimiento el Honorable Colegiado, así: Resulta entonces viable, escindir el trámite respecto de los bienes, afectados por una irregularidad sustancia, para que el diligenciamiento se lleve por aparte, respecto de los otros bienes, sin que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, valga decir, si bien el discurrir procesal está apegado a la ritualidad establecida por el legislador, no es una mandato vacío, sino que busca la protección del derecho al debido proceso.

Evocó en otro apartado de la sentencia el Honorable Magistrado, la sentencia de Unificación emitida por la Honorable Corte Constitucional al resolver en el cuerpo considerativo de la mencionada sentencia, que: Es así, como el precepto Constitucional, desarrollado por el legislador a través de diferentes estatutos procesales, es interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 913 de diciembre de 2009 "..... El apego a la ritualidad no es per se, sino que el funcionario debe buscar que con el mismo se realicen los fines de la administración de justicia, entre ellos, la efectivización del derecho material y esta vocalía agrega, el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir el derecho y no la mera expectativa, de

251

acceder a la administración de justicia, pronta y cumplida, sin dilaciones injustificadas, al respe to dijo el mismo dilecto y honorable Magistrado ORIOL AVELLA, si bien las formalidades o ritos, son parte son parte de todo proceso judicial, dichas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes, el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. Cuando el artículo 228 de la Constitución Política, que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la resolución de los conflictos de interés, específicamente el derecho procesal y el proceso, son un medio.

En la precitada decisión concluyó el Honorable Tribunal considerando que: En consecuencia, la Ley procesal, debe interpretarse y aplicarse, no bajos los pretéritos esquemas de apego a la ritualidad formal, por que como lo señala el alto Tribunal Constitucional, el proceso es un medio o un instrumento, que sirve para una finalidad, por eso ya no se acude a los métodos de interpretación formal de los textos legales, sino que siempre bajo la égida del respeto por los derechos fundamentales.

Finiquitó así el Honorable Tribunal sus consideraciones y determinación: Ha de inferirse, que la prevalencia del fin y las consecuencias de la norma, es la principal forma de interpretación anti- formalista en derecho, más relacionada con el conocimiento de los problemas sociales y su resolución práctica, en tratándose de trámites inherentes a la extinción de dominio.

Respetado señor Fiscal, en virtud de lo razonado, estima esta vocalía y por ello insiste respetuosamente en solicitud de ruptura de la Unidad Procesal ya planteada y sustentada ante su honorable despacho, dado que a través de esta sin duda se procurará de manera coherente y dinámica, en aras de dar una solución a la acción extintiva de dominio iniciada en contra de los bienes de mis poderdantes dentro del presente asunto, afectaciones que, como se sabe, se han prolongado injustificadamente por espacio de 4 años y ocho meses, lapso esta que rebasa todo referente de razonabilidad.

De los planteamientos expuestos, se considera por este extremo de la defensa, que se torna no solo procedente sino necesario proceder a la ruptura de la Unidad Procesal, en aras de restablecer y preservar los derechos fundamentales a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva de mis representados en este asunto, máxime cuando por mandato constitucional, no se puede quebrantar la presunción de buena fe exenta de culpa, en la adquisición de los bienes de las personas por mi representadas en este trámite, máxime cuando en atención al mismo contenido Superior, la ley de extinción de dominio señala, como principio probatorio, la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, el deber de probar un determinado hecho o circunstancia, se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no la haya alegado o invocado.

Es evidente como indesconocible señor Fiscal, que, desde los albores del presente trámite, hemos invocado como prueba propia, pero además así lo ordenó la Fiscalía General de la Nación, se debe realizar el estudio o análisis de comparación patrimonial de cada uno de mis representados. A ello no se ha podido acceder, a pesar de haber aportado de nuestra parte, no solo la información contable, financiera y tributaria oportunamente, sino además que aportamos un estudio especializados realizado por un experto en la materia, quien incluso ya ofreció su testimonio. No se ha podido, según el despacho, disponer el traslado de la información mencionada a los expertos

252

de la Fiscalía General, a efecto que, con la información aportada, se realice el estudio de comparación patrimonial, supuestamente por que no se ha podido concretar la notificación de inicio de la acción de extinción de dominio, a algunos sujetos procesales, terceros de buena fe. Esta situación de parálisis del trámite, en nuestro considerado parecer inaceptable, ha impedido el avance de la actuación, desde cuando la Honorable Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, decretó la nulidad parcial de lo actuado, es decir, desde el 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adoptó un pronunciamiento, por medio del cual, entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial del trámite surtido, respecto de los bienes de otros afectados, por estimar que no se les notificó a ellos en debida forma la resolución de inicio u otro acto procesal de alguna trascendencia.

Fue una nulidad parcial, el trámite, respecto de los demás sujetos procesales, no debió congelarse como en efecto ha ocurrido en este asunto y por ello, se insiste una vez más, en nuestras pretéritas solicitudes, concernidas a que se corra traslado a los expertos contables de la Fiscalía General de la Nación, las acreditaciones documentales, financieras, contables y tributarias, aportadas por la defensa, para que realicen el estudio de comparación patrimonial y concluyan sino ha habido o no incremento patrimonial injustificado en mis representados. Igualmente, insistimos para que cuando menos, el despacho se pronuncie, respecto de la solicitud elevada, para que disponga la ruptura de la Unidad Procesal, y se prosiga el trámite extintivo adelantado en contra de mis asistidos, por cuerda separada, con lo cual se les garantiza a mis agenciados el derecho a un debido proceso, concebido este en su más amplia integralidad.

Del señor Fiscal respetuosamente,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

253

51

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO

DFNEXT - No. 20165400031305
Fecha Radicado: 2016-06-16 15:08:23
Anexos: 50 FOLIOS.

Doctor

FISCAL 28 DELEGADO ENCARGADO

Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado señor HENRY MEDINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal:

Cordial como respetuoso saludo; una vez concurro a su honorable despacho, para no solo reiterar la pretérita denuncia y noticia criminis, que en escrito cuya calenda se contrajo a 31 de Mayo de la cursante anualidad, puse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su bien servido despacho, sino para aportar nuevos documentos e información que en mi considerado parecer resultan relevantes y reveladores, frente a la ejecución de claras conductas delictivas que aún se siguen perpetrando y otras que muy seguramente se pretenden perpetrar, en claro detrimento del patrimonio de mis representados señores MARIA INES RACHE ACOISTA y HENRY MEDINA RACHE, respecto de los predios distinguidos con la Matrícula inmobiliaria No 50C- 1755390 y 50C-1851557 que siendo aún de su propiedad, se encuentran afectados con la imposición de medidas cautelares dispuestas por ese honorable como bien servido despacho, sobre los predios ubicados en el municipio de Madrid – Cundinamarca y extrañamente, están siendo comercializados y ofrecidos en venta por delincuentes, quienes valiéndose de falsos documentos supuestamente expedidos por la Fiscalía General de la Nación y valiéndose también de falsos poderes supuestas otorgados por mis representados en este asunto, sin duda pretender defraudar al Estado, a mis poderdantes y desde luego a terceros incautos.

Le adjunto en esta oportunidad señor Fiscal, el certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 50C- 1851557, propiedad de mis poderdantes HENRY MEDINA RACHE y MARÍA INES RACHE ACOSTA, afectado con medida cautelar de embargo, respecto del cual, en la anotación No 4, aparece cancelada la medida cautelar, sin que dentro del trámite radicado 5324, se haya emitido tal determinación. Con dicho documento que incluso para mi propio asombro, fue expedido en línea por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, es decir que es oficial y es original, se evidencia la ocurrencia de conductas punibles, que ameritan ser investigadas, pero además que se adopten sobre los predios afectados, que son propiedad de mis representados, medidas especiales de vigilancia, para evitar que sean HURTADOS, cuando el estado ejerce sobre ellos las medidas cautelares, como para el caso lo es el embargo y secuestre.

Igualmente me permito adjuntar en 41 folios, documentos que evidencian el claro propósito delictivo que se urde para prometer en venta los predios de propiedad de mis mandantes, promesa que suscriben FERNANDO VINASCO SOTO, en calidad de promitente vendedor y MANUEL JOSE LONDOÑO HERNANDEZ, en calidad de promitente comprador, así como el falso e ilegítimo poder que supuestamente confirieron mis representados MARIA INES RACHE ACOSTA y HENRY MEDINA RACHE, al sujeto FERNANDO VINASCO

254

SOTO, para vender total o parcialmente los mencionados predios o para gravarlos con hipotecas, documento poder que desde luego jamás han conferido mis poderdantes.

Le solicito consideradamente señor Fiscal, que se adopten medidas urgentes, para evitar el fraude y la timación. Es preciso que su honorable despacho oficie a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, a efecto que se cancela la anotación No 4 respecto del predio con matrícula inmobiliaria No 50C- 1851557 ubicado en el Municipio de Madrid-Cundinamarca, anotación por medio de la cual, sin ser cierto, se levantó la medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenada dentro del presente radicado, dado que la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, no ha podido adoptar tal determinación, en caso que así hubiere ocurrido, pero además, que la orden de medida cautelar, fue adoptada por el despacho 28 de la misma Unidad Nacional y éste no ha ordenado levantar la medida cautelar ordenada.

De igual forma me permito adjuntar a este escrito, copia íntegra de mi pretérita noticia criminis dirigida a ese honorable despacho, fundamentalmente sobre el mismo delicado asunto

De Ud-., respectado señor Fiscal, con mi acostumbrado respeto y consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
APODERADO.

ANEXO LO ENUNCIADO EN 50 FOLIOS.

TRANSVERSAL 56 No 104B-33 Apartamento 503 de Bogotá

Abonado Celular. 3164133838

255

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

Fecha 25/10/2016 07:38:10 a.m.
Folios 1 Anexos 28
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
50C2016ER26230
Origen PERSONA NATURAL / PERDOMO RAMIREZ
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / MAGDA
Acuerdo DERECHO DE PETICION

Doctor

Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

Calle 26 # 13-49 int.202 Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia.- Solicitud intervención y derecho de Petición en interés particular.

Señor Registrador, cordial como respetuoso saludo:

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **MARIA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** como del señor **HENRY MEDINA RACHE** y de la empresa **HERRERA MEDINA y CIA S.A.S**. dentro del radicado 5324 E.D., que hiciera su curso ante el despacho 28 delegado de la Unidad Nacional para la Extinción de la Derecho de Dominio, y en la actualidad lo conoce el despacho 49 de la misma Unidad Nacional, por este conducto de manera atenta y respetuosa me dirijo a Ud., para solicitarle, en ejercicio del derecho fundamental de petición, la intervención de su bien servido despacho como distinguida persona, a efecto que se adopte alguna medida urgente, incluso de carácter cautelar si se requiere, de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria respecto del registro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1851557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Señor doctor, se trata el inmueble de un lote de terreno con un área de 104.600.00 m2, denominado como LOTE UNO B, ubicado en el Kilómetro Uno más 855 mts, vía Madrid, vereda Boyero, municipio de Madrid, Cundinamarca. Fundo que es propiedad de mis poderdantes **MARÍA INES RACHE ACOSTA** y **HENRY MEDINA RACHE**, quienes lo adquirieron mediante Escritura Pública No. 3040 de fecha 30 de Agosto de 2012, de la Notaría 67 de Bogotá, siendo los últimos y actuales como legítimos propietarios registrados: **MARIA INES RACHE ACOSTA y HENRY MEDINA RACHE.**

256

El predio mencionado, junto con otros bienes de propiedad de mis representados, fueron afectados con la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por decisión de la Fiscalía General de la Nación, al proferir resolución de inicio de acción de extinción de dominio y pasaron a ser administrados primero por la extinta D.N.E. y ahora por la Sociedad Administradora de bienes Especiales S.A.E. S.A.S., condición y limitación que aún hoy perviven.

La solicitud de intervención urgente estriba en el hecho y observancia por parte tanto de mis poderdantes, como del suscrito, de conductas incúricas y negligentes por parte de quienes en nombre del Estado Colombiano, no solo embargaron, sino que ocuparon o secuestraron los bienes que integran el patrimonio personal y familiar de los señores **HENRY MEDINA RACHE,** su progenitora señora **MARÍA INÉS RACHE ACOSTA** y su esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO,** y hoy por virtud de la desidia y la mala o ninguna gestión de protección y amparo del patrimonio lícito de mis representados, afectado dentro del trámite de la acción de extinción del derecho de dominio con radicado 5324 E.D., están en grave riesgo de perderse por obra de una bien estructurada organización criminal, que se ha dado a la tarea, mediante la utilización de documentos falsos, a levantar sistemática como ilícitamente, las medidas cautelares y ofrecer en venta el citado fraude, lo reitero mediante falsos documentos.

Señor Registrador, respecto del mencionado inmueble y cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50C-1851557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dentro del trámite de la acción de extinción del derecho de dominio con radicado 5324, iniciado por la Fiscalía 28 Delegada ante la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Hoy dicho trámite hace su curso ante el despacho 49 de la misma Unidad Nacional, mismos que se encuentra bajo la dirección del doctor GUILLERMO LOZANO, despacho que tiene su sede en las antiguas instalaciones del D.A.S., en Paloquemao, despacho y persona ante quienes concurrí dando cuenta, de la repetitiva conducta delictiva que una vez más pongo en conocimiento de las autoridades competentes.

Señor Registrador, primero por la liquidada D.N.E., se designaron los secuestres, depositarios, administradores de los bienes afectados, personas que tomaron la responsabilidad, cedida por el Estado, de administrar, custodiar y proteger los bienes afectados con las medidas cautelares, como en efecto lo fue el predio ya enlistado e identificado. Para la administración y custodia de los bienes afectados. Esas personas naturales, retiraron a mis representados de la administración de sus bienes y por ello es lo mínimo que podemos exigir, que tales bienes sean protegidos y preservados. Contrario a ello, hemos visto con

257

asombro, que respecto del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1851557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ya descrito. Los señores propietarios lícitos como legítimos, exclusivos y excluyentes, son mis mandantes señora MARIA INES RACHE AGOSTA y señor HENRY MEDINA RACHE, bien que tiene un importante valor comercial, razón por la que estimo, integrantes muy seguramente de una bien estructurada banda criminal, con documentos falsos, con poderes falsos y con decisiones de la autoridad judicial competente falsos, lograron en el pasado reciente, levantar las medidas cautelares que sobre él pesaban, lo han prometido en venta, y el riesgo de fraude es inminente; conducta esta que nuevamente se ha ejecutado, con un nuevo como falso levantamiento de las medidas cautelares y el reiterado ofrecimiento en venta de dicho predio.

Hemos en asocio del señor HENRY MEDINA RACHE, denunciado tal hecho no solo ante la Fiscalía 28 Delegada ante la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, ante la cual cursó en su momento el radicado 5324 E.D., hoy dicho trámite fue reasignado a la Fiscalía 49 de la misma Unidad, igualmente hemos denunciado tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, hemos dado aviso a la S.A.E. S.A.S. de tales conductas criminales, sin embargo no apreciamos que las autoridades a cuyas órdenes se encuentra el predio ya descrito, adopten medidas urgentes, permanentes y eficaces para evitar el fraude. Es claro que la tardanza en actuar y el tiempo perdido, son el mejor aliado de los timadores y nuestro peor enemigo y es por ello que respetuosamente solicitamos su importante como valiosa intervención para que se proceda de manera urgente a ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No 50C- 1851557 y evitar que delincuentes hagan de las suyas, por lo menos mientras su honorable despacho pide a la Fiscalía General de la Nación las claridades sobre la autenticidad, legitimidad y legalidad de la nueva orden de levantamiento de las medidas cautelares de que da cuenta la anotación No 6 que se incluyó en el folio del Certificado de libertad y tradición, orden que tengo absolutamente claro no ha sido expedida dentro del radicado 5324 E.D.

Para lo que estime pertinente señor Registrador, me permito adjuntar a esta respetuosa solicitud, copia de los escritos que hemos dirigido a la Fiscalía General de la Nación, contentivos de nuestras denuncias, frente a claro actos y hechos de fraude, falsedad en documento público y en documento privado, incluso de un evidente concierto para delinquir, bajo cuyo amparo los delincuentes pretenden apoderarse ilegítima como ilícitamente del predio ya descrito, y hacer presa fácil de su actuar criminal a terceros, acción delictiva que con nuestras denuncias y solicitudes de intervención pretendemos evitar y es por ello que solicitamos de su honorable despacho e investidura, disponga el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria, No 50C-1851557 de la Oficina de

259

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, siendo este el objeto central de nuestra petición.

El 22 de Octubre de 2016, dirigí al doctor GUILLERMO LOZANO, actual Fiscal 49 adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, escrito por cuyo conducto lo entero de una nueva actividad delictiva, mediante la cual bajo falsedad y engaño, han informado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, sin ser cierto, que la Fiscalía General de la Nación levantó la medida cautelar sobre el predio citado y dicho inmueble está siendo ofrecido en venta en Medellín, por integrantes de una bien estructurada banda criminal, que sin duda, persiste en el empeño delictivo de timar, de engañar, de defraudar y por supuesto de despojar a mis representados del legítimo derecho de propiedad que tienen sobre dicho predio, pero además comprometer seriamente la responsabilidad del Estado en este asunto.

Respetado señor Registrador, como tengo la absoluta certeza que no es cierto que se hubiesen levantado las medidas cautelares sobre el citado predio, como que tampoco la Fiscalía General de la Nación ha suspendido la restricción del poder dispositivo sobre el mismo, con toda atención le solicito ordene con carácter urgente, se suspenda todo trámite de registro relacionado con el mencionado predio, que se pidan las claridades a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de los despachos 28 y 49 adscritos a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, a efecto que se adquieran por su honorable despacho las certezas necesarias y se evite un fraude contra mis poderdantes, contra el Estado y contra Terceros, reales o simulados.

Ahora señor Registrador, y como queriendo una bien estructurada organización criminal, demostrar a la Fiscalía General y al Estado, que tienen tanto poder para desafiarlo, desconocerlo y burlarse de una y otro, tal como ya ha acontecido en un pasado reciente, hecho que denunciamos; una vez más esa empresa criminal, utilizando el nombre e investidura de la Fiscalía General de la Nación, y con documentos falsos, presuntamente emitidos por la Fiscalía General de la Nación, pretende dar en venta una vez más el predio distinguido con el Número de matrícula inmobiliaria 50C- 1851557 ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, fundo que es propiedad de mis representados en este asunto, señora MARIA INES RACHE ACOSTA y señor HENRY MEDINA RACHE, pretextando, en esta nueva ocasión, que en favor de mis representados se expidió orden de CANCELACION 0841 DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPIOSITIVO, tal como lo demuestro con el aporte de una copia del certificado de libertad y tradición. Hecho de levantamiento de la medida cautelar, que es claramente delictivo y falso, y que se registra nuevamente en la Oficina bajo su dilecta dirección, y en clara actitud desafiante contra la Fiscalía General de la Nación, pero claramente responsivo, a la dinámica que pusimos el suscrito y mi poderdante señor HENRY MEDINA RACHE, para evitar que el predio fuera ilícitamente vendido, tal como se pretende nuevamente por los integrantes de esa

254

bien organizada banda criminal, que como ha quedado claramente demostrado, no cesa en su empeño criminal.

El nuevo, reiterado y sistemático proceder delincuencial que una vez más pongo en conocimiento de las autoridades competentes de mi país, lo acredito con el documento adjunto, supuestamente emitido por la Fiscalía General de la Nación y con fundamento en el cual se realizó la anotación 6, transcurrido apenas un mes de haber logrado que por la Fiscalía General de la Nación, se dejara claro que la medida cautelar de embargo y secuestro no ha sido levantada ni suspendida, nueva anotación que en mi sentir resulta falsa de toda falsedad, porque sencillamente no se ha emitido orden en tal sentido.

Señor Registrador, como es costumbre del suscrito, semanalmente visito la actuación por lo menos dos veces, el pasado jueves 20 de Octubre del año en curso, estuve consultando el estado y tramite del proceso y dentro del mismo, no se ha expedido decisión como aquella de que se da la anotación No 6 en el certificado de libertad y tradición expedido el 30 de septiembre de 2016, documento falso que adjunto a este escrito, y mucho menos resulta cierto que el supuesto levantamiento de la orden judicial de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien se hubiera emitido en favor de mis representados, documento al parecer emitido por la Fiscalía General de la Nación, y registrado el 26 de Julio de 2016, calenda para la cual, en mi absoluto entendimiento, no se había, como en efecto a hoy no se ha emitido decisión en tal sentido.

Adjunto a esta solicitud, copia del escrito y los anexos, que dirigí al señor Fiscal 49 adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, por medio del cual también lo entero de las conductas delictivas consumadas, mismas que desde el pasado reciente se han querido sumar con la pretensión de enajenación de un bien en poder del estado y en claro detrimento de los derechos de mis representados; bien que se encuentra afectado dentro del radicado 5324 ED, en el cual, el citado predio fue afectado con medida cautelar de embargo y secuestro, misma que no ha sido revocada ni suspendida.

Por todo lo expuesto, respetuosa como consideradamente, solicito de Ud., señor Registrador, se adopte como medida cautelar provisional y en todo caso urgente a este derecho de petición, el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No 50C- 1851557 ubicado en la Vereda Boyero del municipio de Madrid, Cundinamarca, fundo que es propiedad de mis representados señora MARIA INES RACHE ACOSTA y señor HENRY MEDINA RACHE, mientras se piden las certezas y claridades a la Fiscalía General de la Nación, sobre la realidad jurídico-procesal de dicho predio, que sin duda, no es otra que sobre el mismo perviven y se hallan vigentes las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General, al momento de expedir la Resolución de inicio de acción de Extinción del Derecho de Dominio, afirmación esta que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito

260

y por cuyas consecuencias y gravedad, asumo las responsabilidades penales y disciplinarias.

De Ud., respetado señor Registrador, con mi sentimiento de consideración y respeto,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

C.C. No 19.313.039 de Bogotá

T.P. No 49.901 del C.S.J

ANEXO LO ENUNCIADO: EN 28 FOLIOS.

Transversal 56 No 104B-33 Apartamento 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com

Celular No 3164133838

261

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO
DFNEXT - No. 20165400055765
Fecha Radicado: 2016-10-24 09:57:23
Anexos: TOTAL 23 FOLIOS .

Doctor

GUILLERMO LOZANO

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Quien estas líneas a Ud., con respeto y consideración dirige, es ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, apoderado del señor HENRY MEDINA RACHE, de las señoras MARÍA INES RACHE ACOSTA y RUTH MARLEN HERRERA PARDO, así como de la empresa HERRERA MEDINA y CIA S.A.S., quienes han sido afectados en su patrimonio personal y familiar, dentro del asunto de la referencia, por virtud de la iniciación de acción extintiva del derecho de dominio de la referencia y como consecuencia de ello, sobre sus bienes se adoptaron por parte de la Fiscalía 28 de esa misma Unidad Nacional, cuando conoció de este asunto, hoy a su honorable despacho, medidas cautelares de embargo y secuestro, a tal extremo que los mismos se encuentran siendo administrados por administradores, secuestres o depositarios designados por la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes, Ahora S.A.E.

Desde tiempo atrás y por conducto de varios escritos, el suscrito ha dirigido con destino a este radicado y desde luego al despacho 28 que conocía del asunto, hoy bajo su digno encargo, como a la D.N.E. y a la S.A.E., en los que aquejo actos de desgreño administrativo e improductividad consumados por el sujeto CARLOS MOLANO, quien fue designado por la D.N.E. y luego ratificado por la famosa S.A.E., como secuestre, administrador o depositario de algunos bienes de mis representados, especialmente en lo relativo a la administración y manejo de la empresa HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., sin que hasta la fecha, se haya evidenciado, de cara a mis quejas, acción estatal y oficial alguna.

Lo que ahora respetado señor Fiscal pongo de presente ante Ud., no es un hecho nuevo, sino una acción delictiva y claramente sistemática, que tanto mis clientes como el suscrito, hemos tenido que afrontar y enfrentar a nuestro propio riesgo, sin que hubiésemos contado, con una dinámica activa y consecuente con la grave situación ya de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, como de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá y desde luego también del conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, hecho que desde luego no tiene referente ni parangón alguno.

Mi poderdante el señor HENRY MEDINA RACHE, ha sido quien ha tenido, por fuerza de la desidia de los flamantes administradores o secuestres, que estar al frente y custodia tanto de su empresa como de los bienes que conforman su patrimonio familiar, para evitar la final bancarrota de su empresa y el desgreño.

Por decisión de la Fiscalía 28 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, se dispuso la afectación y el embargo del lote ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, entidad respecto del cual jamás ha querido brindarle atención alguna, en procura de la productividad y cuidado del mencionado predio, a tal extremo

262

que incluso ha dado información verbalizada tanto al suscrito como a mis poderdantes, que ese bien no se halla bajo la égida de la S.A.E., omisión y negligencia que desde luego ha permitido que el predio fuera utilizado como escombrera, con las graves consecuencias que ello implica. Sin embargo cuando mi representado en este trámite y su hermano ORLANDO MEDINA RACHE, se percatan de lo sucedido, nadie responde, y lo que recibimos no es otra cosa que reproches, dejadez, desentendimiento, y nuestro reclamos ni siquiera son atendidos con diligencia, siendo indesconocible que es el Estado el que tiene el deber de velar no solo por los bienes afectados y embargos, sino por la productividad de los mismos, dado que tanto la Fiscalía General como la S.A.E. tienen una clara relación con el predio afectado, como los demás bienes afectados.

Ahora señor Fiscal, y como queriendo una bien estructurada organización criminal, demostrarla a la Fiscalía General, a la S.A.E. y al Estado, que tienen tanto poder para desafiarlo, desconocerlo y burlarse de él, tal como ya ha acontecido en un pasado reciente, una vez más esa empresa criminal, utilizando el nombre e investidura de la Fiscalía General de la Nación, y con documentos falsos, presuntamente emitidos por la Fiscalía General de la Nación, pretender dar en venta el predio distinguido con el Número de matrícula inmobiliaria 50C- 1851557 ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, de propiedad de mis representados en este asunto, señora MARIA INES RACHE ACOSTA y señor HENRY MEDINA RACHE, pretextando, en esta nueva ocasión, que en favor de mis representados se expidió orden de CANCELACION 0841 DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIOÓN DEL PODER DISPIOSITIVO, tal como lo demuestro con el aporte de una copia del certificado de libertad y tradición. Hecho que, es decir el falso levantamiento de la medida cautelar, delictivo y falso, que se registra nuevamente, y en clara actitud desafiante contra la Fiscalía General de la Nación, pero claramente responsivo, a la dinámica que pusimos el suscrito y mi poderdante señor HENRY MEDINA RACHE, para evitar que el predio fuera ilícitamente vendido, tal como se pretende nuevamente por los integrantes de esa bien organizada banda criminal, que como ha quedado claramente demostrado, no cesa en su empeño criminal.

El nuevo, reiterado y sistemático proceder delincuencial que una vez más pongo en su conocimiento, lo acredito con el documento adjunto, certificado de libertad y tradición constante de 3 folios, emitido con fundamento en documento supuestamente suscrito por la Fiscalía General de la Nación, que en mi sentir resulta falso de toda falsedad, dado que como es costumbre del suscrito, semanalmente visito la actuación por lo menos dos veces, el pasado jueves 20 de Octubre del año en curso, estuve consultado el estado y tramite del proceso y dentro del mismo, no se ha expedido decisión como aquella de que se da cuenta en el documento falso que adjunto a este escrito, y mucho menos que el supuesto levantamiento de la orden judicial de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien se hubiera emitido en favor de mis representados, documento al parecer emitido por la Fiscalía General de la Nación, y registrado el 26 de Julio de 2016, calenda para la cual, en mi absoluto entendimiento, no se había, como en efecto a hoy no se ha emitido decisión en tal sentido.

Señor Fiscal, la pretensión de venta que del predio mencionado se quiere ilegal como ilícitamente materializar, y de semejante proceder hacer víctimas tanto a mis representados como a la Nación que debe responder en últimas por los bienes afectados cuya administración y custodia detenta, no es nueva ni novedosa, pero en ella se insiste, ya en el pasado denuncie que el mismo predio le fue ofrecido en venta al señor MIGUEL RUIZ, quien es una honesto comisionista en el mercado de la propiedad inmobiliaria, a quien le fue mostrado el predio con claro propósito de venta por delincuentes que se dicen son de la empresa INGCAD ENERGY, de cuya posible ubicación e identificación me permití adjuntar los datos, mismos que le fueron exhibidos al señor MIGUEL RUIZ, quien consultó sobre la situación del predio con el doctor LUIS ENRIQUE ROJAS, a quien se puede ubicar en el abonado celular 3133765116, profesional del derecho, quien coincidencialmente conoce de la situación del predio, y dio inmediatamente cuenta de lo que estaba sucediendo al señor HENRY MEDINA. Hoy me entero que el mismo predio,

está siendo ofrecido en venta en la ciudad de Medellín y por él lo delincuentes están dispuestos a recibir lo que fuere, dinero, dólares, carros, inmuebles, con tal de arrebatar la legítima propiedad que sobre el mismo detentan mis poderdantes, aprovechando la medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

Respetado señor Fiscal, lo informado a su honorable despacho tanto por virtud del presente escrito, como por virtud de la pretérita denuncia instaurada, con todo respeto considero no puede pasar desapercibido ante los ojos de la autoridad que ordenó la afectación y medida cautelar del predio ya identificado, es por ello nuevamente concurro ante la Fiscalía General de la Nación a peticionarle respetuosamente que se adopten de manera urgente las medidas que su opinado escrutinio le indique se deban implementar, para evitar que se consume la comisión de conductas punibles, dado que el predio mencionado no ha sido desafectado en razón del presente tramite extintivo, ni su despacho como distinguida persona u autoridad han ordenado el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente adoptadas sobre el mismo. Es claro que se debe evitar la causación de un fraude y un perjuicio irremediable, respecto de un bien, cuya administración y tenencia está en poder del Estado, por decisión de la Fiscalía General de la Nación, al haberlo afectado con imposición de medida cautelar de embargo y secuestro.

Respetado señor Fiscal, requiero igualmente, se adopten las decisiones correspondientes, de manera pronta, no solo sobre el inmueble ubicado en el municipio de Madrid- Cundinamarca, sino sobre los demás bienes afectados y de propiedad de todos mis representados dentro del presente asunto, de tal manera que garantice la conservación de la titularidad de la propiedad no solo del mencionado predio, sino de los restantes bienes afectados, en cabeza de mis representados señores MARÍA INÉS RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO, HENRY MEDINA RACHE, y de la empresa HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S.A.S., dado que los bienes sólo fueron afectados en cuanto corresponde al poder de disposición, al momento de expedirse la resolución de inicio, pero la titularidad o propiedad de ellos sigue siendo de mis asistidos, quienes por virtud de las medidas cautelares, fueron separados de la administración, custodia y disposición, responsabilidades que por lo visto, n o ejecuta en debida forma la S.A.E.

Tal ha sido el empeño de mis representados, especialmente del señor HENRY MEDINA RACHE, y del suscrito, en frenar el fraude y denunciar el hecho grave consumado, que nos dirigimos a la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando el bloqueo del chip del registro, para evitar la insistencia en el pretendido fraude y la respuesta ofrecida, francamente desconsoladora y de cuyo contenido adjunto copia en tres (3) folios,, no obstante haber demostrado, más allá de toda duda, la falsedad de los documentos que en su momento sirvieron de fundamento para cancelar las medidas cautelares impuestas y que por gestión del suscrito y mis poderdantes y la gentileza del despacho 28, se logró registrar nuevamente, para detener el asalto a la propiedad y legítima como licita titularidad, pero por acción de los delincuentes, solo duro escasos 5 días, pues la volvieron a levantar, sin duda apelando a la falsedad , a la mentira y al engaño, lo que pone de resalto el poder de la empresa criminal que denunciamos, la que sin duda cuenta con ayuda interna, que debe ser necesariamente desarticulada y neutralizada.

De otra parte señor Fiscal, como quiera el nombre de la Fiscalía General de la Nación está siendo colocado, como determinador del levantamiento de la medida cautelar de embargo y la cesación de la suspensión del poder dispositivo, lo cual estoy plenamente convencido no ha ocurrido dentro del presente trámite procesal, es claro que se deben iniciar y promover de manera inmediata las acciones penales del caso, debiéndose tomar este escrito como una reiteración de la noticia criminis ya instaurada y de la cual me permito adjuntar fotocopia.

Por lo expuesto respetado señor Fiscal, solicito que su despacho orden de manera especial el bloqueo del chip correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50C-1851557 y 264

que el mismo no pueda ser desbloqueado sino con el original emitido por su despacho y previa confirmación directa con su honorable despacho y persona.

De Ud., señor Fiscal Delegado con mi sentimiento de respeto y consideración.

Anexo lo enunciado en 23 folios.

ORLANDO BERDOMO RAMÍREZ

C.C. No 10.313.039 de Bogotá

T.P. 49.901 C.S.J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apartamento 503 Bogotá D.C.

Email orlandoper58@gmail.com

265

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	22/JUN/2016
Hora:	14:20:00
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	110016000027201600250
Departamento:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	00027 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - BUNKER - BOGOTA
Año:	2016
Consecutivo:	00250

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	419 - CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	AGRAVADO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	HENRY
Primer Apellido:	MEDINA
Segundo Apellido:	RACHE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79272341
De:	BOGOTÁ, D.C.
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	15/JUN/1963
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Profesión:	COMERCIO
Estado Civil:	CASADO
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
Dirección residencia:	11001 AVENIDA CALLE 145 NO.76-86 CASA 47 URBANIZACIÓN CALATAYU
País:	COLOMBIA

206

Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono residencia:	6928810
Teléfono Móvil:	3153428570

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	MARIA
Segundo Nombre:	INES
Primer Apellido:	RACHE
Segundo Apellido:	ACOSTA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	20190337
Género:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	08/MAR/1936
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	BOYACA
Municipio:	TOCA
Dirección residencia:	11001 AVENIDA CALLE 145 NO.76-86 CASA 47 URBANIZACIÓN CALATAYÚ
País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono residencia:	2643116
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	HENRY
Primer Apellido:	MEDINA
Segundo Apellido:	RACHE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	79272341
De:	BOGOTÁ, D.C.
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	15/JUN/1963
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Profesión:	COMERCIO
Estado Civil:	CASADO
Nivel Educativo:	CASADO
Dirección residencia:	11001 AVENIDA CALLE 145 NO.76-86 CASA 47 URBANIZACIÓN CALATAYU
País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono residencia:	6928810
Teléfono Móvil:	3153428570
Occiso:	NO

267

Se informa a la victima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	MANUEL
Segundo Nombre:	JOSE
Primer Apellido:	LONDOÑO
Segundo Apellido:	HERNANDEZ
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	91273571
De:	BUCARAMANGA
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Entidad donde labora:	EMPRESA INGCAD ENERGY
Teléfono residencia:	3022403255
Teléfono oficina:	2946530
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	FERNANDO
Primer Apellido:	VINASCO
Segundo Apellido:	SOTO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	19095237
De:	BOGOTÁ, D.C.
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	11001 AVENIDA 30 NO.55-31 GALERIAS
País residencia:	COLOMBIA
Departamento residencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio residencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono residencia:	3006901230
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67 - 69 del C.P.P y 436 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	10/DIC/2015
Hora:	00:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	10/DIC/2015
Hora:	00:00:00

268

Lugar de comisión de los hechos :

Municiplo:	1 - BOGOTÁ, D.C.
Departamento:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Dirección:	11001 BOGOTA Y GUATAVITA CUNDINAMARCA
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Relato de los hechos:

PREGUNTADO: MANIFIESTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. CONTESTO: MI DENUNCIA ES CONTRA EL SEÑOR FERNANDO VINASCO SOTO POR DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y ESTAFA, EN RAZON DE LOS SIGUIENTES HECHOS: POR DECISIÓN DE LA FISCALIA 28 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FECHADA A 12 DE NOVIEMBRE DEL 2013, EL SUSCRITO Y VARIOS MIEMBROS DE MI FAMILIA, FUIMOS VINCULADOS AL RADICADO NO.5324ED QUE SE ADELANTA ANTE LA FISCALIA 28 YA MENCIONADA, DESPACHO QUE DISPUSO LA AFECTACIÓN MEDIANTE RESOLUCION DE INICIO, DE VARIOS BIENES QUE INTEGRAN NUESTRO PATRIMONIO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL, ENTRE ELLOS, EN LA PAGINA 45 DE LA CITADA RESOLUCION EN EL NUMERAL 2.2. CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO.50C-1851557 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, ES DECIR, UN LOTE CON UN AREA DE 104.600 METROS CUADRADOS DENOMINADO LOTE UNO B, UBICADO EN LA VEREDA BOYERO DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA ADQUIRIDO POR EL SUSCRITO HENRY MEDINA RACHE Y MI SEÑORA MADRE MARIA INES RACHE ACOSTA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 340 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA 67 DE BOGOTA. DICHO BIEN FUE AFECTADO CON MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE FUE REGISTRADA DEBIDAMENTE POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION TAL COMO SE APRECIA EN LA ANOTACION NO.3 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2013 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE DICHO INMUEBLE. A LA FECHA PUEDO INFORMARLE A LA FISCALIA QUE LA MEDIDA CAUTELAR SIGUE VIGENTE POR CUANTO EL DESPACHO 28 DE LA UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO NO HA REVOCADO NI ORDENADO LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR CONCERNIENTE A LA NO DISPONIBILIDAD DE DICHO PREDIO, ES DECIR QUE EL MISMO ESTA POR FUERA DEL COMERCIO. SIN EMBARGO TANTO AL SUSCRITO COMO A MI APODERADO EDUARDO PERDOMO HACE MAS O MENOS QUINCE DIAS NOS CONTACTO EL SEÑOR MIGUEL RUIZ REPRESENTANTE LEGAL DE UNA COMPAÑÍA INMOBILIARIA QUE TIENE SU SEDE EN LA OFICINA 411 DEL CENTRO COMERCIAL 93 EN BOGOTA, SU ABONADO CELULAR ES EL 318 8584310, QUIEN NOS PUSO DE PRESENTE QUE EL PREDIO CUYAS CARACTERISTICAS ACABAMOS DE MENCIONAR ESTABA SIENDO COMERCIALIZADO Y OFRECIDO EN VENTA POR LA SUMA CERCANA A NUEVE MIL MILLONES DE PESOS, Y NOS ENTREGO UNA PROMESA DE COMPRAVENTA EN QUE EL OFERENTE RESULTA SER EL MISMO PROMITENTE COMPRADOR DEL PREDIO SEÑOR MANUEL JOSE LONDOÑO HERNANDEZ CEDULADO CON EL NUMERO 91273571 DE BUCARAMANGA. EXHIBIERON EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN EN EL QUE EN LA ANOTACIÓN NO.4 SE REGISTRA LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE POR ORDEN SUPUESTAMENTE DE LA FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE BOGOTA, LEVANTANDO LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR LA FISCALIA 28 DENTRO DEL RADICADO 5324ED, IGUALMENTE APORTARON A QUIENES OFRECEN EN VENTA EL PREDIO UN AUTO PROFERIDO POR LA FISCALIA 28 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

261

DEL 05 DE ABRIL DEL 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SUPUESTAMENTE EL FISCAL ENÇARGADO FREDY SANCHEZ GUTIERREZ ENCARGADO DEL DESPACHO 28 DE LA CITADA UNIDAD DISPUSO LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESABA SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 50C1851557 SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO 5324ED CONTRA MARIA INES RACHE ACOSTA Y EL SUSCRITO HENRY MEDINA RACHE. EL FUNDAMENTO DE TAL DECISIÓN SUPUESTAMENTE FUE HABERSE ORDENADO LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CITADO PROCESO. SE HAN DADO A LA TAREA ESTE GRUPO DELINCUENCIAL DE REALIZAR VALORACIONES ECONOMICAS DEL PREDIO, HAN OBTENIDO INFORMACION PERSONAL TANTO DE MI SEÑORA MADRE COMO MIA, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE COPIAS DE CEDULAS DE CIUDADANIA, DE LA ESCRITURA PUBLICA 3040 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA 67 DE BOGOTA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADQUIRIO EL MENCIONADO PREDIO, APORTARON UN FALSO PODER SUPUESTAMENTE OTORGADO POR MI SEÑORA MADRE Y POR MI AL SUJETO FERNANDO VINASCO SOTO, PODER QUE JAMAS HEMOS CONFERIDO SUPUESTAMENTE PARA ENAJENAR E HIPOTECAR EL INMUEBLE YA MENCIONADO, PODER ESTE QUE SUPUESTAMENTE OTORGAMOS EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2015 ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA A DONDE JAMAS HEMOS CONCURRIDO NI MI MADRE NI YO, PODER ABSOLUTAMENTE FALSO, DOCUMENTOS TODOS QUE EN FOTOCOPIA ME PERMITO ADJUNTAR A ESTA DENUNCIA. PARA MI MAYOR ASOMBRO INGRESE A LA PAGINA WEB DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO Y EFECTIVAMENTE CONSTATO QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ORDENADA Y AUN VIGENTE POR LA FISCALIA 28 DE LA UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO FUE LEVANTADA Y SOPORTADA EN DOCUMENTOS CLARAMENTE FALSOS PORQUE EL AUTO QUE EN FOTOCOPIA ME PERMITO ADJUNTAR SUPUESTAMENTE PROFERIDO POR EL SEÑOR FREDY SANCHEZ GUTIERREZ COMO FISCAL ENCARGADO DEL DESPACHO 28 JAMAS HA SIDO EMITIDO DENTRO DEL RADICADO 5324, COMO TAMPOCO CONOCEMOS QUE SE HAYA PROFERIDO DECISION SIMILAR A LA QUE SE REFIERE ANOTACION NUMERO 04 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION EN LA QUE CONSTA QUE MEDIANTE OFICIO NO. 10437 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2014 LA FISCALIA 43 DELEGADA CANCELA LA MEDIDA CAUTELAR, FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS MI APODERADO EL ABOGADO ORLANDO PERDOMO RAMIREZ DE INMEDIATO OFICIO AL FISCAL 38 DELEGADO ANTE LA UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EL 31 DE MAYO DEL 2016 PONIENDOLO AL TANTO DE SEMEJANTES HECHOS Y ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE EN SU OPORTUNIDAD TUVIMOS OCASIÓN DE CONOCER QUE SE COMPONIAN FUNDAMENTALMENTE DE UNA COPIA DE LA ORDEN DE LA FISCALIA 28 DE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR Y UN LOGO DEL DELINCUENTE QUE ESTA REALIZANDO EL OFRECIMIENTO Y LA COMERCIALIZACION DEL PREDIO, ESTE ES MANUEL JOSE LONDOÑO HERNANDEZ. FRENTE A LA NINGUNA RESPUESTA DE LA FISCALIA A LO DENUNCIADO Y A LA GRAN DINAMICA PUESTA DE PRESENTE DEL GRUPO CRIMINAL QUE PRETENDE ENAJENAR DE MANERA ILICITA E ILEGAL EL INMUEBLE YA MENCIONADO Y CON LOS NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE NOS FUERON APORTADOS UNA VEZ MAS MI ABOGADO SE DIRIGIO AL SEÑOR FISCAL 28 DE LA UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO, INSISTIO EN LA DENUNCIA Y EN LA INTENCION CLARA DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EL GRAVE HECHO QUE SE ESTA CONSUMANDO POR UNA EMPRESA CRIMINAL AVEZADA EN DEFRAUDAR Y ENGAÑAR. IGUALMENTE Y FRENTE AL HECHO QUE AUN EL DIA DE HOY 22 DE JUNIO DE 2016 EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SIGUE LEVANTADA LA MEDIDA CAUTELAR, MI APODERADO ACUDIO ANTE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE BIENES ESPECIALES SAE, PERSONA JURIDICA QUE REEMPLAZO A LA EXTINTA DNE, PARA ADMINISTRAR BIENES ESPECIALES, DANDOLE CUENTA DE LOS HECHOS QUE NUEVAMENTE Y EN ESTA OPORTUNIDAD POR MI SE DENUNCIA PARA QUE SE ADOPTEN MEDIDAS CAUTELARES Y EVITAR UN FRAUDE CON CONSECUENCIAS GRAVES PARA EL PATRIMONIO PERSONAL Y FAMILIAR Y TAMBIEN PARA EL ESTADO QUE ES EL RESPONSABLE DE LA PRESERVACION DEL MISMO. RESPETADA DOCTORA HEMOS SIDO INFORMADOS POR EL DOCTOR MIGUEL

276

RUIZ QUE LOS DELINCUENTES LE INSISTEN EN LA NEGOCIACION DEL PREDIO Y QUE ESTAN DISPUESTOS EN EL TRANSCURSO DE ESTA Y LA OTRA SEMANA DE CERRAR LA NEGOCIACION, EN UN CLARO DETRIMENTO PATRIMONIAL MEDIANTE EL EMPLEO DE DOCUMENTOS FALSOS, PROCEDER MUY PROPIO DE LAS LLAMADAS BANDAS DE TIERREROS QUE SISTEMATICAMENTE PROCEDEN ASI INCLUSO ENGAÑANDO A TERCEROS DE BUENA FE, EN ESTE EVENTO LA CONSTRUCTORA BOLIVAR, UNO DE CUYOS ASESORES Y REPRESENTANTES PARA ESA NEGOCIACION ES EL SEÑOR MIGUEL RUIZ QUIEN DE MANERA HONESTA TOMO CONTACTO CON EL SUSCRITO Y MI APODERADO PARA PONERNOS A TANTO DEL HECHO Y ESTA EN PLENA DISPOSICIÓN PARA SEGUIR LA TEMATICA DE UNA NEGOCIACION A EFECTO DE QUE SEAN CAPTURADOS EN FLAGRANTE DELITO LOS FALSEARIOS Y TIMADORES QUE ESTAN OFRECIENDO EL PREDIO EN VENTA, Y ES POR ELLO QUE SOLICITO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NO SOLO QUE SE ADOPTEN LAS PRUDENTES MEDIDAS URGENTES DE INVESTIGACION PARA LOGRAR DAR CAPTURA PARTICULARMENTE AL SUJETO FERNANDO VINASCO SOTO Y MANUEL JOSE LONDOÑO HERMANDEZ, FIGURAS VISIBLES DENTRO DE LAS CONDUCTAS DELICTUALES QUE ESTAMOS DENUNCIANDO, APORTAMOS RESPETADA DOCTORA CINCUENTA Y TRES (53) FOLIOS QUE DAN CUENTA DEL HECHO QUE ESTAMOS DENUNCIANDO, ASI COMO DE PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2013 EXPEDIDA DENTRO DEL RADICADO 5324 DE LA FISCALIA 28 ESPECIALIZADA EN LA QUE APARECE EN EL NUMERAL 2.2. AFECTADO CON MEDIDA CAUTELAR EL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C1851557 LOTE UBICADO EN LA VEREDA BOYERO DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA, MEDIDA CAUTELAR QUE LEGAL Y LICITAMENTE NO SE HA LEVANTADO DEL RADICADO YA MENCIONADO. IGUALMENTE ADJUNTO COPIA DE LAS COMUNICACIONES QUE MI APODERADO HA DIRIGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE BIENES ESPECIALES. PREGUNTADO: MANIFIESTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SI TIENE CONOCIMIENTO ACERCA DE LOS AUTORES Y MÓVILES DE LOS HECHOS Y DEMAS INFORMACION QUE PUEDA APORTAR. CONTESTO: LOS AUTORES DE TODOS ESTOS DELITOS SON LOS SUJETOS FERNANDO VINASCO SOTO Y MANUEL JOSE LONDOÑO HERNANDEZ QUIENES SE CONCIERTAN ILICITAMENTE PARA COMERCIALIZAR ILICITAMENTE BIENES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL COMERCIO Y BAJO LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DEFRAUDANDO AL ESTADO Y A LOS LICITOS Y VERDADEROS TITULARES QUE SOMOS MI MADRE Y YO Y A TERCEROS DE BUENA FE, EN ESTE CASO A LA CONSTRUCTORA BOLIVAR, Y A OTRO U OTROS QUE PUEDAN SER OBJETO DE SEJANTE FRAUDE, PROMETIENDO EN VENTA NUESTRO PREDIO QUE COMERCIALMENTE ESTA AVALUADO EN MAS DE QUINCE MIL MILLONES DE PESOS Y LO OFRECEN POR NUEVE MIL MILLONES DE PESOS, LO REITERO LEVANTANDO LA MEDIDA CAUTELAR CON DOCUMENTOS FALSOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CUAL ES LA PRETENSIÓN DE SU DENUNCIA Y DEMAS INFORMACIÓN QUE PUEDA APORTAR. CONTESTO: PRIMERO PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EL CONCIERTO PARA DELINQUIR QUE SE ESTA EJECUTANDO, DOS, QUE SE JUDICIALICE A LOS AUTORES YA IDENTIFICADOS, EN FLAGRANTE DELITO, PORQUE EXISTE LA VOLUNTAD DE GENERAR LA CONTINUIDAD DEL CONOCIÓ Y QUE PREVIAMENTE EN COORDINACIÓN CON LA FISCALIA PODEMOS FIJAR LA FECHA PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA Y LOGRAR LA CAPTURA DE LOS SEÑALADOS DELINCUENTES AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA CORRESPONDIENTE PROMESA DE VENTA A LA CONSTRUCTORA BOLÍVAR Y SUS REPRESENTANTES, ESPECIALMENTE EL SEÑOR MIGUEL RUIZ QUIEN BRINDA COMPLETA DISPOSICIÓN Y COLABORACIÓN. ANEXO UN TOTAL DE SETENTA Y CUATRO (74) FOLIOS CONFORME A LO DENUNCIADO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SI TIENE MAS INFORMACIÓN QUE AGREGAR, CORREGÍ, O SUPRIMIR A LA PRESENTE. CONTESTO: NO.

27

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

ANA MARIA AMAYA HERNANDEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: AAMAYA - fecha impresión: 22/jun/2016 15:46:34

guardar cancelar

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMIN
[redacted]
DFNEXT - No. 20160400031305
Fecha Radicado: 2016-06-16 15:08:23
Anexos: 50 FOLIOS.

Doctor

FISCAL 28 DELEGADO ENCARGADO

Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado señor HENRY MEDINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal:

Cordial como respetuoso saludo; una vez concurro a su honorable despacho, para no solo reiterar la pretérita denuncia y noticia criminis, que en escrito cuya calenda se contrajo a 31 de Mayo de la cursante anualidad, puse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su bien servido despacho, sino para aportar nuevos documentos e información que en mi considerado parecer resultan relevantes y reveladores, frente a la ejecución de claras conductas delictivas que aún se siguen perpetrando y otras que muy seguramente se pretenden perpetrar, en claro detrimento del patrimonio de mis representados señores MARIA INES RACHE ACOISTA y HENRY MEDINA RACHE, respecto de los predios distinguidos con la Matrícula inmobiliaria No 50C- 1755390 y 50C-1851557 que siendo aún de su propiedad, se encuentran afectados con la imposición de medidas cautelares dispuestas por ese honorable como bien servido despacho, sobre los predios ubicados en el municipio de Madrid – Cundinamarca y extrañamente, están siendo comercializados y ofrecidos en venta por delincuentes, quienes valiéndose de falsos documentos supuestamente expedidos por la Fiscalía General de la Nación y valiéndose también de falsos poderes supuestas otorgados por mis representados en este asunto, sin duda pretender defraudar al Estado, a mis poderdantes y desde luego a terceros incautos.

Le adjunto en esta oportunidad señor Fiscal, el certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 50C- 1851557, propiedad de mis poderdantes HENRY MEDINA RACHE y MARÍA INES RACHE ACOSTA, afectado con medida cautelar de embargo, respecto del cual, en la anotación No 4, aparece cancelada la medida cautelar, sin que dentro del trámite radicado 5324, se haya emitido tal determinación. Con dicho documento que incluso para mi propio asombro, fue expedido en línea por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, es decir que es oficial y es original, se evidencia la ocurrencia de conductas punibles, que ameritan ser investigadas, pero además que se adopten sobre los predios afectados, que son propiedad de mis representados, medidas especiales de vigilancia, para evitar que sean HURTADOS, cuando el estado ejerce sobre ellos las medidas cautelares, como para el caso lo es el embargo y secuestre.

Igualmente me permito adjuntar en 41 folios, documentos que evidencian el claro propósito delictivo que se urde para prometer en venta los predios de propiedad de mis mandantes, promesa que suscriben FERNANDO VINASCO SOTO, en calidad de promitente vendedor y MANUEL JOSE LONDOÑO HERNANDEZ, en calidad de promitente comprador, así como el falso e ilegítimo poder que supuestamente confirieron mis representados MARIA INES RACHE ACOSTA y HENRY MEDINA RACHE, al sujeto FERNANDO VINASCO

SOTO, para vender total o parcialmente los mencionados predios o para gravarlos con hipotecas, documento poder que desde luego jamás han conferido mis poderdantes.

Le solicito consideradamente señor Fiscal, que se adopten medidas urgentes, para evitar el fraude y la timación. Es preciso que su honorable despacho oficie a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, a efecto que se cancela la anotación No 4 respecto del predio con matrícula inmobiliaria No 50C- 1851557 ubicado en el Municipio de Madrid-Cundinamarca, anotación por medio de la cual, sin ser cierto, se levantó la medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenada dentro del presente radicado, dado que la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, no ha podido adoptar tal determinación, en caso que así hubiere ocurrido, pero además, que la orden de medida cautelar, fue adoptada por el despacho 28 de la misma Unidad Nacional y éste no ha ordenado levantar la medida cautelar ordenada.

De igual forma me permito adjuntar a este escrito, copia íntegra de mi pretérita noticia criminis dirigida a ese honorable despacho, fundamentalmente sobre el mismo delicado asunto

De Ud-., respectado señor Fiscal, con mi acostumbrado respeto y consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

APODERADO.

ANEXO LO ENUNCIADO EN 50 FOLIOS.

TRANSVERSAL 56 No 104B-33 Apartamento 503 de Bogotá

Abonado Celular. 3164133838

274

FISCALÍA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA VEINTIOCHO ESPECIALIZADA
RADICADO 5324 ED.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Al Despacho el memorial presentado por el apoderado de los señores MARÍA INÉS RACHE ACOSTA y HENRY MEDINA RACHE, mediante el cual informa que del inmueble identificado con el fólio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1851557 afectado en el diligenciamiento, fue cancelada la medida cautelar de embargo que recaía sobre el mismo, lo cual fue ordenado supuestamente por la Fiscalía 43 de esta Unidad de Fiscalías.

A estos efectos, destaca el libelista, que lo pretendido es "hurtar" los bienes de propiedad de sus representados, pues los mismos fueron objeto de la celebración de una promesa de compraventa entre los señores FERNANDO VINASCO SOTO y MANUEL JOSÉ LONDOÑO HERNADES, resaltando que el señor VINASCO SOTO actuó en dicho acto jurídico con un poder presuntamente falso otorgado por los señores MARÍA INÉS RACHE ACOSTA y HENRY MEDINA RACHE.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se tomen las medidas necesarias para evitar que los bienes sean distraídos del proceso de forma fraudulenta.

Sobre el particular se pronuncia el Despacho en los siguientes términos:

275

Revisada la resolución de inicio calendada el 12 de noviembre de 2013[1], se tiene que los inmuebles señalados en líbelo petitorio, correspondientes a los que se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1755390 y 50C-1851557, fueron afectados con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, las cuales en ningún momento han sido objeto de cancelación por parte de esta Fiscalía, ya que no se ha proferido providencia sobre el particular.

Ahora, le asiste razón al libelista al indicar que el levantamiento que se hizo respecto del número 50C-1851557, a todas luces es espurio, pues en esta Fiscalía no ha fungido como titular una persona de nombre FREDY SÁNCHEZ GUTIERREZ.

En consecuencia, a través de la asistencia del Despacho, **INMEDIATAMENTE,** ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, para que proceda a registrar nuevamente las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble en comento, refiriéndole al Señor Registrador que el levantamiento de la medida cautelar que figura en la anotación No. 4 de aquel fue irregular.

También se dispone compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que se investigue la presunta ocurrencia de los punibles de Falsedad y Fraude Procesal. Con la denuncia, remítase copia del escrito aludido.

[1] Fol. 113184 C.O. No. 4

FISCALÍA

También se colocará esta situación en conocimiento de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE SAS-, para que adopte las medidas de protección sobre los inmuebles indicados. Anéxese copia de la petición

Por último comuníquese esta determinación al abogado peticionario.

CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA
Fiscal Veintiséis Especializado en apoyo Fiscalía Veintiocho

184

FISCALÍA

Radicado No. 20165400057241
2190
20/06/2016
Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 20 de junio de 2016

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO
Calle 26 No. 13-49
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RADICADO 5324-DESPACHO 28 E.D.

De acuerdo con la decisión de fecha 20 de junio del 2016, emitida por el Fiscal 26 Especializado en Apoyo, de manera atenta solicito se realice la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con **M.I. No. 50C-1851557**, la cual fue ordenada supuestamente por la Fiscalía 43 de esta unidad de Fiscalías de manera irregular.

Cordialmente,

LEONOR ROJAS MAHECHA
ASISTENTE DE FISCAL I

Anexo, Resolución fecha 20 de junio 2016
Formulario de Calificación

Fecha 20/06/2016 03:28:07 p.m.
Folios 1 Anexos 3
50C2016ER14540
Origen FISCALIA GENERAL DE LA NACION / ROJAS
Destino ORIP / CORRESPONDENCIA / NANCY

278

185

FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PAR.4 LEY 1579/2012				
MATRICULA INMOBILIARIA		No. 50C-1851557	CODIGO CATASTRAL	
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO		VEREDA
		MADRID -CUNDINAMARCA		BOYERO
URBANO:				
RURAL:	X			

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	20165400057241	20-06-16	FISCALIA 28 E.D.	BOGOTA

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0436	**EMBARGO PROCESO DE FISCALIA**	0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
LEONOR ROJAS MAHECHA	20.427.616

Leonor Rojas Mahecha

LEONOR ROJAS MAHECHA
ASISTENTE DE FISCAL I
DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO BOGOTÁ

274

FISCALÍA

186

Radicado No. 20165400057311
2191
20/06/2016
Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 20 de junio de 2016

Señores
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S
Calle 93 B No.13-47 -
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RADICADO 5324 DESPACHO 26 E.D.

De acuerdo a la decisión de fecha 20 de junio del 2016 emitida por el Fiscal 26 Especializado en Apoyo manera atenta me permito informarle que el inmueble identificado con M.I. No. 50C-1851557 afectado en el diligenciamiento, fue cancelada la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que recaía sobre el mismo, lo cual fue ordenado supuestamente por la Fiscalía 43 de esta Unidad de Fiscalías de manera irregular.

En consecuencia de lo expuesto, se solicita se adopte las medidas de protección sobre los inmuebles indicados en la resolución anexa.

Cordialmente,

LEONOR ROJAS MAHECHA
ASISTENTE FISCAL I

Anexo, Resolución fecha 20 de junio 2016

280

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160930708921910 66

Nro Matrícula: 50C-1851557

Impreso el 30 de Septiembre de 2016 a las 11:56:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MADRID VEREDA: MADRID

FECHA APERTURA: 16-08-2012 RADICACIÓN: 2012-69929 CON: ESCRITURA DE: 31-07-2012

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2530 de fecha 27-07-2012 en NOTARIA 67 de BOGOTA D.C LOTE UNO B con area de 104.600,00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

DUARTE MU/OZ HENRY ADQUIRIO POR COMPRA DE FORERO DE BORRERO MARIA ELVIRA POR ESCRITURA 2642 DEL 09-09-2008 NOT 3 DE BTA. ESTA ORDENO DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA 2642 DEL 09-09-2008 NOT 3 DE BTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DE AGROPECUARIA MARSELLA FORERO Y CIA S.C.EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 671 DEL 29-12-98 NOTARIA UNICA DE MOSQUERA. REGISTRADA AL FOLIO 1743946. ESTA EFECTUO DIVISION MATERIAL POR MEDIO DE LA ESCRITURA 669 DEL 29-12-1998 NOTARIA UNICA DE MOSQUERA Y ADQUIRIO POR APORTE DE LUIS ANTONIO FORERO LAVERDE POR ESCRITURA 1538 DE 02-06-1975 NOTARIA 8 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 50C-282338.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LOTE UNO B.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1743946 .

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-2012 Radicación: 2012-69929

Doc: ESCRITURA 2530 del 27-07-2012 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DUARTE MU/OZ HENRY **CC# 19228840 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-10-2012 Radicación: 2012-99781

Doc: ESCRITURA 3040 del 30-08-2012 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $3,051,978,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUARTE MU/OZ HENRY CC# 19228840

A: MEDINA RACHE HENRY **CC# 79272341 X 48%**

A: RACHE ACOSTA MARIA INES **CC# 20180337 X 52%**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-11-2013 Radicación: 2013-109270

Doc: OFICIO 19267 del 12-11-2013 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. 5324 E.D.

281

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160930708921910 66 **Nro Matrícula: 50C-1851557**

Impreso el 30 de Septiembre de 2016 a las 11:56:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCAL 28 ESPECIALIZADO UNEDIDCLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-10-2014 Radicación: 2014-87063

Doc: OFICIO 10437 del 04-08-2014 UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA LA MEDIDA DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. RADICADO 5324 E.D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 28 ESPECIALIZADA,UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: MEDINA RACHE HENRY **CC# 79272341**

A: RACHE ACOSTA MARIA INES **CC# 20190337**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-06-2016 Radicación: 2016-49078

Doc: OFICIO 2190 del 20-06-2016 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, ASUNTO: RADICADO 5324 - DESPACHO 28 E.D.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-07-2016 Radicación: 2016-60277

Doc: OFICIO 19426 del 11-07-2016 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

***
***
***
***
***

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

282

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160930708921910 66 **Nro Matrícula: 50C-1851557**

Impreso el 30 de Septiembre de 2016 a las 11:56:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-597224 **FECHA: 30-09-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

283

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

PROSPERIDAD PARA TODOS

[redacted]

Bogotá, D.C., 05 de septiembre de 2016

50C2016EE21703

Señor
ORLANDO PERDOMO RAMIREZ
Transversal 56 N° 104 B-33, apt 503
Bogotá D.C.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO
Dirección:CALLE 26 # 13 49 INT 1
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:110311000
Envío:RN634932532CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SR ORLANDO PERDOMO RAMIREZ
Dirección:TRANSV 56 # 104 B 33 APTO 503
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:111111518
Fecha Pre-Admisión:
09/09/2016 12:56:34
Mm. transporte de carga 0002240 del 20/05/2

Asunto: solicitud bloqueo matricula inmobiliaria
Radicado N° 50C2016ER17272
Folio de matrícula N° 50C-1851557

Respetado señor Perdomo:

Acuso recibo la radicación del asunto, mediante la cual solicita el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1851557 por el riesgo de estarse fraguando una estafa, con el debido respeto me permito informarle lo siguiente:

La Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1°. Naturaleza del Registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes".

Artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

e) Legitimación: Los asientos registrales gozan de **presunción de veracidad y exactitud**, **mientras no se demuestre lo contrario;"**

En este orden de ideas, los documentos presentados a registro, como el acto administrativo de inscripción, se presumen legales hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie al respecto, es decir, la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada. (Parágrafo 1°, artículo 20 Ley 1579 de 2012)

Es importante indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley, se prevé el registro de prohibiciones judiciales, como medida preventiva a efectos de que la

Oficina de Registro se abstenga de realizar inscripciones hasta tanto no culmine la respectiva investigación penal, así:

*"**Artículo 32. Prohibición judicial.** La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo. Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción."*

Es así, que la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", en el Capítulo III del Título II - Medidas Cautelares, en el artículo 92, señala:

> ***Artículo 92.** Medidas cautelares sobre bienes. **El juez de control de garantías**, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito. (...)".* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el acápite de las medidas cautelares encontramos la "suspensión del poder dispositivo", establecida en el artículo 101, así:

> *"**Artículo 101**. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, **el juez de control** de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*
>
> ***NOTA:** Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-839** de 2013, en el entendido que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder adquisitivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*
>
> *En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-**060** de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.*
>
> *Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.".* Negrilla y subrayado fuera de texto.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

PROSPERIDAD PARA TODOS

[redacted]

El fundamento legal y jurisprudencial, antes expuesto, establece la necesidad, para el registro de instrumentos públicos de contar con la respectiva orden judicial por juez competente, como medida de protección a quien ha sido víctima del presunto delito.

A su petición se responde:

Respecto del bloqueo de la matrícula, es preciso nuevamente manifestar que esta se debe proceder a obtener mediante orden de suspensión que dicte el Fiscal Competente y del mismo modo en relación con el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 19 de julio de 1994, al establecer: "**No puede el Registrador de Instrumentos Públicos,** mediante simples peticiones verbales o escritas de los ciudadanos, dejar por fuera del comercio un bien sujeto a registro, ya que tal actuación constituiría acto arbitrario con extralimitación de sus funciones, y por lo mismo, contario a la ley".

Siendo importante tener en cuenta, además, que como objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria está el de **DAR PUBLICIDAD** a los instrumentos públicos que trasladen, tramiten, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, fundamentado esto en la ya mencionada ley 1579 de 2012, en su artículo 2 literal b.

Por todo lo anterior se le sugiere que acuda a la autoridad competente.

En consecuencia, no es posible acceder a su petición.

Atentamente,

MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMÚDEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Neidy Johana Kekhan Reyes

286

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 102 – PBX (1)2860169
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160930708921910 66 **Nro Matrícula: 50C-1851557**

Impreso el 30 de Septiembre de 2016 a las 11:56:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MADRID VEREDA: MADRID
FECHA APERTURA: 16-08-2012 RADICACIÓN: 2012-69929 CON: ESCRITURA DE: 31-07-2012
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podra verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co-certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160930708921910 66 **Nro Matrícula: 50C-1851557**

Impreso el 30 de Septiembre de 2016 a las 11:56:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCAL 28 ESPECIALIZADO UNEDDCLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-10-2014 Radicación: 2014-87063

Doc: OFICIO 10437 del 04-08-2014 UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA LA MEDIDA DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. RADICADO 5324 E.D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 28 ESPECIALIZADA,UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: MEDINA RACHE HENRY **CC# 79272341**

A: RACHE ACOSTA MARIA INES **CC# 20190337**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-06-2016 Radicación: 2016-49078

Doc: OFICIO 2190 del 20-06-2016 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. ASUNTO: RADICADO 5324 - DESPACHO 28 E.D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-07-2016 Radicación: 2016-60277

Doc: OFICIO 19426 del 11-07-2016 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

288

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotoncepago.gov.co/certificado

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160930708921910 66 **Nro Matrícula: 50C-1851557**

Impreso el 30 de Septiembre de 2016 a las 11:56:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

---

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-597224 **FECHA: 30-09-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

289

Bogotá D.C, Julio 11 de 2016
REMISION No 19426 UNEDDCLA- F – 28 E.D.

Señores
Superintendencia de Notariado.Y Registro Bogotá
Calle 26 13-49
Bogotá,

REF: Cancelación de MEDIDA CAUTELAR 0436 SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. Rad. 5324 E.D.

El **Despacho 28 de la unidad de extinción de dominio y lavado de activos** bajo radicado **5324 E.D.**, por medio de este escrito y mediante decisión judicial de fecha 06 de Julio de 2016 ORDENA, la cancelación de embargo y medida cautelar y suspensión del poder dispositivo, la cual se encuentra regulada conforme a las leyes 793 de 2002, 1395 de 2010, 1453 de junio 24 de 20111 que rigen la materia y que sobre el bien inmueble Vereda san isidro, lote B, identificado con la cedula catastral 00-00-0009-0177-000 zona suburbana del municipio de Madrid Cundinamarca y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1851557 folio abierto según complementación del 50C-1743946.

La medida a cancelar y levantar la suspensión del poder dispositivo fue comunicada con oficio 2190 de fecha 20 de junio de 2016 ***FISCALIA GENERAL DE LA NACION,*** con anotación realizada radicación 2016-49078.

LA CANCELACION de la medida cautelar y la acción de extinción de dominio es una acción de rango constitucional y de obligatorio cumplimiento, Articulo 34 de la constitución política de Colombia, la cual se encuentra regulada conforme a las leyes 793 de 2002, 1395 de 2010, 1453 de junio 24 de 2011 que rigen actualmente.

Cordialmente,

Fiscal 28 Especializado

290

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

PROSPERIDAD PARA TODOS

MinJusticia

Bogotá, D.C., 05 de septiembre de 2016

50C2016EE21703

Señor
ORLANDO PERDOMO RAMIREZ
Transversal 56 N° 104 B-33, apt 503
Bogotá D.C.

REF: solicitud bloqueo matricula inmobiliaria
Radicado N° 50C2016ER17272
Folio de matrícula N° 50C-1851557

Respetado señor Perdomo:

Acuso recibo la radicación del asunto, mediante la cual solicita el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1851557 por el riesgo de estarse fraguando una estafa, con el debido respeto me permito informarle lo siguiente:

La Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1°. Naturaleza del Registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes".

"Artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

e) Legitimación: Los asientos registrales gozan de **presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;"**

En este orden de ideas, los documentos presentados a registro, como el acto administrativo de inscripción, se presumen legales hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie al respecto, es decir, la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada. (Parágrafo 1°, artículo 20 Ley 1579 de 2012)

Es importante indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley, se prevé el registro de prohibiciones judiciales, como medida preventiva a efectos de que la

Oficina de Registro se abstenga de realizar inscripciones hasta tanto no culmine la respectiva investigación penal, así:

*"**Artículo 32. Prohibición judicial.** La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo. Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción."*

Es así, que la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", en el Capítulo III del Título II - Medidas Cautelares, en el artículo 92, señala:

> ***Artículo 92.** Medidas cautelares sobre bienes. **El juez de control de garantías**, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito. (...)".* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el acápite de las medidas cautelares encontramos la "suspensión del poder dispositivo", establecida en el artículo 101, así:

> *"**Artículo 101.** Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, **el juez de control** de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*
>
> ***NOTA:** Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-839** de 2013, en el entendido que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder adquisitivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*
>
> *En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-**060** de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.*
>
> *Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.".* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 102 – PBX (1)2860169
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

292

El fundamento legal y jurisprudencial, antes expuesto, establece la necesidad, para el registro de instrumentos públicos de contar con la respectiva orden judicial por juez competente, como medida de protección a quien ha sido víctima del presunto delito.

A su petición se responde:

Respecto del bloqueo de la matrícula, es preciso nuevamente manifestar que esta se debe proceder a obtener mediante orden de suspensión que dicte el Fiscal Competente y del mismo modo en relación con el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 19 de julio de 1994, al establecer: "**No puede el Registrador de Instrumentos Públicos,** mediante simples peticiones verbales o escritas de los ciudadanos, dejar por fuera del comercio un bien sujeto a registro, ya que tal actuación constituiría acto arbitrario con extralimitación de sus funciones, y por lo mismo, contario a la ley".

Siendo importante tener en cuenta, además, que como objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria está el de **DAR PUBLICIDAD** a los instrumentos públicos que trasladen, tramiten, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, fundamentado esto en la ya mencionada ley 1579 de 2012, en su artículo 2 literal b.

Por todo lo anterior se le sugiere que acuda a la autoridad competente.

En consecuencia, no es posible acceder a su petición.

Atentamente,

MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMÚDEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Neidy Johana Kekhan Reyes

293

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 102 – PBX (1)2860169
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2018.

Doctora

Directora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
DEEDD - No. 20185400057865
Fecha Radicado: 2018-09-28 10:01:36
Anexos: TOTAL 3 FOLIOS.

REF: Solicitud intervención. Situación del Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MEDINA RACHE y OTROS. tramite que se surte ante la Fiscalía 49 Delegada a la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio.

Respetada doctora:

Quien estas líneas a Ud., con todo respeto y consideración dirige, es ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, abogado, actuante en calidad de apoderado dentro del radicado referenciado, y lo hago con el único, sano y desde luego respetuoso propósito, que obtener que se materialice en el mencionado asunto, la tutela judicial efectiva, postulado Superior que sin duda reviste el carácter de Derecho Fundamental.

A continuación, me permito hacer una breve sinopsis de lo ocurrido dentro del trámite extintivo, distinguido con el No 5324 E.D.

1-. Este trámite de pretensión de extinción del derecho de dominio, inició por cuenta de la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, despacho que dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radicara en cabeza, entre otros, del señor **HENRY MEDINA RACHE**, incluyendo otras personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora del señor MEDINA RACHE, señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA** y desde luego bienes de la sociedad familiar **HERERA MEDINA Y CIA. S.A.S.**

2-. Desde el momento mismo en que se inició el trámite de pretensión extintiva del derecho de dominio y hasta la fecha, la actuación ha estado bajo cargo y responsabilidad de tres Fiscalías, incluido el despacho 49 que actualmente conoce de la misma, pero que lastimosamente ya no atiende a los apoderados, porque supuestamente entregó el despacho en mención. Sin que, hasta la fecha, verdad sea dicha, la administración de justicia haya adoptado decisiones determinantes en este asunto, de cara al propósito mismo de la acción iniciada. Sin embargo, la totalidad de los bienes que integran al patrimonio personal y familiar del señor HENRY MEDINA RACHE, el de su señora esposa RUTH MARLEN HERRRERA PARDO, el de su progenitora MARIA INES RACHE ACOSTA y el de sus hijos, SOCIEDAD

294

9-. Para peor de los males, tal como lo enuncié precedentemente, el Fiscal 49 adscrito a ese Unidad Nacional, a cargo del proceso, doctor **GUILLERMO LOZANO**, nos ha expresado que fue relevado del cargo, que hizo entrega del mismo y no tiene ni idea quien lo sucederá.

Es, distinguida doctora, que frente al por decir lo menos, lamentable panorama del radicado 5324 E.D., que solicitamos su urgente intervención, a efecto que se designe lo más pronto posible un fiscal a cargo del citado trámite, y que acorde con los dictados instrumentales, que son de orden Público, se administre pronta y cumplida justicia, postulado Superior que desde luego también aplica y gobierna el trámite de los procesos que se siguen ante la Unidad Nacional de Extinción de Dominio.

De Ud., con mi sentimiento de respeto y consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

APODERADO.

C.C. No 19.313.039

T.P.. no 49.901 del C.S.de la J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apto 503 de Bogotá D.C.

Abonado Celular 3164133838

296

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

ABOGADO

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

DEEDD - No. 20185400057875
Fecha Radicado: 2018-09-28 10:04:57
Anexos: TOTAL 4 FOLIOS.

Doctor

FISCAL 49 DELEGADO

Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MADINA RACHE y OTROS.

Respetado señor Fiscal. Cordial como respetuoso saludo.

Por este conducto, con toda atención, en calidad de apoderado de los señores **HENRY MEDINA RACHE, MARÍA INES RACHE ACOSTA, RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y de la empresa **HERRERA MEDINA Y COMPAÑÍA S. EN C,** me permito hacer llegar a su despacho, para su conocimiento y fines consiguientes, la comunicación que en la fecha he dirigido a la doctora Coordinadora de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, relacionada, con el trámite del radicado de la referencia.

De Ud., señor Fiscal, con mi sentimiento de respeto y consideración.

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Apoderado.

Transversal 56 No 104B-33 Apto 503 de Bogotá

Email orlandoper58@gmail.com Cel. 3164133838

ANEXO LO ENUNCIADO EN TRES (03) FOLIOS.

297

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ

ABOGADO

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2018.

Doctora

Directora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

Fiscalía General de la Nación.

E.S.D.

REF: Solicitud intervención. Situación del Radicado 5324 E.D. Afectado HENRY MEDINA RACHE y OTROS. tramite que se surte ante la Fiscalía 49 Delegada a la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio.

Respetada doctora:

Quien estas líneas a Ud., con todo respeto y consideración dirige, es ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, abogado, actuante en calidad de apoderado dentro del radicado referenciado, y lo hago con el único, sano y desde luego respetuoso propósito, que obtener que se materialice en el mencionado asunto, la tutela judicial efectiva, postulado Superior que sin duda reviste el carácter de Derecho Fundamental.

A continuación, me permito hacer una breve sinopsis de lo ocurrido dentro del trámite extintivo, distinguido con el No 5324 E.D.

1-. Este trámite de pretensión de extinción del derecho de dominio, inició por cuenta de la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante resolución del 12 de Noviembre de 2013, despacho que dispuso iniciar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes cuya propiedad radicara en cabeza, entre otros, del señor **HENRY MEDINA RACHE**, incluyendo otras personas que integran su núcleo familiar, tales como su señora esposa **RUTH MARLEN HERRERA PARDO** y la progenitora del señor MEDINA RACHE, señora **MARIA INÉS RACHE ACOSTA** y desde luego bienes de la sociedad familiar **HERERA MEDINA Y CIA. S.A.S.**

2-. Desde el momento mismo en que se inició el trámite de pretensión extintiva del derecho de dominio y hasta la fecha, la actuación ha estado bajo cargo y responsabilidad de tres Fiscalías, incluido el despacho 49 que actualmente conoce de la misma, pero que lastimosamente ya no atiende a los apoderados, porque supuestamente entregó el despacho en mención. Sin que, hasta la fecha, verdad sea dicha, la administración de justicia haya adoptado decisiones determinantes en este asunto, de cara al propósito mismo de la acción iniciada. Sin embargo, la totalidad de los bienes que integran al patrimonio personal y familiar del señor HENRY MEDINA RACHE, el de su señora esposa RUTH MARLEN HERRRERA PARDO, el de su progenitora MARIA INES RACHE ACOSTA y el de sus hijos, SOCIEDAD

298

HERRERA MEDINA Y CIA S.A.S., fueron no solo afectados con limitación del poder de disposición, sino que además fueron secuestrados y puestos en manos de un "diligente" secuestre y depositario, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, seguida por la Sociedad Administradora de activos especiales "S.A.E. S.A.S.".

3-. Sinónimamente, con la iniciación del trámite de la referencia, por parte de mis representados, quienes sin demora alguna se hicieron presentes, se notificaron de la Resolución de inicio y mediante apoderado, han ejercido de manera permanente e ininterrumpida su legítimo derecho de defensa. Han aportado gran cantidad de elementos materiales de prueba de orden documental y técnico, demostrativos todos de la licitud y razonabilidad del patrimonio de cada uno de mis representados, entendiendo el postulado referido a la carga dinámica de la prueba.

4-. El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adoptó un pronunciamiento, por medio del cual, entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial del trámite surtido, respecto de los bienes de otros afectados, por estimar que no se les notificó a ellos en debida forma la resolución de inicio u otro acto procesal de alguna trascendencia.

5-. Desde entonces, no ha habido poder humano, que posibilite que este trámite avance acorde con las garantías que desde el ordenamiento constitucional se consagran, en favor de todo aquel que se ve inmerso en una acción persecutoria de las autoridades, como en este caso la ACCION REAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

6-. Se ha aportado un importante cúmulo documental y técnico, y dizque porque supuestamente, no se ha notificado aún dizque en debida forma a otros sujetos procesales, a terceros indeterminados un pronunciamiento de hace más de 3 años, el proceso, en cuanto corresponde a mi representados, está en un Statu Quo, sin que se disponga siguiera correr traslado a los distinguidos peritos contables oficiales, de las probanzas y documentos contables y financieros de mis representados, a efecto que se pronuncien sobre el estudio de comparación patrimonial de mis mandantes, todo porque acorde con las estimaciones del Fiscal de turno: "…. como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del edicto de emplazamiento del 9 de febrero de 2015, el proceso se encuentra nuevamente en la etapa de notificaciones de la Resolución del 23 de noviembre de 2013, mediante la cual se dio inicio al presente trámite extintivo. Lo anterior en razón de la orden de rehacer la actuación que resultó viciada en el precitado emplazamiento…" (sic)

7-. Respetada doctora, han transcurrido, cuatro años y 5 meses, desde cuando se profirió la Resolución de inicio de este trámite extintivo. Lapso este que, sin duda, rebaza y con creces cualquier referente razonable de términos legalmente establecidos, sin la más remota esperanza de nuestra parte, que se vislumbre propósito de imprimir agilidad a esta actuación, con los consecuentes e irremediables perjuicios ya causados a mis representados, quienes sin duda tienen derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

8-. Nos resulta cuando menos incomprensible que mientras se resuelven peticiones de otros sujetos procesales, nuestras solicitudes reiteradas de disponer correr traslado a los peritos de la documentación contable y financiera aportada, a efecto que se realice el estudio de comparación patrimonial, esta permanece en un estado cataléptico insoluble.

299

9-. Para peor de los males, tal como lo enuncié precedentemente, el Fiscal 49 adscrito a ese Unidad Nacional, a cargo del proceso, doctor **GUILLERMO LOZANO**, nos ha expresado que fue relevado del cargo, que hizo entrega del mismo y no tiene ni idea quien lo sucederá.

Es, distinguida doctora, que frente al por decir lo menos, lamentable panorama del radicado 5324 E.D., que solicitamos su urgente intervención, a efecto que se designe lo más pronto posible un fiscal a cargo del citado trámite, y que acorde con los dictados instrumentales, que son de orden Público, se administre pronta y cumplida justicia, postulado Superior que desde luego también aplica y gobierna el trámite de los procesos que se siguen ante la Unidad Nacional de Extinción de Dominio.

De Ud., con mi sentimiento de respeto y consideración,

ORLANDO PERDOMO RAMIREZ

APODERADO.

C.C. No 19.313.039

T.P.. no 49.901 del C.S.de la J.

Transversal 56 No 104B- 33 Apto 503 de Bogotá D.C.

Abonado Celular 3164133838

300